

Jerónimo Zurita



SUMARIO

DOSSIER: *El régimen señorial en Aragón*, por Gregorio Colás Latorre. — *El señorío de Ariza de la familia Palafox y la sentencia de Celada*, por Guillermo Redondo Veintemillas y Esteban Sarasa Sánchez. — *Los señoríos del Cabildo de la Catedral de Huesca (siglos XVI-XVII)*, por José Manuel Latorre Ciria. — *La enajenación de rentas señoriales en Aragón en el siglo XVI*, por Alejandro Abadía Irache. — *La venta de poblaciones del señorío de la Orden de Calatrava en Aragón en el siglo XVII*, por Eliseo Serrano Martín. — *Relaciones feudales de poder y conflictos de clases: El señorío del Monasterio de Santa Fe (1616-1808)*, por Angela Atienza López.

INSTITUCION FERNANDO EL CATOLICO

REVISTA DE HISTORIA

Jerónimo Zurita

58



Institución Fernando el Católico (C. S. I. C.)
de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza
1988

CONSEJO DE REDACCION

Director:

Esteban Sarasa Sánchez

Consejeros:

Julián Casanova Ruiz
Carlos Forcadell Alvarez
Luis G. Germán Zubero
Guillermo Redondo Veintemillas
José A. Salas Ausens

Secretario:

Elíseo Serrano Martín

Toda la correspondencia, peticiones de envío, remisión de publicaciones, canje, etc., deben dirigirse a la Institución Fernando el Católico, Fundación Pública de la Excelentísima Diputación Provincial, Zaragoza (España).

Publicación número 1.214
de la
Institución Fernando el Católico
Fundación Pública de la
Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Revista de Historia "Jerónimo Zurita" no se
identifica con las opiniones o juicios que los
autores exponen en uso de la libertad intelectual
que cordialmente se les brinda.

Diseño de portada: FRANCISCO MELENDEZ

I.S.S.N. 0044-5517

Depósito legal: Z. 281 — 1988

IMPRESO EN ESPAÑA

Imprenta Cooperativa LIBRERÍA GENERAL. Pedro Cerbuna, 23. 50009-Zaragoza — 1989

INDICE

DOSSIER

<i>El régimen señorial en Aragón</i> , por Gregorio Colás Latorre	9
<i>El señorío de Ariza de la familia Palafox y la sentencia de Celada</i> , por Guillermo Redondo Veintemillas y Esteban Sarasa Sánchez	31
<i>Los señoríos del Cabildo de la Catedral de Huesca (siglos XVI-XVII)</i> , por José Manuel Latorre Ciria	51
<i>La enajenación de rentas señoriales en Aragón en el siglo XVI</i> , por Alejandro Abadía Irache	61
<i>La venta de poblaciones del señorío de la Orden de Calatrava en Aragón en el siglo XVII</i> , por Eliseo Serrano Martín	101
<i>Relaciones feudales de poder y conflictos de clases: El señorío del Monasterio de Santa Fe (1616-1808)</i> , por Angela Atienza López	127

NOTAS

<i>Regadío, transformaciones económicas y capitalismo. (La tierra en Zaragoza, 1766-1849)</i> , por Guillermo Pérez Sarrión	167
---	-----

EL REGIMEN SEÑORIAL EN ARAGON *

POR

GREGORIO COLÁS LATORRE

PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

El estudio del régimen señorial debería iniciarse con su definición con el objetivo de saber qué entendemos por tal. Es incuestionable que de esta definición depende la interpretación que se haga del mismo y la transcendencia que se le otorgue en la sociedad que lo engloba. Otro hecho que parece imponerse como axioma es la necesidad de integrarlo en su contexto histórico, medir, si es posible, su presencia con objeto de conocer hasta qué extremos conforma la estructura social y condiciona su envoltura política. Un estudio limitado al régimen señorial como un ente aislado, enquistado en si mismo, a parte de resaltar escasamente científico, ofrecería una visión parcial y deformada de su propia realidad.

Esta integración permitirá definir la Edad Moderna desde sus raíces más profundas. La eliminación de dicho régimen en el siglo XIX por ser considerado un elemento fundamental del viejo orden obliga a analizar su funcionamiento y evolución secular dentro del proceso de transformación y cambio que tienen lugar en las centurias de la modernidad hasta dar paso a la nueva sociedad burguesa.

Desde nuestra personal perspectiva, entendemos por régimen señorial la organización social y económica que otorga, a una minoría, dotada de poderes jurisdiccionales para imponerla, y a veces, como

* Este trabajo fue presentado como ponencia al I Coloquio de Historia Moderna, "El régimen señorial en España", organizado por el Departamento de Historia Moderna del Centro de Estudios Históricos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y celebrado los días 4, 5 y 6 de noviembre de 1987.

propietaria de los medios de producción, la facultad de apropiarse, en forma de rentas, de una parte de la producción campesina.

Este dominio sobre los hombres y la consiguiente transferencia de rentas tiene lugar en un marco geográfico, el señorío, que constituye lo específico del feudalismo y comprende otras dos unidades socioeconómicas, la explotación campesina y el concejo. Es en el señorío donde su titular además de gozar de una serie de derechos sobre los hombres detrae por diversos conceptos una parte de la producción campesina. Los derechos sobre los hombres y las rentas definen el prestigio social, el potencial económico y el poder político de los señores con independencia de su presencia en el gobierno.

El señorío configura una parte importante de la Edad Moderna aunque evidentemente no es la única realidad social. Están las ciudades, villas y lugares de realengo. El mercader, artesano o campesino libres coexisten con sus homónimos sometidos a dependencia señorial. Las diferencias entre ambos radican fundamentalmente en su dependencia jurisdiccional. La propiedad alodial ni tampoco la producción industrial o la actividad mercantil son exclusivas del mundo libre. Respecto a la tierra, tampoco la propiedad plena, absoluta o alodial resulta mayoritaria en el realengo respecto a otras fórmulas de posesión o explotación. Una parte importante del campesinado libre es arrendatario. El mundo social y político de los tiempos modernos es enormemente complejo. Fórmulas de explotación decididamente feudales conviven con otras capitalistas o próximas al capitalismo. La interacción entre ambos mundos es constante mientras la evolución económica y la resistencia social impulsan el proceso de cambio desde las fórmulas socioeconómicas más arcaicas a otras más modernas, e incluso capitalistas. El proceso dista de ser lineal y progresivo. La coyuntura económica, las transformaciones sociales, las necesidades del Estado y las exigencias de las nuevas ideas políticas y sociales impondrán su servidumbre. El difícil caminar de la sociedad hacia el mundo burgués oscila entre la aceleración, el estancamiento e incluso —como ocurre en el siglo XVII— el retroceso, que se superará con creces en el siglo XVIII.

El análisis del régimen señorial aragonés presenta argumentos importantes para profundizar en otro tema, también de actualidad y ampliamente debatido, la naturaleza de la monarquía absoluta. A través de la realidad político-social que presenta el señorío y del comportamiento de los monarcas desde Fernando II hasta Carlos II se podría afirmar que la monarquía en Aragón es ante todo un instrumento al servicio de los señores.

El estudio del régimen señorial debería responder a las premisas que acaban de exponerse. Lamentablemente, a pesar de haberse intentado, no siempre ha sido posible. Los trabajos históricos sobre Aragón sólo ilustran parte del intento de programa aquí diseñado.

LA FORMACIÓN DEL RÉGIMEN SEÑORIAL ARAGONÉS

La Edad Media es el punto de referencia obligado a la hora de explicar los orígenes de la mayor parte de los grandes temas que configuran el análisis histórico de la Edad Moderna. La estructura socioeconómica y el mismo orden político que se extiende desde 1500 hasta las revoluciones burguesas hunde sus raíces en las centurias medievales. Evidentemente el señorío aragonés remonta sus inicios al Medioevo pero surge del mismo como una criatura adulta que se ha desarrollado en los últimos siglos de la Baja Edad Media. El sometimiento del campesino aragonés y la organización económica, que encontramos en 1500 y se perpetúa en las centurias del Antiguo Régimen, se forjan en los siglos XIV y XV fundamentalmente, en un proceso bien distinto al seguido en Europa Occidental.

Mientras en el occidente europeo, el campesino consigue romper el férreo sometimiento señorial, alcanzando determinadas cotas de libertad, en Aragón el proceso se invierte. No sólo no se mantiene el "statu quo" de las centurias precedentes sino que su condición se deteriora hasta extremos que recuerdan a la del esclavo. *Los fueros de 1247*, escribe J. M. Lacarra, *autorizaban al señor para matar por hambre, sed o frío al vasallo que daba muerte a otro vasallo. Los juristas del siglo XIV aclararán que esto puede hacerse aunque el señor no tenga mero y mixto imperio. Los señores introducen las prácticas del Derecho romano y aplican a los siervos las disposiciones referentes a los esclavos. El justicia Sancho Jiménez de Ayerbe (1332) reconoce que el señor puede maltratar a su vasallo siempre que medie "causa justa", pues de no ser así incurre en responsabilidad ante el rey. En 1380 Pedro IV se ve forzado a aceptar este derecho de maltrato señorial y a reconocer a los señores el derecho a matar a su vasallo por hambre, sed o frío. Un paso más y, a principios del siglo XV, en las Observancias recopiladas por Martín Díez de Aux, se consigna esta facultad de los señores en términos más absolutos*¹.

En esa Baja Edad Media, el señor, que tenía la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio, reconocido en los Fueros de 1247, consigue "la absoluta y suprema potestad". La absoluta, como se le conoce, deja al vasallo a merced de su señor como recoge expresamente el fuero en cuestión: *de consuetudine Regni Nobiles Aragonum el alii domini locorum quae non sunt Ecclesiae, suos vasallos servitutis, possunt bene, vel male tractare pro eorum libito voluntatis et bona eis auferre, remota omnia appellatione: et eis dominus Rex non se potest in aliquo intromittere*². El derecho era exclusivo de

¹ LACARRA, J. M., *Aragón en el pasado*, Madrid, 1972, p. 106.

² SAVALL, P. y PENEN, S., *Fueros, Observancias y Actos de Cortes de Reino de Aragón*, Zaragoza, 1866, T. II, p. 68.

los señores laicos como queda reflejado en el texto y confirman los mismos fueros. La Iglesia tenía prohibido impartir justicia directamente³.

El campesino aragonés siguió un camino distinto al recorrido por sus vecinos. Este proceso podría interpretarse como una mera consecuencia de las transformaciones sociales y políticas, que se están dando en Aragón, y de la específica realidad social que presenta el señorío aragonés.

El sometimiento del campesino estaría unido a la crisis bajomedieval y sería, por otra parte, el gran sacrificio de las libertades aragonesas, conquistadas en los siglos XIV-XV. Mientras los nobles imponen el sometimiento como una necesidad ineludible para mantener sus rentas en declive, concejos y nobles se unen para arrancar al monarca el famosísimo *Privilegio General*, que otorgaba a los aragoneses libres unos derechos próximos a los que hoy se disfrutan en Occidente. En una especie de alianza "contranatura" los concejos lucharon por su libertad y la nobleza por la tierra y el control de sus campesinos que fueron lógicamente las víctimas del proceso.

La realidad social del señorío favorecía las pretensiones de los señores. La dualidad mudéjares-cristianos, con un claro predominio de los primeros, hacía muy difícil frenar y mucho menos invertir el avance señorial. Los mudéjares podían inhibirse de los posibles intentos de oposición de los cristianos al estar, según lo acordado y recogido en los pactos de rendición, bajo la protección real. El cristiano minoritario y debilitado por la propia distribución geográfica del señorío padecía directamente las consecuencias de los triunfos políticos de sus señores. A pesar de sus escasas posibilidades de éxito no asistió impasible al avance señorial. Se opuso al proceso aunque carecía de fuerza suficiente para detenerlo⁴.

Paralelamente la nobleza consiguió arrebatarse a la monarquía otra serie de derechos que recortaban todavía más su soberanía. El señor gozaba de la inmunidad territorial y tiene el privilegio de mantener su propia tropa. De esta forma el señorío se convierte en un estado dentro de otro y su señor, en un soberano absoluto, con un absolutismo que es en realidad despotismo o tiranía.

La sucesión de conflictos armados, que tienen lugar en la corona aragonesa, permitirán a la nobleza incrementar su patrimonio. Las luchas de la Unión y posteriormente los conflictos catalanes tendrían en Aragón un efecto comparable a las luchas dinásticas y a las minorías regias en Castilla. La apropiación de tierras y la concesión de mercedes por parte de la monarquía castellana tendrían su equivalente

3 COLÁS, G. y SALAS, J. A., *Aragón en el siglo XVI. Alteraciones sociales y conflictos políticos*, Zaragoza, Dpto. de Historia Moderna, Zaragoza, 1982, p. 54.

4 SARASA, E., *Sociedad y conflictos sociales en Aragón. Siglos XIII-XV. Estructuras de clase y conflictos de clase*, Madrid, siglo XXI, 1981, pp. 164-178.

en Aragón en la usurpación por parte de la nobleza aragonesa de una parte de los atributos de la soberanía. Al mismo tiempo los monarcas se vieron en la obligación de comprar o premiar la fidelidad de sus señores y en la necesidad de vender lugares para hacer frente a una hacienda real exahusta.

Finalmente los señores definen la organización económica de sus dominios que pervivirá hasta la extinción del régimen señorial. *La sumisión económica entra por cauces bien distintos, ya que desde el siglo XIII las antiguas pechas y servicios señoriales, más o menos arbitrarios, han quedado consignados en un documento escrito, especie de contrato agrario, al que deben sujetarse señor y cultivador*⁵. El estudio de Macho Ortega sobre los mudéjares aragoneses del siglo XV describe unas prestaciones económicas semejantes a las que se encuentran en plena Edad Moderna⁶. Esta organización tiene como objetivo garantizar la percepción de unas rentas que permitan al señor una vida acorde con su condición. Hablar de estructura económica es en definitiva hablar de renta. En última instancia la estructura viene a ser el resultado de una articulación coherente de la exacción sobre los distintos medios de producción que controla el señor y sobre los hombres. Obviando otro tipo de clasificaciones más completas pero posiblemente más confusas, el estudio de la renta se ha agrupado en tres grandes apartados: jurisdicción, explotación de la tierra y monopolios. Se ha eliminado el capítulo de rentas enjenadas, tan importante en Castilla, por su escasa significación en el cómputo total de la renta de los señores aragoneses.

La estructura económica, como ya se ha dicho, permanece igual asimismo hasta la desaparición del régimen señorial. Este inmovilismo se refiere a la organización de la explotación y de la detracción. Se mantienen las fórmulas de extracción del excedente aunque varía la cuantía del mismo. Esta fluctuación al alza o a la baja viene impuesto por la coyuntura. La crisis del siglo XVII agravada con la expulsión de los moriscos y la inflación de la segunda mitad del siglo XVIII obligarán a los señores a adaptar la tasa feudal al movimiento económico. Más adelante veremos en qué términos.

Si en el orden económico, la coyuntura impuso su servidumbre, obligando a reajustes estructurales, en el jurisdiccional sólo la llegada de los Borbones y los decretos de Nueva Planta elevarán la condición del vasallo aragonés a la que tenían desde hacía siglos los castellanos.

⁵ LACARRA, J. M., *op. cit.*, p. 105.

⁶ MACHO ORTEGA, F., *Condición social de los mudéjares aragoneses, siglo XV* en *Memorias de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza (1922-1923)*, T. I, pp. 137-320.

EL SEÑORÍO ARAGONÉS EN LA EDAD MODERNA

Señorío y propiedad

El estudio del señorío en la Edad Moderna se inicia con un intento de aproximación a su presencia en la sociedad aragonesa para más tarde analizar sus contenidos y funcionamiento. Respecto a la primera cuestión trabajos recientes afirman que *en conjunto la jurisdicción señorial en Aragón comprendía el 58,1 % de entidades de población: unos 56.600 vecinos en 1776 de un total de 116.897*⁷. A principios de la centuria la jurisdicción señorial alcanzaba un 47,1 %⁸. La diferencia entre ambos porcentajes puede responder a una realidad que contravendría en el caso aragonés la política de incorporación de señoríos a la corona de los Borbones o ser simplemente un problema de fuentes.

Los datos expuestos, especialmente el de 1776, recogen el final de un proceso iniciado en la Edad Media. Cabe preguntarse qué ocurrió respecto al señorío en las dos centurias precedentes. De acuerdo con lo conocido hasta estos momentos no parece que el patrimonio regio en Aragón sufriera grandes cambios. El siglo XVI culminó con la incorporación de la baronía de Monclús y el condado de Ribagorza, aunque se mantienen los pequeños señoríos tanto laicos como eclesiásticos⁹. Por el contrario no se conocen más ventas que el pequeño lugar de Valimaña al mercader Gabriel Zaporta¹⁰. Respecto al siglo XVII nada se sabe sobre enajenaciones por parte de la monarquía. Los datos ofrecidos para fines del siglo XVIII, en espera de futuras investigaciones, podrían darse como representativos de la dualidad señorío-realengo durante toda la Edad Moderna.

Para un mundo como el aragonés los porcentajes expuestos resultan muy elevados. La escasa importancia de las ciudades, únicamente Zaragoza podría recibir el nombre de tal, daba a los señores una hegemonía sin discusión en la sociedad aragonesa y superior a la que en otros territorios podía tener el mismo sector social. El potencial económico, que les daba su participación en la propiedad de los medios de producción de sus señoríos, se veía incrementado por las posesiones que tenían en el realengo. Este potencial les otorgaba un considerable poder político que, durante los

7 PÉREZ SARRIÓN, G., *Agua, agricultura y sociedad en el siglo XVIII, el canal Imperial de Aragón 1766-1800*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1984, p. 126.

8 KAMEN, H., *La guerra de Sucesión en España 1700-1715*, Barcelona, Crijalbo, 1981, p. 271.

9 COLÁS, G. y SALAS, J. A., *op. cit.*, pp. 150 y 124 respectivamente.

10 GÓMEZ ZORRAQUINO, J. I., *Los Zaporta: una familia de mercaderes en el Aragón del siglo XVI*, Zaragoza, Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja, s. f. p. 45.

siglos XVI y XVII, tenía su exponente más claro en el control que ejercían sobre las instituciones del reino. Seis de los ocho diputados y tres de los cuatro brazos de las Cortes pertenecían al estamento privilegiado. El justicia, el virrey y el gobernador eran miembros de la nobleza.

A partir de 1711, la jurisdicción laica no parece diferir sustancialmente en su ejercicio y contenido de la eclesiástica. No ocurre lo mismo antes de la llegada de los Borbones. Durante la monarquía de los Austrias es preciso distinguir, como en la Edad Media, entre jurisdicción eclesiástica y secular. El alto clero y los señores detentaban la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio, pero los segundos gozaban, como ya se ha dicho, de la potestad absoluta. Los derechos, que otorgaba la absoluta y la sumisión que representaba, obligan a considerar esta distinción como fundamental. Para una sociedad en la que el "status", el privilegio, tiene un peso específico en la organización social, la condición vasalla reducía a los hombres a un segundo lugar dentro de su estamento. En esta jerarquización, la absoluta reducía a quienes la sufrían al estrato social más bajo. Los propios contemporáneos tenían una conciencia clara respecto a las diferencias que implicaba la pertenencia a una u otra jurisdicción.

La "absoluta" obliga a distinguir entre vasallos de señorío laico y eclesiástico. De acuerdo con los datos ofrecidos por Kamen para principios del siglo XVIII, el 47,1 % de los lugares se repartía entre un 29,2 % para el señorío laico y un 17,9 % para el eclesiástico¹¹. Lamentablemente no es posible ofrecer cifras de población pero es previsible que la población controlada por los señores y por los clérigos incrementaría todavía más estas diferencias a favor de los primeros.

El señorío estaba muy desigualmente distribuido por la geografía aragonesa. Se extiende por el mundo rural desde el Alto Aragón hasta las comunidades de la Ibérica, Daroca, Albarracín y Teruel, donde su presencia es claramente minoritaria. Una parte importante del mismo estaba asentado sobre las tierras más ricas del reino: las riberas del Ebro, del Jalón y del Jiloca y el somontano pirenaico¹².

Instrumento de coacción extraeconómica, la jurisdicción era ejercida mediante el control del concejo y de la administración de justicia. Siempre en función del grado de autonomía que habían conseguido los vasallos, el señor, mediante la supervisión de la insaculación, la toma de juramento o la designación directa podía tener bajo su dominio las dos instituciones básicas de la comunidad: el concejo y la justicia. En estas circunstancias la oposición tenía que

¹¹ KAMEN, H., *op. cit.*, p. 271.

¹² PÉREZ SARRIÓN, C. *Op. cit.*, p. 127-131.

salvar un primer obstáculo para fraguarse. Sin embargo a pesar de este inconveniente, la resistencia activa o pasiva esta presente en el señorío desde 1500.

En el caso de los señoríos laicos, la tan repetida potestad, que facultaba para disponer de la vida de los vasallos, tenía, a pesar de su anacronismo, plena vigencia. Los señores orgullosos de este poder sobre los hombres recurrían al mismo cuando se sentían amenazados o desafiados por sus siervos¹³. El terror, que inspiraba, y la degradación, que suponía, fueron sabiamente utilizados por la propia iglesia. Sin el menor escrúpulo, chantajeó a sus vasallos rebeldes con la venta a señor laico, cuando se sentía incapaz de someterlos a la debida obediencia¹⁴. Incluso se llegó a utilizar este recurso para superar la quiebra económica que se preveía inminente, obligando a los vasallos a vender censales por varios miles de sueldos que transfirieron a su señor¹⁵.

El tema de la absoluta afirma otra serie de cuestiones, alguna de ellas supera el marco geográfico aragonés. Es un exponente del retraso social del viejo reino pero sobre todo de las profundas contradicciones de la sociedad aragonesa. Junto al aragonés libre, dotado como ningún otro hombre de su época de derechos "constitucionales", mantiene al vasallo de señorío laico indefenso ante su señor, juez supremo y dueño absoluto. La pervivencia de esta situación durante más de doscientos años, a pesar de las resistencias, es evidentemente una prueba más del poder de los señores pero también de la incapacidad del propio sistema para renovarse.

El mismo privilegio nos introduce en el tema de la naturaleza de la monarquía absoluta. Si la justicia era uno de los atributos más preciados de la soberanía, la monarquía, que nace a fines del XV con la voluntad de afirmar su poder sobre los particularismo regionales y privilegios estamentales, debió recortar esta jurisdicción señorial que sustraía hombres y tierras a su indiscutible autoridad. No fue así. Mientras Fernando II y, sobre todo, Carlos I y Felipe II se enfrentan al pactismo, no sólo aceptan el hecho de la absoluta sino que además no tuvieron ningún escrúpulo en legitimarla y fortalecerla con sus decisiones. La sentencia de Celada, otorgada por Fernando II en 1497, que legitimaba la donación de su padre de 1478, concedía la absoluta a los Palafox sobre sus vasallos de Ariza y daba por cerrado el pleito que desde hacía años mantenían las partes. Sus sucesores siguieron la misma política de apoyo incondicional al señor en sus luchas contra

13 COLÁS, G. y SALAS, J. A., *op. cit.*, p 55.

14 COLÁS, G., *La bailía de Caspe en los siglos XVI y XVII*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1978, p. 154. SERRANO, E., *La orden de Calatrava en Aragón en la Edad Moderna: Jurisdicción, señoríos y renta feudal*, Zaragoza, 1985, tesis doctoral inédita.

15 SANVICENTE, A., *Colección de fuentes de derecho municipal aragonés del Bajo Renacimiento*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1970, p. 360.

sus colonos. Sólo Monclús y Ribagorza consiguieron pasar a realengo mediante la consiguiente recompensa a sus titulares¹⁶. El apoyo real culminaría en las Cortes de 1585 cuando Felipe II sancionó el fuero *De rebellione vasallorum* que legitima cualquier acción de los señores contra sus insumisos siervos¹⁷. Podría concluirse que en Aragón la monarquía era ante todo un apéndice de la nobleza en su objetivo de mantener sometidos a los vasallos. Como escribe Anderson *la coerción, diluida en el plano de la aldea, se concentró en el plano (nacional)*¹⁸.

Las Cortes de Cádiz distinguieron entre señorío jurisdiccional y solariego. Esta división ha sido aceptada por algunos historiadores y negada por otros. Sin ánimo de entrar en la polémica, una mera aproximación al tema obliga a distinguir entre jurisdicción y propiedad que son en definitiva el objetivo del análisis histórico del señorío durante la Edad Moderna.

La jurisdicción informa del "status". La propiedad aproxima a las disponibilidades económicas del campesino, y por tanto, a su capacidad adquisitiva y de mercado. En el otro extremo de la escala social define fundamentalmente la renta señorial. La división social entre perceptores y pagadores de renta¹⁹ tiene virtualidad no por la jurisdicción sino por la dependencia señorial de los medios de producción. La jurisdicción es ante todo un instrumento de coacción. Da rentas bajas aunque permita, mediante una hábil utilización, incrementarlas²⁰. Otorga la condición de señor pero no de propietario. De tal forma que, como es de todos reconocido, el hecho de ser titular de un determinado lugar no implica la tenencia de la tierra ni del resto de los medios de producción. Más aún la propiedad señorial —alodial o compartida— se extiende fuera de los límites del señorío para

16 Ut supra, nota 9.

17 SAVALL, P. y PENEN, S., *op. cit.*, T. I, p. 410.

18 ANDERSON, P., *El Estado Absolutista*, Madrid, siglo XXI, 1982, p. 14.

19 Tal como lo hace VILLARES, M., *La propiedad de la tierra en Galicia, 1500-1800*, Madrid, siglo XXI, 1982, p. 30.

20 Como pone de manifiesto RUIZ TORRES, P., *Señores y propietarios. Cambio social en el sur del país Valenciano 1650-1850*, Valencia 1981, pp. 88-89. Particularmente me resisto a aceptar la tesis que considera fundamental la vertiente política del señorío para el mantenimiento de las distintas formas de extracción del excedente campesino. Más aun, si definimos el señorío por la jurisdicción, creo que no es correcto hablar de tal vertiente. El peso o la importancia de las prestaciones y censos jurisdiccionales en la composición de la renta señorial y, en contrapartida, en la economía campesina o, si se quiere, en el desarrollo del capitalismo debe ser convenientemente matizada. El hecho de definir o de poder llegar a definir la parte fundamental de la renta señorial no significa que sea una pesada carga para el campesino y, por tanto, un grave obstáculo al desarrollo de las fuerzas productivas. En Aragón, al menos, mientras la investigación no demuestre lo contrario, es preciso tener en cuenta las siguientes premisas y empezar a construir a partir de las mismas. En aquellos lugares en los que el titular sea únicamente señor, la jurisdicción será el instrumento por excelencia de la captación de rentas pero estas no serán muy elevadas y lógicamente la detracción apenas se dejará sentir sobre el campesino. Es verdad que la jurisdicción permite el establecimiento y mantenimiento de los monopolios y privilegios comerciales, pero antes es preciso ser propietario de los medios de producción o de los servicios y tener algo para vender. Finalmente la detracción que ejerce el señor sobre la tierra y las casas no se justifica, no se puede justificar por su condición de señor, por la jurisdicción, sino por los derechos que le otorga la "copropiedad".

alcanzar otros concejos realengos e incluso otros lugares pertenecientes a otro titular²¹. Esta dispersión hace inviable cualquier intento de medir la propiedad señorial ni siquiera de una manera aproximada. Según Antonio Miguel Bernal el 40,5 de las tierras cultivadas en Aragón eran de señorío y el 20,9 de manos muertas. Pero el mismo autor no deja de recalcar el carácter relativo de su valor por las limitaciones de la fuente, *un escrito antiseñorial y anticlerical* presentado a las Cortes de Cádiz²². En esta relación no están incluidos baldíos y montes que proporcionaban a los señores importantes ingresos al mismo tiempo que frenaban la expansión de las fuerzas de producción. Por nuestra parte nos limitaremos a constatar una evidencia, los señores en Aragón detentaban, bajo distintas formas, una parte importante del territorio aragonés. Tampoco se sabe nada de su evolución desde 1500 pero parece incuestionable que, como en otras partes, el patrimonio señorial creció sin cesar desde los inicios de la Edad Moderna hasta su desaparición²³.

La propiedad alodial campesina tiene su presencia en el realengo pero también en el señorío como se ha sugerido en el párrafo anterior. Hasta la expulsión de los moriscos, en los lugares de señorío habitados por las dos comunidades, la propiedad alodial pertenece mayoritariamente a los cristianos mientras es casi puramente testimonial entre los nuevos convertidos de moros. Este reparto de la propiedad es el primer factor de diferenciación social entre ambas comunidades. Mientras la explotación morisca está toda ella o la mayor parte sometida a detracción, la del cristiano puede estar total o parcialmente relacionada con el número de vasallos moriscos. En consecuencia son los grandes señores —la nobleza de título— quienes poseen un elevado porcentaje de la población morisca que parece constituir el factor de diferenciación social por excelencia dentro de la propia nobleza.

La renta feudal

La jurisdicción reportaba unos ingresos bajos procedentes de la administración de justicia y del reconocimiento de la señoría que representaba el capítulo más importante. Este reconocimiento se

21 PÉREZ SARRIÓN, G., *op. cit.*, pp. 172-173. GOLZALVO VALLESPI, J. C., *Aportaciones al estudio del ducado de Híjar en la Edad Moderna. La disolución del señorío*, Zaragoza, 1986, inédita. El conde de Fuentes era propietario de 143 Ha. en la huerta de Zaragoza, también tenía propiedades en Casetas y una heredad en Zuera según ATIENZA, A., *La sociedad aragonesa en el siglo XVIII*, Artículo inédito.

22 BERNAL, A. M., *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*, Madrid, Taurus, 1979, pp. 42-43.

23 Para el caso concreto del condado de Sástago lo ha puesto de manifiesto Gonzalvo Vallespi, J. C., *op. cit.*

traducía en una serie de censos en dinero o en especie. Estos censos presentan una variada casuística que está en relación con la sujeción del lugar o de la comunidad.

Dentro de este capítulo cabría destacar la pecha ordinaria, los servicios, interpretados como una renta jurisdiccional, y los presentes. El canon presenta notables diferencias de unos señoríos a otros tanto en los conceptos como en su importe como puede apreciarse en los ejemplos que se citan a continuación. En la bailía de Caspe de la Orden de San Juan de Jerusalén, los moros pagaban de censo 220 sueldos de pecha, mientras Chiprana entregaba dos capones o dos sueldos por vecino²⁴. En los lugares de los marqueses de Camarasa, Ricla debía entregar una gallina por vecino y Alfamén 1.000 sueldos de pecha y la gallina. La misma servidumbre incumbía a Muel. En Villafeliche los moros tributaban de pecha 2.000 sueldos y los cristianos 400. Godojos satisfacía 200 sueldos y la consabida gallina²⁵. Mayor peso tenían las cargas jurisdiccionales del condado de Fuentes. En el arrendamiento de 1563 el titular se reservaba las gallinas de Fuentes, la pecha de los cristianos viejos de la misma villa y los presentes de navidad. En Mediana los cristianos viejos pagaban 300 sueldos de pecha frente a los 1.000 de los nuevos. El servicio voluntario se cifraba en 80 caices de trigo. La pecha de Fuentetodos era de 340 sueldos y el servicio de 63 caices. En María y en Fuentes el servicio se cifraba respectivamente en 76 y 88 caices. En sus posesiones de la comunidad de Teruel la pecha y el servicio ordinario presentan también oscilaciones semejantes a las expuestas aunque tanto una como otro se pagan en dinero²⁶. Se podrían aducir más ejemplos pero no harían sino constatar los mismos hechos. Conviene no obstante matizar que mientras para el baile de Caspe, los Camarasa y sus respectivos vasallos la renta jurisdiccional es apenas apreciable para su economía no ocurre lo mismo en un parte del señorío de Fuentes, donde para las dos partes tenía un mayor peso específico.

La jurisdicción les concedía otra serie de privilegios como el control de los pesos y medidas, la reserva de determinados días o meses para vender su producción o la prioridad para su venta. Finalmente les permitía mantener el monopolio de determinados servicios y medios de producción.

Siempre en función de su peculiar origen y evolución, en el señorío aragonés, la tierra se reparte entre el señor, el concejo —comunes y propios— y el campesino. Los comunales y propios se conjugan con la propiedad alodial campesina, la señorial y las tierras cedidas a treudo o tributación.

24 COLÁS LATORRE, G., *op. cit.*, pp. 125-126.

25 A(rchivo) H(istórico) P(rotocolos) Z(aragoza), Pedro López 1550, f. 573 y siguientes.

26 A.H.P.Z., Pedro López 1563, 4-X-1563.

Los señores se habían reservado la propiedad plena o alodial de una parte de su señorío que cedían en arrendamiento o las explotaban directamente a través de jornaleros y durante el siglo XVI mediante las prestaciones personales de sus vasallos moriscos. La minoría debe entregar anualmente una serie de yuntas y de jornales para trabajar las tierras señoriales. Son las corveas o zofras que se mantendrán hasta el momento de la expulsión. Los cristianos viejos han conseguido sustituir esta servidumbre mediante el pago de una cantidad en dinero. La explotación señorial convinaría sistemas de explotación —arrendamiento, trabajo asalariado o prestaciones personales— capitalista, o próximos, con otros típicamente feudales.

Otra parte de la tierra ha sido cedida a treudo. El señor se ha reservado el dominio directo y ha entregado el útil al campesino. Estamos en presencia de la propiedad compartida. Cedida con carácter perpétuo o temporal, estas parcelas están fuera de la coyuntura y constituyen el textimonio más fehaciente de la pervivencia del modo de producción feudal²⁷. El dominio directo permite la percepción de un censo en dinero o en especie, (en este caso el valor que damos al término especie se reduce a gallinas, capones, perdices, taza de agua. No a productos agrarios, salvo que se trate de cantidades muy pequeñas), que por su generalizado bajo importe pueden considerarse más una expresión de reconocimiento de este dominio que el precio puesto al usufructo de la explotación. El canon puede consistir también en la llamada partición de frutos o en una cantidad fija de la cosecha. En ambos casos el treudo perdía el carácter simbólico que tenía cuando se pagaba en dinero o en especie. Otra serie de condiciones fijadas en el contrato de donación, entre las que cabe destacar las de comiso, luismo y fadiga, permiten el control de la propiedad por parte del señor. Por su parte el campesino puede disponer de la propiedad, enajenar, arrendar o ceder en herencia, siempre y cuando se respeten las condiciones del contrato. La presencia de esta propiedad compartida es mayoritaria. En Cataluña y Valencia, sobre todo en esta última, el señorío funcionaba de manera semejante a la de Aragón.

De acuerdo con lo expuesto la tierra detentada por el señor puede ser alodial y treudera. Esta doble condición debe ser tenida en cuenta a la hora de estudiar la disolución del señorío para poder explicar, desde la realidad heredada de la Edad Moderna, las luchas entre señores y vasallos, las razones que asisten a unos y a otros y, en definitiva, la nueva distribución de la tierra que surgió tras el largo, proceso de supresión del señorío.

27 GARCÍA SANZ, A., *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja. Económica y sociedad en tierras de Segovia, 1500-1814*, Madrid, Akal, 1986, p.

La partición presenta diferencias de unos lugares a otros, incluso de unas partidas a otras dentro del mismo lugar y de unos productos a otros²⁸. A la hora de fijar su cuantía se ha obviado también la coyuntura para determinar la renta en función de los rendimientos. Las limitaciones para incrementar la productividad de la tierra permitirán hablar de una renta acorde con las posibilidades de transformación económica del sistema. Otros factores como el escaso dinamismo de la economía aragonesa, la débil monetarización y la fragilidad de los canales de comercialización pudieron llevar a los señores a considerar la partición, exenta por otra parte de los procesos de inflación, como la fórmula idónea de la exacción. Obligados los campesinos a llevar la cosecha a los puntos establecidos, graneros, trujales o molinos, la organización económica del señorío aragonés podría ser calificada de una gran perfección. Los señores podían percibir sus rentas, libres de la inflación, sin grandes gastos y sin necesidad de estar pendientes de las explotaciones.

La partición que, dado su carácter perpétuo, no podía ser modificada al alza, daba al campesino una gran estabilidad. Al mismo tiempo el carácter proporcional de la cosecha interesaba al vasallo en la mejora de las explotaciones. Las carestías se repartían entre las dos partes aunque sin duda fuera el campesino el más perjudicado.

El propio señor podía participar en la transformación de las explotaciones mediante una política de intervención sobre las rentas. La mejora de la tributación de determinados productos impulsaba al campesino a su cultivo en busca de la doble rentabilidad que le proporcionaba el descenso de la tasa feudal y la demanda del mercado.

Renta y coyuntura

Durante las tres centurias de la modernidad la nota común de la tributación es su diversificación. Varía en función del secano y del regadío, de unos lugares a otros como ya se ha dicho. Las diferencias se hacen todavía más patentes entre los distintos productos. Dentro de esta panorámica general es posible establecer unas pautas dominantes. En el siglo XVI, el 1/3 de los panes de algunos señoríos eclesiásticos se compagina con el 1/4 de la huerta que es mayoritario y puede llegar al 1/7 en algunos nuevos regadíos. El secano alterna el 1/5 con el 1/8, 1/10, e incluso tributaciones más bajas. La vid, el olivo, el azafrán y otras plantas industriales sufren rentas más bajas. En Calanda y Foz Calanda, el azafrán pagaba el 1/8 en regadío y 1/16 en secano frente

28 COLÁS, G., *op. cit.*, pp. 103-113.

al 1/3 de los restantes productos mientras en Caspe los cristianos entregaban el 1/8 de las uvas y olivas del regadío²⁹.

Este es el marco de la exacción feudal en Aragón. Convendrá repetir que esta renta la padecen fundamentalmente los moriscos quienes deben pagar además en concepto de algaquela el 1/24 de la cosecha. En los grandes señoríos, poblados mayoritariamente por los nuevos convertidos, el cristiano, según las prospecciones realizadas hasta estos momentos, suele ser propietario de su explotación y sólo, cuando dispone de un excedente de fuerza de trabajo, tomará a renta tierra de terceros. También en estos grades dominios, como se ha dicho con anterioridad, el morisco se verá obligado a trabajar la reserva señorial. Su dependencia llega a tales extremos en algunos de estos señoríos que en realidad se pueden considerar como una posesión más del señor. En el arrendamiento de 1563 del condado de Fuentes se recoge entre sus condiciones que deberán pagar el 1/7 de lo que cogen de las heredades de los cristianos viejos y de las que tienen a terraje en Roden el 1/14³⁰.

El carácter perpétuo del treudo determina que durante la centuria alcista del siglo XVI, la tasa feudal, fijada ante notario en las últimas centurias medievales, no sufriera cambios en detrimento de los vasallos. La renta señorial, por el contrario, cifrada en una parte de la cosecha, experimentó un incremento constante durante la centuria que parece ir —según los datos de algunos señoríos— por encima de los precios³¹. El proceso de roturación y de transformación de secanos en regadío incrementó la renta percibida en especie que más tarde transformada en el mercado mediante el arrendamiento proporcionó unas sumas crecientes de dinero hasta fines del siglo XVI. Este incremento no fue suficiente para mantener el ritmo de vida de la nobleza que en 1600 se hallaba como la valenciana o castellana en bancarrota. La expulsión de los moriscos agravó la situación pero fue al mismo tiempo un pretexto para eludir sus obligaciones crediticias. Realizada sin contar con ella, la monarquía, como había hecho tras la conversión en 1526, protegió decididamente a sus señores frente a los acreedores.

La situación del campesino se deterioró progresivamente. El agotamiento de las tierras, el fin del proceso de roturación, la subdivisión de la explotación, la exacción y la propia incapacidad del sistema para mejorar la actividad económica dieron paso a la recesión del siglo XVII agravada por la salida de los moriscos. Los concejos, obligados a desempeñar una serie de competencias que más tarde tomará el estado, estaban igualmente arruinados. Al finalizar la

29 COLÁS, G., *op. cit.*, pp. 103-113. SERRANO, E., *op. cit.*, A.H.P.Z., Pedro López 1563, 4-X-1563. Diego Casales, 1604, f. 794 y siguientes.

30 A.H.P.Z., Pedro López, 1563, 4-X-1563.

31 COLÁS, G., *op. cit.*, p. 128.

centuria la crisis era un hecho fácilmente constatable que se aceleró con la expulsión. Los señores se verán obligados a adaptar las relaciones de producción a la nueva situación. La coyuntura obligará a imponer determinados reajustes sobre la estructura.

Tras la expulsión, la nobleza confisco, en virtud de la absoluta potestad, las tierras y bienes moriscos. Se encontró con una enorme extensión de tierras convertidas en eriales, con una caída vertiginosa de sus rentas y sin posibilidades de hacer frente a sus acreedores. Repoblación y censalistas fueron unidos durante largo tiempo. De hecho hasta 1630, a pesar de la intervención real, los acreedores entorpecieron con sus pleitos la repoblación que encontró otro obstáculo en la pretensión señorial de reproducir el viejo señorío morisco en los nuevos repobladores. La resistencia por parte de los cristianos dio sus frutos y los señores debieron rebajar sus pretensiones. Las cartas de población mejoraron considerablemente las relaciones de producción. No crearon un nuevo señorío ni modernizaron las viejas fórmulas de explotación acercándolas a las capitalistas. Se limitaron simplemente a adaptarlas a las exigencias impuestas por una población escasa y renuente.

El caso más sorprendente de esta adaptación, excepcional, sin duda, es el de Calanda y Foz Calanda. El 1/3 del regadío y el 1/6 del secano de las uvas y olivas se transforma en el 1/16, mientras que el 1/3 y el 1/6 de regadío y secano respectivamente de los panes, lino y cáñamo es sustituido por el 1/8. El azafrán que antes pagaba el 1/8 del regadío y el 1/16 pasa a tributar el 1/16³².

La transformación, sin ser tan intensa, se observa en todos los señoríos conocidos hasta ahora. En el condado de Fuentes el 1/4 del regadío y el 1/5 del secano pasan en Mediana al 1/8 y en María el 1/6 se reduce al 1/8³³. El conde de Sástago mejora también la tributación a los nuevos pobladores, el 1/4 y el 1/5 pasan al 1/6 y 1/7 de los panes mientras el resto de los productos se fija en el 1/8³⁴. Los pobladores de los lugares de Híjar (Parroquia), La Puebla, Urrea y Vinaceite ven también rebajadas las tributaciones del 1/4 y 1/5 al 1/7 de los panes, olivas, uvas, lino y cáñamo³⁵.

Las cartas de población fijaron las nuevas condiciones de propiedad y de explotación del señorío que se mantendrán, prácticamente sin cambios, hasta el siglo XIX. Las cartas serán los documentos utilizados masivamente por campesinos y señores en sus pleitos por las propiedad de los bienes en disputa.

32 SERRANO, E., *op. cit.*

33 GÓMEZ ZORRAQUINO, J. I., *Los mercaderes en el Aragón de los siglos XVI-XVII*, Zaragoza, 1985, tesis doctoral inédita.

34 GARÍN, J. D., *El señorío de Sástago en el siglo XIX. Conflictos por la posesión de la tierra*, Zaragoza, 1987, tesis de licenciatura inédita.

35 GONZALVO VALLESPI, J. C., *op. cit.*

La coyuntura alcista de la segunda mitad del siglo XVIII obligará a los señores a elevar la tasa feudal y a controlar más directamente sus posesiones. Pero esta alza se impondrá únicamente en las tierras propiedad del señor y en aquellas que pasan a su control, mientras se mantienen los treudos heredados por su condición de perpétuos. En el condado de Luna, *se observa cómo a partir de mediados del siglo XVIII van desapareciendo las rentas en metálico de los contratos a favor, únicamente, del cobro de las rentas en frutos. Es este hecho mucho más evidente si se analizan los nuevos treudos efectuados en la segunda mitad del siglo XVIII*³⁶. Mientras el séptimo era la tributación dominante en Híjar, las tierras de la dehesa del Ceperuelo eran cedidas en arrendamiento al 1/4³⁷. En 1785 el conde de Sástago cedía las tierras de la dehesa de Menuza en Sástago al 1/5. La tributación fijada en el condado era el 1/6 y el 1/8³⁸. La escasez de tierras y la abundancia de mano de obra ha permitido a los señores incrementar la tasa feudal. Paralelamente se observa un mayor control de la renta. A la repetición de cabreos, que se considera están falseados, se unen las mediciones de los agrimensores de las tierras sometidas a dependencia señorial. Esta presión agravaría todavía más las dificultades por las que estaba atravesando el sistema socioeconómico a fines del siglo XVIII y aceleraría las tensiones nacidas del alza de los precios y de la subdivisión de los patrimonios campesinos. La crisis estaba abierta.

Los comunales

Los comunales constituyen un complemento indispensable en la vida campesina de la Edad Moderna. Proporcionan a la comunidad madera, caza, pastos y tierras para roturar. En buena medida la posibilidad de expansión agraria de la comunidad y del señor de incrementar sus rentas radica en el control de esa superficie de tierra inculca con capacidad de ser explotada. Si el señor ha hecho dejación de sus derechos sobre esa superficie, el concejo podrá disponer libremente del mismo sin otras limitaciones que las impuestas por el medio físico. Si, por el contrario, es el señor quien detenta la propiedad, el proceso de expansión agraria y el disfrute de otros bienes deberán contar siempre con la aquiescencia del propietario que la otorgará a cambio de determinadas prestaciones. La colonización estará sometida a detracción, además podrá verse frenada cuando en su desarrollo choque con los intereses ganaderos que pueda tener el

36 ORTEGA, M., *La explotación de las tierras en las Baronías del Estado de Luna en el siglo XVIII en Estado actual de los estudios sobre Aragón*, Zaragoza 1984, T. II, p. 1.065.

37 GONZALVO VALLESPI, J. C., *op. cit.*

38 GARÍN SARIÑENA, J. D., *op. cit.*

señor. En el primer caso el campesino puede acceder a unas tierras o a unos pastos libres de toda exacción, salvo las mínimas que pueda imponer el concejo, mientras, en el segundo, su explotación se verá sometida a la ya citada y consabida exacción. La importancia de los comunales, por las razones apuntadas, está fuera de toda discusión, como, por otra parte, ya ha puesto de manifiesto Vasberg para Castilla.

A tenor de las investigaciones y prospecciones realizadas hasta estos momentos, todo parece indicar que la condición de los comunales no difería sustancialmente de la que presentaba la propiedad de la tierra. En algunos lugares los comunales están cedidos a treudo al concejo que gestiona directamente su explotación a cambio de un censo anual y el derecho señorial de poder consumir, sin cargo, lo necesario para su casa³⁹. En otras ocasiones la donación de los pastos va acompañada de una participación señorial en la explotación ganadera que habitualmente se cifraba en el 1/8 de los corderos o en el pago de una determinada cantidad de dinero⁴⁰.

En general la donación de pastos va acompañada de la reserva por parte del señor de una parte importante del término municipal que destina al mantenimiento de sus ganados o la arrienda a terceros. Este dominio proporcionará nuevos ingresos procedentes de su explotación directa, de su arriendo o de la exacción impuesta sobre las roturas.

La dependencia de los comunes privaba al campesino de recursos importantes para su mantenimiento y, sobre todo, en los ciclos expansivos obstaculizaba el crecimiento o al menos condicionaba la expansión agrícola y ganadera. La necesidad de tierras y pastos chocaba o podía chocar con la oposición señorial. Este enfrentamiento entre el desarrollo de las fuerzas productivas y el marco institucional sería causa de frecuentes litigios.

Monopolios señoriales

Los monopolios constituyen el tercer capítulo de la renta señorial. En algunos lugares juntamente con la jurisdicción constituían el capítulo más importante y prácticamente el único de los ingresos señoriales. En otros era una partida más de la renta. Su importe dependía del control que ejercía el señor sobre los servicios y los medios de producción. Son frecuentes los señoríos en los que todo aquello capaz de producir riqueza está sometido a exacción. En otros sólo una parte de los mismos están bajo dependencia señorial. Al mismo tiempo la propiedad plena se alterna con la compartida.

³⁹ COLÁS, G., *op. cit.*, pp. 124-126.

⁴⁰ A.H.P.Z., Pedro López 1563, 4-X-1563. Pedro López 1550, ff. 574, 574', 575, 576'. GARÍN, J. D., *op. cit.*, GONZALVO VALLESPI, J. C., *op. cit.*

Mientras el titular se ha reservado la explotación de determinados servicios, ha entregado otros a treudo al concejo o, en su caso, a los artesanos. Tanto para unos como para otros suponen sobre todo una servidumbre más.

El importe de la tasa feudal por su obligada utilización no suele diferir del precio pagado en los molinos, hornos, etc. de los concejos de realengo. No suelen resultar gravosos para el campesino. Por el contrario para el señor pueden ser una fuente de ingresos importante. Otra diferencia sustancial respecto a los servicios proporcionados por los concejos de realengo a sus vecinos está en el destino de los ingresos. Mientras estos concejos podían invertir el superavit que dejaban los monopolios en beneficio de la propia comunidad, los señores los destinaban al mantenimiento, como el resto de la renta, de su vida noble.

El importe de la exacción y la situación del campesino

La partición de frutos permite determinar con exactitud el importe de la detracción señorial. En el regadío oscilaría entre un máximo del 33 % en contados señoríos que alcanzaría el 37 con la algaquela, en el caso de los moriscos, pasando por un mayoritario 25-29 % (cristianos-moriscos respectivamente) para terminar en un testimonial 14-18 %. Mientras en el seco se alterna el 20-24 % con el 12,5-16,5 % e incluso rentas más bajas. Esta exacción la sufrían fundamentalmente los nuevos convertidos como ya se ha dicho en páginas anteriores. Por tanto, estamos hablando, con las excepciones pertinentes, de la tasa feudal que sufren los moriscos. También nos referimos únicamente a las tierras cedidas a tributación. Las propiedades señoriales arrendadas estarían sometidos a las oscilaciones impuestas por la coyuntura. A las tasas citadas habría que añadir las pequeñas sumas que suponen la jurisdicción y la explotación de los monopolios señoriales que podrían representar un porcentaje sobre la cosecha prácticamente despreciable pero no los diezmos ya que los cristianos nuevos estaban exentos de su pago.

Las cartas de población rebajaron considerablemente estos porcentajes que se mantendrían hasta la desaparición del señorío. En los lugares de cristianos que trabajan las tierras señoriales se mantienen lógicamente las viejas tributaciones, pero en las nuevas tierras repobladas desaparecen como se sabe el 33, 25, 20 % más el 45 % de algaquela en el caso morisco para dar paso, según los señoríos, al 16,6, 14 ó 12,5 %, en estos porcentajes parece estar incluido el diezmo. El campesino había pasado de disponer de un sesenta como mínimo de su producción para reproducción, alimentación y mercado a un 83,4 %. Entre ambos extremos se puede cifrar las disponibilidades

económicas del campesino trabajador de las tierras vinculadas al señor.

Una vez establecido el importe de la detracción conviene reflexionar sobre su incidencia en la economía campesina y en el proceso de acumulación capitalista que se está gestando en estos momentos en Europa. En otras palabras ¿hasta qué extremo la exacción fue responsable del retraso económico aragonés? La respuesta a estas dos preguntas debe partir necesariamente de varias consideraciones previas: los rendimientos de la tierra, tamaño de la explotación, la posibilidad campesina de obtener otros recursos al margen de la tierra y del destino que tiene la renta feudal en Aragón.

El peso de la tributación depende en gran parte de los rendimientos de la tierra. Una productividad elevada permitiría calificar al 1/4 de la cosecha como una exacción pesada pero no agobiante para el campesino en un mundo como el del Antiguo Régimen.

En estos momentos el tema de los rendimientos de la tierra está por estudiar aunque no creemos pecar por exceso si, atendiendo a otros trabajos, valoramos la productividad media de la semilla en el regadío en un 8 a 1 y en el seco en un 4 a 1. Esto supondría que se precisaba para la reproducción un 12,5 % de la cosecha y un 25 % respectivamente. En total el campesino morisco podría disponer, ya que no paga diezmo y la fiscalidad real en el siglo XVI es prácticamente despreciable de un 50 ó 60 % de su producción. Se encontraría, por tanto en la misma situación que el castellano o el gallego. Pero el campesino no sólo trabaja la tierra, es también ganadero y artesano, actividades con una exacción feudal menor e incluso sin ella. Estas actividades le proporcionan unos ingresos que completan los procedentes de la labranza y le permiten acceder en mayor o menor medida al mercado.

Los nuevos campesinos establecidos en las tierras dejadas por los moriscos mejoraron sustancialmente la situación que tenían los expulsados. El producto neto tras los gastos de reproducción se elevaba a un 70 ó 75 % de la cosecha, cantidad que puede calificarse de muy aceptable.

De acuerdo con lo expuesto no parece que el régimen señorial aragonés tras la expulsión de los moriscos, el que pervive hasta su extinción, pueda calificarse en general de duro ni mucho menos hacerle responsable de la miseria del campesino. Los agravantes que puedan imputarse al sistema no proceden de la exacción sino del destino de las rentas que se desvían del proceso de producción y hacían inviable cualquier intento de mejora de las técnicas agrarias. Las plusvalías generadas por la comercialización de la producción extraída al campesino ni siquiera se quedaban en su mayoría en Aragón. Durante el siglo XVII fueron los franceses quienes desviaron estas plusvalías a Francia y en el siglo XVIII serían los catalanes.

La detracción señorial fue un factor más de la situación del campesino y del anquilosamiento económico de Aragón pero no el único. Para explicar la evolución económica aragonesa sería preciso contar además con la imposibilidad de incrementar la productividad de la tierra, debido al propio medio natural de Aragón, a las exacciones reales y en su caso eclesiásticas, devoradoras de unos recursos que precisaba la economía aragonesa para su transformación. Finalmente debería tenerse en cuenta la propia incapacidad de la sociedad aragonesa de generar una clase burguesa activa que al menos hubiese sido capaz de capitalizar los escasos recursos de Aragón.

LA CONFLICTIVIDAD SOCIAL

La "bondad" de la exacción en una parte, al menos, del señorío no implica una sumisa aceptación del mismo por parte del campesino. Las críticas que se vierten sobre la situación del mundo rural a fines del siglo XVIII o en las Cortes de Cádiz, responsabilizando de la situación del mundo rural a las servidumbres impuestas por los dueños del sistema, podrían denunciar el sentimiento de los vasallos hacia sus amos. Ciertamente puede dudarse de la validez de estas pruebas por proceder de sectores interesados en acabar con un régimen que además de humillante coarta su expansión económica. Por esta razón acudiremos a otros testimonios que avalan con mayor firmeza este rechazo.

En 1611 Caspe recapitulaba el resultado de los nuevos regadíos construidos por la villa en estos términos: *ha redundado tanto beneficio y aumento de rentas del señor baylio y a los frayles y a ella el daño que tienen*. Los frailes se hacían eco de la escasa simpatía que tenían entre el vecindario al afirmar *basta traer la cruz en el lado para que los deste lugar nos carguen otros (daños) con siniestras informaciones*.

Esta animadversión se extendía a los simpatizantes del señor. Varios de estos sumisos vasallos se dirigían al capítulo de la Castellanía, representando *quan servidores y afrentados son de la Religión y que los que hay en la parte de la villa los persiguen con palabras feas y los amenazan que los han de hechar soldados*⁴¹. El conde de Luna resume en torno a 1600 el ambiente que se respiraba en los lugares de señorío laico con estas significativas palabras *ojeriza y enemistad que los vasallos tienen con los Señores*⁴².

41 COLÁS, G., *op. cit.*, p. 153.

42 GURREA Y ARAGÓN, F., *Comentarios de los sucesos de Aragón en los años 1591 y 1592*, Madrid, 1888, p. 332.

Otros datos vienen a confirmar las opiniones expuestas. Desde 1500 y con independencia de la coyuntura, las contradicciones del sistema se manifiestan periódicamente en una resistencia pasiva que se concreta en la negativa a pagar o en la interposición de pleitos ante la Real Audiencia o la Corte del Justicia. En otras ocasiones esta resistencia estalla en violentas sublevaciones. Durante el siglo XVI los de Ariza y Monclus estuvieron permanente en armas. A finales de la centuria Ribagorza se alzó contra su señor⁴³. No se conocen más levantamientos armados pero el estado actual de los estudios sobre señoríos en Aragón es tan pobre que no permiten concluir que estas rebeliones fueran las últimas.

Dentro del desolador panorama que presentan el conocimiento del mundo señorial en Aragón, la resistencia pasiva parece que fue mucho más frecuente. Como ejemplo de la misma se podría citar la negativa de Caspe a pagar la renta a sus señores en 1539, los intentos de Obón, Alcaine y Ayerbe sobre la absoluta, la permanente resistencia de Calanda y Foz Calanda, a fines del siglo XVI que obligó a los calatravos a vender los dos lugares al conde de Sástago, la contestación en la villa de Sástago del mismo conde también por las mismas fechas, etc.⁴⁴.

Los casos citados son sólo un parte de las tensiones que afloraron a la superficie. Por debajo, los litigios en torno a cuestiones, en ocasiones insignificantes, se amontonaban en los tribunales del Reino. En la medida que se va conociendo la realidad del señorío aragonés, se constata este enfrentamiento constante entre las partes que sin duda se agravó en la segunda mitad del siglo XVIII⁴⁵.

Creemos que la situación del señorío aparece perfectamente reflejada en las palabras de Rodney Hilton: *así, pues, el antagonismo básico entre terrateniente y campesino, era un elemento permanente en la situación. Esto, empero, no excluía el establecimiento de un equilibrio aceptado entre ambas partes. Los movimientos campesinos, pues, sucedían no porque hubiera un permanente antagonismo (aunque sin éste, por supuesto, no hubieran tenido razón de ser), sino porque se rompía este difícil equilibrio*⁴⁶.

43 COLÁS, G. y SALAS, J. A., *op. cit.*, pp. 93-125.

44 COLÁS, G., *op. cit.*, pp. 153-154. COLÁS, G. y SALAS, J. A., *op. cit.*, pp. 55-125. SERRANO, E., *op. cit.* SÁNCHEZ, P., *La Inquisición en Aragón*, tesis doctoral en preparación.

45 COLÁS, G., *op. cit.*, pp. 152-156. ORTEGA, M., *Notas sobre la hacienda del condado de Luna en Estudios sobre el estado actual de los estudios sobre Aragón*, p. 1.078. GARÍN, J. D., *op. cit.* GONZALVO VALLESPI, J. C., *op. cit.*

46 HILTON, R., *Sociedad campesina, movimientos campesinos y feudalismo en la Europa Medieval* en LANDSBERGER, H. A., ed. *Rebelión campesina y cambio social*, Barcelona, Crítica, 1976, p. 112.

EL SEÑORIO DE ARIZA DE LA FAMILIA PALAFOX Y LA SENTENCIA DE CELADA (Alteraciones campesinas y triunfo señorial en el tránsito de la Edad Media a la Moderna) *

POR

GUILLERMO REDONDO VEINTEMILLAS Y ESTEBAN SARASA SÁNCHEZ

Si la denominada sentencia de Guadalupe de 1486 significó, al menos justamente, para la historia del campesinado catalán una liberación respecto a la dependencia y las cargas señoriales a las que estaban sometidos los remensas, en el caso de Aragón la repercusión de la sentencia de Celada de 1497 no fue tan espectacular ni trascendente en el plano jurídico porque, contrariamente a lo que se sigue pensando, afectó exclusivamente a los vasallos del señorío de Ariza y no en gran medida a su favor, careciendo por tanto del carácter general que sí se dio en Cataluña, así como de la correspondiente difusión posterior¹.

A fines del siglo XV la situación de los vasallos de señorío en el territorio aragonés era especialmente difícil. Los *Fueros* y ordenamientos del reino habían ido cerrando el círculo de los lazos señoriales y de la inmovilidad de los campesinos hasta extremos inusitados hasta la fecha². Algunos levantamientos y contestaciones aisladas no habían

* Este trabajo se presentó al II *Colloqui d'Història Agrària* celebrado en Barcelona en 1986 (Centre D'Estudis d'Histò rural del Centre d'Estudis Històrics Internacionals, Universitat de Barcelona).

1 G. REDONDO VEINTEMILLAS, "Fernando II y el régimen señorial en Aragón: la sentencia de Celada (1497)" en *Estudios de Historia Moderna*, Zaragoza 1978, págs. 231-276.

2 E. SARASA SÁNCHEZ, "La condición social de los vasallos de señorío en Aragón durante el siglo XV: criterios de identidad", en *Aragón en la Edad Media II*, Zaragoza 1979, págs. 203-244; y "Notes sur la condition sociale des vassaux seigneuriaux dans le Royaume d'Aragon aux XIV^e et XV^e siècles", en *Le Moyen Age* n.º 1-1980, Paris-Bruxelles, págs. 5-47.

hecho sino fortalecer los sistemas de represión de los señores amparados en la justicia y la realeza. Hechos aislados que, sin duda, se habían vuelto en contra de los disidentes al encontrar en ellos un motivo más para sujetar a la gleba a los vasallos y castigar sus violencias. Campesinos que eran explotados a través de las múltiples prestaciones y derechos que debían entregar a los propietarios de la tierra por el usufructo de la misma³.

A esta violencia campesina se uniría la propia violencia feudal, generada entre las familias de la aristocracia que dirimían sus cuestiones familiares o personales invadiendo la tierra del clan enemigo y provocando en los campesinos la resistencia a sufrir las consecuencias de los enfrentamientos de sus señores⁴.

En este climax apropiado para todo tipo de conflictos sociales y diferencias políticas desde la introducción de los trastámaras en la Corona de Aragón, favorecido por las largas ausencias de Alfonso V en Italia y las desavenencias de Juan II, primero con su hijo el príncipe de Viana y luego con el principado de Cataluña, el sentimiento de abandono y postergación de los aragoneses fue creciendo a medida que avanzó el siglo XV hasta que en la época de Fernando II el Católico se desencadenaron una serie de alteraciones campesinas en diversas partes del reino, siendo el levantamiento de Ariza el que inició toda una serie de conflictos antiseñoriales extendidos en los primeros años del XVI⁵.

A fines de la Edad Media la opresión señorial había resucitado la vieja competencia entre señorío y realengo, abriéndose nuevas posibilidades para las ansiadas libertades. La pésima condición jurídica y social de grandes masas de campesinos aragoneses fue el detonante de estas revueltas, pero la causa colectiva de los campesinos no fue asumida ni por los estamentos ni por el poder real ni judicial. El resultado fue por ello contrario a las libertades de quienes pretendían despojarse de los vínculos señoriales, desaprovechándose la ocasión por la propia negligencia de los protagonistas, su escasa organización y repercusión en la azarosa vida del reino. Por ello algún historiador de los que en otro tiempo reflexionaron sobre el problema llegó a decir que cuando en el resto de Europa el feudalismo entraba en crisis y comenzaba a desaparecer, en Aragón la condición de los vasallos de

3 E. SARASA SÁNCHEZ, "El señorío jurisdiccional de Trasmoz en el siglo XV", en *Homenaje a don José María Lacarra de Miguel IV*, Zaragoza 1977, págs. 79-92; y "Rentas, derechos señoriales, producción y precios agrarios en Aragón en el siglo XV", en *Congreso de Historia Rural, siglos XV al XIX*, Universidad Complutense de Madrid 1984, págs. 827-834.

4 E. SARASA SÁNCHEZ, "Mitos y ritos feudales en Aragón: el caso de doña Brianda de Luna", en *I Congreso de Aragón de Etnología y Antropología*, Centro de Estudios Borjanos, Institución Fernando el Católico, Zaragoza 1981, págs. 127-132.

5 G. REDONDO Y L. ORERA, *Fernando II y el reino de Aragón*, Guara Editorial, Colección Básica Aragonesa 20, Zaragoza 1979; y E. SARASA, *Sociedad y conflictos sociales en Aragón (siglos XIII-XV). Estructuras de poder y conflictos de clase*, Ed. Siglo XXI, Madrid 1981.

señorío se hizo todavía más lamentable y gravosa⁶; manifestación que, aun siendo poco adecuada, representa al menos el reflejo y recuerdo de una trayectoria llena de dificultades para quienes sin poseer la tierra se vieron obligados en la Edad Moderna y en buena parte de la época contemporánea a prestar sus servicios personales y económicos a los que se la cedían en usufructo o servidumbre.

Estrechamente relacionada con este planteamiento precedente se encuentra la trayectoria del señorío de Ariza desde finales del siglo XIV hasta comienzos del siglo XVI, con una especial vinculación con la sentencia de Celada que, al parecer, fue dictada por Fernando el Católico para terminar con las alteraciones de este señorío en concreto y buscar una salida adecuada al conflicto.

En 1381 Pedro IV de Aragón había vendido la villa de realengo de Ariza, frontera con Castilla, a su alférez Guillén de Palafox, que era señor de la baronía del mismo nombre (Palafols) en Cataluña⁷. Venta realizada a pesar de promesas anteriores del mismo monarca de mantener en realengo dicha población por ser lugar estratégico para la defensa del reino frente a posibles incursiones castellanas. El importe de dicha adquisición fue de 30.000 libras barcelonesas y sus condiciones se establecieron de acuerdo con las constituciones de Cataluña, bajo la fórmula *feudum honoratum*. Así, un catalán, Guillén de Palafox (luego Palafox), se convirtió en señor de Ariza y de otros lugares aledaños⁸, para sí y sus descendientes, con total jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio y derogación de privilegios concedidos a dicha villa y a sus habitantes con anterioridad⁹.

Al año siguiente, en 1382, el rey encargó al baile general de Aragón, Domingo López Sarnés, que diera posesión del señorío según los usos y costumbres de Barcelona al nuevo propietario¹⁰, el cual recibiría armas y provisiones del alcaide del castillo de Ariza Diego García de Vera¹¹. Año en el que, además, el rey ratificaría dicha concesión¹² en los términos habituales en estos casos¹³, aludiendo a que entre los derechos adquiridos se incluía el correspondiente al peaje de

6 V. DE LA FUENTE, *Estudios críticos sobre la historia y el derecho de Aragón*, tomo II, Madrid 1884, pág. 238.

7 A. M. ARAGÓ CABAÑAS, "Els Castells de Blanes i Palafolls i el vescomtat de Cabrera, el segle XIV" en *Anales del Instituto de Estudios Gerundenses* XXII, Gerona 1974-75, págs. 177-190.

8 Monreal, Embid, Bordalva, Alconchel, Pozuel y Cabrafuente (ver mapa adjunto).

9 *Archivo de la Corona de Aragón*, Registro de Cancillería 1001, fols. 176-186.

10 A.C.A., Reg. Cancillería 1001, fol. 189.

11 *Ibidem*, 1274, fol. 38.

12 *Ibidem*, 1704, fols. 95-96v.

13 "...cum omnibus eorum terminis, iuribus et pertinenciis universis cum domibus, fortaliciis, honoribus, possessionibus, vineis, scilicet, et aliis terris cultis et incultis, heremus et populatis et cum olivariis et aliis arboribus generum diversorum, et cum pratis, pastuis, silvis, garrigiis, memoribus, montibus, montaneis, venacionibus, devesiis, aquis, aqueductibus, furnis, molendinis et casalibus eorundem ...et ut de ipsius mero et mixto imperio ac iurisdiccione omnibus et singulis patefiat voluit impediens rex que posset ipse Guillelmus de Palafolls erigere et tenere in dictis villa et aldeis et quamlibet ipsarum ac earum terminis furchas et medias furchas, custella, perticas et alia meri et mixti imperii et iurisdiccioni signa et exequciones iusticie facere in eisdem condempnatos ad

Calatayud que se cifraba en 2.500 sueldos jaqueses anuales; recordando, por otro lado, que el documento de venta lo había expedido Pedro IV en la Aljafería de Zaragoza el año cuadragésimo sexto de su reinado, es decir en 1381¹⁴.

Esta concesión provocaría ciertas desavenencias del rey con algunos ricos hombres¹⁵, a pesar de lo cual la paz con los vasallos se logró mantener a lo largo de la dominación de don Guillén de Palafox y doña Geralda de Blanes durante 32 años, en los sucesivos reinados de Juan I y Martín el Humano hasta la introducción de los Trastámara en el trono tras el "interregno" de 1410 a 1412.

Dentro de este período, en 1391, el hijo del matrimonio de Guillén con doña Geralda, don Ramón de Palafox, casó con doña Marquesa de Luna (hija de don Pedro de Luna)¹⁶, con lo que el linaje catalán unió sus destinos a una rama de los Luna aragoneses en la persona del nieto del primer señor de Ariza a comienzos del siglo XV, Antón de Palafox, de quién sería tutor en su minoría Ramón Monoy, escudero de Ariza y encargado de administrar las rentas del peaje de Calatayud asignadas¹⁷.

Al parecer los 66 años del gobierno de Antón de Palafox se sucedieron sin dificultades con los vasallos, y únicamente se alteró el señorío por causas externas al mismo, como ocurrió en la época de Alfonso V el Magnánimo cuando el rey de Castilla cruzó la frontera por Ariza con un contingente armado¹⁸. Situación que obligó al titular del señorío a defenderse en el castillo, obteniendo por ello la felicitación del soberano en 1429 a pesar de haber desamparado la población al refugiarse en la fortaleza¹⁹.

Al fallecer Antón de Palafox sin descendencia el señorío de Ariza pasó a su hermana Constanza, cuya hija, María, se unió en matrimonio con Rodrigo de Rebolledo, camarlengo mayor de Juan II, el cual destacó en las múltiples empresas de este monarca e inició el apellido Rebolledo Palafox que se convertiría en Palafox Rebolledo para poder reivindicar los derechos de los Palafox, derechos a los que se unirían en 1465 los de la baronía de Monclús, adquirida al soberano por 12.000 florines de oro²⁰.

suspendum suspendendo per modum quod naturaliter moriantur seu alter ultimo supplicio condempnando et sentenciam condempnationis exequendo, relegando vel in exilium deputando manus, pedes, nares, aures et alia membra mutilando, flagellando, fustigando, cruce signando, capiendo, incaretando, inquirendo, torquendo et condempnando, absolviendo..."

14 La referencia de esta venta se recoge, asimismo, en el titulado *Memorial del marqués de Ariza a Felipe III*, Papeles del marquesado de Ariza, de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza (B.M.Z.), Zaragoza 1626.

15 B.U.Z. *Memorial...*, fol. 1.

16 Las capitulaciones matrimoniales en *Real Academia de la Historia, Colección Salazar 9/150* (tomo X, 19.109).

17 A.C.A. *Real Patrimonio*, reg. 2661, fol. 80v.

18 B.U.Z. *Memorial...*, fol. 2.

19 ZURITA *Anales de la Corona de Aragón*, lib. XIII, cap. LIV.

20 V. BLASCO DE LANUZA, *Historias eclesiásticas y seculares de Aragón*, Zaragoza 1619, págs. 50-51.

El primogénito de Rodrigo de Rebolledo, don Guillén de Palafox y Rebolledo, le sucedió en el señorío de Ariza a partir de 1478, quedando la baronía de Monclús para el segundogénito Juan. Con aquél surgieron por vez primera serias dificultades con sus vasallos al obtener el dominio directo y reafirmarse en la misma jurisdicción que la de los demás señores del reino de Aragón²¹.

Este conflicto antiseñorial no fue, sin embargo, el único del reinado de Fernando el Católico. En estos años destaca, por ejemplo, el promovido en Ayerbe hacia 1492, estando el rey en el sitio de Granada, no culminándose hasta la segunda mitad del siglo XVI, ya con Felipe II; también sobresalen por su repercusión los levantamientos de La Almunia, Alquézar, Tamarite o Borja; y asimismo cabe señalar el caso de la baronía de Monclús, afectada entre 1507 y 1517 por la contestación campesina²².

Pero de todos ellos quizá el más virulento y notable fue el levantamiento de los vasallos de Guillén de Palafox que llegaron a cercar a su señor en el castillo de Ariza, desencadenándose luego una fuerte reacción del titular del señorío que quiso utilizar la oposición nobiliar a la Hermandad propiciada por el rey don Fernando en el reino para sus fines, provocando la protesta de los vasallos al monarca quien se vio obligado a intervenir en el pleito suscitado.

En 1487, y a iniciativa de Huesca, se había constituido una Hermandad para tres años, colocándose la ciudad de Zaragoza a la cabeza de la misma. Posteriormente, y de acuerdo con el monarca, el período de vigencia se ampliaría a cinco años, organizándose al modo tradicional y según su contemporánea castellana²³. El rey debía designar un presidente y un juez mayor residentes en Zaragoza, con la ayuda de sus jurados y representantes de otras ciudades del reino; un ejército de 150 lanzas estaría dispuesto continuamente para cualquier eventualidad bajo las órdenes de tres capitanes y el mantenimiento mediante una contribución especial de los lugares integrantes de la junta. Esta Hermandad contó con la oposición de la nobleza y en ella participaron los vasallos de don Guillén de Palafox, atrayéndose las iras de éste y de otros señores del reino.

Entre los casos de Hermandad incluidos en sus capítulos figuraban desde los atentados contra la religión o el falseamiento de documentos y la fabricación de moneda falsa hasta la persecución de los malhechores y la aceleración de sus procesos para evitar la dilatación de las causas judiciales en detrimento de la justicia y de la seguridad

21 B.U.Z., *Memorial*, fol. 4. El árbol genealógico de la descendencia del primer señor de Ariza puede verse en *Real Academia de la Historia*, col. *Salazar* 9/363 (tomo XIX, 31.671).

22 E. SARASA SÁNCHEZ, *Sociedad y conflictos sociales en Aragón (siglos XIII-XV). Estructuras de poder y conflictos de clase*, Madrid 1981; y G. COLÁS y J. A. SALAS, *Aragón en el siglo XVI. Alteraciones sociales y conflictos políticos*, Departamento de Historia Moderna, Zaragoza 1982.

23 A. MUÑOZ CASAYUS, *Las Hermandades en Aragón*, Zaragoza 1927, pág. 42.

del territorio. Sin embargo, desde sus comienzos, la Hermandad creada en 1487 contó con la radical oposición de la nobleza señorial, que acogía a los delincuentes como mercenarios a sueldo de las milicias señoriales, provocando situaciones comprometidas como la derivada del asesinato de un portero del Justicia de Aragón a manos del noble Guiralt de Bardaxí en las montañas de Ribagorza y que unió a los poderosos en contra de la susodicha Hermandad²⁴.

A raíz de esta intervención nobiliar, la Hermandad subsistiría de derecho, pero no de hecho, pues, gravemente lesionada en su autonomía y autoridad, quedó en compás de espera de futuros acontecimientos, hasta que en las Cortes de Tarazona de 1495 se estableció una suspensión temporal así como un plazo de diez años para el caso de que se decidiese renovarla; si bien, el golpe de gracia causado por la intervención señorial sería mortal para su pervivencia, y aunque en 1506 se pondría de nuevo en vigor la Hermandad anteriormente suspendida, intentándose reformarla y adecuarla a la nueva coyuntura, tres años después se suprimiría, esta vez definitivamente, en las Cortes de Monzón²⁵, al juzgar que el sistema no era el adecuado para resolver el problema de la justicia criminal, por los abusos cometidos por los integrantes de la misma al intervenir en casos que no eran de su incumbencia y no decidirse a resistir la presión de la nobleza señorial, principal interesada en su desaparición, con lo que dicha nobleza veía abierto de nuevo el campo de sus disputas y enfrentamientos feudales a su albedrío.

En definitiva el ocaso de las hermandades en Aragón contribuyó en primer lugar al libre comportamiento nobiliar en su actitud levantisca frente al poder de la realeza y tiránica frente a sus vasallos; en segundo al fracaso en la reforma que las instituciones públicas aragonesas necesitaban para evitar el atrofiamiento posterior; y en tercer lugar al freno de las intenciones reformistas de Fernando II en el país que le vio nacer, pues a partir de entonces todas sus posibles buenas intenciones chocarían con la cerrazón de los súbditos más influyentes en defensa de sus libertades y privilegios que ya no recogían el espíritu de una auténtica conciencia colectiva de renovación.

La estrecha relación entre la actuación de la hermandad creada en 1487 y la extensión de los pleitos señoriales alrededor de 1492 es manifiesta como puede apreciarse por la documentación de la época²⁶. La actitud de represalia contra sus vasallos por parte de Juan Pérez de Urriés, Berenguer de Bardaxí, Guillén de Palafox, Felipe de Castro, Jorge de Bardaxí o Lope de Urrea, hizo que Fernando II se dirigiera

24 F. SOLANO COSTA, *Historia de Zaragoza, II. Edad Moderna*, Zaragoza 1976, pág. 40.

25 *Fororum regni Aragonum*, Lib. I, "Acto del quitamiento perpetuo de la Hermandad".

26 A.C.A. Reg. Cancillería 3571, fol. 143.

expresamente a ellos, así como a otros nobles del país, para recriminarles y obligarles a obrar según los derechos establecidos por las leyes aragonesas.

Esta actitud llevó finalmente a la rebelión en algunos casos, como, por ejemplo, la de 1494 de los vasallos de Berenguer de Bardaxí, señor de la baronía de Estercuel²⁷, quienes habían huído del señorío para refugiarse en Montalbán al ser condenados a muerte por su señor tras la confiscación de sus bienes, desde cuya villa contratacaron violentamente las tierras señoriales del Bardaxí. Violencia criticada por Fernando el Católico al considerar la rebelión "cosa de mal ejemplo por ser personas condenadas y de mala vida que no merecían ser recibidos ni defendidos en parte alguna...".

Fernando II ordenaría a su lugarteniente, el arzobispo de Zaragoza, que se interesase expresamente por la cuestión y pusiese en conocimiento de dichos sucesos al alcaide y justicia de Estercuel para restituir sus tierras y bienes a don Berenguer. Confirmándose la concesión que en favor de los nobles y caballeros habría de hacer continuamente el monarca ante la cerrazón y el hostil comportamiento de los mismos en evitación de males mayores, pues más valía aplastar a los indefensos que enemistarse con los poderosos y crear una situación crítica en unos momentos en que su política se alejaba de los intereses aragoneses.

Sin embargo, de todos los pleitos señoriales sostenidos en los últimos años del siglo XV, el promovido en Ariza por su señor Guillén de Palafox frente a sus vasallos es quizá el de mayor trascendencia como ejemplo de la situación señorial de una época y por la personal preocupación del monarca por aclarar los hechos y obrar con justicia y derecho.

Dicho pleito se suscitó estando el rey en Granada poco después de la toma de esta ciudad, pero el alejamiento físico y diplomático del rey Fernando con respecto a Aragón no llegó a constituir, en cambio, un obstáculo para intervenir en dicho pleito y tratar de esclarecer el conflicto en cuestión antes de decidir sobre el asunto, mostrando en esta ocasión un especial interés en el prevailecimiento de la justicia que favorecía naturalmente al señor de Palafox, aun tratando de enmascarar la defensa del orden establecido con una aparente inclinación hacia los intereses legítimos de los súbditos oprimidos y una estimulación a las autoridades competentes para la resolución del pleito señorial²⁸.

Los vasallos, fundándose en que antiguamente la villa de Ariza era de realengo, protestaron la tiranía de Guillén de Palafox a la hora de exigirles tributos distintos a los preceptuados por dicha condición,

²⁷ Ibidem, 3567, fols. 115-115v.

²⁸ Ibidem, 3571, fols. 14v., 14v., 15, 15, 15v., 16 y 146v.

acusando a su señor de extralimitarse en dichos tributos al haber introducido nuevos derechos que no le correspondían y después de que los señores precedentes de la misma familia les habían respetado en su condición de vasallos “feudales”, y no “alodiales” como ahora se pretendía considerarles²⁹.

El caballo de batalla era, por tanto, la equiparación de los vasallos del señor de Ariza a las condiciones del resto de los vasallos de los señores aragoneses, desencadenándose un largo proceso que iba a cuestionar todas las aspiraciones legítimas de dichos vasallos y el fortalecimiento de las relaciones feudales en el viejo reino de Aragón en el paso de la Edad Media a la Moderna.

LA SENTENCIA DE CELADA

Guillén de Palafox comenzó a actuar amparado en el privilegio de 1478 y según los poderes que le otorgaba, aplicándolos en la relación con sus vasallos, extremo que no llegó a ser bien acogido por éstos probablemente porque ya existía una situación de cierta autonomía además de la presencia de exentos³⁰ en una población en aumento: aun cuando las fuentes de información demográfica presentan multitud de problemas, no parece aventurado afirmar que las diferencias entre los datos de 1489 y 1495 —219 y 330 casas— pueden obedecer a un aumento real de población, si bien no puede dejarse de admitir que los de la primera fecha estén viciados o correspondan a un concepto distinto de “casas”. Otro hecho es la falta de mención, en 1495, de la aljama judía, lo que no sólo puede significar su expulsión.

Es pues en los “años de 1490” cuando los vasallos de Ariza sin querer obedecer a Guillén de Palafox como a señor directo, iniciaron un pleito ante la Audiencia real (1491), exponiendo que la venta de Pedro IV (1381) era nula, ya que el mismo soberano había incorporado

29 “Que ha dellos exhigido muchos bienes y rendas que no le pertenecían; ca ellos, según pretienden, no son tenidos al dicho Palafoix sino dellas rendas ordinarias ab antiguo impuestas, según las pagavan en el tiempo que eran de realenco.. pretendiendo, según dizen, que son vassallos feudales que deven ser tractados como vassallos feudales y no como vassallos alodiales. El dicho don Palafoix pretiende que ellos no pueden recorrer sobresto a nos y que él tiene los dichos vassallos sin feudo ninguno y que los puede tractar y maltractar según fuero de Aragón...” (Carta dirigida al arzobispo de Zaragoza, hijo y lugarteniente general de don Fernando II el Católico, por su padre el rey, para que investigue la reclamación de los vasallos de Ariza en 1489, A.C.A. Reg. Cancillería 3567, fol. 15v.)

30 *En 1495 sí quedan reflejados caballeros e hidalgos según puede examinarse en ADZ, Ms. 82, ff. 535-539. Aunque su número era reducido, debe pensarse que también aparecen una serie de profesiones (mercaderes, sastres, notarios...) de características “burguesas” y por tanto con una serie de elementos antifeudales; por otro lado también parece estimable en este sentido la presencia de eclesiásticos. Para el siglo XVI, BLASCO DE LANUZA, (op. cit., p. 132) indica que se amaron para pleytear contra el señor, todos los exemptos de su jurisdicción (como son clérigos, hidalgos y otros) haziendose cabeza del pleyto.*

a la Corona el Estado de Ariza veinte años antes (1361) de que la citada transacción tuviera lugar³¹.

Una serie de peticiones de Ariza y sus aldeas se presentaron en dos memoriales que archivó el secretario real, Juan de Coloma, el mismo año. En el primero se incluía un decálogo que hacía referencia a los siguientes aspectos:

- Confirmación de privilegios a la *dicha villa e aldeas e aljamas de jodíos e moros*.
- Concesión de privilegio de incorporación como el que fue *atorgado por el rey don Alonso al Común de Huesa e baronía de Segura*.
- “Relaxación” a la villa y aldeas de los castillos de Ariza y Monreal, ofreciendo mantenerlos en condiciones y a sus expensas.
- Nombramiento de una comisión para inspeccionar los castillos de Embid y Bordalba, y determinar si se deben derribar o mantener.
- Poder disponer del oficio de “bayle” de las aljamas de judíos y moros, *el qual officio no vale cient sueldos*.
- Cesión del usufructo de *yervas, lenyas, caças y el pexcar del río* del que se había apoderado Guillén de Palafox ya que según argumentaban *en el tiempo que la dicha villa e aldeas e aljamas de jodíos e moros eran reales pagando de pecha ordinaria VI mil C sueldos*, esto es, los cristianos 5.000, los judíos 500, y los moros 600, el citado usufructo era de ellos y en este momento *todos los que tenían ganados se havían de ir*.
- Administración de justicia, acusando al señor de daños y percepción de tributos indebidos, *yendo contra el tenor del contracto de la pheudación* desde que fue tutor de Antón de Palafox.
- Que no se pueda arrendar la carnicería sino con la condición de que el carnicero venda la carne al mismo precio que en los lugares reales dado que la “lezda” de la carnicería es del Rey, indicando que el señor la arrendaba a razón de un dinero por libra *más que no se comía en todas las comarcas*.
- Que ordene al Abogado fiscal o sustituto que reciba firma de derecho en contra de su Majestad en la Corte del Justicia de Aragón *sobre el present privilegio e el privilegio de la incorporación*.
- Que toda la documentación emanada de la Cancillería real por las gestiones del presente motivo sea exenta del derecho de sello, *pues la reduction se faze a expensas propias de la dicha villa de Fariza e de sus aldeas*.

31 Archivo de la Corona de Aragón, Consejo Supremo de Aragón, leg. 103. Memorial de don Juan de Palafox y Mendoza, hijo del Marqués de Ariza. Impreso (s. XVII) f. 1v.

El texto, que parece bien preparado y estudiado, cierra la petición garantizando a la Corona unos ingresos anuales de 13.000 ó 14.000 sueldos *un anyo con otro* correspondientes a las rentas de los derechos reales, indicándose que *començarán de correr por su Excelencia del día que la dicha reducción será fecha a la Corona real*³².

En otro escrito hacían la petición de que Juan Aznar fuera nombrado procurador general de la villa y aldeas. Las razones inmediatas aparecen expuestas: se había ocupado de preparar y estudiar la documentación apropiada para la incorporación:

el dicho Johan Aznar a saquado el processo de la incorporación del pheudo e el capbreu de las rendas del tiempo del rey don Pedro.

La solicitud, no obstante, llegaba más lejos ya que si bien por un lado ofrecían abonar los honorarios del citado procurador de forma vitalicia, inmediatamente pasaban a considerar que el rey debería pagar al sucesor con el dinero obtenido de los derechos cobrados en Ariza e incluso se atrevían a exponer que *si el dicho Johan Aznar es procurador solament tres anyos quel dexará las cossas pertenecientes a vuestra Alteza he a la tierra en tal manera que se podrá regir e gobernar sin procurador de V. M.*³³, descubriendo de este modo el objetivo fundamental: depender de la Corona para alcanzar un cierto grado de autonomía cual mostraban los realengos.

La intervención real está reflejada en ambos documentos; se tomó nota de las decisiones del monarca según se advertía en notas marginales accediendo a lo solicitado, concediendo o evitando el compromiso definitivo: ante la petición de incorporar el señorío se indica que *plaze a su alteza mandar despachar el dicho privilegio de incorporación toda ora que será declarado por sentencia passada en cosa juzgada la dicha villa y baronía ser devoluta y pertener a su alteza y a su real patrimonio.*

El señor, por su lado, tampoco descuidó el contacto con el soberano, utilizando a su mujer, Violante, para seguir a la Corte con la intención de recobrar el favor real que, en su opinión, había perdido por las intrigas de *otros que sirven de escribir a V. Magestad enemigos míos, que no supieron alancear como yo; con sus buenas mañas, medran en vuestra gracia e complacen a vuestro corazón.* No dejaría de insistir en los servicios de su padre, Rodrigo de Rebolledo y los suyos propios a Juan II, y al soberano reinante, más reconocía su incapacidad para los nuevos tiempos: *Fízome luego de su Consejo de la*

32 Archivo Histórico de Protocolos de Zaragoza, Libro de notas de Juan de Coloma, 112 ff. en 4.º ms. 31 octubre-1486/1-mayo-1492. Memorial de Ariza a Fernando II de Aragón (1491), doblado, foliado moderno 59r-60v, ms. inserto en el registro.

33 A.H.P.Z., Libro de notas de Juan de Coloma, petición de la villa de Ariza a Fernando II de Aragón (1491). Ms. inserto en el registro, doblado, foliado moderno 58v y 61r.

*guerra, e nunca, Señor, acerté aconsejar vos, ca no entiendo el tiempo que aora se usa muy desemejante del de el señor padre en mañas y en tramas*³⁴. Es posible que en estas condiciones hubiera sido relegado por el rey, ya acostumbrado a elegir a sus más inmediatos colaboradores en función de unas necesidades políticas bastante más complejas que las del reinado anterior, sin embargo el recuerdo de los servicios prestados y su fidelidad debieron ejercer influencia en las decisiones del soberano.

Según las noticias sobre la década final del siglo XV, no debieron faltar los actos violentos. En relato de Guillén de Palafox se hace referencia a un levantamiento de vasallos —visto con cierta complacencia: *e diz que se holgavan algunos ministros de verme a rebueltas con ellos*— haciéndole muchos “desacatos” (igual que a un comisario real), sitiándolo en la fortaleza, aunque consiguió romper el cerco con sus escuderos. La represión debió ser inmediata, haciendo ahorcar a *dos o tres de aquestos vasallos*, azotando a otros y otorgando su perdón a los demás. El rey “tómolo a mal”, pero Guillén trató de justificarse argumentando con la rebelión de los vasallos, indicando que *si processo yo les fiziera de una manera murieran todos, ca todos pecaron*. El soberano no debió quedar convencido con semejantes explicaciones y por ello, además de su probable interés inicial por la incorporación, ordenó que diera comienzo un pleito e hizo renunciar a Guillén de Palafox al privilegio de “enfranquecimiento” otorgado por Juan II, ofreciéndole solucionar el problema en pocos días, pero transcurrieron diez meses y nada se había resuelto: los vasallos continuaban sin obedecer y en consecuencia no pagaban sus tributos, lo cual hacía comentar al señor que *ya yo no tengo con que pleytear, ni con que sostentarme e ansi hagase cuenta que han ganado los vasallos el pleyto, ca sin ver su fin no pagan las rentas*.

Nuevamente sitiado por los vasallos, escribía al rey Fernando con desesperación, intentando el recurso de la adulación al poder: *No digo más a V. S., haga su piedad muy alto señor como le pluguiere, deme lo mío según su conciencia, sin se aconsejar con mis enemigos, que ya yo he mandado a doña Violante, que se torne a su casa*³⁵.

Las embajadas de las partes ante el soberano reinante dieron una serie de resultados de diversa naturaleza y alcance, mereciendo especial interés las resoluciones al terminar los distintos pleitos, en los

³⁴ BUZ. Papeles del marquesado de Ariza. *Carta de don Guillén el segundo, señor de Hariza, al rey don Fernando el Católico, hallándose cercado de sus vasallos en su castillo de Hariza, por los años de 1492*. Impreso (s. XVII). Ateniéndonos a determinados contenidos no puede darse por el momento como segura la datación de este escrito que ya había sido editado por Antonio Valladares y de Sotomayor en su *Semanario erudito que comprehende varias obras inéditas, críticas, morales, instructivas, políticas, históricas, satíricas y jocosas de nuestros mejores autores antiguos y modernos*. Madrid, 1789-90, XXXIII, 271-275. Hemos preferido el anterior porque éste presenta el texto modernizado.

³⁵ *Ibidem*.

que también intervino el hijo de Fernando, el arzobispo de Zaragoza Alonso de Aragón³⁶.

La primera de las conocidas fue dada en 1492, en Barcelona, declarando en favor de Guillén de Palafox *en artículo de propiedad*, señalando los *derechos, pechos y cofras* que los señores debían percibir de Ariza y su tierra³⁷. La apelación de los vasallos debió producir la declaración de 1493 explicando que Ariza debía reconocer y servir como a señor feudal a don Guillén, según las *costumbres de Cataluña y usages de Barcelona* y que el dominio directo de dicho estado pertenecía a la Corona³⁸.

El resultado no satisfizo los deseos de los de Ariza y un dato nos ofrece la información escueta, y quizá deformada como en otros casos, por su procedencia, de que el ocho de diciembre de 1494 se reunieron todos los vasallos en la iglesia de San Pedro y *juraron de pleytear contra su señor, aunque vendiessen hijos y haciendas hasta sentencia definitiva*³⁹.

No consiguieron su objetivo final, llegándose a 1497 y dando el rey la "sentencia de Celada", así denominada por haberse pronunciado en el lugar de Celada, en Castilla. En la citada sentencia, Fernando II adjudicó y tasó los derechos dominicales en detalle, los servicios ordinarios y extraordinarios que debían los vasallos a sus señores. Hubo reclamación por parte de aquellos indicando que la sentencia era nula por haber sido dada fuera del reino, pero —según Blasco de Lanuza— *todo esto se puso en ejecución y hasta el día de hoy se observa tenor della*⁴⁰. Sin embargo, a la muerte de Guillén, su mujer, Violante de Luna, y su hijo Juan todavía continuaron con dificultades en las relaciones con sus vasallos, consiguiendo el nuevo señor la confirmación de las sentencias precedentes en Valladolid, en 1510, antes de celebrarse cortes en Aragón⁴¹.

En Celada del Camino (Burgos), el día 9 de mayo de 1497, Fernando II de Aragón dictaba sentencia entre el señor de Ariza, Guillén de Palafox y sus vasallos. En la decisión real se pueden comentar los siguientes aspectos: la definición del señorío de Ariza como "feudo", posibilidad de concederlo como tal no obstante las incorporaciones a la Corona, absolucón de Guillén de Palafox en su

36 BUZ, Memorial, f. 4 v.

37 ACA, Consejo Supremo de Aragón, leg. 103. Memorial de don Juan de Palafox y Mendoza..., ff. 1v-2r.

38 BUZ, Memorial, f. 4 v.

39 ACA, Consejo Supremo de Aragón, leg. 103, memorial de don Juan de Palafox y Mendoza..., f. 1v.

40 Op. cit., p. 128.

41 ACA, Consejo Supremo de Aragón, leg. 103, memorial de don Juan de Palafox..., f. 2r. No terminó el conflicto tampoco en ese momento, continuando a lo largo de todo el siglo XVI y penetrando en el siguiente, e incluso en los siglos XVIII y XIX hubo diferencias según hemos podido constatar en el material acumulado y en estudio, pero evidentemente hemos de detenernos aquí por imperativos de espacio y tiempo, esperando ampliar este pequeño trabajo en plazo breve.

actuación con los vasallos, y declaración de los derechos señoriales y de los vasallos.

Para el rey Fernando, el señorío de Ariza constituye un "feudo", llegando a la conclusión de que la villa y tierra de Ariza podían ser entregadas en "feudo" por sus predecesores a pesar de las incorporaciones a la Corona y de otros argumentos esgrimidos por el procurador fiscal y los síndicos de Ariza. En cuanto a los actos de que se hacía responsable a Guillén de Palafox, se inclinaba por la absolución imponiendo *silentium perpetum praedictis Fisci Procuratori et Sindicis Villae et Aldearum*⁴².

En la exposición de los "derechos" señoriales es útil el esquema de Moxó, si bien acomodándolo a las exigencias de nuestra información, que obviamente condiciona su provisionalidad⁴³.

Intentaremos, por tanto, agrupar las distintas clases de rentas, con la indicación de sus respectivos niveles cuando se indiquen, según los tres órdenes de fiscalidad, advirtiendo que no deben estar todas las rentas señoriales, como parecen expresar las indicaciones de que recibirá lo que acostumbra los barones y señores de lugares del reino de Aragón, además de los derechos justamente adquiridos por él o sus antecesores.

A) RENTAS DE CARÁCTER TERRITORIAL O SOLARIEGO

a) *Prestaciones en especie*

Es en este apartado donde surgen las dudas más profundas en el momento de decidir si se hallan explícitos en la "Sentencia" todos los derechos señoriales. El resultado más probable es negativo según los datos que siguen:

1) *Trigo*

100 fanegas antiguas (vasallos moros de Ariza)⁴⁴.

140 fanegas antiguas (vasallos cristianos de Alconchel).

Haciendo un total de 240 fanegas.

42 Papeles del marquesado de Ariza. Impreso (s. XVII), 4 ff. en folio. Reproducción: Estudios-79. Posteriormente se localizó otro ejemplar en el Archivo de la Corona de Aragón.

43 MOXO, J. de: "Los señoríos. Estudio metodológico". En *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada de las Ciencias Históricas*, Santiago de Compostela, 1973, II, Historia Medieval, Santiago de Compostela, (1975), 164-173. También publicado con mayor amplitud con el título de "Los señoríos: cuestiones metodológicas que plantea su estudio" *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLIII, (1973), 271-309.

44 En el caso de que estas fanegas "antiguas" fueran menores que las en uso, según indica W. KULA (*Las medidas y los hombres*, Madrid, 1980, p. 170), podría significar una conquista de los vasallos frente al señor.

2) *Cebada*

10 fanegas (vasallos de Alconchel).

3) *Azafrán*

1 libra de cada 20 (= 5 %) de los vasallos cristianos.

1 libra de cada 12 (= 8,3 %) de los vasallos moros.

b) *Prestaciones de trabajo*

1. Peones de los vasallos cristianos y moros para cavar las viñas del señor, sin remuneración, dándoles la comida de cada día.
2. Vendimiadores para la vendimia anual.
3. Hombres y jumentos necesarios para llevar el cereal hasta la ciudad de Calatayud o devolverlo.
4. Peones y jumentos que necesite para su servicio (probable ampliación del número 1).

B) FISCALIDAD DE ORIGEN JURISDICCIONAL

a) *Tributos derivados de la facultad de gobierno*

Como prestación de carácter militar se puede considerar el derecho de tomar tantos hombres como le pareciera a él o a sus alcaides para el servicio de vigilancia en las fortalezas. También podemos incluir el servicio de correo.

b) *Tributos derivados del vasallaje rural*

1) *Alimentos y combustibles:*

2 redes de paja (Ariza).

1 pajar de paja (Monreal).

1 pajar de paja (Alconchel).

1 pajar de paja (Embid).

1 carga de leña (señorío, Navidad).

50 gallinas (señorío, Navidad).

2 pernils (señorío, Navidad).

6 carneros (señorío, Navidad).

1 cántaro de miel de los moros que tengan abejas.

Tasación de Alimentos

1 par de perdices	1 sueldo (12 dineros)
1 cabrito.....	2 sueldos (24 dineros)
1 capón	18 dineros
1 cochinillo	18 dineros
1 pato	18 dineros
1 gallina	12 dineros
1 pollo.....	6 dineros
1 conejo	5 dineros
1 liebre	8 dineros

Los moros de Alconchel también debían poner a disposición de su señor 100 libras de cera a 14 dineros cada libra (en el censo de 1495 no aparecen moros en este lugar).

2) *Hospedaje:*

- 40 sueldos del hospedaje de Monreal.
- 40 sueldos del hospedaje de Alconchel.

Alojamiento para sus familiares y comerciantes que vayan a negociar.

3) *Monopolios*

Se mencionan los molinos con la expresa prohibición de que los vasallos pudieran utilizar otros.

Como una variedad monopolística también se indica el derecho de poner mercaderes en la venta de lana y azafrán de los hombres del señorío, no pudiendo venderse ambos productos a menor precio que en Monteagudo, Cetina, Huerta y otros lugares convecinos, además de permitir a los vasallos la conservación de las cantidades necesarias para el uso personal.

C) LA FISCALIDAD REGALIANA

1 *Pecha:*

- 5.000 sueldos de los vasallos cristianos.
- 600 sueldos de los vasallos moros.

Si tomamos las cifras de 1495, había en el señorío 330 "casas" de las cuales 30 eran de moros, lo cual significa que el vasallo cristiano se gravaba con 16,6 sueldos por unidad, mientras que en el caso de los moros resultaba 20 sueldos.

2 *El maravedí:*

Abonable cada siete años. Consistía en pagar siete sueldos por casa al final del citado período⁴⁵.

3 *Las sisas:*

Sabido es que tradicionalmente todos los estamentos sociales aragoneses pagaban sisas los tres primeros años, y los tres últimos, en los lugares de señorío, quedaban para el señor⁴⁶. Este era el caso de Ariza. Según fuera sencilla o doble al señorío le correspondía pagar 706 libras, 13 sueldos o 916 libras 16 sueldos (14.133 sueldos y 18.336 sueldos respectivamente), correspondiendo a cada fuego 13 sueldos o 16 sueldos⁴⁷, salvo el caso de Ariza, con 16 sueldos y 22 sueldos⁴⁸.

4. *Maridaje:*

Ayuda en el casamiento de los hijos, no determinada, *iuxta facultates vasallorum*.

También se presenta información sobre algunas de las posesiones patrimoniales del señor, como eran las tierras de la sierra, en Monreal y otras en Bordalba, todas ellas arrendadas a vasallos en las siguientes condiciones:

Monreal, por el arrendamiento de las tierras de la sierra, 200 fanegas antiguas de trigo.

Bordalba, por el arrendamiento de “ciertas” tierras, 150 fanegas antiguas de trigo.

Bordalba, por el arrendamiento de 100 fanegas de tierra deben pagar anualmente al sacerdote elegido por el señor, 80 fanegas de trigo para celebrar misas.

En grado no determinado claramente se hallarían otros bienes sugeridos por los 100 sueldos que debían recibir de la carnicería de los moros de Ariza; el “tercio” del arrendamiento de las panaderías de Alconchel, el derecho de arrendar las carnicerías del mismo lugar (de los que debía recibir 40 sueldos, 10 arrobas de sebo y el descuento de 1 dinero en libra de carne y de los herbajes de la “villa y tierra”, exceptuándose las dehesas y cercados de los vasallos, a quienes permitía apacentar sus rebaños sin que pudieran ser molestados por los arrendadores.

En otro orden —“status” de los vasallos— dos datos interesantes:

La revocación, por parte de Fernando II, de la disposición señorial

45 MACANAZ, M. de: *Regalías de los señores Reyes de Aragón*, Madrid, 1879, p. 68.

46 MARTEL, J.: *Forma de celebrar cortes en Aragón*, Zaragoza, 1641, cap. LXXII (“Imposición de las sisas reales y particulares”), pp. 98-99.

47 A.D.Z., Ms. 660, ff. 44r-45r. Debe advertirse que en esta fuente se adjudican a Ariza 136 fuegos, uno más que en el censo de 1495.

48 Ibid. Los lugares con cien fuegos o más debían pagar estas cantidades. A.D.Z., Ms. 660, f. 3v.

prohibiendo contraer matrimonio a sus vasallos fuera de la villa y tierra:

non potuisse fieri de iure et iustitia, ismo illud esse casandum, et annullandum, id circo, et alias pronunciamus, sententiamus, et declaramus dictum preaconitum, seu preceptum fuisse et euse casandum et revocandum pro ut cum praesenti cassamus, annullamus et revocamus, et pro revocato, casso et nullo, haberi volumus.

permitiendo el compromiso libre de modo claro y terminante:

Ita ut quilibet habitatorum dictae villae et terrae de Hariza possit libere matrimonium contrahere ubicumque voluerit tam intra dictam Baroniam quam extra absque metu alicuius poenae

También se dicta sentencia favorable a los vasallos en el problema de su adscripción a la tierra: pueden salir del señorío para habitar en otros lugares, con sus bienes y familias, siempre que fueran del soberano, sin que el señor alcanzara a impedirlo⁴⁹.

SOBRE LA TRASCENDENCIA DE LA SENTENCIA DE CELADA

La "Sentencia de Celada", cuyo carácter particular ya quedó demostrado, desechándose una valoración para todo el Reino aragonés —otra cuestión será considerar su manipulación, como paradigma, en todo Aragón—, quedaba muy lejos de las reivindicaciones de los vasallos de Ariza ya que su objetivo inmediato era la incorporación a la Corona.

Fernando II no optó por la solución incorporativa por causas de diversa especie y entre las que conviene destacar no sólo la fidelidad de los Palafox a la Corona sino cuestiones de mayor fuste como podían ser las propias estructuras feudales del agro aragonés —oposición clara de la nobleza feudal a perder sus privilegios, según quedó de manifiesto en las desastrosas Cortes de 1515 (con un rey viejo y enfermo)— y el temor a realizar un pésimo negocio en el aspecto económico, dado que otras perspectivas del exterior parecían augurar para la Corona mejores posibilidades.

En los siglos XVI y XVII continuó la inquietud de las gentes de Ariza, que aprovecharon cualquier circunstancia para manifestar su descontento —asi se recoge, en la primera centuria mencionada, por Colás y Salas⁵⁰— llegando a unirse con otros lugares en una petición a

⁴⁹ Con carácter general este "mal uso" había sido derogado, por el mismo soberano, en la Sentencia de Guadalupe (1486) vid. Hinojosa, E. de: "El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media", *Obras*, tomo II. Estudios de Investigación, Madrid, 1955, 33-323 y la obra de J. Vincens Vives: *Historia de los remensas en el siglo XV*, Barcelona, 1945. En Castilla se promulgó una pragmática referente a este aspecto el 28 de octubre de 1480 *Novisima recopilación de las leyes de España*, Madrid, 1805, III, libro VII, pp. 294-295, título XXVI, ley VI.

⁵⁰ Vid. Colás Latorre, G.; Salas Ausens, J. A.: *Aragón en el siglo XVI. Alteraciones sociales y conflictos políticos*, Zaragoza, 1982.

las Cortes de 1626 que inauguraba un período de protesta sobre el tema del “absoluto poder”.

Efectivamente, el tema central de las reivindicaciones campesinas del XVII será el referido al derecho señorial de poder “bien y maltratar” a sus siervos a voluntad y sin posible apelación ante otras instancias, incluido el soberano.

Uno de los argumentos utilizados por los siervos será la sentencia de Guadalupe.

Cuando las villas de Mora, Balbona, Pina, Ariza y sus aldeas, Zuera, Cetina, Contamina, Fuentes de Ebro, Belchite, Lécera y la Puebla de Albornón piden al rey en Cortes (1626) la supresión del “absoluto poder”, se apoyan, como argumento final, en la sentencia de Guadalupe:

“Y no careze de exemplar lo sobredicho pues el Serenísimó Rey Don Fernando el Católico, mandó quitar los malos usos que los señores tenían sobre sus vasallos, comúnmente llamados de Remenza...”.

Nada conseguirían y desde luego Ariza tampoco alcanzó la incorporación a la Corona que había vuelto a solicitar según conocemos por un informe de 1624. Una de las claves estaría en el consejo del Virrey de Aragón:

“en incorporando Hariça en la Corona real, quedará tan libre como Alama y Calatayud y los demás lugares de el Reyno, sin que su Majestad tenga provecho alguno...”⁵¹

El tema del “absoluto poder” o “potestad absoluta” aparecería con un aspecto nuevo en las Cortes de 1677-78 ya que pone de relieve que el problema no era esencialmente económico en ese momento. Los siervos, que no olvidan mencionar la sentencia de Guadalupe, llegaron a ofrecer “cienmil reales de ocho” para el servicio real si se suprimía el mencionado privilegio señorial.

El tema volvería a suscitarse nuevamente en las Cortes últimas privativas aragonesas de 1702 sin que una solución se produjera hasta las modificaciones de la Nueva planta.

En la centuria del XVIII se inicia para Ariza otra vez la cuestión económica, volviendo a pleito con sus señores —marqueses de Ariza— por las prestaciones exigidas, según se advierte por un memorial de 1772 preparado por la villa y posterior demanda judicial (1773).

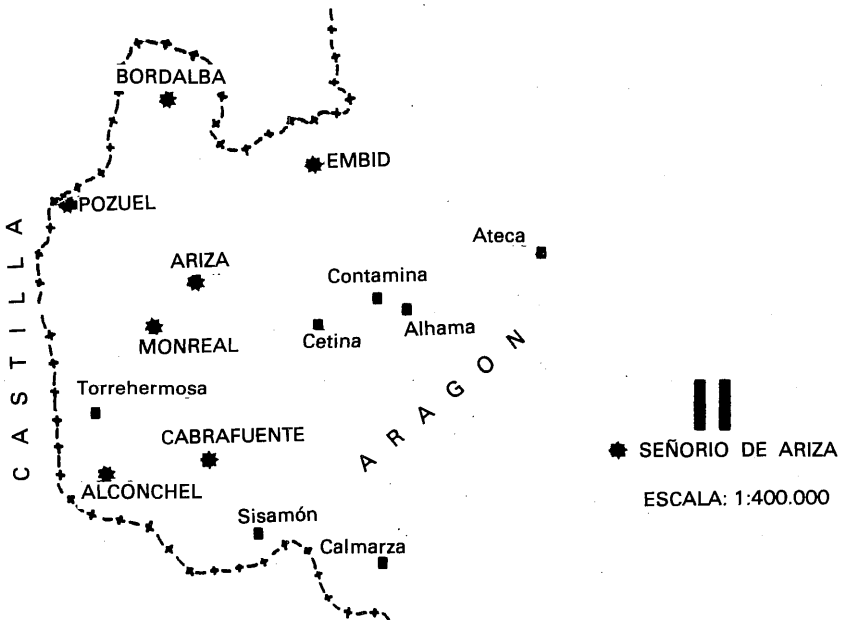
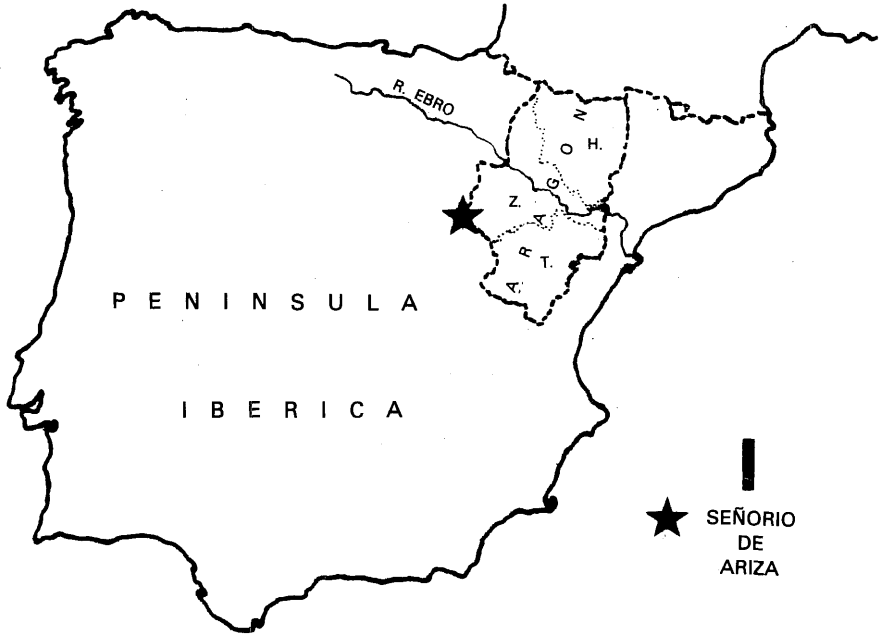
Parece que entre 1808 y 1815 los señores no percibieron la renta feudal, iniciándose en la última fecha un expediente con demanda de reintegro de los derechos dominicales (extremo conseguido por los señores en 1816), continuando con testimonios en 1819, 1820 —con presentación documental por parte del señor, sentencia de Celada

⁵¹ Redondo Veintemillas, G., “Las rentas del marquesado de Ariza, según un informe de 1624” en *III Jornadas sobre el estado actual de los Estudios sobre Aragón* (1980), Zaragoza, 1981, pp. 959-966.

incluída— y 1832; en esta última ocasión por demanda de la “Junta General de la villa y pueblos de la tierra de Ariza”, cuyo valedor defendería la tesis de que las rentas percibidas por el señor procedían del señorío jurisdiccional y emanaban “notoriamente del vasallaje y feudalismo”, lamentando, por otra parte, los atropellos de un comisionado del Marqués que se dedicaba a embargar por falta de pago. El momento era poco propicio para resolver a favor de las gentes de Ariza, de modo que no asombra la decisión desfavorable con una provisión real condenando a los pueblos y procediendo a embargar.

Hasta el momento desconocemos cual fue la solución definitiva aunque debió tener importancia la aplicación del Real decreto de 30 de agosto de 1836 restableciendo lo dispuesto por las Cortes anteriormente sobre supresión de vinculaciones, así como el de 26 de agosto de 1837, que de modo preciso suprimía las prestaciones que denotaran señorío y vasallaje⁵².

52 Toda la información del apartado sin referencia a depósito se halla en estudio y contará con el preceptivo aparato crítico en el estudio que preparan los autores de la presente comunicación.



LOS SEÑORIOS DEL CABILDO DE LA CATEDRAL DE HUESCA (SIGLOS XVI-XVII)

POR

JOSÉ MANUEL LATORRE CIRIA

La Iglesia en los siglos de la modernidad se configura como una poderosa institución rica en bienes materiales y en influencia social. Su verdadera fuerza nace de su papel de intermediación entre los hombres y Dios, de su control sobre lo sagrado.

Una de las formas en las que se materializa la dominación es en la posesión de señoríos, en el ejercicio de poderes jurisdiccionales sobre los campesinos. Las entidades eclesiásticas se sitúan así al mismo nivel que los restantes señores feudales laicos. Esta imbricación del clero en la sociedad nobiliaria debió tener una gran trascendencia en las relaciones señor-vasallo, dado que los eclesiásticos encarnaban la religión en la que todos creían, según ha señalado Hilton¹.

El Cabildo de la Seo oscense, como tantas otras instituciones eclesiásticas, es señor de vasallos. Actúa como tal en Yéqueda, Banastás, Tabernas, Banariés, Igríes, Buñales, Arascués, Morilla y monte de Guadasespe (Figura 1). Se trata de pequeños núcleos de población cercanos entre sí, incluso algunos limítrofes, y enclavados en las proximidades de Huesca, excepto Morilla².

El censo de población de 1495 asigna 83 vecinos a este conjunto de poblaciones, cifra que se incrementó a lo largo del siglo XVI, al menos

1 Vid. HILTON, R.: *Siervos liberados. Los movimientos campesinos medievales y el levantamiento inglés de 1381*, Madrid, Siglo XXI, 1984, pp. 64-65 y *Conflicto de clases y crisis del feudalismo*, Barcelona, Crítica, 1988, p. 20.

2 Los términos de Banastás, Yéqueda, Igríes y Arascués son colindantes y se sitúan al N. de Huesca. Cerca de ellos se encuentra el monte de Guadasespe. Al S. Tabernas y Buñales también confrontan. Todos estos núcleos se hallan a menos de 20 Km. de la ciudad de Huesca. Banariés se ubica al W. de Huesca, a 6 Km., mientras Morilla se encuentra cerca de Barbastro, prácticamente a 50 Km. de la sede de la Catedral oscense.

en algunas de ellas. En 1565 un visitador eclesiástico informa que Igríes, Yéqueda, Banastás y Tabernas suman 64 casas, mientras en 1495 eran 53 los vecinos de estos lugares³. Por lo que respecta a Morilla, el censo de 1495 le adjudica 9 fuegos en tanto que las fuentes capitulares ofrecen en 1617 una población formada por 15 vecinos y un habitante⁴. A pesar del crecimiento poblacional estos datos revelan que los capitulares eran señores de un reducido número de vasallos y que difícilmente las rentas obtenidas de ellos podían ser cuantiosas.

La información sobre la función señorial del Cabildo es escasa. Se dispone de datos cualitativos fragmentados e incompletos y de algunas referencias aisladas sobre el importe de las rentas. Sin embargo pueden trazarse las líneas maestras de estos señoríos que no difieren de las mostradas por los diversos estudios realizados en Aragón y otras regiones españolas⁵.

La presencia concreta del Capítulo en los lugares de señorío se materializa de diversas formas. Los canónigos regidores de la Prepositura —mensa común— son los que se ocupan de los temas relacionados con el señorío de Yéqueda, Banastás y Guadasespe, mientras el gobierno de Morilla se delega en un canónigo regidor específico de este lugar. El cargo de regidor era de renovación anual y actuaba como delegado de la institución capitular⁶.

En Igríes, Tabernas y Banariés son los canónigos prebendados respectivos los que actúan como representantes del Cabildo-señor, a la vez que son ellos los que obtienen el beneficio económico derivado de las rentas señoriales. El prebendado de Banariés es el Preboste o Prepósito, dignidad de la catedral oscense⁷.

3 Censo de 1495: Archivo de la Diputación de Zaragoza, Mss. 82, 84, 107 y 660. Sobre las informaciones del visitador eclesiástico vid. DURÁN GUDIOL, A.: "Un informe del siglo XVI sobre el obispado de Huesca", *Argensola* (Huesca), tomo VIII, n.º 32 (1957), p. 293.

4 Archivo de la Catedral de Huesca (ACH), Libro de Distribuciones de Canónigos (1617).

5 A modo de ejemplo pueden consultarse, entre otros, los siguientes trabajos:

ATIENZA HERNÁNDEZ, I.: *Aristocracia, poder y riqueza en la España moderna. La Casa de Osuna, siglos XV-XIX*, Madrid, Siglo XXI, 1987, pp. 113-181; COLÁS LATORRE, G.: *La bailía de Caspe en los siglos XVI y XVII*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1978, pp. 75-143; GARCIA-LOMBARDERO, J.: *La agricultura y el estancamiento económico de Galicia en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Siglo XXI, 1973, pp. 110-119; GIL OLCINA, A.: *La propiedad señorial en tierras valencianas*, Valencia, Del Cenja al Segura, 1979, pp. 16-25; GRUPO 73, *La economía del Antiguo Régimen. El señorío de Buitrago*, Madrid, Departamento de Historia Moderna y Contemporánea, Universidad Autónoma de Madrid, 1973, pp. 143-156; MORANT, I.: *El declive del señorío. Los dominios del ducado de Gandía, 1705-1837*, Valencia, Institución Alfonso el Magnánimo, 1984, pp. 51-116; RUIZ TORRES, P.: *Señores y propietarios. Cambio social en el sur del País Valenciano, 1650-1850*, Valencia, Institución Alfonso el Magnánimo, 1981, pp. 33-35 y 93-133; SALOMÓN, N.: *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*, Barcelona, Planeta, 1973, pp. 183-258; VILLARES, R.: *La propiedad de la tierra en Galicia, 1500-1936*, Madrid, Siglo XXI, 1982, pp. 68-118.

6 ACH, Not. Luis Pílares (22-V-1610), A 129, f. 124.

7 ACH, Not. Luis Pílares (30-VII-1625), A 144, ff. 227-230 v.

Las canongías solían tener, además de las rentas comunes del Cabildo, bienes base en algún lugar determinado de la diócesis; es decir, el derecho de percibir diezmos u otro tipo de ingresos. Es este conjunto de rentas el que recibe el nombre de prebenda. El sujeto de dominio de estos bienes sigue siendo el Cabildo, aunque estén divididos entre los canónigos y los administran libremente mientras ocupan la canongía.

Los casos de Buñales y Arascués presentan un estatuto peculiar. En ambos lugares al Cabildo ha cedido el señorío útil a una persona concreta —mediante un documento de cesión— y conserva el señorío directo, reservándose el ejercicio de la jurisdicción criminal.

El 16 de noviembre de 1478 el Cabildo cedió a Alonso Gómez, ciudadano de Huesca, el señorío útil de Buñales con una serie de condiciones. El Capítulo explica que la razón de esta cesión se encuentra en la poca labor y renta que allí se produce debido a la despoblación, sin duda como consecuencia de la crisis del XIV. Donde antes existía renta para dos canónigos prebendados, ahora sólo la hay para una prebenda digna. Afirman que no encuentran mejor forma de aumentar la renta que dando a treudo el pueblo con la condición de que se hagan labores, al menos con seis pares de yugos que labren continuamente y que se cultiven algunas viñas. A Gómez se le cede la jurisdicción civil, términos, montes, pastos, hierbas, paules, vedados, molinos, hornos, casas, porqueras, leñas, aguas, azudes, acequias, riegos, colonias, treudos y rentas pertenecientes al Cabildo como señor de lugar⁸.

Las cláusulas de la tributación establecen una serie de obligaciones a cumplir por el señor útil, que pueden resumirse en los siguientes términos:

—pagar 100 sueldos anuales de treudo a los dos canónigos prebendados de Buñales;

—cultivar las tierras al menos con seis yugos y pagar décima y primicia a los prebendados;

—pagar diezmo y primicia de los cabritos, corderos, lana y de todos los productos que se cultiven, especialmente de uvas, mijo, cáñamo, lino, azafrán y legumbres;

—plantar 50 peonadas de viñas en el plazo de seis años y luego cultivarlas;

—llevar el diezmo de los panes a Huesca, percibiendo de porte 6 dineros por carga;

—construir una casa de 3.000 sueldos en uno de los cuatro casales para uso de los prebendados, a los que habrán de dar gratis, cuando vayan, *“taula parada con toballas, bancos, sal, lenya et olio et palla para las bestias”*;

—el Cabildo puede hacer una visita anual, estando obligado el señor a dar a los visitantes cena, paja y dos medios cuartales de cebada para las cabalgaduras, siempre que no sean más de cuatro;

—si muere alguna bestia de labor deberá reponerla en uno o dos meses, para completar los seis yugos;

—no podrá vender, empeñar, obligar, dar en matrimonio el lugar a

8 ACH, Pergamino 7-1-9.

persona que sea noble, caballero, infanzón o señor de lugares, a menos que el Cabildo dé expreso consentimiento;

—la jurisdicción criminal es del Capítulo;

—el incumplimiento de las condiciones acarrea el comiso;

—si se lo comisan podrá quedarse con uno de los casales, siempre que lo cultive y pague diezmo, primicia y treudo;

—durante 20 años administrará la primicia, debiendo entregar las sobras, si se producen, a los prebendados.

Estas condiciones tratan de lograr el poblamiento y cultivo de las tierras, de donde se seguirá un aumento del excedente agrario que será parcialmente acumulado por los prebendados en forma de renta, permitiendo así su digna sustentación, objetivo último de la decisión tomada por el Cabildo según ellos mismos manifiestan. Es por tanto un caso de cesión de dominio para lograr una rentabilidad que la despoblación derivada de la crisis del XIV había comprometido.

En Arascués se establece una tributación el 18 de abril de 1343. Existe un señor útil del lugar que paga al Capítulo 200 sueldos anuales de treudo⁹. También consta la obligación que el señor útil tiene de dar una cena al año a siete personas del Cabildo con sus criados y servidores¹⁰. El Capítulo conserva la jurisdicción y recibe los correspondientes homenajes. Es de creer, por tanto, que estamos ante un caso similar al de Buñales.

Arascués y Buñales muestran una situación en la que existe una superposición de dominios sobre unos mismos vasallos, desconociéndose la extensión que este fenómeno pudo alcanzar en el Aragón moderno dada la penuria de estudios sobre señoríos. Situaciones que guardan relación con la descrita se encuentran en Galicia, según ha mostrado la reciente historiografía gallega. La hidalguía conquistó espaciosos dominios consiguiendo grandes cartas forales de los monasterios y prioratos, procediendo seguidamente a ceder la tierra a los cultivadores directos por medio de los subforos, como señala Villares¹¹. No obstante, el fenómeno es cronológicamente más tardío y obedece a razones distintas de las expuestas por el Cabildo en el caso de Arascués. Sin embargo sería necesario conocer mejor la realidad aragonesa para poder establecer las posibles similitudes o divergencias con el caso gallego.

⁹ Archivo Histórico Provincial de Huesca (AHPH), Not. Lorenzo Rasal (6-XI-1637), n.º 1.375, f. 1.076.

¹⁰ ACH, Not. Luis Pílares (26-X-1618), A 137, f. 396 v.

¹¹ VILLARES, R.: *op. cit.*, pp. 80-86; PÉREZ, J. M.: *Un modelo de sociedad rural de Antiguo Régimen en la Galicia costera: La península del Salnés*, Santiago de Compostela, Departamento de Historia Moderna, Universidad de Santiago, 1979, p. 321 y ss.; MARTINEZ RODRIGUEZ, E.: "Un dominio eclesiástico en la primera mitad del siglo XVIII: los foros del priorato de Sar", En: EIRAS, A. y colaboradores: *La historia social de Galicia en sus fuentes de protocolos*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago, 1981, pp. 329-331; ALVARIÑO ALEJANDRO, M.ª del Carmen: "El monasterio de Santa Clara de Santiago, una institución rentista de Antiguo Régimen", en: EIRAS, A. y colaboradores, *op. cit.*, pp. 343-344.

Las rentas que el Cabildo percibe en sus señoríos derivan, fundamentalmente, de la jurisdicción y los derechos jurisdiccionales y del dominio directo¹². Como ya se indicó anteriormente los datos son escasos, pero pueden describirse, aunque sea someramente, los diversos tipos de derechos e ingresos.

El Cabildo detenta la jurisdicción civil y criminal en sus señoríos, salvo en Buñales y Arascués donde ha cedido la civil a los respectivos señores útiles. Los Fueros de Aragón limitaban las atribuciones jurídicas de los señores eclesiásticos no pudiendo ejercer la jurisdicción civil y criminal directamente, pero sí eran ellos los encargados de nombrar a las personas que debían administrar la justicia¹³. Así, el Capítulo nombra —y destituye— libre y regularmente a los justicias de las localidades que están bajo su jurisdicción. También nombra al alcaide de Tabernas, Morilla y Guadasespe, sin que pueda precisarse cuáles eran sus funciones. Por otra parte, de forma ocasional, se nombra en Gaudasespe a un baile que ejerce las funciones de justicia, al igual que ocurre en Morilla. El justicia suele ser un ciudadano oscense que al ser nombrado debe jurar los Fueros aragoneses¹⁴.

Nada se sabe sobre el rendimiento económico que pudiera obtenerse del ejercicio de la justicia pero puede estimarse como muy bajo o nulo, dada la escasa población existente en los señoríos del Cabildo. Por lo demás los estudios realizados sobre los señoríos muestran la poca importancia económica de estos derechos. Sin embargo, y salvadas las distancias, Ruíz Torres señala que la justicia señorial poseía otro valor. El vasallo raramente tenía recursos para apelar a otras instancias superiores por lo que dependía totalmente de la justicia del señor la cual producía temor, hecho que permitía un mejor cobro del resto de las rentas¹⁵.

Junto al ejercicio de la justicia el Cabildo conserva el derecho sobre los pastos y la leña de los montes lo que le reporta ciertos ingresos, según se desprende de algunos datos que se han podido reunir referidos a Yéqueda y Banastás.

Los pastos de Yéqueda son utilizados por los propios vecinos pagando a cambio 45 sueldos anuales al Cabildo en concepto de "herbaje", sin que se aprecien cambios a lo largo del tiempo.

12 Sobre la clasificación de las rentas señoriales vid. RUIZ TORRES, P.: *op. cit.*, p. 90; MORANT, I.: *op. cit.*, p. 80.

13 Cfr. COLÁS, G.: *op. cit.*, p. 76.

14 Nombramiento de alcaide de Guadasespe: ACH, *De Actibus Capituli Oscensis* (16-V-1651), f. 39. Nombramiento de justicia de Guadasespe: ACH, Not. Luis Pilares (24-IV-1584), A 102, f. 268. Nombramiento de baile de Guadasespe: "...nombramos y diputamos en vayne del dicho monte de Guarasespe y sus términos y juez ordinario de aquellos al dicho Pedro Lorés dando y atribuyéndole llena potestad y facultad... y toda la jurisdicción assi civil como criminal... durante nuestro beneplácito y no más...". AHPH, Not. Lorenzo Rasal (22-V-1632), n.º 1.369, ff. 618 v-619. Nombramiento de alcaide de Tabernas: ACH, *De Actibus Capituli Oscensis* (5-XI-1583), f. 92. Nombramiento de justicia de Banastás: ACH, *De Actibus Capituli Oscensis* (10-IX-1561), f. 42 v.

15 RUIZ TORRES, P.: *op. cit.*, pp. 98-100; MORANT, I.: *op. cit.*, p. 81.

En Banastás, por el contrario, parece predominar el sistema de arriendos, tanto a los vecinos como a gentes extrañar al lugar.

La leña del carrascal de Banastás fue vendida en 1512 por el Cabildo durante un período de tres años y un precio de 1.500 sueldos¹⁶. Igualmente, en 1535, se arrienda a un vecino de Almodévar por un período de seis años las hierbas, pastos y aguas del monte a cambio de 1.400 sueldos¹⁷. En 1520 el concejo de Banastás se convierte en el arrendatario de la hierba, leña y monte, por 20 sueldos anuales y por el tiempo que al Cabildo le parezca¹⁸. El mismo arriendo se repite en 1546, esta vez por tres años y el mismo precio¹⁹.

En Morilla se desconoce el rendimiento obtenido de los pastos y leñas pero se sabe que el Cabildo tiene el derecho de carneraje sobre los rebaños trashumantes que transitan por el lugar, establecido en un pernil a la bajada y un cabrito o cordero a la subida²⁰.

Además de lo antedicho el Capítulo tiene derecho en todos los señoríos a percibir las “cenas”, es decir, la obligación que pesa sobre los vasallos de suministrar alojamiento y comida al señor cuando visita el señorío. Suelen demandarse todos los años y en cuanto a su importe únicamente se sabe que en Banastás estaban tasadas en 40 sueldos anuales²¹.

Por último, los derechos jurisdiccionales permiten al Cabildo controlar la vida concejil de sus señoríos. Las reuniones del concejo han de celebrarse con la presencia y aprobación de un representante del señor, al menos en los casos en que se dan nuevas ordinaciones o estatutos sobre temas importantes. Así, por ejemplo, en 1610 el concejo de Banastás dictó unos estatutos contra los vagabundos ante la presencia y con la licencia del canónigo regidor que actuaba como representante del Capítulo²².

Las rentas percibidas por el Cabildo en los señoríos derivan también del dominio directo ejercido sobre determinadas propiedades. En Yéqueda son 30 las propiedades cuyo dominio directo pertenece al Capítulo, mientras en Banastás son 12, en Igríes 2 y en Morilla una casa con sus tierras²³. La rentabilidad económica es muy reducida, pues suponen 48 sueldos en Yéqueda, 96 en Banastás —60 corres-

16 ACH, *De Actibus Capituli Oscensis* (5-XII-1512), f. 148.

17 ACH, *De Actibus Capituli Oscensis* (24-IX-1535), f. 89.

18 ACH, *De Actibus Capituli Oscensis* (23-VII-1520), f. 19 v.

19 ACH, *De Actibus Capituli Oscensis* (7-VIII-1546), f. 45.

20 ACH, Libro de Distribuciones de Canónigos (1617).

21 Cenas de Guadasespe: ACH, Not. Gerónimo Pilares (20-XII-1553), A 55, f. 422 v. Cenas de Arascués: ACH, Not. Luis Pilares (26-X-1618), A 137, ff. 369 v-397. Cenas de Banastás: ACH, Not. Luis Pilares (23-VII-1539), A 40, s. f.

22 El 20 de mayo de 1610 el concejo de Banastás con “presencia y licencia” del canónigo regidor dictó unos estatutos criminales contra los vagabundos; ACH, Not. Luis Pilares (20-V-1610), A 129, ff. 124-127. Lo mismo ocurre en Igríes el 7 de diciembre de 1544; ACH, Not. Luis Pilares (7-XII-1544), A 45, s. f.

23 Vid. ACH, Libros de Prepositura y de Distribuciones de Canónigos.

ponden a un molino— y 9 sueldos en Igríés, mientras en Morilla son 4 gallinas y la obligación de dar posada y servicio al canónigo regidor del lugar siempre que vaya de visita.

Al margen de los derechos jurisdiccionales y del dominio directo se conoce la existencia de tierras tributarias al Cabildo en Banastás y Morilla. En Banastás se habla de tierras “noveneras” mientras en Morilla los vasallos pagan un 18,18 % de los panes, tasa que parece englobar el diezmo y la tributación debida al señor²⁴.

El Capítulo vela por la conservación de sus derechos en los lugares de señorío y anualmente envía a sus representantes para exigir a los vasallos el juramento de fidelidad y de reconocimiento del señorío capitular. El ritual del homenaje al señor permanece inalterable a lo largo de los siglos XVI y XVII. Los miembros del concejo, como representantes de la comunidad aldeana, desfilan uno a uno ante el canónigo que representa al Cabildo, se postran ante él con las rodillas en tierra y puestas sus manos —con los pulgares en cruz— entre las del canónigo, juran fidelidad al señor²⁵.

En conjunto, y a pesar de la escasez de datos cuantitativos, no parece que estos señoríos pudiesen reportar rentas importantes, si bien a lo anteriormente expuesto sería necesario añadir el diezmo y la primicia que el Cabildo percibe en todos los lugares sobre los que ejerce el señorío.

Una cuestión importante sería fijar lo que las cargas descritas suponían para la economía del campesino. Una primera aproximación puede obtenerse a partir de los datos de Morilla, donde los campesinos pagan una tasa del 18,18 % sobre los cereales, repartida entre el diezmo y la tributación al señor (8,18 %). En Banastás aquellos campesinos que cultivasen tierras “noveneras” se situarían en un porcentaje similar para el tributo señorial. A ello habría que añadir los censos debidos por el dominio directo, las cenas y los cánones por el uso de los pastos y la leña, difíciles de evaluar en porcentajes. En conjunto no parece que las cargas señoriales fueran excesivamente gravosas y es posible que no sobrepasasen un porcentaje del diez o el once por ciento de la cosecha.

Sin embargo las punciones que el campesino debía soportar sobre el producto de su trabajo no se agotaban con los tributos señoriales. El diezmo y la primicia suponían conjuntamente un 13,33 por ciento lo que unido a la exacción señorial era ya un porcentaje respetable, sobre

²⁴ ACH, Not. Luis Pílares (23-VII-1539), A 40, s. f. ACH, Libro de Distribuciones de Canónigos (1617).

²⁵ Las noticias sobre nombramientos, actos de homenaje y cenas son habituales en los libros *De Actibus Capituli Oscensis* y en los *Libros de Resoluciones*. También en los notarios de la ciudad pueden encontrarse referencias. Vid. el homenaje de Igríés en AHPH, Not. Lorenzo Rasal (21-III-1638), n.º 1.371, ff. 343-348.

todo si se considera los bajos rendimientos de la agricultura en los siglos XVI y XVII²⁶.

Cuantificar el conjunto de las cargas que pesaban sobre el campesino supone también considerar el importe de los posibles arriendos de tierras, los censos que pudieran gravar sus haciendas y la fiscalidad concejil y real. A pesar de todo ello no parece que pudiera alcanzarse una tasa superior al 50 por ciento señalada por Salomón para el campesino castellano de las postrimerías del siglo XVI²⁷.

Un último aspecto a considerar en el análisis de los señoríos capitulares es el de los hipotéticos conflictos entre el señor y los vasallos. Es sabido que uno de los aspectos que caracteriza al feudalismo es el de la conflictividad entre los señores y los campesinos, la presencia de un antagonismo de fondo que puede permanecer en estado latente o que puede estallar, bajo determinadas condiciones, en un conflicto abierto y violento²⁸.

En el presente caso las relaciones señor-vasallo no han derivado hacia conflictos declarados. La documentación consultada solamente registra un gesto de desacato acaecido en Igríes, en el año 1696. El jurado mayor no acudió a la ceremonia de prestar el homenaje a pesar de haber sido avisado, mientras un tal Juan Baylín no lo quiso prestar. El Cabildo reacciona iniciando un proceso judicial incoado, en principio, de forma secreta. Lamentablemente, se desconoce el resultado final de este episodio²⁹.

En el mismo lugar se produce otro incidente al año siguiente: el lugarteniente del justicia recibió una cuchillada en la cabeza³⁰. Se ignora si ambos hechos responden a un cierto clima de malestar en el pueblo, a una contestación antiseñorial, o si se trata simplemente de una coincidencia.

La escasez de noticias revela que el panorama general es de tranquilidad, de ausencia de conflictos declarados. Probablemente el comportamiento del Cabildo, sin abdicar de sus derechos señoriales, pudo estar marcado por la benevolencia. En el difícil siglo XVII no es raro encontrar años en los que el Capítulo presta el grano del diezmo

26 Sobre la tasa del diezmo y la primicia vid. Archivo Diocesano de Huesca, Sinodos Diocesanos, Legajo I, Sinodo de D. Martín Clerigué de Cáncer (10-V-1585) y ACH, Sinodo de D. Pedro Gregorio de Padilla (2, 3 y 4 de junio de 1716), p. 201.

27 SALOMÓN, N.: *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*, Barcelona, Planeta, 1973, p. 257.

28 VALDEÓN, J.: "Clases sociales y lucha de clases en la Castilla bajomedieval", En: BLÁZQUEZ, J. M.; ANES, G. y otros, *Clases y conflictos sociales en la historia*, Madrid, Cátedra, 1977, p. 77; HILTON, R.: *Siervos liberados. Los movimientos campesinos medievales y el levantamiento inglés de 1381*, Madrid, siglo XXI, 1984, pp. 20-21 y 149.

29 "...pero en Igríes faltó el jurado mayor a la solemnidad de los omenajes abiendo sido avisado antecedentemente y assimismo que así a éste como a Juan Baylín se vea por todos los caminos que se les puede mortificar y en especial a Juan Baylín por no aberlos querido prestar y que en esto no se pierda tiempo y se embien los actos a Zaragoza para que allá se vea lo que procediere y se guarde secreto en esto", ACH, Libro de Resoluciones (16-V-1696).

30 ACH, Libro de Resoluciones (14-VIII-1697).

para sembrar al año siguiente, si bien es cierto que el no hacerlo redundaba en su propio perjuicio por la vía de la reducción del diezmo en la siguiente cosecha.

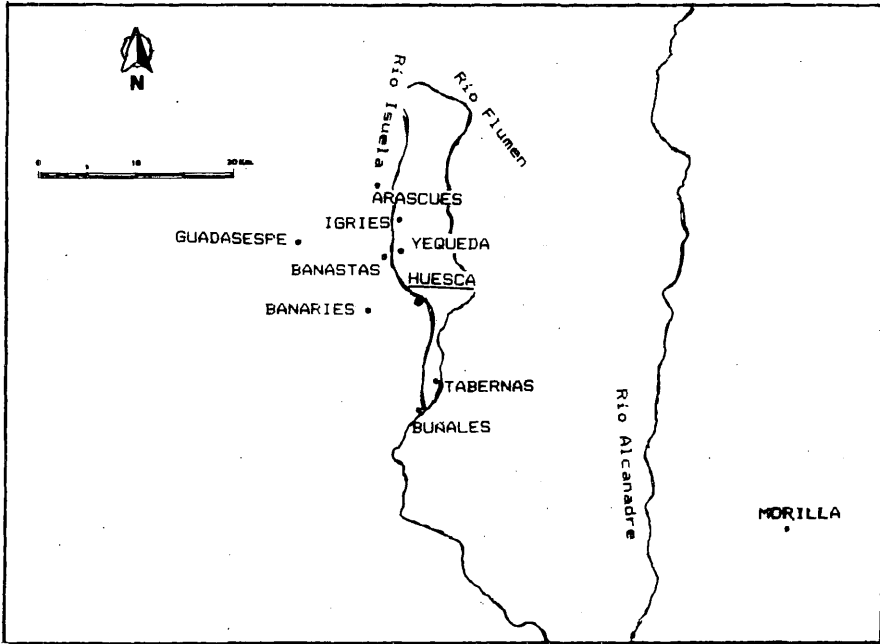


Figura 1. Situación de los señoríos del Cabildo.

A lo largo de los siglos XVI y XVII este esquema señorial que se acaba de delinear no varía. Las visitas y prestaciones de homenajes se siguen realizando y exigiendo regularmente, con el mismo interés y ritual. Aparentemente el tiempo no ha pasado sobre este entramado de relaciones, la jerarquización señorial sigue indemne, la renta señorial y el diezmo, como formas de apropiación del excedente por parte del Cabildo, continúan siendo operativas, como ocurre en otros señoríos. En definitiva, todo indica que siguen vigentes las formas características de apropiación del excedente propias del feudalismo.

LA ENAJENACION DE RENTAS SEÑORIALES EN ARAGÓN EN EL SIGLO XVI

POR

ALEJANDRO ABADÍA IRACHE

“...la conservación del dicho Condado, Casa y Estado consiste en que se paguen las pensiones de censales, cargas y obligaciones que sobre el ay...”.

A(rchivo) H(istórico) de P(rotocolos) de Z(aragoza), Diego Casales, 1604, 28-VII, fol. 744v. Adición de sentencia arbitral.

SUMARIO. — 1. Del campo a la ciudad. — 2. La financiación del gasto señorial: los censos consignativos. — 3. Los censualistas. — 4. Los “concursos de censalistas”. — 5. Las concordias. — 6. Asignaciones y otros recursos. — 7. La expulsión de los moriscos y el “conflicto censalista”.

PRESENTACION

A comienzos de la Edad Moderna, los señoríos aragoneses generaron una profunda metamorfosis en sus mecanismos financieros. Las rentas dominicales, de todo punto insuficientes para subvenir el creciente gasto de la nobleza, fueron puestas en manos de comerciantes y destinadas a captar el ahorro de un diversificado sector social que incluía individuos de la misma nobleza, comerciantes, letrados e instituciones eclesiásticas y de todo tipo. La ausencia de planificación en el gasto hizo que estas rentas, al finalizar el siglo XVI, fueran en numerosos casos insuficientes para hacer frente a los réditos de los capitales absorbidos. Cuando Felipe III decretó en los primeros años del siglo XVII la expulsión de los moriscos, constitutivos en gran parte de la fuerza de trabajo de los señoríos aragoneses y valencianos, el sistema financiero a que antes aludíamos había agotado su ciclo.

I. DEL CAMPO A LA CIUDAD

La nobleza aragonesa se desprendió sin paliativos a lo largo del siglo XVI de aquella imagen tópica de severo paternalismo rural propia de otros tiempos. En la sucesión del Condado de Sástago del año 1541, los bienes muebles del mismo, es decir, el equipamiento básico para la residencia de los condes, que incluía el mobiliario, ajuar, joyas, dinero, libros y documentos fundamentales del señorío —títulos, testamentos, capitulaciones matrimoniales, censales y concordias—, provisiones, aperos y bestias de labor y de monta, se inventariaron en el castillo/palacio de Pina de Ebro, dispositivo panorámico circundado “de dos partes con plaças de la misma villa y con dos carreras publicas”, en el que se conservaba con especial veneración la *cámara del papa* en recuerdo del hospedaje de Alejandro VI. Don Artal de Alagón *el Santo*, III Conde y sucesor, no mudó bruscamente los hábitos de sus antecesores y siguió “estando, residiendo y havitando” en Pina de Ebro, “en la casa de palacio siquiere castillo, a temporadas y quando le parecia”²; pero en 1570, cuatro años y medio antes de ser nombrado Virrey de Aragón, encomendó al “honorable mase Lope el Chacho, obrero de villa”, “la obra de unas casas de los dichos Conde y Condesa de Sastago sitiadas en la presente ciudad en la parroch[i]a de Sant Gil”, la construcción del soberbio palacio renacentista del Coso zaragozano³.

El I Conde de Morata, don Pedro Martínez de Luna *el Viejo*, había hecho lo propio algunos años antes. En 1552 terminó el escultor Guillaume de Bimbres los hercúleos vigilantes que decoran la fachada del palacio de los Luna y en 1555 se culminó la fábrica de todo el edificio. Don Pedro había sido Virrey durante catorce años, de 1540 a 1554, y el Emperador, que le visitó en Zaragoza en 1548, le otorgó la dignidad de Conde de Morata el doce de abril de 1550⁴.

1 A.H.P.Z., Domingo Escartín, 1541, 25-V, fols. 103r-135v. “Inventario del señor Conde de Sastago”.

2 A(rchivo) H(istórico) Pr(ovincial) de Z(aragoza), Audiencia. Sástago, 1-5, fol. 836v. Declaración del testigo Domingo Lerín, vecino de Pina, en el proceso de *la absoluta*.

3 A.H.P.Z., Agustín Casales, 1570, 29-IX. La capitulación con la detallada descripción del proyecto está insertada a partir del fol. 980r del protocolo. Dor Artal de Alagón, III Conde de Sástago, fue nombrado Virrey de Aragón el ocho de marzo de 1575 (A.H.P.Z., Juan Escartín, 1586, 11-VIII, fols. 512r-526r. Albarán. El privilegio del nombramiento está incluido en este documento).

4 MATEU IBARS, J.: “Los virreyes de Aragón coetáneos de Zurita”, en *VII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Barcelona, 1962, pp. 102 y 103. También, CASTILLO GENZOR, A.: *Los virreyes de Aragón que desde 1482 a 1601 ocupan en nuestro Reino la cima más alta del poder político*, Zaragoza, 1963, pp. 17 y 18. Si bien la residencia de la localidad cabecera del Estado siguió ostentando una gran representatividad en la mayoría de los casos, los Duques de Villahermosa iniciaron en 1510 la construcción de sus casas de la calle Predicadores, los Condes de Aranda comenzaron entonces a despegarse progresivamente de Epila y los de Belchite fijaron entre 1541 y 1550 su habitación en esta Zaragoza que, en la segunda mitad del siglo XVI, “se había convertido en un foco comercial, cultural y político ineludible” (GÓMEZ URDÁÑEZ, C.: *Arquitectura civil en Zaragoza en el siglo XVI*, t. I, Zaragoza, 1987, pp. 213-225).

Cuando en 1556 don Juan Fernández de Heredia, III Conde de Fuentes, en la cesión a su primogénito de gran parte del Condado, expuso con crudeza la situación económica del mismo, con deudas a largo y corto plazo del orden de cinco veces el producto anual neto de sus rentas, exigió del cesionario en un acuerdo adicional, "para el buen gobierno, quietud y conservación del Estado y Casa nuestra", el compromiso de residir con su familia "en la dicha villa de Fuentes o en la villa de Mediana"⁵.

Otros nobles, como el Marqués de Camarasa, habían alzado más alto el vuelo. A principios del siglo XVII, el infanzón Pedro Arias, gobernador del Marquesado de Camarasa y Condado de Ricla, arrendaba sus rentas como procurador del "ilustrísimo don Francisco de los Covos y de Luna, Marqués de Camarasa y Conde de Ricla, Capitán de las Guardas Españolas de Su Magestad, residente en su real Corte"⁶.

Entre la nobleza ausente y sus dominios fue tomando cuerpo una tupida red de intermediarios, arrendatarios y rearrendatarios de rentas señoriales en las subastas públicas. La seguridad de contar con unos ingresos ciertos al margen de la fluctuación de las cosechas, sin necesidad de afrontar el coste de una administración propia⁷, no siempre compensaba el drenaje ocasionado por la mediación y por la versatilidad del mercado de las rentas. Las del Condado de Fuentes, cedidas a los censualistas en 1584, fueron valoradas en 407.891s. 8d.⁸ Entre 1558 y 1579, las mismas rentas habían obtenido en los arrendamientos precios entre los 220 y los 280.000s. anuales⁹. Y no siempre se podían arrendar: el catorce de junio de 1595 ninguno de los comerciantes presentes en la subasta pujó por las mismas siquiera el precio de salida, 16.000 l. (320.000 sueldos jaqueses)¹⁰. En diciembre del mismo año no hubo lugar para la licitación de las rentas del Condado de Aranda secuestradas por Felipe II. La candela cuya combustión

5 A.H.P.Z., Bartolomé Malo, 1556, 26-IX, fol. 419r. Concordia. El Condado de Fuentes debía 206.014s. 6d. de las pensiones de censales correspondientes al año en curso, 248.103s. 6d. de pensiones atrasadas y 763.741s. de otras deudas entre las que se incluían algunas tan prosaicas como la del sastre, el carnicero, el vinatero, el médico, el boticario, el notario... (idem, fols. 405r-413r. Capitulación y concordia.) Todas ellas sumaban 1.217.859s. y las rentas del Condado fueron arrendadas en 1558 al mercader Gabriel Zaporta por 250.000s. anuales (A.H.P.Z., Pedro López, 1558, 11-V, fol. 303r. Arrendación).

6 A.H.P.Z., Diego Fecet, 1608, 12-V, fols. 1.092r-v. Arrendamiento.

7 PESET, M.: *Dos ensayos sobre la propiedad de la tierra*, Madrid, 1988, pp. 37 y 38.

8 A.H.P.Z., Juan de Lurbe, 1584, 29-I, s/f. La concordia de 1584 entre el Conde de Fuentes y los censualistas de su Casa está insertada a partir del fol. 79v.

9 El Condado se arrendó en cuatro ocasiones: en 1558, por seis años, a Gabriel Zaporta (A.H.P.Z., Pedro López, 1558, 11-V, fols. 291r-306r); en 1563 se le prorrogó el contrato por tres años (A.H.P.Z., ibidem, 1563, 4-X, fols. 837r-852v); entre abril de 1567 y marzo de 1573, el arrendador fue Jaime Martel (A.H.P.Z., ibidem, 1566, 31-V, fols. 594v-608r); la última tanda, por otros seis años que concluyeron en 1579, también correspondió a Jaime Martel (A.H.P.Z., ibidem, 1572, 30-X, fols. 828r-849v). Los precios obtenidos en las cuatro ocasiones fueron 250, 220, 275 y 280.000 sueldos jaqueses.

10 A.H.P.Z., Juan de Lurbe, 1595, 14-VI, s/f. "Instrumento de no haberse podido arrendar el condado".

había de determinar el período de puja no pudo ser prendida por inasistencia de mercader alguno a la convocatoria del corredor público¹¹. Las rentas del Condado de Sástago, arrendadas en 1607 por 360.718s. 10d. anuales, lo fueron al año siguiente para un sexenio por 331.854s., 28.864s. 10d. menos por ejercicio¹².

El crecimiento geométrico del gasto de esta nobleza *urbanizada*, por otro lado, exigió para su subvención procedimientos más homogéneos, constantes, seguros y crecientes que los tradicionalmente utilizados para la obtención mediatizada de las aleatorias rentas de la tierra¹³.

II. LA FINANCIACIÓN DEL GASTO SEÑORIAL: LOS CENSOS CONSIGNATIVOS

El censo consignativo es un instituto de origen medieval. “Al parecer, fue ideado como medio para colocar capitales a interés, sin incurrir en las censuras y prohibiciones sobre las usuras o intereses en los préstamos de dinero...”¹⁴. Su configuración jurídica, sin abundar en disquisiciones, es de sobra conocida: se simula la venta de una pensión dineraria anual, consignada sobre un bien inmueble, a cambio de un capital. Se trata, pues, de “una enajenación de la propia renta —pero siempre consignada— redimible a voluntad del censatario (*censo al quitar*, según término, expresivo al respecto, de Navarra y Castilla) y perpetua para el censualista; medio por tanto de situación rediviva de capitales, pero no, exactamente, práctica de préstamo a interés”, al faltar la previsión o determinación por el *prestamista* de la restitución del capital aportado¹⁵.

El censal (contracción de *censual*¹⁶) de la Corona de Aragón es, como los juros de la corona, una especie del género censal consignativo¹⁷. El censal y el censo consignativo pueden considerarse “configuraciones jurídicas distintas de un mismo método económico”. Ambos se diferencian en que “en el censo consignativo, como en la enfiteusis, no existe deudor personal, sino que es la propia cosa la gravada con la pensión”. En cambio en el censal, la hipoteca, que

11 A.H.P.Z., Bartolomé Malo, 1595, 17-XII, fol. 828r. Prorrogación.

12 A.H.P.Z., Diego Casales, 1607, 8-I, fol. 32v. Arrendación. Idem, 1608, 15-V, fol. 528r. Arrendamiento.

13 VRIES, J. de: *La economía de Europa en un período de crisis (1600-1750)*, Madrid, 1979, p. 43, constata la fragilidad del andamiaje prestado por la economía campesina a los afanes de las clases privilegiadas.

14 BORREL, A.: *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Seix ed., Barcelona, 1952, vol. IV, p. 17, voz CENSO CONSIGNATIVO.

15 CLAVERO, B.: “Prohibición de la usura y constitución de rentas”, *Moneda y crédito*, n.º 143, Madrid, 1977, p. 126.

16 CORBELLA, A.: *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Seix ed., Barcelona, 1952, vol. IV, p. 1, voz CENSAL. El censal nació en Cataluña y el término censalista es sinónimo de censualista.

17 CLAVERO, B.: *op. cit.*, p. 109.

tampoco garantiza capital alguno, sino la renta o pensión periódica, solía constituirse con carácter de general, convertía al censo en personal, y por tanto, introducía una responsabilidad patrimonial. Además, el contrato censal incluía en la *carta de gracia* el reconocimiento explícito de la opcionalidad del censatario en lo que a la redención del capital se refiere¹⁸.

No parece que las prohibiciones canónicas tuvieran como objetivo, tal como el desarrollo posterior de la doctrina jurídica puso de manifiesto al contraponer a la usura el concepto de lícito *interesse* —compensación de un perjuicio real (*damnum emergens* y *lucrum cesans*) derivado de la cesión del dinero—, la erradicación, impensable e inconveniente durante el siglo XVI, en tanto que usurario, del beneficio económico, sino “el logro de una efectiva subordinación política y canónica del mercado y de las finanzas, de una limitación efectiva de sus utilidades con respecto a las del señorío o a las de la renta territorial en general”¹⁹.

Según el libro cabreo confeccionado en 1730 para la concordia del mismo año entre el Conde de Sástago y sus censualistas, que culminaba todo un ciclo de acuerdos subsecuentes a la expulsión de los moriscos de sus dominios y a un dilatado conflicto sucesorio, esta era la relación diacrónica de los censales cargados sobre las villas y lugares de su jurisdicción, vigentes en el momento del acuerdo.

18 GARCIA SANZ, A.: “El censal”, *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, T. XXXVII, Castellón, 1961, pp. 286 y 287. SEBASTIA, E. y PIQUERAS, J. A.: en *Pervivencias feudales y revolución democrática*, Valencia, 1987, pp. 158-167, advierten de la pérdida de importancia de la hipoteca durante el feudalismo, entre otras razones porque no garantizaba la restitución del principal. El censo consignativo no estaba constituido en la perspectiva de devolver un préstamo en un tiempo pactado, impensable en una economía de subsistencia, sino en “el de incrementar las rentas feudales que el señor detrae del plusproducto del campesino, sujeto a censo consignativo como único procedimiento para salvar las consecuencias de una mala cosecha o para renovar el utillaje”. Las prestaciones dinerarias a la nobleza contribuyen en igual medida al aumento de la “presión feudal que ha de resarcir la merma que las deudas ocasionan en el nivel de vida de la nobleza”. ATIENZA, A., en *Propiedad, explotación y rentas: el clero regular zaragozano en el siglo XVIII*, Zaragoza, 1988, p. 125, afirma, sin embargo, que el verdadero atractivo de los censales en el siglo XVIII, sobre todo en su segunda mitad, no consistía en la percepción de las pensiones, muy devaluadas, sino la ejecución de los bienes hipotecarios.

19 CLAVERO, B.: “Interesse: traducción e incidencia de un concepto en la Castilla del siglo XVI”, A.H.D.E., XLIX, Madrid, 1979, p. 94.

Alejandro Abadía Irache

Fechas	Señores	Capitales en sueldos jaqueses ²⁰
1443	D. Artal 6.º de Alagón	60.000
1452	D. Leonardo de Alagón	6.000
1453	D. Artal 7.º, s.ºr 10.º de Sást.º	10.500
1456	El mismo	5.000
1457	El mismo	8.000
1458	El mismo	80.000
		103.500
1478	D. Blasco 4.º, s.ºr 11.º de Sást.º	40.000
1496	El mismo	18.000
1511	El mismo	18.000
1513	Id.	45.000
1514	Id.	20.000
		141.000
1518	D. Blasco 5.º, 1.ºr C.ºde de Sást.º	28.000
1519	El mismo	34.000
1520	Id.	20.000
1528	Id.	7.500
		89.500
1530	D. Artal, Conde 2.º	40.000
1533	El mismo	39.000
1534	Id.	20.000
1535	Id.	118.000
1536	Id.	56.000
1550	Id.	97.000
1551	Id.	96.000
1552	Id.	52.000
1553	Id.	32.000
1554	Id.	73.000
1555	Id.	113.000
1556	Id.	20.000
1557	Id.	22.000
1559	Id.	60.000
		838.500
1561	D. Artal, Conde 3.º	20.600
1562	Id.	85.000
1565	Id.	20.000
1567	Id.	30.000
		155.600
1568	D. Blasco	12.000
1569	El mismo	60.500
		72.500
1572	D. Blasco y su padre D. Artal, C.ºde 3.º	71.000
1573	Los mismos	93.000
1574	Los mismos	60.000

²⁰ A(rchivo) de la C(orona) de A(ragón), D. P., Sás. Archivo Central, leg. 64, C.ª 1, n.º 5. En la cabecera del documento: "Nota de los capitales que en censos impusieron los Señores del Estado de Sástago en Aragón con los pueblos de su pertenencia, según el libro cabreo formado en 1730".

La enajenación de rentas señoriales en Aragón en el siglo XVI

Fechas	Señores	Capitales en sueldos jaqueses
1575	Id.	92.500
1576	Id.	50.000
1577	Id.	79.900
1582	Id.	35.000
1583	Los mismos	70.000
1585	Id.	30.000
1586	Id.	75.000
1587	Id.	120.000
1589	Id.	65.000
1590	Id.	30.000
1591	Id.	56.000
1592	Id.	80.000
1593	Id.	124.000
1594	Id.	55.000
1595	Id.	93.000
1596	Id.	35.000
		1.314.900
1597	D. Gabriel, 4.º Conde	203.260
1598	El mismo	145.000
1599	Id.	135.500
1600	Id.	35.000
1601	Id.	132.500
1602	Id.	200.500
		851.760
1604	D. Lorenzo, Conde 5.º	35.000
1605	El mismo	229.000
1606	Id.	351.000
1607	Id.	230.000
1608	Id.	48.000
1609	Id.	64.000
		957.000

La serie se interrumpe temporalmente a partir de 1609 como consecuencia de la expulsión de los moriscos, muy numerosos en el mayorazgo de primogenitura de Sástago. Entre 1620 y 1625, D. Martín, VII Conde, cargó sobre el señorío otros 966.740 sueldos. A partir de este momento, ya no volvieron a imponerse más censales sobre el Condado. Se había tocado fondo: las pensiones anuales ascendían a 280.000s. "y no bastando las rentas del Estado para pagarlas íntegras, se les satisfacía a los acreedores censalistas a razón de nueve sueldos o diez por cada libra de pensión, esto es, a la mitad de cada pensión, y en algunos años se les pagaba solamente seis sueldos por cada libra jaquesa, esto es, sobre la tercera parte de pensión, y aun en otros años, por no permitir más las rentas, se les pagaba a tres sueldos por cada 20 id. de pensión, que era a menos de la 6.^a parte de sus anualidades o réditos"²¹.

²¹ Ibidem.

Este documento contiene algún error en la asignación de los censos a los distintos titulares de Sástago. Don Artal de Alagón, Conde II, murió en 1541²². En el debe de don Artal, III, y de su malogrado primogénito don Blasco hay que añadir, pues, el importe de los censales cargados sobre el Condado a partir de esta fecha: entre 1550 y 1596, éste último el año de la muerte de ambos, la dominicultura sumó 2.108.000 sueldos jaqueses en imposiciones.

Las propiedades de los censales cargados entre 1443 y 1536 ascendieron a 673.500s., cantidad comparativamente aceptable a juzgar por lo que fue común en otros señoríos aragoneses que tendremos ocasión de presentar. En menos de sesenta años, entre 1550 y 1609, el débito alcanzó los 4.590.260s., siete veces el punto de partida. Llama poderosamente la atención la acelerada progresión del endeudamiento en los últimos trece años: 1.808.760s., cantidad no demasiado inferior al volumen de deuda acumulado en los cuarenta y seis años precedentes. Tanto la cantidad global como el volumen individual de las propiedades o suertes principales inducen a pensar en una especie de huida hacia adelante: la ampliación de la deuda para atender las propias obligaciones de la deuda. A sueldo por libra, las pensiones anuales montaban 229.513s. en 1609 y las rentas del Condado habían sido arrendadas el año anterior al mercader Bernardino Minuarte, como ya sabemos, a razón de 331.854 sueldos por ejercicio.

III. LOS CENSUALISTAS

Las dificultades económicas de la Casa de Fuentes eran causa de regocijo popular en la Zaragoza de finales del XVI, exteriorizado por los más variados procedimientos²³. Ya hemos mencionado en el primer epígrafe de este trabajo cuál era el estado de su voluminoso pasivo en el momento de la cesión de 1556. Entre otras partidas, la correspondiente al pago anual de pensiones consumía 206.014s. 6d. de los

22 A.H.P.Z., Domingo Escartín, 1541, 21-V, fol. 97v. "Die vicesimo primo maii, anno mdxxxi, dentro del castillo de Pina. Carta de muerte. Eodem die, estando un cuerpo muerto encima de una cama en la camara que esta mas adentro de la del papa, en presencia de mi Domingo Escartín, notario, y de los testigos infrascriptos, personalmente constituido Anthon Ferrer, cavallero domiciliado en Azuara, el qual así como executor que se dixo ser del ultimo testamento del muy ilustre señor don Artal de Alagón, Conde de Sastago defunto, dixo que el señor Conde era muerto y que aquel cuerpo muerto era suyo..."

23 Los pasquines y carteles callejeros se hacían eco de esta circunstancia al ironizar sobre los acontecimientos políticos de final de siglo en Aragón. Por ejemplo, respecto al acendrado realismo de los Labata, padre e hijo, magistrado y Baile General respectivamente, en cuya adscripción monárquica el pueblo creía reconocer el pago de los favores recibidos. He aquí uno de tales pasquines, citado por el MARQUÉS DE PIDAL en *Historia de las alteraciones de Aragón en el reinado de Felipe II*, Madrid, 1862, vol. I, p. 266, nota a pie de página: "Mucho escandaliza gentes / ver lo que hoy el mundo trata: / Baile General Labata / y rico un Conde de Fuentes".

250.000 en que por entonces se cotizaban las rentas del Condado (véanse las notas 5 y 9). Cuatro años más tarde, en 1560, se concluyó el primer acuerdo con los acreedores para el saneamiento del señorío. Esta era la relación de censualistas incluida en la concordia:

*Las pensiones que paga la Casa y Condado de Fuentes son las siguientes*²⁴

ENERO

Primo, a mosen Jayme Moforte, beneficiado en el Espital, ccccs.

Item, al Marques de Tarifa por sus pensiones de enero y octubre, ii^Mds.

Item, al escribano de racion, cccls.

Item, a Joan Bucle Metelin por sus pensiones de enero y noviembre, i^Mccccxxviiiis.

Item, a la Baylia General por sus pensiones de enero y mayo, dcccls.

Item, a mosen Castillo, beneficiado en Sant Joan el Viejo, cls.

Item, a mosen Yborra, de Corbins, dcccls.

Item, al conbento de Sant Agostin, dclxxviiiis. viiiid.

Item, a Pedro Larraga por sus pensiones de enero, março, mayo y junio, iii^Mccclxis. iid.

Item, a Pedro Garcés de Marzilla, i^Mcccccs.

Item, al doctor Ferrandez por el censal que fue luido y cargado de nuebo, i^Ms.

Item, al Señor de Bureta, ds.

Item, a la limosna de Luna por su pensión de enero y mayo, ii^M.

HEBRERO

Item, a Ntra. Señora del Pilar por sus pensiones de hebrero y março, i^Mccccs.

Item, al canonigo Carnicer, ccccs.

Item, al cabildo de la Seu por sus pensiones de las torres de Galindo, dicho mes, ii^Mdccls.

Item, al mismo cabildo por las pensiones de hebrero, i^Mds.

Item, al Señor de Botorrira, por sus pensiones de hebrero y octubre, vi^Mds.

Item, a mosen Hernando, de Robres, por su beneficio, ccccs.

Item, a los fraires de Sant Fran.^{co}, ds.

Item, al conbento de Sancta Fe, i^Ms.

Item, a micer Miguel de Torres, iii^Mccccs.

Item, a los herederos de Fran.^{co} Lacabra, i^Ms.

Item, a Martin Capata, de Calattayud, dccs.

Item, a Ysabel d'Ixar por censal de Joan Anrique d'Ixar, octubre, i^Mcciiis. vid.

MARCO

Item, a mosen Gilberte, dclxvis. viiiid.

Item, a los frayres de Sancta Engracia por sus pensiones de março, [].

Item, a don Jeronymo Cabrero, ii^M.

Item, a la Confrayria de Caballeros Hidalgos, ds.

Item, a doña Martina de la Cerda, i^Ms.

Item, a don Pedro Ferriz, i^Ms.

Item, a Carlos Sanguesa, i^Mds.

Item, a Jeronimo Dara por las pensiones de su mujer de marco, setiembre y octubre, iii^Mccccs.

Item, a las monjas de Sancta Ynes por sus pensiones de marco y agosto, i^Mcccls.

Item, a la Inquisicion por sus pensiones de março y junio, ds.

Item, a Joan de Arabiano por su pensión, i^Mcs.

Item, al Señor de Barboles, dcs.

Item, a la execución de la viuda de Martin de Vera por sus pensiones de março y agosto, i^Mcs.

ABRIL

Item, a Jeronimo de Torres, [].

Item, a Galacian Cerdan, ii^Mc.

²⁴ A.H.P.Z., Pedro López, 1560, 23-XII, s/f.

MAYO

Item, a Gracia Morlanes, durante su vida, i^Mdcs.

Item, a Anna d'Erbas, muger de Pedro Capata, i^Ms.

Item, a las monjas del Sepulcro por sus pensiones de mayo y noviembre, dccccls.

Item, a Alonso de Soria por sus pensiones de mayo y agosto, ii^M.

Item, a mosen Joan de Sancta Fe, de Falçete, ccccs.

Item, a la viuda de micer Fran.^{co} de Pila, ds.

Item, a la Señora de Maella por sus pensiones de mayo y deziembre, ii^M.

Item, a Pedro Torrellas por sus pensiones de mayo y junio, i^Mclxxxiiis. iiiid.

Item, a Miguel Gomez de Heredia, i^M.

JUNIO

Item, a Mari Lopez d'Ansa por sus pensiones, ii^M.

Item, a don Miguel Climente por sus pensiones de junio y agosto, ii^M.

Item, al vicario y beneficiados de Santa Cruz, ccccls.

Item, a Cathalina Marzilla por sus pensiones de junio, julio y agosto, i^Mdccs.

Item, a Manuel Donlope por su pension, i^Ms.

Item, a Aldonça de Orunyo, ds.

Item, a las monjas de Trasobares por sus pensiones de junio y agosto, ii^Mds.

Item, a micer Joan Perez de Aragues, i^Ms.

Item, a Domingo Marco, xii^M.

Item, a Ysabel d'Ixar por junio, ds.

Item, a doña Madalena de Volea, ii^Ms.

Item, al Spital de Ntra. Señora de Gracia por sus pensiones de junio, agosto y octubre, ii^Mcccxxvs.

Item, al vicario y jurados de la villa de Alcorisa, ii^Mccs.

Item, a Guillem de las Cortes o a Comor de Quinto, a quien mejor drecho tubiere, ds.

JULIO

Item, a Diego de Nueros, por sus pensiones de julio y agosto, i^Ms.

Item, a Isabel Formente por sus pensiones de julio, setiembre y noviembre, v^Mdcccs.

Item, a Viota por el beneficio de Jerónimo de Aynsa, cccccxxxs.

Item, a la viuda de Soriano, Aldonça Cornella, i^Ms.

AGOSTO

Item, a Anton Lopez por sus pensiones de agosto y octubre, i^Mclxxvs.

Item, a don Francisco de Arinyo, cccls.

Item, a Jerónimo de Luna por su mujer, i^Ms.

Item, al Spital de Sanct Gil, dcccc.

Item, a Lucia Sagantta, viuda, por sus pensiones de agosto y deziembre, i^Mdcs.

Item, a Jeronimo de Icz por sus pensiones de agosto, setiembre, noviembre y deziembre, xiiii^Mcs.

Item, al hijo de Thomas de Volea, dcs.

Item, a Assin, apothecario, por Miguel d'Aoyz, ds.

Item, a Joan de Alfajarin en abril, ds.

Item, a Gaspar de Gurrea, por el Señor de Bureta, i^Ms.

Item, a Jerónima de Aldobera, i^Ms.

Item, a micer Camacho por sus pensiones de agosto y noviembre, i^Mcccs.

Item, a Francisca de Enbrum, ii^Mccs.

Item, a las monjas de Sancta Catalina, dcccls.

Item, a Gaspar Cerdan por su mujer, i^Mcs.

Item, al pio legado de Bernad Martin, i^Ms.

Item, a doña Ysabel de Aragon, ccccls. ones de agosto y [], i^Mdcccs.

SETIEMBRE

Item, a Felipe de Torrijos, cccccxxviiiis.

Item, al vicario y beneficiados de Sanct Pablo, ds.

Item, a Gabriel Caporta por sus pensiones de setiembre, noviembre, deziembre, enero, febrero y agosto, xxvii^Mccxl viiis.

Item, a Alonso Sanctangel por Gabriel Caporta, cargado sobre Alcalá de Mora, iii^Ms.

OCTUBRE

Item, a Luisa Proxedis de Morrano, i^Ms.

Item, a las monjas de Casvas, ccclcs.

Item a mosen Pablo Martin, beneficiado en la Seo, ds.

Item, a los depositos de los censales de don Joan Manente, a quien drecho tubiere, vi^Ms.

Item, a micer Gurrea, dcclxis. iiiid.

Item, a la viuda de micer Barrachina, ccccs.

NOVIEMBRE

Item, a Joan Jeronymo Ruiz, ccls.

Item, a Luis de la Cavalleria, ds.

Item, a Gonçalo Torrero, dccxxxiiis. iiiid.

Item, a Anna de Soria, i^Ms.

Item, a Gracia de Sora, dcxxxviis.

Item, a la viuda de Salaberte, ds.

Item, a Gaspar Serena, ds.

Item, a doña Francisca Enriquez, mujer que fue del Mariscal de Borobia, ii^Mccs.

Item, a la limosna de mosen Joan Nabarro, ccccs.

DICIEMBRE

Item, a la villa de Alagon, i^Ms.

Item, a Joan de Jaso, de Maella, ccs.

Item, a Martín Saganta, ds.

Item, a doña Rafaela d'Espes, ii^Ms.

Item, al Visconde d'Evol, ds.

Item, a Calanda se deven dos mil sueldos por los que se han cargado para pagar las reçagas, ii^Ms.

Item, a Foz Calanda, ds.

Item, al lugar de Nonaspe, ds.

Item, al Conde de Sastago con el censal del S.^{or} don Joan se le deven de pensión cada anyo v^Ms.

Item, a María Artal, i^Ms.

Item, a las monjas de Jherusalem, lxvis. viiid.

Item, a Jeronimo Lopez, hermano de Anthon Lopez, por la pensión que compro del Señor de Bureta, dccc.

Item, a Jeronimo Lopez, de Flandes, dcclxxxiiis. iiiid.

Item, a los herederos de Carlos Torrellas de Valencia, han de mostrar sus drechos, ds.

Item, a doña Elena d'Ixar, si se cobran las cinco mil libras del pleito se han de pagar cada un año de pensión v^Ms.

Item, a Francisco Carbi, i^Ms.

Item, a Miguel Luis d'Ixar por las pensiones de octubre y março que eran de Anrique d'Ixar, ii^Ms.

Item, a la vicaría de Alcalá cada un año, ccccls.

Item, al obispo de Segorbe cada un año por los diezmos de Exea perpetuamente, iii^Mds.

Item, a don Jeronimo Climente por el censal que se paga a su madre doña Isabel de Altarriba en agosto, i^Ms".

El número de censales que gravaban las villas y lugares del Condado de Fuentes —Fuentes, Mediana, Fuendetodos, María, Gea de Albarracín, Alcalá, Mora, Olba, Valbona, Cascante, Tramacastiel, El Cuervo, Tormón, Valacloche y Alobras, repartidos entre la ribera del Ebro, en Zaragoza, y el sur de la división administrativa de la provincia de Teruel— en 1560 sumaban un mínimo de ciento sesenta y cinco. La relación contiene ciento veinticuatro asientos, pero treinta y tres de ellos son múltiples y contienen dos, tres, cuatro y más pensiones (cuatro de estos registros no especifican el número exacto). Correspondían a 208.867s. 10d., anualidades, a sueldo por libra, de 4.177.356s. 8d. de propiedad o suerte principal. Para aproximarnos someramente a lo que esta cantidad podía significar entonces, bástenos señalar que la edificación del espléndido palacio de los Condes de Sástago a que

antes nos referíamos fue presupuestada en 1570 en 130.000 sueldos jaqueses (nota 3). En los cuatro años que mediaron entre la cesión y la primera concordia con los censualistas, la deuda se había engrosado en 2.853s. de pensiones por 57.066s. 8d. de propiedad.

Un sucinto examen de la nómina de censualistas permite reconocer a varios representantes del estamento nobiliario, como el Conde de Sástago, el Vizconde de Ebol, el Marqués de Tarifa, la Señora de Maella y los Señores de Bureta, Botorrita y Bárboles. La amplia participación eclesiástica está constituida por un sinnúmero de instituciones y clérigos a título individual: beneficios, vicarías, limosnas, canongías, cabildos, hospitales, la Inquisición, un obispo, el de Segorbe, y gran cantidad de monasterios: los monjes y monjas de San Agustín, San Francisco, Santa Fe, Santa Engracia, Santa Inés, el Sepulcro, Trasobares, Santa Catalina, Casbas y Jerusalén. Son un mínimo de cuarenta censales, 24,24 % de los 165 que considerábamos cifra total aproximada por la indefinición de cuatro asientos múltiples, tres de ellos eclesiásticos. Los réditos correspondientes a la cuota eclesiástica del capital usurario invertido en el Condado de Fuentes era de 31.275 s. 4d. que, a sueldo por libra, correspondían a una suerte principal de 625.486s. 8d., el 15 % del total.

Además de otras instituciones como la Bailía General y la Cofradía de Caballeros Hidalgos, también formaban parte de la relación algunos personajes fácilmente identificables: tal es el caso del protonotario Climent o de los mercaderes Alonso Santángel y Gabriel Zaporta. Este último, a quien podría asignársele la denominación de banquero a pesar de que no poseía licencia, era el principal acreedor censalista del Condado de Fuentes con 27.248s. anuales en varias pensiones. Entre 1540 y 1569, Gabriel Zaporta compró pensiones de censales que le reportaban anualmente 92.863s., *interés* que, según la proporción que venimos considerando usual, es decir, al 5 %, correspondían a una oferta en el mercado de dinero próxima a los 2.000.000 de sueldos. Los censales formaban parte de la "riqueza patrimonial" de estas familias de mercaderes²⁵.

Los asientos de las relaciones de censualistas suelen dejar constancia de la transmisión familiar de esta "riqueza patrimonial" con fórmulas tales como "Item, a los herederos de Fran.^{co} Lacabra, i^{Ms}." (febrero), "Item, a la viudad de micer Fran.^{co} de Pila, ds." (mayo), "Item, al hijo de Thomas de Volea, dcs." (agosto), "Item, a Miguel Luis d'Ixar por las pensiones de octubre y março que eran de Anrique d'Ixar, ii^{Ms}." (diciembre) o "Item, a don Jerónimo Climente por el censal que se paga a su madre doña Isabel de Altarriba en agosto, i^{Ms}."

²⁵ Respecto a la pertinencia de llamar banquero a Zaporta, vid. GÓMEZ ZORRAQUINO, J. I.: *Los Zaporta: una familia de mercaderes en el Aragón del siglo XVI*, Zaragoza, 1984, pp. 53-54. La relación de censales comprados entre 1540 y 1569, en GÓMEZ ZORRAQUINO, J. I.: *La burguesía mercantil en el Aragón de los siglos XVI y XVII (1516-1652)*, Zaragoza, 1987. Cuadro núm. 19, pp. 278-281.

(diciembre). Por lo menos una decena de pensiones de la lista se podrían incluir en este capítulo.

Otro tipo de transmisiones debieron ser con toda seguridad frecuentes, aunque por la irrelevancia del dato para los efectos exigidos a estas nóminas de censualistas se omitiese explicitarlo en la mayoría de los casos. En muy pocas anotaciones se hace mención de las ventas: "Item, a Jeronimo Lopez, hermano de Anthon Lopez, por la pension que *compro* del Señor de Bureta, dccc." (diciembre). Algunas veces, la dificultad para identificar al propietario de la pensión nos hace suponer alguna variación reciente en la titularidad de la misma: "Item, a Guillem de las Cortes o a Comor de Quinto, a quien mejor drecho tuviere, ds." (junio). Y en otros registros, la propia ambigüedad de la fórmula utilizada nos induce el mismo tipo de sospecha: "Item, a Assin, apothecario, por Miguel d'Aoyz, ds." (agosto), "Item, a Gaspar de Gurrea, por el Señor de Bureta, i^{ms}." (agosto).

La compraventa de estos valores pudo erigirse en una práctica común. Una prueba adicional nos permite suponerlo: la variación de los titulares de las pensiones en el estudio comparado de una muestra representativa constituida por uno de cada tres meses —marzo, junio, septiembre y diciembre— de las listas de censualistas de la Casa de Fuentes adjuntadas en la cesión de 1556 y en las concordias de 1560 y 1584, sobre cuyo encadenamiento cronológico tendremos ocasión de profundizar más adelante.

*Titulares de las pensiones de censales cargados sobre la Casa de Fuentes, distribuidas según su vencimiento mensual, en los meses de marzo, junio, agosto y diciembre de los años 1556, 1560 y 1584*²⁶

1556	1560	1584
Marzo	Marzo	Marzo
Frailde de S. Francisco	Mosen Gilberte	Cvto. de San Francisco
Frailde de Sta. Fe	Cvto. de Sta. Engracia	Gregorio Lacabra
Francisco Lacabra	Jerónimo Cabrero	Gilberte
Juan Enrique de Híjar	Cofradía de Caballeros	Cvto. de Sta. Engracia
Mosén Gilberte	Hidalgos	Martín Zapata
Santa Engracia	Martina de la Cerda	Martín Cabrero
Juan Zapata	Pedro Ferriz	Cofradía de Caballeros
Viuda de Juan Manente	Carlos Sangüesa	Hidalgos
Cofradía de Caballeros	Jerónimo Dara	Martina de la Cerda
Hidalgos	Monjas de Sta. Inés	Jerónimo Larraga
Viuda de Juan Granada	La Inquisición	Capítulo del Pilar
Pedro Larraga	Juan de Arabiano	Pedro Ferriz
Ntra. Sra. del Pilar	Señor de Bárboles	Juana Sánchez

²⁶ A.H.P.Z., Bartholomé Malo, 1556, 26-IX, fols. 405r-408r; *ibidem*, Pedro López, 1560, 23-XII, s/f.; *ibidem*, Juan de Lurbe, 1584, 29-I, s./f.

Alejandro Abadía Irache

Pedro Ferriz
Carlos Sangüesa
Galacián Cerdán
Monjas de Sta. Inés
Jerónimo Dara
La Inquisición
Juan de Arabiano

Ejecución de la Vda.
de Martín de Vera

Galacián Cerdán
Monjas de Sta. Inés
Ursula García
Jerónimo Arabiano
Mosén Moragrega
Vda. de Martín Saganta
San Miguel de los Reyes
Francisco Lanuza

Junio

Junio

Junio

Pedro Torrellas
Vda. de micer Heredia
Pedro Larraga
Mari López de Ansa
Sta. Engracia
Vicario de Santa Cruz
Miguel Climente
Catalina Marcilla
Miguel Donlope
Lucas Pérez de Oliván
Aldonza de Oruño
Monjas de Trasobares
Vda. de Martín de Vera
Juan Jiménez
Domingo Marzo
El mismo
Isabel de Híjar

Mari López de Ansa
Miguel Climente
Vicario y benef. de
Santa Cruz
Catalina Marcilla
Manuel Donlope
Aldonza de Oruño
Monjas de Trasobares
Juan Pérez de Aragüés
Domingo Marzo
Isabel de Híjar
Magdalena de Bolea
Hospital de Ntra. Sra.
de Gracia
Vicario y jurados
de Alcorisa
Guillem de las Cortes
o Comor de Quinto

La Inquisición
Miguel Torrellas
Miguel Gómez de Heredia
Jerónimo Larraga
Cvto. de Sta. Engracia
Benefic. de Sta. Cruz
Miguel Climente
Manuel Donlope
Lucas Pérez de Oliván
Monjas de Trasobares
Urbano Jiménez
Francisco Aragón
María Losilla
Pedro de Aragón
Pedro de Bolea
Monjas de Sta. Catalina
Sebastián Morrano
San Miguel de los Reyes

Septiembre

Septiembre

Septiembre

Jerónimo López
Monjas de Sta. Catalina
Vda. de Losilla
La Inquisición
Gonzalvo Paternoy
Cabildo de la Seo
Alonso Torrijos
Señora de Bureta
Gabriel Zaporta
Isabel Formente
Jerónimo de Iciz
Vicario de San Pablo
Jerónimo Dara

Felipe de Torrijos
San Pablo
Gabriel Zaporta
Alonso de Santángel

Pedro de Aragón
Monjas de Sta. Catalina
Monjas de Jerusalén
J. de Robres y [] Losilla
La Inquisición
Alonso Paternoy
Capítulo de la Seo
Francisca Torrijos
Francisco de Aragón
Juan de Villalpando
Miguel de Torres
Antón Oso
Beneficiados de S. Pablo
Antonio Villalpando
Lim.^{na} de mr. Caballería
Hijos de Manuel Donlope
Mosén Moragrega
Miguel López de Quinto
San Miguel de los Reyes
Vda. de Prado
Matías de Moncayo
Diego de Heredia

Diciembre	Diciembre	Diciembre
Jerónima Cerdán	Villa de Alagón	Isabel de Luna
Francisco Barrachina	Juan de Jaso	Antonio de Híjar
Jerónimo Bolea	Martín Saganta	Galacián Cerdán
Marqués de Tarifa	Rafaela de Espés	Vda. de Barrachina
Metelín	Vizconde de Ebol	Bernardo de Bolea
Mariscal de Borobia	Calanda	Marqués de Tarifa
Isabel Formente	Foz Calanda	Antonio Pujadas
Gabriel Zaporta	Nonaspe	Mariscal de Borobia
Al mismo	Conde de Sástago	Monjas de Jerusalén
Al mismo	María Artal	Vda. de Bernat Rayn
La Condesa	Monjas de Jerusalén	Isabel Prin
Jerónimo de Iciz	Jerónimo López	Francisco Aragón
Mosén Juan Navarro	El mismo	Jerónimo Garcez
Miguel de Torres	Hros. de C. Torrellas	Juan Francisco Gadea
Señora de Maella	Elena de Híjar	Monjas de Sta. Inés y
Los de Alagón	Francisco Carbi	Altabás
Jaso	Miguel Luis de Híjar	María de Cardona
Martín Saganta	Vicaría de Alcalá	Nonaspe, Foz Calanda y
Gabriel Zaporta	Obispo de Segorbe	Cadrete
Francisco de Gadea	Jerónimo Climente	
Lorenzo de Heredia		
Gabriel Zaporta		
La Condesa		
Estefanía de Espés		
Conde de Sástago		
Vizconde de Ebol		
Manuel Donlope		
Miguel Donlope		
Beatriz de Heredia		

En las relaciones de censuistas las pensiones están distribuidas según su vencimiento mensual, como hemos tenido ocasión de comprobar. A pesar de que los arrendatarios de las rentas señoriales tendrían buen cuidado de no abonarlas por anticipado y los acreedores de no percibir las con atraso, la asignación en los cabreos no es rigurosa. Los asientos múltiples a que ya nos hemos referido suelen recoger en un registro pensiones de un mismo titular correspondientes a varios meses. En otras ocasiones existen desplazamientos sin expresa justificación. Por esta razón, las supuestas altas y bajas mensuales de la muestra han sido cotejadas no sólo con sus correspondientes registros mensuales, sino con la totalidad de la nómina anterior o posterior. Son altas mensuales en 1560 aquellos titulares que no se encontraban en la lista de 1556 y bajas mensuales en 1560 los que hallándose en la nómina de 1556, han desaparecido en la de 1560. El mismo criterio rige para las altas y bajas de 1584 con respecto a 1560. Nos basamos para la compulsa en la estricta

denominación que los repertorios otorgan a los censuistas y excluimos de considerar posibles altas y bajas aquellas variaciones en que por conservarse en la denominación algún rasgo común pudieran inducir una transmisión familiar, aunque se tratase de una pura y simple compraventa. De acuerdo con estos supuestos, la relación de altas y bajas de titulares de pensiones en la muestra tomada es la siguiente:

MARZO

Altas en 1560	Bajas en 1560	Altas en 1584	Bajas en 1584
—	Vda. de Juan de Granada	Juana Sánchez Ursula García Mosén Moragrega San Miguel de los Reyes	Carlos Sangüesa Jerónimo Dara Señor de Bárboles Ejecución de Martín de Vera

JUNIO

Altas en 1560	Bajas en 1560	Altas en 1584	Bajas en 1584
Juan Pérez de Aragüés	Vda. de micer Heredia	Miguel Gómez de Heredia María Losilla San Miguel de los Reyes Francisco Aragón Pedro Aragón	Mari López de Ansa Aldonza Oruño Domingo Marzo

SEPTIEMBRE

Altas en 1560	Bajas en 1560	Altas en 1584	Bajas en 1584
Alonso Santángel	—	Pedro Aragón Juan Robres y [] Losilla Juan de Villalpando Antón Oso Antonio Villalpando Mosén Moragrega Miguel López de Quinto San Miguel de los Reyes Vda. de Prado Matías Moncayo Diego de Heredia	Alonso Santángel

DICIEMBRE

Altas en 1560	Bajas en 1560	Altas en 1584	Bajas en 1584
Calanda	Beatriz de Heredia	Antonio Pujadas	Juan de Jaso
Foz Calanda		Vda. de Bernat Raym	Rafaela de Espés
Nonaspe		Isabel Prin	Calanda
María Artal		Francisco Aragón	María Artal
Monjas de Jerusalén		Jerónimo Garcez	Alcalá
Francisco Carbi		Monjas de Sta. Inés	Obispo de Segorbe
Alcalá		y Altabás	
Obispo de Segorbe		María Cardona	
		Cadrete	

No es nuestro propósito establecer frecuencias, pero importa realizar algunas precisiones. La movilidad en los cuatro primeros años es, evidentemente, mucho menor y corresponde sobre todo a altas. Entre 1556 y 1560, como ya hemos comentado, el volumen de las pensiones de censales aumentó en 2.853s. por 57.066s. 8d. de propiedad.

El Condado de Fuentes estuvo intervenido por sus acreedores desde 1560 hasta la expulsión de los moriscos salvo en los cinco años transcurridos entre 1579 y 1583. La primera concordia del Conde de Fuentes y sus censualistas se capituló en 1560 y establecía un plan de saneamiento económico de veinte años que acogía retroactivamente 1559. Por él, don Juan Fernández de Heredia renunció al importe íntegro del arrendamiento de las rentas de su señorío y se sometió a un severo control del aumento de la deuda: sólo podían cargarse nuevos censos sobre el Estado para seguridad de la dote de la esposa del sucesor, con la condición de que las dos terceras partes de aquélla se aplicasen a la redención de los ya existentes²⁷.

A sólo cinco años de la conclusión de la primera concordia fue preciso un nuevo acuerdo con los censualistas: además de cartas de encomienda y otras obligaciones, el importe de las pensiones de los censos había aumentado en 59.582s. 3d. anuales respecto a 1560 (268.000 frente a 208.417s. 9d.). El primero de enero de 1583 se debían 36.000 l. de pensiones atrasadas, es decir, prácticamente las correspondientes al importe íntegro de las mismas en los tres años anteriores²⁸. La incautación de las rentas durante los veinte años y la estricta limitación del endeudamiento había hecho que sólo un año después de concluida la concordia se suspendieran todos los pagos y se recurriese de nuevo al arraigado expediente de cargar más censales. Esto explicaría las numerosas altas de titulares que aparecen en los

27 A.H.P.Z., Pedro López, 1560, 23-XII, s/f. Capitulación y concordia.

28 A.H.P.Z., Juan de Lurbe, 1584, 29-I, s/f. Capitulación y concordia.

registros de 1584; pero no las bajas, que podrían deberse a una distinta motivación. La concordia de 1560, que exigía de los censualistas la condonación de un tercio de las pensiones durante los doce primeros años, establecía que los posibles excedentes del precio del arrendamiento de las rentas se utilizaran para redimir otras deudas y para amortizar en subasta pública las propiedades “de aquellos censalistas que habran loado la presente capitulacion y concordia y haran mas barato y querran luir a menos precio de los censales en la presente concordia contenidos...” Cláusula que nos permitiría acceder a un segundo plano en la explicación de las altas y bajas que reforzaría una suposición adicional: la existencia de un activo intercambio de pensiones entre aquellos censualistas que prefirieran recuperar aunque sólo fuera una parte de su inversión y aquéllos otros que optaran por comprar barato y apostar por la rentabilidad futura de su operación.

De los ciento veinticuatro asientos de la relación de censualistas, dos no reflejan el importe. La distribución de los asientos según el montante de las pensiones es la siguiente: treinta y nueve (31,9 %) de los ciento veintidós restantes están integrados por pensiones de hasta 500s. anuales, treinta y cuatro (27,8 %) de quinientos a mil sueldos anuales y veintinueve (23,7 %) por pensiones entre los mil y dos mil. El 59,8 % de los asientos está formado por pensiones de hasta mil sueldos anuales y el 83 % de hasta dos mil sueldos. El mencionado Gabriel Zaporta, con 27.248s. anuales, era el mayor acreedor de entre los censualistas, seguido a mucha distancia por Jerónimo de Ibiz (14.100s.) y Domingo Marzo (12.000s). Sólo el 4 % de los censualistas superaba los 5.000s. de *intereses* anuales.

Con toda seguridad los *prestamistas* preferirían distribuir la inversión para dispersar el riesgo. En el “Inventario de los bienes muebles del quondam Pedro Perez Coloma Calvillo”, Señor de Malón, había una relación de quince censales con pensiones anuales por valor de 9.656s. sobre instituciones tan distantes como la ciudad de Huesca o el concejo de Ejea de los Caballeros y las villas y lugares de distintos señoríos como el de Fuentes, Morata, Camarasa, Aranda, Bárboles y Pinseque²⁹. El primogénito de Sástago era censalista también de Morata en 1571, como el Abogado Fiscal de Su Majestad Juan Pérez de Nueros³⁰, quien, además, en 1565 se desprendió en favor del mercader Domingo Jimeno de 5.000 sueldos de pensiones de diez censales cargados sobre el General de Aragón³¹ y en 1587, en favor de don Miguel de Urrea, Señor de Trasmoz, de otro de 350s. de pensión cargado sobre Lumpiaque³². El Protonotario Miguel Climent, que tenía derecho a 2.000s. de pensiones en Fuentes según la lista adjunta

29 A.H.P.Z., Juan Escartin, 1592, 27-IX, fols. 638v-640v.

30 A.H.P.Z., Jerónimo de Blancas, 1571, 5-VIII, fols. 203r, 204r, 211r, 213r.

31 A.H.P.Z., Pedro López, 1565, 19-VII, fols. 572r-574r. Vendición.

32 A.H.P.Z., Jerónimo Andrés, 1587, 2-VIII, fols. 840v-841v. Vendición.

(junio), también tenía otros dos censales sobre Morata, uno de 1.000 l. y otro de 800 l. de propiedad³³.

IV. LOS "CONCURSOS DE CENSALISTAS"

Otrosi es pactado y concertado entre las dichas partes que los dichos Anrique d'Ixar y Jeronimo Santangel, arrendadores susodichos, en parte de pago del precio de la presente arrendacion, hayan de pagar y paguen los censales y cargos que la Casa del Señor conde de Sástago haze y paga en cada un año conforme a un cabreo siquiere memoria que los dichos tutores en cada un anyo les daran, los quales dichos censales y cargos que pagaran conforme al dicho cabreo, segun dicho es, los dichos señores tutores sean tenidos y obligados, segun que por tenor de la presente prometen y se obligan, tomarselos en cuenta en parte de pago de la presente arrendacion, y esto con certificaciones de apocas de lo que pagaran de las cantidades en el dicho cabreo contenidas...³⁴.

A medida que se generalizó el nuevo sistema de financiación de los cuantiosos gastos señoriales, se habilitó un fluido procedimiento que tenía como objetivo permitir a los acreedores hacer efectivos puntualmente sus devengos mediante la asignación de las listas de censualistas, con indicación de la *caída* mensual de sus pensiones, a los arrendatarios de las rentas. La cita anterior, del arrendamiento de Sástago en el año 1542, corresponde al momento en que por primera vez se encomendó de forma explícita tal tarea a los arrendatarios del Condado.

Aun en aquellos casos en que no se había estimado oportuno instaurar este método, el impago de las pensiones de censales facultaba al arrendatario para retener del precio del arrendamiento aquellas cantidades que fueran precisas para el desembargo de los bienes ejecutados como garantía hipotecaria:

...el dicho arrendador pueda pagar del precio de la dicha arrendacion las pensiones de censales, rendas y otras cosas por razon de las quales la dicha ejecución y empachos sobredichos se habran hecho y subseguido en los dichos panes y rendas arrendadas, y todo aquello que el dicho arrendador en el dicho caso pagara por el dicho Señor don

33 A.H.P.Z., Martín de Blancas, 1555, 25-IX, fols. 545v-546r. ESCANDELL BONET, B., en "La investigación de los contratos de préstamo hipotecario ("censos"), Aportación a la metodología de series documentales uniformes", *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas; Metodología de la Historia Moderna, Economía y Demografía*, Santiago de Compostela, 1975, pp. 751-762, considera al *censualista* como una categoría especial de financiero moderno, distinta del cambista, mercader-banquero o usurero, cuya dedicación a la práctica económica no "representaba para él una ocupación profesionalizada, pero que también lanzó al mercado, comercializó y explotó regularmente sus disponibilidades de numerario". Propone una metodología para el tratamiento de la gran cantidad de documentación a ellos referida en su particular *archivo*, formado por los protocolos notariales.

34 A.H.P.Z., Domingo Escartín, 1542, 15-IV, fol. 115r. Arrendamiento de las rentas del Condado de Sástago.

Antonio o por sus predecesores, Señores que han sido de los dichos lugares, le sera tomado en cuenta y pago o parte de pago del precio de la dicha arrendacion, demostrando y librando el dicho arrendador albaran o albaranes publicos de notario de todo lo que habra pagado³⁵.

Coincidiendo con la expansión del nuevo sistema crediticio y la institucionalización de aquellos esquemas organizativos que agilizaran su ejercicio, surgieron también los “concursos de censalistas”, denominación otorgada a las asociaciones de censalistas, que tenían como objetivo el ejercicio de acciones coordinadas en caso de insolvencia o morosidad de la administración señorial en el cumplimiento de sus obligaciones. Este tipo de concertaciones, cuyo origen o precedente habría de situarse en los bajomedievales *montes*³⁶ de las ciudades italianas, existieron en Aragón en una fase temprana del siglo XVI en la medida que, con carácter todavía excepcional, fueron requeridas en algunos casos.

Un señorío que muy pronto se saturó de censales fue el de don Juan Jiménez Cerdán, formado por los lugares de Pinseque, Peramán, Pola, Agón y Gañarul. El ritmo de endeudamiento en los años finales del siglo XV fue desenfrenado. Sólo uno de los censos, el vendido por don Juan Jiménez padre al navarro Pedro Baraiz en enero de 1492, tenía 900.000s. de propiedad por 45.000 de pensión. En 1496, según la relación aportada en el epígrafe segundo, el volumen correspondiente a la suerte principal de todos los censales cargados sobre el Condado de Sástago, de una entidad económica considerablemente superior, se situaba en torno a la cuarta parte de esta cantidad.

En 1512, los lugares de Pinseque, Peramán y Pola se hallaban aprehendidos por la Corte del Justicia de Aragón a causa del *Processus magnifici Michaelis Blazquez Climent, Prothonotarii domini Regis Aragonum, civis civitatis Cesarauguste, super aprehensione*, “por respecto de los dichos censales e pensiones de aquellos”.

En la demanda se hallaban representados personas e instituciones tan significadas como el convento de San Francisco, mosén Jaime Díez de Aux, hijo del Señor de Alcocea, mosén Jaime Climent, Comendador de Santiago, Jaime de la Caballería, el ya citado Miguel Blázquez Climent, Protonotario de Su Majestad, los clérigos mosén Juan de Valforga y mosén Pedro Genzano, capellanes del Pilar y San Pedro respectivamente, Jimeno Gordo, Pedro Sunyén, Señor de las Pedrosas,

35 A.H.P.Z., Pedro López, 1568, 24-V, fols. 505v-506r. Arrendamiento de las rentas de la Baronía de Quinto.

36 DAUPHIN-MEUNIER, A.: *Historia de la Banca*, Barcelona, 1958, pp. 69-71. La enajenación de rentas fue el recurso característico de las ciudades italianas en la Baja Edad media para allear recursos suficientes con que afrontar sus elevados gastos. Parece ser que la prohibición del préstamo no afectó a los *montes* en tanto que se consideraba que de su ejercicio derivaba un bien común. Los *montes* recibían las rentas de los municipios y las repartían entre sus asociados. Alguno de estos *montes*, como la *Casa di San Giorgio*, se convirtió muy pronto en un verdadero banco y modificó los títulos de renta, *compere*, en obligaciones amortizables al 8 % para restablecer el crédito público.

los esposos Miguel Torrero y María Coscón, el infanzón Miguel Dara, el mercader Bernat de Roda, Juan López de Ansón, Pedro Villagrasa, los hijos de doña María de Gurrea, mujer de Domingo de Hecho, también Protonotario del Rey, Marta Montero, viuda del mercader Juan de Argavieso, los regidores y administradores del Hospital de la iglesia de Santa María de Gracia, el infanzón Jaime de Cerdán, Juan de Lanaja, Señor de Pradilla, Juan de Mur, infanzón, Alonso de Mur, canónigo de Girona del Reino de Sicilia, el mercader Juan de Anchias, el caballero Francisco Palomar, mosén Gonzalvo Paternoy, Maestre Racional del Rey, Beatriz de Francia, viuda de Juan Jiménez Cerdán, señor de Pinseque, Pedro Pinert, capellán en San Gil, los vicario y beneficiados de la misma iglesia de San Gil, el capítulo de la Seo, las monjas del monasterio de Jerusalén, mosén Juan de Coloma, Secretario y Consejero del Rey, el caballero Domingo Agustín, Lugarteniente del Baile General en el Reino de Aragón, Violante Cerdán, hermana del señor de Pinseque, Martina de Bielsa, viuda de Juan Díez de Aux, señor de Alfocea, Blecua y Ola, mosén Juan González de Villasimpliz, Secretario del Rey, e Isabel Cerdán, su esposa, el concejo y universidad de Paniza, Juan Jiménez Cerdán, Señor del Castellar...³⁷.

Con intervención de los juristas Gaspar Manente, Jerónimo Larraga, Pedro Aduarte y Juan Ram, retribuidos por los acreedores con 1.000 sueldos por su trabajo de asesoramiento en la elaboración del acuerdo, el Señor de Pinseque y una representación de sus censualistas se reunieron el veintiocho de octubre de 1512 en la sala capitular del convento de San Francisco de la ciudad de Zaragoza para firmar la concordia que ofrecía una salida pactada al conflicto.

Los censualistas se avinieron a reducir sus pensiones a 40.000 por 1.000, es decir, al 2,5 % anual. A cambio, el Señor de Pinseque, se comprometió a no valerse de cualesquiera derechos conferidos por vínculos, sucesiones o ventas "a efecto de no conplir ni pagar las dichas pensiones a la dicha razon de los dichos quareinta mil por mil et de no tener, serbar et conplir todo lo contenido en la present concordia et capitulación...". Los censualistas consentirían en el abandono de la farragosa vía judicial y don Juan obtendría para ellos prioridad en el cobro, por delante de los derechos de su abuela y del acreedor Pedro Baraiz, así como la sumisión de sus hermanos a la concordia, por si aconteciese sucederle.

37 A.H.P.Z., Miguel de Villanueva, 1512, 28-X, fols. 560r-562r. Capitulación y concordia. Los pleitos entre deudores y acreedores se presentan como una confrontación en el interior del grupo social privilegiado. "Ver el problema en términos de rivalidad entre una aristocracia feudal decadente y una burguesía naciente es, en el mejor de los casos, simplificar la cuestión de forma excesiva. Los lazos de sangre, matrimonios y formas de vida comunes contribuían a suavizar el conflicto..." (CASEY, J.: *El Reino de Valencia en el siglo XVII*, Madrid, 1983, p. 139). Este autor avanza para Valencia la teoría de la formación de una aristocracia alternativa, "nobleza urbana o patriciado cuya base económica era la posesión de *censals*", constituida por comerciantes ricos e hijos segundones excluidos de la propiedad de la tierra (íbidem, p. 137).

Yo Johan Ximenez Cerdan atorgo lo sobre
dicho
yo Juan de Talavera atorgo lo sobre
dicho
yo el Comendador Jayme Climente atorgo lo sobre
dicho
yo Juan de Talavera como procura
dor del Señor Protanotario atorgo
lo sobre dicho
yo Jayme de la Cavalleria atorgo lo sobre
dicho
yo Pedro de Valforja atorgo lo sobre
dicho como capellan sobre dicho
yo Ximeno Gordo atorgo lo sobre dicho
yo Pedro Jancano Clerigo ^{en pella de} como capellan de
la capellania de mosen Pedro Peralta atorgo lo sobre
dicho
El convento de Sant Francisco
Dada en la dicha fecha la dicha capitulacion y concordia

A.H.P.Z., Miguel de Villanueva, 1512, 28-X, fol. 571v. Capitulación y concordia. Firma del acuerdo entre el Señor de Pinseque y los representantes de los censuistas de su Casa: "Yo, Johan Ximenez Cerdan [Señor de Pinseque], atorgo lo sobredicho. / Yo, Jayme Dyez, atorgo lo sobredicho. / Yo, el Comendador Jayme Climente, atorgo lo sobredicho. / Yo, Juan de Talavera, como procurador del señor Protanotario, atorgo lo sobredicho. / Yo, Jayme de la Cavalleria, atorgo lo sobredicho. / Yo, Johan de Valforja, atorgo lo sobredicho como capellan sobredicho. / Yo, Ximeno Gordo, atorgo lo sobredicho. / Yo, Pedro Jancano, clerigo, asi como capellan de la capellania de mosen Pedro Peralta, atorgo lo sobredicho. / El convento de Sant Francisco. / Et dada et livrada la dicha capitulacion y concordia..."

25.000 sueldos de la dote de su futura esposa, junto con 4.000 anuales de Agón y Gañarul, se habrían de dedicar al pago de ciertas pensiones *rezagadas* especificadas en la concordia; cuando éstas se hubiesen saldado, los 4.000 sueldos se adjudicarían anualmente por sorteo a uno de los censualistas para amortización de su principal³⁸.

Un ejemplo llamativo de la capacidad de coerción desarrollada por los “concursos de censalistas” lo constituye el contrato de venta de los lugares de Mozota y Mezalocha en 1539. El documento contemplaba la ajenación de los dominios de don Pedro de Híjar y doña María Coscón, con todos sus derechos y jurisdicciones, al infazón zaragozano Sebastián de Herbás por 25.000 ducados de oro, equivalente de 27.500 l. (550.000s.) de moneda jaquesa. Los censualistas fueron incorporados nominalmente al contrato como destinatarios directos de 13.400 l. (268.000s.), un poco menos de la mitad del precio fijado para la adquisición. El documento aporta una pormenorizada descripción de la trayectoria de cada uno de los censales: el cargamiento original, los sucesivos poseedores hasta el actual y la modalidad de transmisión de que habían sido objeto —venta, donación, herencia o asignación arbitral—³⁹.

V. LAS CONCORDIAS

Entre las competencias asumidas por los “concursos de censalistas” en el siglo XVI cobró especial importancia el diseño de planes de saneamiento para aquellos señoríos en los que la inelástica renta feudal⁴⁰ se había visto desbordada por sus obligaciones rediticias. Frente a una opción alternativa, la cesión por parte del Señor a algún

38 A.H.P.Z., Miguel de Villanueva, 1512, 28-X, fols. 562r-567r. Capitulación y concordia.

39 A.H.P.Z., Domingo Escartín, 1539, 8-IX, fols. 329r-335v. “Capitulación de Moçota”. Son siete censales y 400s. de renta que el Señor de Mozota pagaba al vicario de dicho lugar. El primer censal, 500s. de pensión por 8.500 de propiedad, el único con un *interés* superior al 5 % (5,88 %), fue vendido por don Eliseo Coscón, Señor de Mozota, al jurista Lorenzo Molón en 1497; éste lo vendió al Señor de Pradilla en 1499, quien, a su vez, halló comprador en Francisco Palomar, padre, en 1500. De éste lo heredó su hijo homónimo en 1513. El segundo en realidad son diez: 9.500s. de pensiones correspondientes a 190.000s. de propiedad que don Pedro de Híjar, también Señor de Mozota, había vendido a don Juan de Francia, Señor de Bureta, en 1531, quien el mismo año, en una rápida operación, los traspasó a Luis Coscón. El tercer censal, 500s. de pensión por 10.000 de propiedad, formado en 1507 por don Eliseo Coscón como los cuatro restantes, se hallaba en manos de Juan Ruiz, su primer propietario. El cuarto, 500s. de pensión por 10.000 de propiedad, cargado en 1510 en favor de Sicilia Cortés, viuda de Luis Torrellas, fue adjudicado por una sentencia arbitral de 1520 a las monjas del Sepulcro, frente a la demanda del hijo y heredero de doña Sicilia. El quinto, de 500s. de pensión por 10.000 de propiedad, vendido originalmente en 1514, fue donado por su propietaria, doña Beatriz de Parda, a su hija Ana de Poma, en 1526, en ayuda del matrimonio que contrajo con Miguel de Monárrez. El sexto, de 10.000s. de pensión por 20.000 de propiedad, fue comprado por el Protonotario Miguel Blázquez Climent en 1496 y heredado por su hijo en 1504. Y el séptimo, de 500s. de pensión por 10.000 de propiedad, fue vendido a Violante Agustín en 1508; ésta lo vendió a Mari López de Ansa, mujer de Francisco Agustín, en 1515, quien lo donó a su hija Isabel Agustín, para ayuda de su matrimonio, en 1530.

40 DOBB, M.: *Estudios sobre el desarrollo del capitalismo*, Madrid, 1984, p. 61.

mercader de las rentas de su dominio por un determinado número de años para que saldase las deudas, los censualistas, en otras ocasiones, aceptaron la responsabilidad de gestionar ellos mismos las propias haciendas señoriales, a través de convenios extrajudiciales.

Así, y correspondiendo al primer modelo, don Matías de Moncayo, Señor de Ráfales y Costeán, “por estar obligado a pagar a diversas personas diversas sumas y cantidades de dineros y pensiones de censales”, transfirió en 1580 por doce años sus bienes y rentas al mercader Juan Ortín de Villanueva para que con “comodidad suya y conservación de su hacienda” —de don Matías obviamente— tomase “a su cargo el pagar las dichas deudas”⁴¹.

En 1607, Don Martín de Espés y doña Estefanía de Castro y Cervelló, con un desfase anual negativo entre el montante de los arrendamientos de las rentas de su Baronía de Alfajarín y las pensiones de los censales cargados sobre la misma de cierta consideración, otorgaron durante nueve años a los mercaderes Jerónimo Gualtero, genovés, y Domingo Sanz Cortés, que venían subviniendo las urgencias de la Casa, las rentas de Alfajarín incrementadas con otra cantidad anual ligeramente superior, 58.240 sueldos procedentes de otros ingresos, para hacer frente a los atrasos y restablecer el equilibrio contable⁴².

Los censualistas de Fuentes, en cambio, adoptaron una actitud decididamente intervencionista. En 1558, a sólo dos años de la cesión ya comentada y de la primera evaluación de la deuda por nosotros conocida, el Condado se arrendó por seis años a Gabriel Zaporta condicionando la aplicación del importe a lo que se “tratara y concordara entre el dicho señor Conde y sus acrehedores censalistas”. Don Juan Fernández de Heredia, titular del dominio, formalizó el arrendamiento con el “acuerdo, voluntad y consentimiento de sus acrehedores censalistas”⁴³.

En abril de 1560, los censualistas y el Conde llegaron a una transacción recíproca como ya sabemos: éste había de renunciar al importe íntegro de los arrendamientos por un período de veinte años y aquéllos *relaxarían* un tercio de las pensiones durante los doce años primeros y consentirían en un ligero aplazamiento anual de la percepción de las mismas. Los censualistas, o la persona o personas por la mayor parte de ellos diputadas, se habrían de hacer cargo del arrendamiento de las rentas cuando finalizase el contrato de Gabriel Zaporta, con vigencia hasta 1564, sin que el Conde se hubiese

de entrometer en rescibir ni cobrar del dicho arrendador por via directa ni indirecta cantidad alguna, quanto quiere poca, del precio de la arrendacion que al dicho Gabriel

41 A.H.P.Z., Miguel Maza de Lizana, 1580, 31-X, fol. 317r. Capitulación y concordia.

42 A.H.P.Z., Diego Fecet, 1607, 18-II, fols. 583r-605r. Capitulación y concordia.

43 A.H.P.Z., Pedro López, 1558, 11-V, fols. 291r y 303v. Arrendación.

Caporta tiene hecha ni de los arrendadores que durante el tiempo de los dichos veinte años seran, ni en coger rentas algunas de las al dicho Gabriel Caporta arrendadas ni que a los otros arrendadores en virtud de la presente concordia se arrendaran...⁴⁴.

Si pasados los doce primeros años el Conde o su sucesor hubieran logrado aligerar el débito del Condado en las propiedades correspondientes a 80.000s. de pensiones, algo así como en 1.600.000s., y se reafirmasen en el cumplimiento del resto de las obligaciones no obstante cualquier vínculo, se les permitiría

rescibir y cobrar las rentas de las dichas villas y lugares de su Estado y dellas pagar las pensiones de los censales cargados sobre la dicha tierra, y lo que sobrare, disponer dello a su voluntad...⁴⁵.

Los “concursos de censalistas” se vieron prioritariamente compelidos a la protección de los intereses del conjunto de los acreedores frente a la disolvente acción judicial de los particulares. A partir de 1582, dos años después de finalizado el período de vigencia de la primera concordia de Fuentes, se sucedieron las aprehensiones del Condado a instancia de algunos censalistas como Juan Sancho Paternoy o Beatriz de Torres. La Real Audiencia decretó el embargo de las rentas en tanto se fallase sentencia definitiva y éstas estuvieron retenidas durante varios años por los comisarios forales⁴⁶. Parece consecuente suponer que tal situación fuese el determinante de la articulación de una respuesta colectiva del resto de los censalistas en defensa de sus intereses.

La concordia de 1584 entre don Juan Carlos de Heredia, VII Conde de Fuentes, y sus acreedores censalistas, pactada por un espacio de veinticuatro años y prorrogada en otros tantos en 1606⁴⁷, fecha de su conclusión, contemplaba la cesión del Estado a los censalistas

a fin y effecto que ellos administren y cobren las rentas que procedieren del dicho su Estado, y de aquello que procediere paguen las pensiones de los censales y las cartas de

44 A.H.P.Z., Pedro López, 1560, 23-XII. La capitulación, sin foliar, está insertada a partir del fol. 817r. Se permitía intervenir al Conde o su sucesor en los arrendamientos “para que puedan mirar el bien y aumento de su Estado” y arrendarlo a su voluntad siempre que garantizasen a los censalistas 11.000 l. (220.000s.) “francas y seguras”.

45 *Ibidem*.

46 Fuentes, María, Mediana y Fuendetodos, aprehendidos por la demanda de Juan Sancho Paternoy, fueron encomendados a la ciudad de Zaragoza y por ésta arrendados en subasta pública al mercader Juan Hernández en 1582 (A.H.P.Z., Miguel Español menor, 1582, 23-V, fols. 165v-169v. Arrendación). La sentencia a favor del Conde y el colectivo de censalistas, personados también en el juicio, con la consiguiente restitución del precio del arrendamiento, fue dada por micer Ibando de Bardaxi, asesor del Regente el Oficio la General Gobernación, el doce de diciembre de 1584 (A.H.P.Z., Miguel Español menor, 17-XII, fols. 419r-421r). Los pueblos de la *sierra* —Xea, Alcalá, Mora, Valbona, Olba, Cascante, Balacloche, Tramacastiel, El Cuerbo, Alobra y Tormón— fueron encomendados a los jurados de Santa María de Albarracín en el *Processus domne Beatricis de Torres, super apprehensione* (A.H.P.Z., Juan de Lurbe, 1585, 22-VI, fol. 1213r. Concordia de comandas). Las rentas de estos lugares no fueron recuperadas por el conjunto de los censalistas hasta 1586 (A.H.P.Z., Juan de Lurbe, 1586, 24-XI, s/f. Declaración).

47 A.H.P.Z., Juan de Lurbe, 1606, 22 y 26-IV, fols. 893r-905r. “Prorrogacion y concesiones de la concordia del Condado de Fuentes”.

encomienda y a la señora Marquesa y hagan las luiciones que por el tenor desta concordia esta dispuesto y ordenado⁴⁸.

El convenio, que incorporaba buena parte del contenido de los acuerdos de 1560 —exclusión de los acreedores que no se acogiesen a la concordia de los beneficios de la misma, estricta limitación de la adquisición de nuevas deudas por el señor y sus concejos y aplicación de los excedentes del pago de las pensiones a amortizaciones—, aportaba algunos rasgos diferenciales. En primer lugar, la distinta condonación de parte de la deuda por los censualistas: *relaxación* de todas las pensiones *rezagadas* y percepción íntegra de las que fueran venciendo; y en segundo lugar, la elaboración de un sistema de gestión basado en la elección de nueve personas, seis en representación de los acreedores y tres en representación del Conde

para conserbadores de la presente concordia, las quales tengan poder y facultad de regir, gobernar y administrar los frutos y rentas y todos los demas bienes que por la presente concordia se an dado para los acreedores...

Y en todo aquello

que por la mayor parte dellas se determinare, se aya de estar como si por todas ellas fuese echo y determinado, y que la mayor parte de las personas nombradas pueda determinar y hazer todo aquello que por esta concordia se les da facultad⁴⁹.

Atribuciones que estaban referidas al arrendamiento del Condado, con o sin asistencia del Conde, a la persona y por el precio a ellos bien visto, al nombramiento de un administrador y fijación de su salario, al establecimiento del orden de pago de las pensiones y otras deudas con obligación estricta de mostrar al acreedor que lo requiriese los registros de la administración, la disposición de las *luiciones* dentro del mes siguiente al balance anual de la misma, el arbitraje de las diferencias que pudieran surgir entre el Conde y los censualistas en la aplicación de la concordia y la revisión de la misma, dada su larga duración.

La trayectoria del Condado de Morata en la segunda mitad del siglo XVI constituye un paradigma de excepción para nuestro estudio, tanto por haber integrado en un mismo proceso los dos modelos de saneamiento a que antes aludíamos, cuanto por haber consolidado un estatuto de extraordinario rigor para la gestión colectiva de la administración del señorío.

La ingente deuda del Condado de Morata se había amasado a lo largo de una generación. Don Pedro Martínez de Luna *el Viejo*, I Conde de Morata y Virrey de Carlos I, antes de morir había expresado a sus sucesores el deseo de que sus dominios fueran restituidos a la

⁴⁸ A.H.P.Z., Juan de Lurbe, 1584, 29-I, s/f. Capitulación y concordia. Este documento, sin foliar, está insertado a partir del folio 79r del protocolo.

⁴⁹ *Ibidem*.

situación en que él los heredó⁵⁰. En 1555, Morata debía 15.032 l. 5s. 6d. (300.645s. 6d.) de pensiones de cinco años, 21.403 l. 4d. (428.060s. 4d.) en cartas de encomienda y 39.246 l. 19s. 3d. (784.939s. 3d.) a los mercaderes Jerónimo Bolea y Gabriel Zaporta por distintas obligaciones. En total, 1.513.645s. 1d. Recordemos que en 1556 la deuda de Fuentes ascendía a 1.217.859s. y el Condado se arrendó en 1558 por 250.000s. anuales. En la misma concordia de 1555 a que pertenece esta tasación de la deuda de Morata se aspiraba a recaudar 180.000s. (9.000 l.) anuales con la ayuda de un servicio extraordinario impuesto a los vasallos⁵¹.

Por la primera concordia de Morata, cuyos actos comenzaron el veinticinco de septiembre de 1555 y duraron varios días, fueron transferidas al mercader Jerónimo Bolea las rentas del Condado durante veinticuatro años

para pagar lo que el dicho Geronimo Volea se obliga a pagar a los acrehedores del dicho señor Conde asi et segunt estara asentado en los actos de la dicha obligacion, que se ha de hazer la paga de los dichos acrehedores de ocho en ocho años, y que la dicha hazienda de la dicha administracion y todo lo que de aquella procehera no pueda servir en manera alguna para otro effecto ni aquello convertirse en otros usos sino tan solamente para hazer la dicha paga a los dichos acrehedores...

Entretanto estaba facultado para negociar con el dinero de las colectas bajo su riesgo y con una recompensa anual del 10 % del beneficio obtenido en el trato de los depósitos. Gabriel Zaporta asumió la representación de un grupo menor de censualistas y le fueron cedidas 2.670 l. (53.400s.) de las 9.000 para administrarlas en las mismas condiciones que Bolea. El Conde era garante del cumplimiento de la estimación de las rentas y los censualistas participaban a través de dos representantes en el balance anual de la gestión del administrador, que había de registrar su ejercicio minuciosamente en un libro, y por medio de tres en la renovación del mismo, llegado el caso⁵².

Este convenio, como era de esperar, duró poco tiempo: algo más de un año. El 20 de diciembre de 1557 fue suscrito por las partes un nuevo acuerdo que aportaba como rasgos más novedosos la

50 Murió en 1570 y en su testamento exhortaba a su hijo don Miguel a cumplir lo pactado con los acreedores y manifestaba la confianza de que sus "tierras viniesen a quedar libres y quitas de la manera que lo estava[n] al tiempo que yo succedi en ella[s]" (A.H.P.Z., Jerónimo de Blancas, 1570, 9-IX, fols. 217v. "Testamento del ilustrísimo señor Conde de Morata").

51 A.H.P.Z., Martín de Blancas, 1555, 25-IX. Capitulación y concordia. Relación del débito, fols. 542r-566v; servicio extraordinario, fols. 569r-574v; valoración de las rentas, fol. 573v: "...las quales rentas se presupone que llegaran en cada un año a la suma y cantidad de nuebe mil libras, que son ciento y ochenta mil sueldos jaqueses...".

52 *Ibidem*, fols. 576r-584r. Las condiciones de la administración fueron capituladas individualmente con cada uno de los comerciantes. Esta que citamos es la concordia con Bolea, que es presentada como la principal. La de Zaporta en A.H.P.Z., Pedro López, 1555, 11-X, fols. 646r-708v. Capitulación y concordia.

modificación de aquellos aspectos de la concordia de 1555 que de antemano podrían considerarse lesivos para los censualistas: el cobro diferido de las pensiones y su escasa participación en la gestión económica. Por la concordia de 1557 los censualistas renunciaron a un tercio de las pensiones durante diez años de los veinticuatro establecidos, a cambio de que se les abonasen "sin aguardar dilaciones de tiempo". Además, tres representantes de los censualistas habrían de constituirse cada año en depositarios de las 9.000 l. aportadas por el Conde en el mes de mayo y realizar los abonos a los acreedores durante los cinco primeros días de junio "sin hazerlos ir ni venir ni dilatar la cobrança de las dichas pensiones, que pues por cobrar expeditamente relaxan la tercera parte, no es razon que se les dilate lo que se les ha de pagar". Con los excedentes se haría una subasta pública el quince de junio para *luir* los censales de aquellos acreedores que se aviniesen a reducir sus propiedades.

También se intensificó la participación de los censualistas en otro punto extremadamente delicado: el de la recaudación de las rentas que, por supuesto, seguían afectas en su totalidad a la paga de pensiones y amortización de principales. Uno de los acreedores fue designado, con un salario anual de 25 l., para supervisar la acción de los *cogedores* nombrados por el Conde y llevar el control del almacenamiento de los frutos.

Con respecto a la administración de Zaporta, la cláusula correspondiente no es demasiado explícita respecto a las eventuales modificaciones. "La porcion que de las pensiones de sus censales y de los de su partido le tocara a cobrar", reducidas en un tercio, le habría de ser entregada antes de mayo y deducida de las 9.000 l.⁵³

La concordia de 1557 fue sustituida en 1571 por un nuevo ajuste. Posiblemente la muerte del carismático don Pedro Martínez de Luna *el Viejo* el año anterior contribuyó a que de nuevo comenzasen a acumularse pensiones impagadas: 130.081s. 2d. del año 1570, 74 % de las 175.938s. 7d. a que ascendía el total según la relación incluida en el nuevo acuerdo⁵⁴.

La concordia de Morata de 1571, doce años anterior a la análoga de Fuentes, estatuyó con gran precisión las atribuciones otorgadas a los distintos órganos de gestión formados por representación de entre los acreedores "para que la dicha tierra se administre a nombre de los censalistas". El órgano superior estaba formado por doce censualistas elegidos por y entre aquéllos que se adhiriesen a la concordia dentro

53 A.H.P.Z., Martín de Blancas, 1557, 20-XII, fols. 686r-727v. "Capitulación y concordia sobre el orden de pagar las pensiones de los censales que estan sobre la tierra del Conde de Morata".

54 A.H.P.Z., Jerónimo de Blancas, 1571, 5 y 6-VIII, fols. 200r-213r ("Memoria de los censales que hay cargados sobre la tierra, villas, lugares y Estado del Condado de Morata a diversas personas") y 213r-216r ("Memoria de las pensiones recagadas que se deven de los sobredichos censales hasta por todo el año de mil quinientos y setenta inclusive, salvo justo cuento y pagas, si algunas hay").

de un plazo de treinta días a partir de la firma del Conde. Sus funciones eran nombrar tres de entre sí para la recepción de las rentas y el pago de las pensiones, designar al administrador y fijar sus emolumentos con intervención del Conde y, por unanimidad y también con intervención del Conde, introducir las modificaciones que se estimasen oportunas en los aspectos accidentales de la concordia.

Los tres nombrados, segundo órgano en importancia, además de hacerse cargo de las rentas y efectuar los pagos de acuerdo con un calendario ya definido, debían conocer las ventas realizadas por el administrador, estaban facultados para finiquitar con el mismo, capitular con los censualistas que no se adhirieran a la concordia, fijar los términos en que habría de desarrollarse la administración y tasar el precio de la capitulación. Salvo la recepción del dinero y el abono de las pensiones, con parecer del Conde.

La administración había de ser por períodos cuatrienales en los dieciséis años de la concordia. El administrador estaba obligado a avalar su gestión por medio de dos fianzas y su misión consistía en la recaudación de las rentas y depósito de las mismas en la Tabla de Zaragoza, dentro del plazo establecido, a nombre de las tres personas diputadas por los doce. No podía tener trato económico en el ámbito de su administración y estaba obligado a llevar un minucioso registro contable de su actuación.

Don Miguel Martínez de Luna, sucesor de don Pedro, concurría con un solo voto en aquellos órganos en que su presencia era requerida. Tenía veinticuatro horas para manifestar su opción, y en caso de dilación o voto contrario la actuación proseguía según el parecer mayoritario de los miembros del órgano correspondiente. Sólo estaba facultado para vetar las ventas de trigo a menos de sesenta sueldos el cahíz, las modificaciones por unanimidad de la concordia, lógicamente, y “en el tomar nuevo orden y asiento con los censalistas que no querran perder el cuarto”, porción condonada durante los dieciséis años de este acuerdo, que se prorrogó en 1587 y 1603 por otros dieciséis años en cada una de las ocasiones⁵⁵.

VI. ASIGNACIONES Y OTROS RECURSOS

Al Señor de Ráfales y Costeán, don Matías de Moncayo, que había entregado a Ortín de Villanueva no sólo las rentas de los lugares de su

⁵⁵ A.H.P.Z., Jerónimo de Blancas, 1571, 5 y 6-VIII, fols. 142r-239v. “Capitulación y concordia entre los ilustrísimos señores doña Aynes de Mendoza y de la Cerda, Condesa de Morata, y don Miguel Martínez de Luna, Conde de Morata, su hijo, y los concejos de sus villas y lugares, de la una parte, y los censalistas y enrehedores de la Casa y Estado del dicho señor Conde, de la otra, sobre la paga y quitamiento de los censales y deudas de la tierra, con lohacion del muy ilustre señor don Francisco de Luna, hermano del dicho señor Conde”. La prorrogación en A.H.P.Z., Juan de Lurbe, 1604, 23-XII-1603, s/f.

dominio, sino también otras como las provenientes de una merced sobre la bailía de Orihuela, treudos, censos y once pensiones de censales sobre otros señoríos —Plasencia y Bardallur, Camarasa, Fuentes, Argavieso y Pradilla—, el mercader debía pasarle “doze mil sueldos dineros jaqueses repartidos en los doze meses del anyo, a saber es, mil sueldos el primero dia de cada un mes” y cuatro mil más por Navidad⁵⁶.

La concordia de Morata de 1571 dispuso un equilibrado sistema de compensaciones a la familia Martínez de Luna por la desposesión temporal de las rentas de su señorío. Doña Inés de Mendoza, Condesa viuda, habría de recibir del administrador durante su vida 1.000 l. (20.000s.) anuales “en dinero de contado de qualesquiere dineros que tubiere de la presente administracion”, incrementados con otras 1.500 l. (30.000s.), hasta un total de 50.000s., en caso de muerte durante la presente concordia de su hijo don Pedro de Luna, abad de Montearagón. Don Miguel Martínez de Luna, II Conde, percibiría de la administración para alimentos 30.000s. anuales en el caso de que su hija Catalina de Luna “muriese o se colocase”, en cuyo caso perdería “el provecho que de presente tiene de la hazienda que de la dicha su hija agora tiene”. Cantidad que recibiría don Francisco de Luna, hermano de don Miguel, en caso de acceder a la sucesión durante el tiempo de la concordia. Si doña Inés muriese, las 1.000 l. de su asignación pasarían a don Miguel para pagar 18.000 l. de la dote de aquélla (10.000 l. que ya tenía otorgadas a su hija Catalina, hermana de don Miguel, y otras 8.000 l. de las que podía disponer libremente)⁵⁷.

En los acuerdos que venimos describiendo subyacen estudios económicos difíciles de recomponer. Es aventurado conjeturar si en la cesión de las rentas durante cierto tiempo se proyecta la amortización de parte del capital adeudado o si simplemente se trata de remediar las urgencias en espera de que la inflación permita la liberación de una parte de esas rentas para proseguir su enajenación. En el caso de las compensaciones económicas a los Señores de Morata cabe suponer una concienzuda valoración, a través de la consideración de la edad, salud y proyectos matrimoniales de los componentes de la familia, de la posible superposición de las asignaciones, con el objeto de evitarlas.

Por la concordia de Fuentes de 1584, el Conde se reservó y los censualistas le dejaron “pacífica y voluntariamente... las carnicerías de la villa de Fuentes, heredades, hierbas ordinarias de bacas y yeguas y qualesquiere otras granjerías que los señores de la Casa acostumbrado tener y administrar”. Se incluía el ganado de la dehesa La Corona, la granja, el soto de La Corderuela y otras parcelas con sus manantiales y derecho de aguas, minuciosamente descritas, en

56 A.H.P.Z., Miguel Maza de Lizana, 1580, 31-VIII, fols. 317r-330r. Capitulación y concordia.

57 A.H.P.Z., Jerónimo de Blancas, 1571, 5 y 6-VIII, fols. 184r-186v. “Capitulacion...”.

Mediana y Fuentes; algunas de estas tierras, cedidas con sus *azofras* “de carros, jubadas, peones”, que estaban ubicadas “detrás del castillo y casa de Fuentes, que son desde el Castillo hasta el molino”, posible residuo de la reserva señorial de otros tiempos. Comprendía también el molino de aceite, el horno de Fuendetodos, el deceno del ganado de Mediana y “la paja, gallinas, huebos, presentes, lenya, omicidios y colonias”, además de 600 l. en metálico⁵⁸. Salvo la granja, vendida años atrás, y las 600 l., todo lo demás, junto con un doceno que los nuevos convertidos de Fuentes se habían impuesto para satisfacer deudas de su propio concejo y nueve pensiones de censales, fue arrendado por don Juan Carlos Fernández de Heredia en 1596 al mercader Juan Ramos por 53.000s. anuales, de los cuales 10.000 pertenecían al doceno y 1.980 a las pensiones de los censales⁵⁹.

La utilización de las rentas como precio de los capitales impuestos, al 5 %, había conseguido multiplicar por veinte las disponibilidades señoriales a medio plazo, pero tan sólo había logrado diferir el problema. Sin embargo, se había manifestado como el sistema idóneo para liberar utilidades de los bienes vinculados, bien hacia el gasto suntuario, bien hacia otras inversiones.

Don Francés de Ariño, el comedido fuerista Señor de Osera, se dedicaba al arrendamiento y administración de rentas señoriales⁶⁰. Probablemente debido a sus actividades mercantiles había conseguido mantener un aceptable nivel de endeudamiento: en 1588 pagaba 47.718s. de pensiones y de las rentas de sus Baronías de Osera y Figueruelas obtenía 120.000s. anuales⁶¹.

Sin embargo, este no es un caso generalizable. No parece que los señores, remisos a administrar sus propias haciendas, fueran proclives a disputar el ámbito a los mercaderes. En cambio, la actividad ganadera, extensiva e intensiva, sí que parece haberles prestado una aportación complementaria de cierta consideración. En 1566, durante la segunda concordia de su Casa, don Pedro Martínez de Luna vendió a Gabriel Zaporta 10.000 cabezas de ganado, “las nueve mil y quinientas de lanio y las quinientas de cabrio”, por 220.000 sueldos jaqueses⁶². La venta, que se realizó en otoño, antes de la *parición*, correspondía al rebaño básico. Este volumen de ganado era comparable

58 A.H.P.Z., Juan de Lurbe, 1584, 29-I, s/f. Capitulación y concordia.

59 A.H.P.Z., Juan de Lurbe, 1596, 2-III, fols. 216v-227v. Arrendación. Las nueve pensiones correspondían a censales cargados sobre la propia Casa de Fuentes. Habían sido confiscadas por Felipe II a Pedro Sesé, Juan Agustín, don Pedro Bolea y don Juan de Torrellas y concedidas como merced a don Juan Carlos.

60 En 1566, por ejemplo, era el arrendador de las rentas del señorío eclesiástico de Rueda (A.H.P.Z., Pedro López, 1566, 23-II, fols. 300v-302r. Arrendación) y entre 1565 y 1569 administró las rentas del arceprestazgo de la iglesia metropolitana de Zaragoza (A.H.P.Z., Lucas de Bierge, 1569, 21-X, fols. 596r-598r. Definimiento).

61 A.H.P.Z., Diego Fecet, 1588, 19-III, fols. 323r-336v. Arrendamiento.

62 A.H.P.Z., Pedro López, 1565, 12-X, fols. 751r-v. Vendición.

al que poseían las más elevadas familias de la aristocracia inglesa. Stone cita a los Spencer de Althorp, "la única familia elevada al rango de par a causa principalmente de los beneficios que obtenía de la cría de ganado ovino". Su rebaño permanente nunca rebasó las 13.200 cabezas, que en primavera se incrementaban en 4.300-5.000 corderos⁶³. En una especie de memoria, añadida al testamento de don Juan Carlos Fernández de Heredia, VII Conde de Fuentes, como apresurado inventario *post mortem*, se citaba en primer lugar su ganado: 3.636 cabezas de "ovejas, corderos, cabras, cabrones y carneros y boregas", ciento seis "bacas mayores, toros y terneros", ocho caballos, diez yeguas y dos mulas de labor⁶⁴.

Precisamente el ganado vacuno y el mercado urbano de carne prestaban oportunidades envidiables para el beneficio económico. El Conde de Sástago poseía una importante explotación de ganado vacuno en régimen de semiestabulación en el zaragozano barrio de Pastriz, que solía arrendar a los concesionarios del abastecimiento de carne de las carnicerías de la ciudad. En el arrendamiento que en 1572 hizo don Blasco de Alagón, Señor de Sástago, a Miguel Ros, arrendatario del mantenimiento de las vacas de las carnicerías de Zaragoza, iban incluidas

dozientas y siete cabeças de bacas, toros y nobillos y nobillas, a saber es, un toro y un nobillo, dos nobillas de dos años, un nobilla de un año, siete nobillas de tres años, y mas diez bacas de a quatro años, mas de quatro años arriba hata viejas sesenta cabeças de bacas, mas diez y nueve bacas biejas, mas diez nobillas de un año y dos nobillas del mismo tiempo y doze nobillas de a dos años y diez nobillas de a tres años y dos toros, siete bacas de a quatro años y diez y ocho bacas de quatro años arriba hata viejas y ocho bacas viejas y tres bacas viejas, mas treinta y quatro vacas de a ocho años, mas en los brosquiles sesenta terneros y terneras...⁶⁵.

Entre las fuentes de ingresos no enajenadas por el Corde de Morata y por tanto no sometidas al control de los censualistas en los acuerdos posteriores se hallaban las minas. En octubre de 1555, diecinueve días después de la primera concordia, don Pedro Martínez de Luna *el Viejo* arrendó al propio Jerónimo Bolea por 66.000s. anuales "las minas de alumbres que yo tengo en los terminos de mi villa de Arandiga". En los ocho años de arrendamiento iban a reportar a don Pedro 24.000 ducados (528.000s.)⁶⁶.

El usufructo de otras minas, las de Calcena, próximas a Purujosa, de las que "la Magestad del Rey don Felipe nuestro señor me hizo merced para mi y para los míos" por cincuenta años desde 1564, se sumaba también a los recursos del no tan atribulado Conde de Morata⁶⁷.

63 STONE, L.: *La crisis de la aristocracia, 1558-1641*, Madrid, 1985, p. 148.

64 A.H.P.Z., Juan de Lurbe, 1591, 17-VI, fols. 443r y ss. Testamento.

65 A.H.P.Z., Juan Escartin, 1572, 29-IV, fol. 419v. Arrendación. La concesión del concejo a Miguel Ros en A(rchivo) M(unicipal) de Z(aragoza), Libro de Actos Comunes, 1574, fol. 258 y ss.

66 A.H.P.Z., Pedro López, 1555, 14-X, fols. 744v-746v. Arrendación.

67 A.H.P.Z., Jerónimo de Blancas, 1570, 17-IV, fol. 218v.

Las mercedes reales constituyeron una fuente alternativa de ingresos nada despreciable. Posiblemente ésta y no otra fue la forma que eligió la monarquía en el siglo XVI para paliar las consecuencias del endeudamiento señorial en Aragón⁶⁸. A diferencia de Castilla, donde algunas de las más importantes Casas, como la de Osuna, que también habían llegado en torno a 1600 a crisis de saturación de censos consignativos, se beneficiaron del arbitraje real para resolver los conflictos con sus censualistas⁶⁹, no hemos encontrado paralelo en Aragón en las situaciones análogas detectadas antes de la expulsión de los moriscos.

En 1570, don Juan Fernández de Heredia, IV Conde de Fuentes, vendió al mercader Gabriel Zaporta por 60.000s. otros tantos que le correspondían de los receptores de las sisas, "asi en virtud de qualesquiere consignaciones que tenga hechas como que de aqui adelante se me haran de dichas sisas"⁷⁰.

El carácter esencialmente censatario de la nobleza era compatible con sus actividades censualistas. Tres juros, los censos de la Corona, sobre las alcabalas de Aguilar, Cerbera, Agreda y Soria y otro sobre las salinas reales de Atienza proporcionaban al Conde de Sástago una renta anual de 20.381 rs. y 25 ms.⁷¹.

Finalmente, el *cursum honorum* también constituía una fuente adicional de ingresos para la nobleza aragonesa. Don Artal de Alagón, III Conde de Sástago y Virrey de Aragón entre 1575 y 1589, percibía esporádicamente partidas de dinero de cierta consideración en pago de sus servicios. Como en 1583, en que Felipe II le asignó 3.000 ducados (66.000s.) de la recaudación del derecho del *maravedí*⁷². En los meses de febrero y marzo de 1585 fueron 14.000 los ducados (308.000s.) recibidos por don Artal⁷³. Sin embargo, el ejercicio del cargo exigía una disponibilidad previa de gran envergadura: en 1586 le

68 JAGO, Ch.: "La "crisis de la aristocracia" en la Castilla de siglo XVII", en ELLIOT, J. H., ed.: *Poder y sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona, 1982, pp. 251-252; habla de la dependencia esencial y recíproca de la nobleza y la monarquía.

69 ATIENZA HERNÁNDEZ, I.: *Aristocracia, poder y riqueza en la España moderna. La Casa de Osuna, siglos XV-XIX*, Madrid, 1987, p. 339. Su ritmo de endeudamiento fue similar, por ejemplo, a la Casa aragonesa de Sástago: el grueso corresponde a la segunda mitad del siglo XVI. La monarquía, "como intermediaria", arbitró soluciones como la reducción de tasas, suspensión de pagos por algunos años, y finalmente, el establecimiento de prelación en el cobro de las pensiones atendiendo a la antigüedad de los censos.

70 A.H.P.Z., Pedro López, 1570, 17-IV, fols. 352r-353r. Las sisas eran un impuesto de origen bajomedieval tremendamente impopular porque gravaba el consumo de productos básicos. Permitían recaudar en Castilla y Aragón los *servicios* concedidos por las Cortes al monarca (GARCIA DE VALDEAVELLANO, L.: *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*, Madrid, 1970, pp. 610-611). Moxó ha denominado "fiscalidad regaliana" a estos ingresos señoriales "arrancados a la Corona" (MOXÓ, S.: "Los señorios: cuestiones metodológicas que plantea su estudio", A.H.D.E., XLIII, 1973, pp. 304-305).

71 A.H.P.Z., Diego Fecet, 1605, 23-IV, fols. 858v-866v. Capitulación y concordia.

72 A.H.P.Z., Juan Escartín, 1584, 14-III, fols. 177v-180r. Instrumento.

73 A.H.P.Z., Juan Escartín, 1585, 25-II, fols. 67r-67v. Albarán. Idem, 12-III, fols. 75r-75v. Albarán.

fueron liquidadas a don Artal 41.580 l. (831.600s.) de las 55.675 l. 15s. 1d. (1.113. 515s. 1d.) que le eran debidas “por salario y ayuda de costa ordinaria de Lugarteniente General por Su Magestad en dicho Reyno de Aragón de nueve años, diez meses y veintiquatro dias”⁷⁴.

VII. EL “CONFLICTO CENSALISTA”

“Los censos [consignativos] se convirtieron así, y de forma paradójica, en la principal fuente de ingresos y de gastos de la aristocracia castellana en el siglo XVI”. La paradoja aducida por Yun Casalilla, y contradicción legal, no era otra “que la constitución de créditos hipotecarios sobre los bienes amayorazgados”, es decir, vinculados y, por tanto, irresponsables. Ya conocemos la forma en que la contradicción fue mitigada: “el mayorazgo puede, en aquel supuesto de insolvencia, ser objeto de secuestro y administración judicial —o extrajudicial— dirigida a la satisfacción de sus censualistas compatible con su integridad patrimonial”⁷⁵. Como en el caso de Osuna, a fines de la centuria, los ingresos de los Condes de Benavente no bastaban para hacer frente a los réditos de los censos cargados sobre sus Estados⁷⁶. Según el testamento del V Duque del Infantado, fechado en marzo de 1598, sólo le quedaban libres de las obligaciones de las deudas una quinta parte de sus rentas, proporción generalizable al resto de los grandes en los primeros años del siglo XVII, según el testimonio de un embajador veneciano residente en la Corte española⁷⁷. Domínguez Ortiz multiplica los ejemplos: a los Almirantes les fueron intervenidas las rentas en 1597. En 1610, Felipe III obtuvo para ellos una reserva de 6.000 ducados para alimentos. Los Condestables solicitaron en 1602 que durante cierto número de años se les autorizase a pagar sólo la mitad de los censos y que sus censualistas pudieran satisfacerse directamente en los lugares, montes, molinos y demás propiedades de la Casa. El Duque de Sesa murió en 1606 arruinado y dolido con Su Majestad por no haber obtenido de él la ayuda solicitada. La ya citada Casa de Osuna estuvo en administración desde el siglo XVI. Los Veragua, Terranova, Maqueda, Malagón y Pastrana siguieron a lo largo de todo el siglo XVII empleando la mayor parte de sus rentas en el pago de las pensiones del gran número de censos consignativos impuestos durante el siglo XVI⁷⁸.

La situación en el reino de Valencia apenas difería. Según Císcar Pallarés, “se puede decir que la casi totalidad de la nobleza valenciana

74 A.H.P.Z., Juan Escartín, 1586, 11-VIII, fols. 512r-526r. Albarán.

75 CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, 1974, p. 168.

76 YUN CASALILLA, B.: *Sobre la transición al capitalismo en Castilla. Economía y sociedad en Tierra de Campos (1500-1830)*, Salamanca, 1987, pp. 235-238.

77 ELLIOTT, J. H.: *La España imperial (1469-1716)*, Barcelona, 1987, p. 341.

78 DOMINGUEZ ORTIZ, A.: *La sociedad española en el siglo XVII*, I, Madrid, 1963, pp. 235-241.

se encontraba endeudada a principios del siglo XVII, aunque en grados y niveles muy distintos". Aporta el ejemplo de cinco grandes Casas: el Ducado de Gandía, el de Cardona y Segorbe, el de Mandas, el Marquesado de Guadalest y el Condado de Concetaina. Véase el cuadro comparado de las rentas e *intereses* de censales de sus señoríos hacia 1609⁷⁹:

GANDIA						
	Rentas			Intereses		
	l.	s.	d.	l.	s.	d.
El Realeuco	6.025	4	8	1.919	0	9
Gandía	3.042	3	2	13.455	5	3
Marquesado de Lombay	5.518	2	2	3.397	18	8
Turís	2.404	17	6	2.379	17	5
El Condado de Oliva	19.666	13	4	8.915	5	6

SEGORBE						
	l.	s.	d.	l.	s.	d.
"Antich Patrimoni"	6.350	0	0	6.265	0	11
Sierra de Espadán	3.707	2	0	3.693	18	1

MANDAS						
	l.	s.	d.	l.	s.	d.
Mandas (sin Mogente y Cerdeña)	13.600	0	0	8.470	0	0

GUADALEST						
	l.	s.	d.	l.	s.	d.
Guadalest	20.000	0	0	28.000	0	0

CONCETAINA						
	l.	s.	d.	l.	s.	d.
Concetaina	20.000	0	0	12.013	0	0

⁷⁹ CISCAR PALLARÉS, E.: *Tierra y señorío en el País Valenciano (1570-1620)*, Valencia, 1977, pp. 114-118.

De las 53.153 l. anuales que ingresaban los Duques de Gandía les restaban libres 2.770 l. una vez deducidos réditos y gastos ordinarios de la Casa. Para comida, vestido, etc., según el propio Duque, necesitaba al menos 15.000 l.⁸⁰. Las pensiones de Guadalest excedían en casi un tercio a sus ingresos, situación similar, *mutatis mutandis*, a la del señorío aragonés de Espés, ya mencionado en este trabajo, que obtenía 54.000s. del arrendamiento de sus rentas y estaba obligado en 78.111s. 4d. por "las pensiones anuales de censales que estan cargados sobre la dicha Baronía"⁸¹. El Ducado de Segorbe había sido embargado en 1576 y en el momento de la expulsión, los propios vasallos moriscos de la Sierra de Espadán hacían frente directamente con sus tributos al pago de las pensiones.

En cuanto a Aragón, objetivo primario de nuestra prospección, podemos decir que los casos presentados en los epígrafes precedentes constituyen una muestra que estudios posteriores contribuirán a ampliar convenientemente. Luceni y Boquiñeni, dominio de don Pedro de Reus, fue intervenido por sus censualistas en 1572⁸². Un año más tarde lo fueron Bárboles, Oitura, Cascajo, Figueruelas y ciertas posesiones de Alagón. Pertenecían a don Jerónimo Jiménez de Embún, Señor de Bárboles, y fueron entregados por veinte años para que cinco *nombrados* de entre los censualistas hubiesen de "regir, gobernar y administrar siquiere arrendar los dichos lugares y bienes". A don Jerónimo le fueron reservadas 500 l. anuales⁸³. Don Juan Francisco de Lanaja y doña Elvira de Mendoza, Señores de la Baronía de Robres y Sangarrén y del lugar de Pradilla, acordaron la cesión de éste último a los censualistas durante veinte años computables a partir del primero de enero de 1585 para que se satisficiesen de los dos tercios de las pensiones atrasadas y de las venideras⁸⁴. Pinseque seguía en 1588 sin enderezar su penosa andadura: los acreedores aumentaron la presión hasta el punto de exigir de sus Señores la venta de la casa "en que tiene viudedad la Señora doña Catalina de Torrellas y habita oy", para

80 CASEY, J.: "La situación económica de la nobleza valenciana en vísperas de la expulsión de los moriscos", *Homenaje al Dr. D. Juan Reglá Campistol*, Valencia, 1975, vol. I, p. 522.

81 A.H.P.Z., Diego Fecet, 1607, 18-II, fols. 584v-585r.

82 La capitulación original parece haberse extraviado. En 1576, tras la muerte de don Pedro, los censualistas procedieron al nombramiento de don Pedro de Aragón, don Alonso de Paternoy, Maestre Racional de Su Majestad, Miguel de Torrellas, caballero de la Orden y Milicia del Señor Santiago, y al infanzón Sancho Torrero "en contadores para pasar las cuentas de las datas y receptas tenidas entre el magnífico Miguel López de Tolosa, mercader, vezino de la dicha ciudad de Caragoca, arrendador que ha sido de los dichos lugares..." (A.H.P.Z., Lucas de Bierge, 1576, 10-XI, fols. 236r-239r. Nominación y poderes). Le habían sido arrendados en 1572 por los mencionados Miguel Torrellas, Alonso Paternoy y Sancho Torrero "con los poderes y por las causas y razones en el instrumento de concordia abaxo mencionada..." (A.H.P.Z., Miguel Maza de Lizana, 1578, 2-XII, fols. 367r-371r. "Definimiento").

83 A.H.P.Z., Agustín Casales, 1573, 29-V, fols. 1r-17r. "Concordia entre el Señor de Bárboles y sus acreedores censualistas". Los primeros cinco *nombrados* fueron don Pedro de Aragón, caballero, Sancho Torrero, Miguel de Torres, Luis Ortal, enfermero de la Seo, y el infanzón Marco de la Serna.

84 A.H.P.Z., Diego Fecet, 1585, 30-V, fols. 382v-417v. Concordia.

que su precio fuese aplicado al abono de pensiones atrasadas. Los censualistas le pasarían cien ducados anuales para que alquilase otra⁸⁵. Sacrificio similar al exigido algunos años más tarde, en 1604, a don Francisco y don Pedro Coloma, Señores de Malón, Albeta y Bisimbre. Además de consignar por veinte años a los censualistas los frutos y rentas de Malón, Albeta y ciertas propiedades de Borja, se estipuló la venta del lugar de Bisimbre al caballero Jerónimo Campi para pagar las pensiones vencidas hasta el año 1603 inclusive⁸⁶.

Cón ser preocupante su situación, la línea de flotación económica de algunos de los grandes señoríos aragoneses todavía no se había visto afectada de forma crítica. El Condado de Aranda pagaba 249.833s. 8d. anuales de pensiones en 1606, pero el año anterior había arrendado sus rentas a razón de 480.000s. por ejercicio⁸⁷. Híjar, cuya cotización en el mercado de las rentas desconocemos, estaba gravado con 10.269 l. 11s. 1d. (205.391s. 1d.) anuales en los momentos inmediatamente posteriores a la expulsión de los moriscos⁸⁸. No extrañará, sin embargo, que cualquier escollo imprevisto pusiera la nave al borde del naufragio. Las pensiones de censales que pagaba el Condado de Sástago en los primeros años del siglo XVII sumaban 181.663s. En 1603, año de sucesión, las rentas valían 360.000 sueldos⁸⁹. Sin embargo, los gastos que don Gabriel, IV Conde, se había visto obligado a sostener en pleitos con sus vasallos de Pina de Ebro pusieron la administración del señorío en bancarrota: se habían consumido 29.140 l. (582.800s.) de la dote de la Condesa viuda doña Mariana de Urrea, que habían de serle restituidas porque el matrimonio no había tenido hijos, y hasta la muerte de don Gabriel, en noviembre de 1603, se habían dejado de pagar 110.000 sueldos de pensiones de censales. El Estado fue secuestrado, entregado para su administración al mercader Juan Ladrón y demorada la toma de posesión del V Conde hasta tanto se otorgasen suficientes garantías del pago de las obligaciones⁹⁰.

Para algunos señores aragoneses, la decisión de Felipe III puede considerarse verdaderamente providencial: en el último momento les permitió evadirse de una más decidida intervención de los censualistas. Estudios posteriores permitirán comprobar si las concordias que siguieron a la expulsión fueron más ventajosas para los señores, sobre

85 A.H.P.Z., Miguel Díaz de Altarriba, 1588, 10-I, s/f. "Capitulación y concordia entre los Señores de la Casa de Pinseque y los acrehedores censalistas della".

86 A.H.P.Z., Diego Fecet, 1604, 10-VIII, fols. 1517v-1576r. Capitulación y concordia.

87 A.H.P.Z., Juan de Lurbe, 1606, 4-I, fols. 763v-766r. "Cabreo de las pensiones de censales que en cada un año se pagan sobre el Condado y Estado de Aranda". Idem, 1605, 4-XII, fols. 842v-847v. Arrendación.

88 A.H.Pr.Z., Audiencia. Sástago, leg. 4, caja 1, 3, fols. 85 y ss. "Cabreo de los censales y cargos de la dominicatura del Ducado de Yxar y Condado de Belchite".

89 A.H.P.Z., Diego Casales, 1604, 2-VII, fol. 794v. Arrendación.

90 A.H.P.Z., Diego Casales, 1604, 21-V, fols. 570r-603r. Sentencia arbitral. Idem, 1604, 28-VI, fols. 737-757v. Adición a la sentencia arbitral.

todo en los casos extremos, toda vez que la insolvencia de los mismos fue, a partir de este momento, fácilmente exculpable. Don Juan de Lazuna y Perellós, Vizconde de Rueda y Justicia de Aragón, arrendaba sus lugares de Plasencia y Bardallur con las pardinas de Turbena y Coulor por 62.000s. anuales. De esta cantidad, sólo 2.000s. excedían el pago anual de las pensiones⁹¹. El Conde de Ricla y Marqués de Camarasa, que como sabemos residía habitualmente en la Corte, arrendó en 1608 el Condado de Ricla a los nuevos convertidos de su lugar de Villafeliche por 284.357s. 4d. anuales. Correspondían al importe exacto de las obligaciones del Condado: 257.745s. 4d. de pensiones de censales y el resto de cargos ordinarios. Para completar esta cantidad hubo de asignarles el menguado excedente de las rentas de Camarasa en Cataluña, de cuyo arrendamiento al mercader Gabriel Binéfar por 36.000s. anuales había que deducir 20.000s. de pensiones y 3.400s. de gastos ordinarios⁹². Don Francisco de Gurrea y Aragón, Duque de Villahermosa, también en 1608, hubo de asociarse con los arrendadores de las rentas de su dominio para eludir el severo control que durante la aprehensión del mismo le había sido impuesta. La totalidad de las rentas estaban afectas al pago de pensiones y el Duque apenas era un depositario temporal de las mismas.

Item es pactado y concordado que por quanto para la pacifica posesion de dicho Estado y Casa es necesario que se paguen las pensiones y deudas della, que el dicho señor Duque aya de conbertir las pagas del dicho arrendamiento y cada una dellas en pagar las dichas pensiones y deudas de la Casa que hasta oy estan cargadas y se deven sobre ella, a que estan obligados los bienes dominicales...

Cada uno de los seis plazos en que habían de hacerse efectivas las 16.109 l. (322.180s.) del precio del arrendamiento estaba condicionado a la certificación previa de que el anterior había sido utilizado para el pago de pensiones y otras deudas⁹³.

En este contexto habrá que situar el estudio de la expulsión de los moriscos valencianos y aragoneses, casi todos ellos vasallos de señores. Mucho nos tememos que la estimación de Casey, según la cual una tercera parte de las rentas señoriales estaban ocupadas en el pago de los réditos de censales en vísperas de la expulsión de los moriscos, quede muy por debajo de la realidad, al menos para Aragón. A nadie sorprenderá que el Duque de Gandía, que había pedido al Rey en 1604 que secuestrase sus estados para evitar las *ejecuciones* de sus acreedores, se mostrase colaboracionista cuando se decretó el extrañamiento de la minoría morisca. Al fin y al cabo, como el propio

91 A.H.P.Z., Martín Martínez de Insausti, 1587, 9-III, fols. 189v-190v. Arrendamiento.

92 A.H.P.Z., Diego Fecet, 1608, 12-V, fols. 1.092r-1.114r. Arrendamiento.

93 A.H.P.Z., Diego Casales, 1608, 21-XI, s/f. Arrendación. La capitulación está insertada a partir del fol. 1.449r.

Casey sugiere, tal circunstancia le permitiría empezar de nuevo y proyectar al exterior la explicación de su desidia financiera⁹⁴. Císcar ha denominado "conflicto censalista" al subsiguiente impago generalizado de pensiones de censales que amenazaba con "una auténtica parálisis económica"⁹⁵. No adolecía de "excesivo pesimismo" la estimación del coetáneo patriarca valenciano Ribera, que hablaba de "miseria y destrucción" de todos aquéllos "que se sustentan de los censales que han cargado ellos o sus antecesores sobre lugares de moriscos"⁹⁶.

94 CASEY, J.: "La situación económica de la nobleza valenciana...", *op. cit.*, p. 523.

95 CÍSCAR PALLARÉS, E.: *Tierra y señorío en el País Valenciano (1570-1620)*, Valenciana, 1977, pp. 154-158.

96 REGLÁ, J.: *Estudios sobre los moriscos*, Barcelona, 1974, pp. 119 y ss.

LA VENTA DE POBLACIONES DEL SEÑORIO DE LA ORDEN DE CALATRAVA EN ARAGON EN EL SIGLO XVII

POR

ELISEO SERRANO MARTÍN

La posibilidad de permutar o enajenar señoríos o poblaciones de un señorío fue una prerrogativa de sus titulares que en numerosas ocasiones y a lo largo de la Edad Moderna pusieron en práctica. Y fueron hechas por los señores, ya laicos o eclesiásticos, casi siempre para paliar desastres económicos. En todos los casos fue siempre una medida tomada al margen de cualquier posicionamiento de las poblaciones objeto de la transacción. Fue una más de las prerrogativas inherentes a los señores.

En Aragón, es bien sabido, que los señores habían conseguido desde la baja Edad Media, un poder y unas facultades excepcionales para someter a sus vasallos. Fue la potestad absoluta, absoluto poder o simplemente, la absoluta, ejercida en numerosas ocasiones con condenas a muerte de los vasallos significados por las luchas contra los señores y sus privilegios feudales¹. En los señoríos eclesiásticos, monasterios y encomiendas y bailías de Ordenes Militares, sus titulares chantajearon en numerosas ocasiones a sus vasallos levantiscos con la venta de sus lugares a señores laicos para que así pudieran ejercer contra ellos la potestad absoluta. Consiguieron de este modo en no pocos momentos la sumisión de sus vasallos.

Por poner algunos ejemplos de estas situaciones recordaremos que en 1539 los vasallos de Caspe y Chiprana se vieron amenazados por la

¹ "De consuetudine Regni Nobiles Aragonum et alii domini locorum quae non sunt Ecclesiae, suos vasallos servitutis, possunt bene, vel male tractare pro eorum libito voluntatis et bona eis auferre, remota omnia appellatione: et eis dominus Rex non se potest in aliquo intromittere", SAVALL, P. y PENEN, S. *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*. Zaragoza, 1866, T. II, p. 68.

Orden de San Juan de Jerusalén con la temida venta a señor laico. Escatrón y Codo, ante la inminencia de la venta debido a las elevadas deudas del monasterio de Rueda y con la perspectiva de estar sometidos a un señor laico se endeudaron concejilmente para ofrecer así una cantidad al abad de Rueda que le permitiese salir momentáneamente de la crisis financiera y disipar los nubarrones del cambio de titularidad. En 1609 Caspe y Castellote nuevamente fueron amenazadas ante las tensiones originadas e inmediatamente amainaron². Calanda y Foz Calanda que habían sido advertidas en varias ocasiones de esa posibilidad fueron vendidas en 1608 al Conde de Sástago.

Sin embargo no fue ésta la primera vez que Calanda y Foz Calanda eran enajenadas del señorío de Calatrava. Lo fueron en 1451 en la persona de Pedro Vacca³ para socorrer las necesidades del maestrazgo de don Alonso de Aragón, hijo bastardo de Juan II quien será acusado de usurpador por la Orden y deberá afrontar no pocos problemas con el resto de comendadores, dignidades de la Orden y el propio rey de Castilla⁴.

En 1470 volvieron nuevamente a la Orden merced a la cláusula de redención pero ya el 5 de abril de 1474 Calanda era nuevamente vendida a un mercader zaragozano de ascendencia judía, Felipe de la Caballería. Tras diez años de usufructo en manos de esta familia, el 13 de agosto, de nuevo recalaron en la Orden aunque no de un modo definitivo ya que en las dos primeras décadas del siglo XVI encontramos enajenadas ambas poblaciones y un poco más tarde los herederos de Juan de Lanuza comendador que fue de Alcañiz, esta encomienda y la familia de la Caballería pleitean por el asunto de la venta de Calanda y la posterior rescisión e incorporación a la Encomienda de Alcañiz⁵.

2 COLÁS, G. *La Bailía de Caspe en los siglos XVI y XVII*. Zaragoza, 1979. pp. 153-154.

3 ZURITA, J. *Anales de la Corona de Aragón*. Ed. preparada por A. Canellas. Zaragoza, 1977, libro XVIII, cap. 58, pp. 486, en el juramento de la reina como institutriz de Fernando (el Católico), el 21 de septiembre de 1464 aparece "Pero Nuñez Cabeza de Vaca, señor de Calanda" y en diversos capítulos. VIDIELLA, S. "Calanda y Foz Calanda" I. *Boletín de Geografía e Historia del Bajo Aragón* (BGHBA). 1908, pp. 32-34. GARCÍA MIRALLES, M. *Calanda*. Valencia, 1969, pp. 32 y ss.

4 RADES ANDRADE, F. *Crónica de las tres Ordenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara*. Toledo, 1572, reedición, El Albir, 1980, pp. 71 v. y 72 r. NAVARRO LATORRE, J. *Don Alonso de Aragón, la 'lanza' o 'espada' de don Juan II*. Zaragoza, 1982. Biblioteca de la Real Academia de la Historia (BRAH). Colección Salazar y Castro. 1-35. En dicho legajo hay una historia de Don Alonso de Aragón escrita posiblemente a comienzos del siglo XVI.

5 Archivo Histórico Nacional. Madrid (AHN). Ordenes Militares. (OO.MM.). Arch. de Toledo leg. n.º 43240. La interposición del pleito se debió a unas cantidades adeudadas por el Comendador Lanuza, pero lo cierto es que su origen es más antiguo. Hay que buscarlo en las cantidades puestas a censo por Berenguer de Bardaxi. Vendió estos censales a Felipe de la Caballería y por testamento de éste (1505) pasaron a Francés de la Caballería y a su vez también por disposición testamentaria en 1513 a su hijo Juan de la Caballería. Al final Aldonza y Leonor de la Caballera en 1539 tras haber requerido a la Orden sus débitos en 1517 ponen pleito ante el Consejo de las Ordenes. La documentación de este largo pleito se ha perdido en su mayor parte excepto lo citado. Hay referencias a escrituras y documentos conservados en el Sacro Convento en AHN. OO.MM. Indices Antiguos, números 47 y 48 (1563) y un análisis de estos documentos en SERRANO MARTÍN, E. "La

Durante todo el siglo XVI ambas poblaciones van a estar dentro de la Encomienda Mayor⁶ y no hay ningún intento, aunque sí advertencias, por desmembrarlas aunque la tensión social y los enfrentamientos entre cristianos viejos y moriscos no hicieron más que crecer.

La situación fue enrareciéndose cada vez más en los primeros años del siglo XVII. En 1602 los visitadores generales se quejaban de la libertad de movimientos que gozaban las poblaciones moriscas y de las dificultades en que ponían a la Encomienda: "por estar muy libres y levantados contra la Orden y respecto de ser los mas del gobierno, moriscos, y tener, conforme a los fueros del Reyno de Aragón los concejos y universidades, libre administración de sus bienes sin que los señores les puedan ir a la mano de aquí han tomado ánimo para poner pleyto a la Orden y Encomienda Mayor en muchos dineros suyos, gastando largamente, con lo cual y la falta que ha havido de alcaldes a quien temer y respetar, están tan libres que con dificultades han de sujetarse y reducirse como solían, con el camino que han tomado de firmar pleitos en que como gastan bien asi en aquella tierra como en Caragoça nó falta quien los aliente y anime"⁷. La referencia es a un pleito casi interminable que entablaron los cristianos viejos contra los moriscos por el control del concejo y del cargo de justicia que se saldó con la intervención real y una decisión casi salomónica yendo la mitad de los oficios del concejo y la vara del justicia para los cristianos viejos y la otra mitad para los moriscos, aun siendo estos cinco o seis veces más numerosos⁸. Pero si bien esto redujo momentáneamente la tensión en los años siguientes a la sentencia (los últimos años de la década de los 90 del siglo XVI) no por ello debemos admitir que se paralizó todo movimiento por parte de los moriscos. Ya, ante una ofensiva desarrollada contra ellos por el alcaide Andrés de Rosales

documentación de las encomiendas aragonesas de la Orden de Calatrava en el Sacro Convento. (Siglos XII-XVI)" en *Cuadernos de Aragón*, en prensa. Son los documentos números 83 a 103. Aunque el documento núm. 83 dice "relación del negocio de Calanda y Foz Calanda y las ventas que destos lugares a abido hasta que pararon en mosen Phelipe de la Cavalleria", en algunas ocasiones que se dice estuvieron en manos de esta familia, creo que sería más correcto pensar que lo que poseyeron fueron censales sobre ambos lugares.

6 Calanda y Foz Calanda fueron incorporadas al señorío de la Orden de Calatrava en 1275 y 1284 respectivamente mediante transacción con Artal de Alagón la primera y compra a María Ramírez mujer de Pedro Ladrón de Vidaurre la segunda y por valor, ésta última, de 22.000 sueldos. Vd. LALIENA CORBERA, C. *Sistema social, estructura agraria y organización del poder en el Bajo Aragón en la Edad Media. Siglos XII-XV*. Teruel, 1987, pp. 94-95. Como encomienda, agrupando ambas poblaciones y algunas dehesas y masas, tendrá una vida de unos doscientos años, entre finales del XIII y finales del siglo XV. En los primeros años del siglo XVI, posiblemente con motivo de la reversión a la Orden tras el paréntesis de los de la Caballería, fueron incorporadas a la Encomienda Mayor de Alcañiz y anexionadas, excepto entre 1608 y 1626, permanecerán hasta mediados del siglo XIX con las medidas desamortizadoras.

7 AHN. OO.MM. Consejo. Calatrava. leg. 4399. Cuadernillo suelto. 1602. f. 3r.

8 AHN. OO.MM. Arch. de Toledo. leg. números 44683 (1591-1593), 44641 (1591) y 42697 (1591). Una aproximación en SERRANO MARTÍN, E. *La Orden de Calatrava en Aragón en la Edad Moderna. Señoríos, jurisdicción y renta feudal*. Tesis doctoral inédita. Zaragoza, 1985, pp. y SÁNCHEZ, P. y SERRANO, E. "Moriscos, Inquisición y conflictividad antifeudal: Calanda, 1569-1610" en *Destierros aragoneses* I. Zaragoza, 1988, pp. 353-364.

(lugarteniente del comendador barón Adán de Diatristán nombrado para el cargo en 1569) en 1582, los moriscos urdieron varios complots para asesinarle y ante el fracaso debieron optar por comprarle pues es repetidamente acusado de cohecho en el pleito por el control del concejo además de ser parcial y favorecer a los moriscos⁹.

Bien pudo suceder algo similar en esta última década pues volvemos a encontrar, como ya hemos relatado, que en 1602 los cristianos viejos se quejan de su apartamiento del concejo en beneficio de los moriscos. Dos años antes, Martín de Alagón, Comendador de Alcañiz, escribía a la Inquisición sobre el inconveniente que resulta el que los moriscos de Calanda se junten a solas en el concejo, sin la presencia de cristianos viejos, por lo que, a juicio del conde de Sástago, sería interesante que le diesen permiso para nombrar a dos o tres de estos últimos¹⁰, se supone que para fiscalizar sus deliberaciones y ejercer de espías.

Así el estado de las cosas en este mismo año de 1602 después de la visita general a Calanda y tras el paso de don Lorenzo de Alagón y fray Cristóbal de Rincón, un grupo de moriscos dio muerte al justicia Gaspar Méndez¹¹ en quien se personificaba todo el enfrentamiento entre cristianos viejos y moriscos, pues no en vano en 1582 fue revocado del oficio de justicia por el gobernador Francisco de Híjar¹², en 1591 fue procurador de los cristianos viejos en el pleito por los oficios¹³, guarda del Santo Oficio y justicia de Calanda en 1602¹⁴.

La represión no se hizo esperar y en el auto de fe del 12 de septiembre de 1605, Miguel Ferrer, Juan Guasqui, Lope Tamen, Daniel Garrido y Daniel de Macho "fueron ahorcados como moros, sin confesar ni hacer obras de expiación, sino como perros y ví los quemaban en la horca y en la plaza de San José de Zaragoza"¹⁵. Entre 1602 y 1609 fueron 34 los moriscos procesados por el Tribunal de Zaragoza y que salen en los autos de fe¹⁶.

Pero todos estos acontecimientos únicamente precipitaron la venta, cuyas negociaciones se encontraban ya en una fase avanzada.

9 ANH. OO.MM. Arch. de Toledo, leg. números 42707 (1582-1584) y 42708 (1581). ANH. Inquisición. Libros 964, 965, 988 y 989. Archivo Histórico Provincial. Zaragoza (AHPZ). Inquisición. Año 1577. Vid. SÁNCHEZ, P. y SERRANO, E. "Moriscos, Inquisición...", p. 361.

10 AHN. Inquisición. Libro 898. f. 263 r-v. Zaragoza, 31 de agosto de 1600.

11 Archivo Parroquial de Calanda. (APC) Quince Libri. Tomo I, f. 245 r-v. 14 de abril de 1602. Según el relato que hace el vicario Juan Julis en la partida de defunción, hubo un brutal enañoamiento con el cuerpo del justicia.

12 AHN. OO.MM. Arch. de Toledo, leg. n.º 41232.

13 AHN. OO.MM. Arch. de Toledo, legs. números 44641 y 44673.

14 AHN. OO.MM. Consejo. Calatrava, leg. 4299. 1602, f. 3v y SÁNCHEZ, P. y SERRANO, E. "Moriscos, Inquisición..." p. 362.

15 APC. Quince Libri. Tomo I, f. 253 r.

16 SÁNCHEZ, P. y SERRANO, E. "Moriscos, Inquisición..." p. 364.

La venta (1608)

El 9 de enero de 1608 se otorgó la carta de venta de ambas poblaciones —Calanda y Foz Calanda— y demás territorios anejos —Torre de Alginés, Mas del Carmen y La Foja— por un valor de 121.378 escudos¹⁷. La carta consta de una primera parte sobre los prolegómenos de la venta y la bula del Papa Paulo V fechada en 1607¹⁸ y una segunda con las decisiones, argumentos y cuantía total de la operación.

Es a la fecha en que se desarrolla la primera visita del siglo XVII, 1602, a la que acuden para tomar argumentos. Así dicen; “que en la villa de Calanda, encomienda que antiguamente fue de por sí y agora esta anexa a la Mayor de Aragón, que se dice, de Alcañiz havian hallado poca correspondencia y menos obediencia a sus mandamientos y muchos pleytos con la Orden y con el Comendador Mayor y que asimismo, por estos respectos y poca jurisdicción que la Orden tiene, se cometían delictos sin poder castigar con el ejemplo y brevedad que era menester y no querían admitir en sus consejos y juntas los pocos cristianos viejos que en dicha villa avia”¹⁹. Ya tenemos la justificación: poca obediencia a la Orden, debido entre otras cuestiones a que no hay suficiente jurisdicción para que recaiga el peso de su justicia y que al ser una población mayoritariamente de moriscos no dejan entrar en el concejo a los cristianos viejos.

De estos problemas se siguen, según los visitadores, el Consejo y Capítulo y los comendadores “muchos gastos y aun disminuirse la hacienda de dicha encomienda. Y que así tenían por útil y provechoso a la Orden, que se vendiese la dicha villa y todo lo anexo a ella, a algún señor temporal, porque con el precio con el que la bendición se sacase, se aumentaría el valor de la dicha encomienda Mayor”²⁰. El 1 de marzo de 1602 el Rey da una provisión por la que autoriza la venta a “algún señor secular de Aragón” para evitar la situación de enfrentamiento con la Orden en la que se encuentran los vasallos” por gozar ellos de los fueros como los demás vasallos de aquel Reyno de señores eclesiásticos”²¹.

17 La Carta de Venta podemos considerarla como un documento de capital importancia. Hay diversas copias. Existe manuscrita en AHN. OO.MM. Consejo. Calatrava, leg. 4299. También dos ejemplares impresos y sin lugar ni fecha de impresión en el mismo legajo. (A partir de este momento sólo citaremos: “Carta de venta” y el folio hará referencia a estos impresos). Hay otras copias en el Ayuntamiento de Calanda y en el Archivo de la Casa Ducal de Híjar en Epila, Aunque se conocía la fecha de venta no se conocía la carta, vid. a este respecto VIDIELLA, S. “Calanda y Foz Calanda II” en BGHBA, 1909, pp. 108-131.

18 Carta de Venta. ff. 2v-3v. Bula de Paulo V. Toda provisión de enajenación de encomiendas de Ordenes Militares debe realizarse con la consiguiente autorización papal. Casi siempre únicamente con pedirla a través del Consejo de Ordenes con el placet real y enviando el recado al embajador ante la Santa Sede era suficiente para conseguir la Bula.

19 Carta de Venta f. 1r.

20 Ibidem.

21 Carta de Venta f. 1v.

En Zaragoza y a 12 de abril de 1602 se reúnen los visitadores generales don Lorenzo de Alagón y don Cristóbal del Rincón y el gobernador de la Orden para el Reino de Aragón, don Jorge de Heredia. Estiman que con la venta se acrecentará la renta de Calanda más de un tercio y junto con ello se escusará la encomienda muchos gastos “porque como la Orden no tienen en ella jurisdicción absoluta, como la tendría un señor secular no tiene fuerças para reprimillos; y así siempre le serán rebeldes y costosos”²². Para G. Colás, de este modo la Iglesia y los señores eclesiásticos se hacen cómplices y aliados de la nobleza en la conservación de la potestad absoluta, del ‘anacronismo y salvaje privilegio’²³.

Queda estipulado que se pague por los términos “lo que pareciese valer de renta en cada un año en cinco años continuos immediate precedentes, hasta el de mil y seyscientos y tres inclusive, que fue el tiempo immediato antecedente al en que se trato lo susodicho: tomando el quinto de toda la renta de los dichos cinco años, por el valor verdadero, de la dicha villa, aldea y términos pagándolo en otra tanta renta de censos o juros de a quinze o veynte mil el millar, en los reynos de Aragón y Castilla; pagando assi mismo en juros o censos de la misma calidad el justo precio de los vasallos, vasallajes, jurisdicción y preheminiencias, fortalezas, edificios, por la estimación que Nos hiziessemos, y que demas de lo sobredicho por aumento del dicho precio Nos huviessemos de dar y pagar a la dicha Orden y Encomienda por vos el dicho don Martin de Alagon, una tercia parte mas de lo que pareciese valer la renta de la dicha villa, aldea y terminos, como arriba se dize en juros, fuere mas evidente la utilidad y provecho que a la Orden y Encomienda Mayor se seguiria, y que así mismo vos el dicho don Martin os huviessedes de remitir y condonar treinta y dos mil ducados de a onze reales, demas de lo sobredicho, que como a heredero de vuestro padre os devemos... Con esto, que los dichos treynta y dos mil ducados huviessen de ser, y fuessen, precio de la dicha venta”²⁴. Además de una renta líquida para la Orden, el Monarca se asegura la condonación de sus débitos con el conde de Sástago. No sería muy aventurado pensar que en la elección del señor secular este capítulo pesó considerablemente, habida cuenta de lo menguadas que siempre estuvieron las arcas de la Encomienda. Clara fue pues la elección del señor secular.

Le toca al Comendador Mayor de Alcañiz y por tanto ‘propietario’ de ambas poblaciones, dar su parecer sobre la venta y aquí nos topamos con una paradoja, puesto que le corresponde informar sobre la conveniencia de venderse los territorios a si mismo. Don Martín de

22 Carta de Venta f. 2r.

23 COLÁS, G. “La vida económica: la agricultura” en *Historia de Aragón*. Tomo VII. Huesca, 1987, pp. 59-60, en p. 59.

24 Carta de Venta f. 2v.

Alagón, conde de Sástago, como Comendador Mayor de Alcañiz debe dar su parecer acerca de la venta de Calanda y Foz Calanda a sí mismo como conde de Sástago. La respuesta es clara y diáfana: “de hazerse la dicha desmembración y venta se sigue a la dicha Encomienda mucha utilidad y provecho y assi como a Comendador y poseedor della por mi y en nombre de los Comendadores de mi fueren”²⁵.

Habida cuenta que no existe ninguna objeción se puede proceder a la venta; venta que incluye Calanda, Foz Calanda, Torre de Algines, Mas del Carmen, La Foja, términos, jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio, fortalezas, castillo, casas, montes, bosques, pastos, aguas, leñas, rentas, vasallos, solares, mesones, ventas, molinos, heredades, dehesas, ríos, prados, pasajes, diezmos y primicias, penas y colonias, derechos de escribanos, presentación de oficios seculares, beneficios y servicios de iglesias y derechos de patronazgo.

Todo ello queda libre de servicio y obligación de pagar a la Orden ni a la Encomienda, olvidándose por tanto de su antigua condición de vasallos de señorío eclesiástico.

El importe de la venta, como ya ha quedado dicho ascendió a 121.378 escudos, 16 sueldos y 5 dineros jaqueses²⁶ incluyendo dicha cantidad:

—22.632 escudos, 4 sueldos y 9 dineros en censales traspasados por el Conde a la Orden con una renta anual de 1.256 escudos, 12 sueldos y 7 dineros.

—63.546 escudos, 11 sueldos y 8 dineros cargados por Don Martín de Alagón y su mujer Doña Victoria Pimentel sobre los bienes que les vende la Orden y sobre sus personas en un censal de 3.177 escudos, 7 dineros.

—22.952 escudos que el Monarca carga sobre las rentas de la Baylía general de Valencia en un censal de 1.147 escudos y 12 sueldos. De esta forma el Monarca introduce dentro de las cantidades globales como pago de la venta sus deudas con el conde. De dicha cantidad es beneficiaria la Encomienda y para su consecución el conde de Sástago nombró con cierta rapidez procurador en Valencia²⁷.

—12.248 escudos que junto a la anterior partida suman los 32.000 ducados que el Rey debía al conde de Sástago y que no son satisfechos por el monarca al ser condenada esta parte de la deuda por el conde pero que a su vez no puede ser quitada del valor de la venta por estar en las bulas apostólicas.

Si la variable utilizada para el pago anual de la venta fue la media de la renta de ambas poblaciones en el periodo 1599-1603, ésta

25 Carta de Venta ff. 3v-4v.

26 Carta de Venta f. 5v.

27 AHPZ. Diego Casales, 1608, ff. 906v-907v.

ascendió a 3.139 escudos, 16 sueldos y 2 dineros a lo que se sumaron el vasallaje y la jurisdicción (988 escudos), valores estimativos de rentas de las fortalezas y edificios (303 escudos) y otros derechos (203 escudos). En total y deducidos ciertos gastos fueron 4.433 escudos, 16 sueldos y 2 dineros. Esta cantidad es exactamente el valor de la renta anual de los 22.632 escudos y los 63.546 escudos cargados en censales de las partidas primera y segunda de la venta. Sin embargo tal igualdad la consiguieron a base de rebajar los gastos de la encomienda²⁸.

Para satisfacer la primera partida, de 22.632 escudos, el conde de Sástago traspasó a la Encomienda una serie de censales cargados sobre concejos de su condado y de otros señoríos vecinos, casi todos ellos de moriscos. Con la expulsión y ante la negativa de los nuevos pobladores a satisfacer las deudas dejadas por los moriscos se impidió un normal cobro de los réditos hasta las concordias de unos cuantos años más tarde. El siguiente cuadro muestra la distribución de estos censales²⁹.

Censales traspasados por el Conde de Sástago a la O. de Calatrava en concepto de los 22.632 escudos de la partida primera de la venta

- | | |
|---|---|
| 1. 10.000 sueldos
500 sueldos
Osera y Villafranca. | 7. 13.361 sueldos
668 sueldos
Pina. |
| 2. 4.000 sueldos
333 sueldos y 4 dineros
Cargado por don Artal de Alagón en favor de Antón de Anguisolis. | 8. 10.000 sueldos
500 sueldos
Pina. |
| 3. 6.000 sueldos
500 sueldos
Pina y Monegrillo, don Artal de Alagón. | 9. 15.000 sueldos
1.000 sueldos
Pina. |
| 4. 15.000 sueldos
1.000 sueldos
Pina. | 10. 15.000 sueldos
1.000 sueldos
Pina. |
| 5. 12.666 sueldos
633 sueldos
Pina. | 11. 15.000 sueldos
1.000 sueldos
Pedrola, Santa Cruz, Los Fayos, Torrella y Alcalá de Ebro. |
| 6. 20.000 sueldos
1.000 sueldos
Castejón de Monegros. | 13. 15.000 sueldos
1.000 sueldos
Pina. |

²⁸ Carta de Venta f. 6v.

²⁹ AHN. OO.MM. Consejo. Calatrava. leg. 4299. Cuadernillo suelto, ff. 1-17.

La venta de poblaciones del señorío de la Orden de Calatrava en Aragón en el siglo XVII

- | | |
|--|---|
| 14. 21.000 sueldos
1.166 sueldos
Hijar, Urrea de Hijar, La Puebla y Vinaceite. | 22. 20.000 sueldos
1.000 sueldos
Calanda. |
| 15. 18.000 sueldos
1.000 sueldos
Hijar, Urrea de Hijar. | 23. 26.618 sueldos
1.331 sueldos, 5 dineros
Pina. |
| 16. 18.000 sueldos
1.000 sueldos
Hijar, Urrea de Hijar, La Puebla y Vinaceite. | 24. 15.000 sueldos
1.000 sueldos
Torres de Verrellén, La Zaida. |
| 17. 18.000 sueldos
1.000 sueldos
Hijar, Urrea de Hijar, La Puebla y Vinaceite. | 25. 10.000 sueldos
500 sueldos
Luna y El Frago. |
| 18. 18.000 sueldos
1.000 sueldos
Hijar, Urrea de Hijar, La Puebla y Vinaceite. | 26. 50.000 sueldos
2.500 sueldos
Fuentes, Mediana y demás del condado de Fuentes. |
| 19. 18.000 sueldos
1.000 sueldos
Hijar, Urrea de Hijar, La Puebla y Vinaceite. | 27. 20.000 sueldos
1.000 sueldos
Casas y hacienda de Francisco Lanuza. |
| 20. 20.000 sueldos
1.000 sueldos
Pina. | N.º censal:
—capital
—rédito
—lugares sobre los que están cargados |
| 21. 10.000 sueldos
500 sueldos
Pina. | |

Tras el desglose de las cantidades que se deben poner a censo, lo que rentan y lo que deben de pagar, el Rey como administrador perpetuo manda que Martín de Alagón como Comendador Mayor de Alcañiz reciba los censos y juro que él mismo como comprador de Calanda debe entregar a la Orden³⁰. Le otorga todas las prerrogativas "exceptada la soberanía que como a Rey de Aragón nos pertenece sobre los lugares que los señores seculares tienen y poseen en el Reyno de Aragón", "os damos y transferimos el señorío, propiedad y posesión real, corporal, natural, actual, del quasi de la villa y lugar, términos y bienes arriba recitados"³¹.

Exhorta a los vasallos de Calanda y Foz a que le tomen como señor suyo y le presten homenaje, así como insta a que si promueven pleitos

30 Carta de Venta f. 7r.

31 Carta de Venta f. 7v.

o discordias por causa de esta venta se enseñe la carta de venta como instrumento público a fin de que los administradores de justicia y tribunales sepan de estos actos. Especifica lo que deben de hacer los cargos u oficios públicos de los lugares vendidos: “os den las cuentas de los propios y rentas, penas, repartimientos de las dichas villa”, “os dexen y consientan executar los alcances dellas”, “visitar todas las tierras, vasallos, oficiales y término”, “os obedezcan y acaten y besen la mano y cumplan vuestras cartas ordenes y mandamientos y entreguen las varas y insignias de justicia jurados y de los otros sus officios, jurisdiccion y gobierno cada y quando que pór vos o por quien vuestro poder huviere, les fuere pedido y demandado y os obedezcan y acaten como actual señor” deberá el señor “hacer cumplir y oyr y deliberar qualquier pleytos y causas, civiles y criminales”³².

De especial importancia se revela el apartado en el que el Rey deroga los capítulos, leyes, fueros y pragmáticas referidos a la enajenación y venta de propiedades. Leyes y fueros que disponen “que si en la venta huviese lesión enormísima que tal venta sea en si ninguna”³³. Hay que remarcar que precisamente cuando se rescinda la venta se echará mano de este argumento.

Las condiciones son inmejorables, se llega incluso a afirmar y se manda al serenísimo Príncipe don Felipe (el que luego rescindirá la venta) que se encargue de que se cumplan todas las condiciones “que no admitan oygan ni consientan a los dichos fiscales de nuestro Consejo Real ni de Ordenes, ni Chancilleria ni Audiencias de Castilla, ni Aragón ni a las dichas villas de Calanda ni Foz ni a la dicha Orden ni procuradores della ni otras personas en juycio o fuera del que contradigan ni impidan cosa alguna de lo en esta carta de venta contenido”³⁴. En todas estas afirmaciones repetidas una y otra vez sobresalen aquellas referidas a los impedimentos que pudieran ponerse a la venta y a que no sean válidos. La paradoja de que el propio Martín de Alagón sea juez y parte también es contemplada “que no pudisteis dar consentimiento para la dicha enajenación en nombre de la Encomienda, siendo vos la persona en quien Nos acordamos se hiziesse”³⁵.

Pero si todas estas condiciones son buenas para sellar el pacto de la venta, también lo serán 18 años más tarde para rescindirla. Muchos de los argumentos utilizados entonces son sacados de 1608, de sus incumplimientos y de esa ‘lesión y enormismo daño’ con que se hizo la venta. Lesión y daño de las economías nobiliarias, de las economías señoriales y de la economía real.

32 Carta de Venta f. 8v.

33 Carta de Venta f. 8v.

34 Carta de Venta f. 13r.

35 Carta de Venta f. 14v.

La rescisión de la venta (1626)

Una vez muerto don Martín de Alagón y vacante la sede de la Encomienda Mayor de Alcañiz, el Rey Felipe III a través del Consejo de las Ordenes nombró administrador de ella hasta que la proveyese de comendador a don Alonso de Cabrera, comendador de Auñón y Berniches³⁶. Cuando se hizo cargo entabló pleito con los herederos del conde de Sástago, sus hijos, don Martín, nuevo conde de Sástago y don Enrique de Espés, para que pagaran las cantidades a las que se habían comprometido de acuerdo a las cláusulas de venta de ambos lugares, ofreciendo asimismo los títulos de censos según el contrato que había establecido su padre como Comendador Mayor en tiempos de la venta.

La evolución del pleito nos revelará lo débil del pacto establecido para la venta, ya que si al principio aparece como un gran negocio para Martín de Alagón, al conseguir incorporar a su patrimonio dos pueblos con tierras feraces, pasados 6 años ya es un pésimo negocio debido entre otros motivos a la no rentabilidad de unas tierras incultas por la expulsión de los vasallos moriscos. Sin embargo hay que pensar que cuando Martín de Alagón compra ambas poblaciones, presumiblemente, debía de estar al tanto de los vientos que corrían por la Corte desfavorables a la permanencia morisca en la península. Debía estar al tanto de los dos memoriales del arzobispo Ribera, el primero de ellos fechado en 1601 abogando por la expulsión y el segundo de 1602 en el que hacía una diferencia entre los moriscos sueltos (los de realengo) y los vasallos, proponiendo para los primeros la expulsión y para los segundos la conversión e instrucción³⁷.

Al tanto debía de estar de la consulta del Consejo de Estado de 3 de enero de 1602 en la que reunidos el duque de Lerma, el conde de Miranda, fray Gaspar de Córdoba, confesor real, y don Juan Idiáquez propusieron que se realizara la expulsión general comenzando por los de Valencia “y si pudieran ir juntamente los de Aragón sería lo mejor”³⁸. Con diferencias sobre el método y lugar pero en la idea de la expulsión, Felipe III estaba convencido de ella: “Si con buena conciencia se pueden echar, creo es lo que más conviene”³⁹. Sin

36 AHN. OO.MM. Consejo Calatrava leg. 4399. Rescisión de la Venta de Calanda y Foz Calanda. 1626. Volumen encuadernado y manuscrito. Original y firmado por el Rey. f. 5v. [A partir de ahora citaremos como ‘Rescisión de la Venta’ y el folio al que nos refiramos]. Carta de poder fechada en Madrid a 20 de diciembre de 1614 en la que se le ordena haga auto de posesión de la Encomienda en nombre de Su Majestad y proceda como es costumbre al ocurrir una vacante, con la descripción de los bienes y necesidades de reparaciones para cargar a los herederos del anterior Comendador las cantidades necesarias.

37 DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. y VINCENT, B. *Historia de los moriscos. Vida y tragedia de una minoría*. Madrid 1979, p. 167. Ambos memoriales son reproducidos por los biógrafos del Patriarca, vid. nota 14 de la citada obra.

38 JANER, F. *Condición social de los moriscos de España. Causas de su expulsión y consecuencias que esta produjo en el orden político y económico*. Madrid, 1857. pp. 252-253.

39 *Ibidem*, p. 253.

embargo ni las Cortes de Valencia, ni las de Castilla ni los señores aragoneses reclamaban la expulsión; a finales de 1607 no se pensaba en la expulsión como medida inmediata pero el 30 de enero de 1608 se decide por unanimidad empezando por el duque de Lerma. Se decide en principio que la expulsión solo atañerá a los valencianos y en cuanto a los moriscos aragoneses se les escribiría a los señores que no había novedad. ¿Hastá qué punto Martín de Alagón estaba convencido de que los vasallos moriscos recién adquiridos no se moverían de sus tierras?. No sorprende que una vez expulsados los moriscos y por tanto dejando de percibir una serie de rentas importantes, los herederos del Conde de Sástago argumenten que la venta se hizo con grave daño para sus economías y finanzas. Hay que hacer notar que el conde de Sástago tenía bajo su jurisdicción una serie de pueblos con un componente importante de moriscos, lo que hizo que todas sus rentas, no sólo las derivadas de Calanda, se resintieran. Ahora bien, que la Orden de Calatrava esgrima la posibilidad de que todo vuelva a su cauce, al estado anterior a 1608, fecha de la venta, con el mismo argumento de que se le hizo daño "l'ession y enormissimo daño" con la dicha enajenación puede resultar una paradoja. O bien, las presiones ejercidas por los herederos del Conde de Sástago cerca del Consejo de Ordenes hicieron variar el estado de las cosas hasta el punto de romper el compromiso adquirido en 1608 de entregar los censos y juros especificados en otro lugar. O bien la dilación en el pago, o la propia suma estipulada parecieran a la Orden que no se ajustaba al valor real de la venta y que precisamente por ser el Comendador Mayor de Alcañiz quien informó favorablemente de esta enajenación en su misma persona como conde de Sástago estuviese el Consejo de las Ordenes "obligado" a aceptar una decisión como la adoptada. Ambas respuestas se complementan, los títulos de los censos no llegaron a manos de la Orden, como afirma el administrador para Alcañiz y por tanto la Orden no pudo beneficiarse de un dinero contante y sonante aunque sí pudo hacerlo de la condonación de diferentes censos debidos al conde.

Por otro lado la imposibilidad de encontrar gentes para repoblar una vez expulsados los moriscos, con las altas cargas tributarias pagadas por éstos, junto a los problemas suscitados con los censalistas y con los pocos cristianos viejos que quedaron en la villa que se lanzaron sobre las tierras y casas moriscas hicieron que la economía de ambas poblaciones sufriera un duro revés⁴⁰ haciendo recapacitar a

40 Una imagen del desconcierto reinante la puede dar la masiva venta de censos y propiedades y ganados en los momentos justamente anteriores a la expulsión e incluso siguiendo la ruta de los propios moriscos. En Archivo Histórico Protocolos de Alcañiz (AHPA), Juan Tomás Barberán. 1610. Sobre los problemas suscitados con los cristianos viejos que quieren tomar las tierras moriscas vid. BRAH. Col. Salazar y Castro K-41, ff. 239r-240r. También SERRANO MARTÍN, E. "Los moriscos de Calanda y Foz Calanda: condición social y consecuencias de su expulsión" en *Destierros aragoneses I*. Zaragoza, 1988. pp. 365-376, especialmente p. 370-371 y nota 22.

los herederos sobre el gasto tan elevado que debían de mantener para el pago de estas villas sin olvidar los problemas financieros que estaban atravesando⁴¹.

Movido por el interés hacia la Orden de Calatrava o como fórmula de aclarar la situación o instigado por ambas partes, el Administrador Alonso de Cabrera pone el pleito. Y comienza un largo camino hasta la solución del problema con la rescisión sancionada por el Rey en 1626. Dos años más tarde de la muerte de D. Martín de Alagón y de la posesión de la Encomienda Mayor de Alcañiz, por parte de la Orden en la persona del Administrador encargado para ello, se nombra procurador de la Orden para el asunto del pleito con los herederos del conde de Sástago a D. Mateo Ibáñez de Segovia según carta de poder fechada en Madrid a 4 de julio de 1616 y presentada al Consejo de las Ordenes el 24 del mismo mes y año⁴².

Los pasos que se dieron hasta el resultado final fueron en síntesis:

—Presentación de las pretensiones de la Orden de Calatrava en cuanto al cobro de lo adeudado por los herederos del Conde de Sástago.

—Nombramientos de procurador por parte de los dichos herederos.

—Nombramiento de los jueces que debieran sentenciar el pleito y acatamiento por ambas partes de los mismos.

—Sentencia arbitral.

—Confirmación real de la dicha sentencia.

Antes de que la maquinaria jurídica se pusiese en marcha el Rey hace merced al nuevo conde de Sástago de la Encomienda de Alcañiz “con que primero se deshaga y rescinda la venta que se hizo en favor de Don Martín de Alagón” su padre, de la villa de Calanda y sus annexos que eran de la dicha Encomienda⁴³.

Con esta actitud parece claro que quien sale ganando a priori son los actuales herederos ya que por un lado aquellas rentas que sacaron de ambas poblaciones no las devuelven, lo que tenían que pagar no lo hacen y además se llevan el título y rentas de la Encomienda Mayor. Ambas poblaciones, bajo la jurisdicción del Conde de Sástago con título de Marqués de Calanda, por la venta, pasaran ahora a la

41 No hay un estudio sobre el condado de Sástago que permita afianzar este aspecto. Conjeturas cualitativas se pueden hacer a través del testamento del conde en Archivo de la Corona de Aragón (ACA). Sástago. leg. 20. letra T, n.º 35. Zaragoza, 3 de octubre de 1614. También por pedir las rentas de la Encomienda para el primogénito y la propia declaración del licenciado Pisavila en la carta de rescisión como veremos más adelante. No hay que olvidar también que una parte del pago de la venta se hizo con censos cargados sobre poblaciones moriscas lo que precipitó su casi nulo valor hasta que se hubo solucionado el problema con los censalistas.

42 Rescisión de la Venta. f. 6r-7v, la carta de poder; f. 7v, la presentación.

43 Rescisión de la venta. Carta intercalada entre folios 3v-4r. Fechada en San Lorenzo a 22 de agosto de 1620. Esta misma carta viene certificada más adelante por Gerónimo de Villanueva en Madrid a 22 de diciembre de 1622.

jurisdicción del Comendador Mayor de Alcañiz que es la misma persona. Es decir, las poblaciones vuelven a andar el mismo camino, en sentido contrario, que hicieran con el anterior Conde de Sástago, su padre. Así consigue por lo menos en vida de él, mantener ambas poblaciones sin desembolsar ni un maravedí. No en vano la familia de los de Sástago fueron fervientes realistas, servidores fieles de las órdenes de la Corte⁴⁴.

Ahora bien, las pretensiones, cuando menos teóricas, de la Orden de Calatrava, son bien diferentes. En carta fechada en Madrid el 13 de enero de 1621⁴⁵, el administrador Alonso de Cabrera desglosa los débitos del difunto Martín de Alagón y de sus descendientes como herederos:

—948.648 maravedíes, que el conde de Sástago debió de cobrar de su predecesor en la Encomienda, el conde de Lemos, según informes del contador de las Ordenes, Bernabé Crespo.

—255.000 maravedíes que debió de poner en la Tabla de Zaragoza en concepto de alcance de la visita para el establecimiento de la Encomienda.

—1.105.000 maravedíes por reparos y obras de la Encomienda a razón de 150 escudos anuales.

—288.660 maravedíes por reparos del castillo de Alcañiz.

—206.720 maravedíes por reparos en la casa y granero de la villa de Belmonte que es de la Encomienda Mayor de Alcañiz.

—1.870.000 maravedíes con que fue alcanzado cuando gozaba de la Tesorería de la Orden.

—517.752 maravedíes de la tercia por vacante.

En total, 5.191.778 maravedíes.

Además de pagar al administrador, al vicario de Calanda, Camarero de la Seo, vicario de Foz, Arzobispo de Zaragoza y justicias y todo "los corridos de los censales que se deviere a terceras personas impuestos por los moriscos y sacar a la Orden y Encomienda a paz y a salvo puesto que aprovechó de todos los bienes que dexaron los dichos moriscos"⁴⁶.

En este estado de cosas todos quieren que se rescinda la venta, los de Sástago, el administrador y los diversos testigos que se aportan para afianzar las posiciones. El licenciado Pisavila, abogado de los Reales Consejos informa que los herederos de D. Martín aseguran no tener bienes de su padre y como está muy disminuida de población lo mejor es dejarlo en mano de abogados nombrados al efecto para que rescindan la venta. De la misma opinión es Mateo Mallea Ibarra quien

44 La afirmación en GOLAS, G. y SALAS, J. A. *Aragón en el siglo XVI. Alteraciones sociales y conflictos políticos*. Zaragoza, 1982. pp. 520-521.

45 Rescisión de la venta. ff. 12r-13r.

46 Rescisión de la venta. f. 13r.

piensa que aunque entregaren los títulos de censo, por ser bienes de moriscos, ahora por la concordia de los censalistas no se conseguiría casi nada porque han quedado muy devaluados, junto a esto tienen muchos bienes hipotecados, deudas anteriores, bienes sujetos a mayorazgo y pleitos pendientes sobre las rentas de la Bailía de Valencia. Bernabé Brespo opina de la misma manera y quien más diafanamente se pronuncia es D. Juan de Castellón, gobernador de Calatrava en Valencia: como uno no va a pagar y el otro no va a cobrar, lo mejor es rescindir.

Estos son los testigos aportados por la Orden de Calatrava.

El hijo y heredero de D. Martín de Alagón, de igual nombre y actual poseedor del título de Conde de Sástago tiene en estas fechas, 10 de marzo de 1622, 20 años y su hermano D. Enrique de Espés, 19. Como menores de 25 años no pueden iniciar ninguna acción legal, por lo que nombran procurador suyo a D. Juan Mamilo Navarro saliendo como fiador D. Luis de Casanate, importante abogado vinculado muy de cerca a Alcañiz.

D. Juan Mamilo Navarro manifiesta lo menguado de las rentas de ambas poblaciones debido a la expulsión. Calanda con más de 400 vecinos quedaron solo 30 pagando menos renta que los moriscos y Foz teniendo 200⁴⁷ solo quedó el cura, no rentando ni la mitad de los 3.000 ducados que están a censo. También pide la rescisión y que el título de marqués de Calanda que tiene como consecuencia de la venta, se sirva por parte de Su Magestad continuarlo en otro lugar del dicho condado de Sástago. Para corroborar sus afirmaciones presentó como testigos a Don Luis de Casanate, Don Miguel de Gurrea y Borja, señor de Gurrea, Ludovico Dini, mercader florentino domiciliado en Madrid, Gerónimo de Casanova, vecino de Alcañiz y al padre Francisco Pérez, jesuita de Calatayud.

Don Luis de Casanate dirá en su intervención que en los momentos de la venta ya le pareció "que el dicho contrato de venta era mui inutil y perjudicial al dicho Don Martin de Alagon e que despues lo fue y ha sido mucho mas perjudicial respecto de la expulsion de los moriscos que se hizo destos Reinos por orden de Su Magestad, con lo qual se despoblo de todo punto la dicha villa y lugar de Foz"⁴⁸. Continúa con la apreciación de la despoblación de Calanda, pero nos interesa más detenernos sobre el aspecto que remarca la dura condición de los vasallos moriscos: "no sólo ceso las dichas rentas de las dichas tierras y casas por no haver quien las habitase y labrase sino que ceso de todo punto para siempre la renta de muchas, zofras, servicios y rentas personales que pagavan los dichos moriscos por ser como eran

⁴⁷ Estos 200 vecinos son una exageración, ya que sabemos que la expulsión si bien fue total, salieron 88 ó 96 casas según los recuentos, vid. LAPEYRE, H. *Geografía de la España morisca*. Valencia, 1986, pp. 137 y 294.

⁴⁸ Rescisión de la venta Las declaraciones de Luis Csanate en ff. 118r-19r.

vasallos de más dura servidumbre que los vassallos christianos viejos". El propio abogado nos descubre claramente toda la verdad de la servidumbre de la época: los vasallos cristianos viejos estaban menos gravados que los moriscos y el otro aspecto también importante, los vasallos de señorío laico eran los más controlados y de más dura servidumbre. Se expresará con toda claridad al referirse al fracaso de la repoblación comenzada por D. Martín: "y aunque con mucho trabajo y diligencia procuro después Don Martín de Alagón bolver a poblar las dichas villas y lugar y llebo algunos pobladores fue poco el numero y no quisieron obligarse a pagar tanta renta y servidumbre como tenían y pagavan los vassallos expelidos y eran gente inutil y pobre". Las causas las explicará más tarde, fracasó: "porque los que tenía hazienda no querian yr a poblar lugares de señorío" y además esto llevó aparejado el que los censos que tenían cargados fueran recrecidos (después vino la concordia), y junto a ello el que gran parte de la renta se dedicase a estos menesteres con lo que "con más de quatro o cinco mil ducados no basta para pagar las cargas de tres mil ducados que por la venta quedaron cargados en favor de la dicha Encomienda". Todo ello le lleva a declarar que le parece "util a los dichos menores dar por ninguna la dicha venta".

De similar opinión son los otros encuestados: don Miguel de Gurrea, en la despoblación y en sus funestas consecuencias y que "es claro y llano que la dicha venta es mui perjudicial al dicho Don Martin y a sus hijos menores" por lo que "les es mui util y provechoso recindir la dicha venta y tambien porque de la dicha rescision resulta el cobrar los menores la cantidad que se padre dio del precio de los dichos lugares de su hazienda efectiva contenida en la dicha escritura de venta"⁴⁹. Gerónimo de Casanova redunda en las mismas afirmaciones y Ludovico Dini, mercader florentino que reside en la calle de San Luis en Madrid hace lo propio y el padre Francisco Pérez de Calatayud igualmente.

Ya se ha llegado a un acuerdo sobre la necesidad de la rescisión por ambas partes, ahora se plantea el método y los consultados se inclinan por la intervención de árbitros y prescindir de los pleitos por ser éstos muy costosos⁵⁰. Justino de Chaves, teniente de corregidor en

49 Rescisión de la Venta. f. 19r.

50 Varios de los testigos así lo expresaron vid. Rescisión de la venta f. 22r. A pesar de estos intereses por ahorrar dinero evitando los pleitos, las cuentas debieron ser elevadas. Los datos que disponemos nos hablan de cantidades importantes. Sin ser exhaustivos se conservan recibos pagados al procurador del proceso por 40 reales (15-5-1620), a un abogado no especificado, 60, reales (15-5-1620), al abogado Dr. Ardit que fue el encargado del pleito, 349,5 reales (6-1-1620), otro recibo sin especificar, 126 reales (26-8-1620), diversas cartas de pago por traslado de testigos, 18 reales (2-12-1918) y diversos papeles con que se deben pagar ciertas cantidades no determinadas a Diego Fecet por un traslado de 1 testamento de don Martín de Alagón (26-4-1618), a escribanos participantes en el proceso (27-9-1618; 8-10-1618; 3-1-1619; 14-2-1619; 24-3-1619). La documentación en AHN. OO.MM. Consejo Calatrava. leg. 5818, n.º 1. Ligamen sin foliar con 77 documentos casi todos ellos del tenor expresado arriba.

Madrid es el encargado de dar las oportunas licencias para que se comprometan en jueces y árbitros. Por ambas partes se acepta que estos árbitros sean uno del Real Consejo de las Ordenes y otro del Consejo de Aragón. Los nombramientos recaen en los doctores Lucas Pérez Manrique del Consejo de Aragón y Don Pedro de Guzmán del Consejo de las Ordenes⁵¹.

Desde el nombramiento de jueces a la publicación de la sentencia sólo transcurrirá un mes, del 6 de abril al 4 de mayo; sin embargo hasta que sea sancionada por el Rey transcurrirán cuatro largos años, cargados de dificultades motivados fundamentalmente por las deudas que debían afrontar. La espera, inexplicable larga, de las Bulas Papales que diesen la autorización debida para la rescisión, como antes ya la había dado para la venta, también dilató el proceso. Al final después de una seire de testificaciones, Su Majestad Felipe IV estampó su firma en octubre de 1626. Aprovechando que estaba en las Cortes Generales de Calatayud⁵² D. Martín de Alagón apoyó la pretensión regia del impuesto calculando la posición favorable que se crearía.

La sentencia arbitral⁵³ redactada por ambos jueces recoge la argumentación de las partes y declaran: "haver havido en dicha venta y enagenación lesión enormissima contra la Orden de Calatrava y su Encomienda Maior de Alcañiz y subrepción y obrepción en la relación que se hizo a Su Santidad para conceder la licencia de desmembrar y enagenar y a Su Magestad para usar della". Es decir que a juicio de los árbitros hubo ocultación de un hecho para obtener lo que de otro modo no se conseguiría y falsa narración hecha al superior para conseguir alguna ventaja. Quien dio el visto bueno fue precisamente aquella persona a quien iba dirigido el beneficio pero ésto fue aprobado por el Consejo de las Ordenes. Entonces ¿a quién acusan los jueces? o más bien ¿es un argumento jurídico a esgrimir sin alcance ninguno? Lo segundo parece más verosímil al tratarse, a estas alturas, de casi un problema de Estado; no debiendo olvidar las buenas relaciones que han mantenido siempre los monarcas con la casa de Sástago. Todo ello les llevó a rescindir "la dicha venta y enagenación y desmembración y lo dieron todo por ninguno de ningún valor y efecto como sino se huviera hecho ni otorgado y lo pusieron todo en el estado que antes estava".

Con lo cual, por una parte condenaban a los herederos de D. Martín de Alagón a devolver ambas poblaciones y por otra a la Orden de

51 Rescisión de la Venta. ff. 24r-v. Esta escritura de compromiso de elección de jueces está fechada en Madrid a 6 de abril de 1622.

52 El estamento nobiliario y entre ellos el Conde de Sástago fue el primer brazo que votó favorablemente la pretensión regia. Sobre este particular, COLÁS, G. y SALAS, J. A. "Las Cortes aragonesas de 1616: el voto del servicio y su pago" en Estudios. *Departamento de Historia Moderna, Zaragoza*. 1975, pp. 87-139. También SOLANO, E. *Poder monárquico y estado pactista (1626-1652). Los aragoneses ante la Unión de Aramas*. Zaragoza, 1987. especialmente pp. 39-42.

53 Rescisión de la venta. ff. 26r-30r.

Calatrava para que no pidan a los mencionados herederos “cantidad alguna de los ciento y veinte y un mil trescientos y setenta y ocho escudos jaqueses de a diez reales y seis sueldos y cinco dineros que por la dicha carta de venta prometieron por precio de la dicha compra”. Esta cantidad quedaba desglosada en cuatro conceptos como ya dijimos en su momento. Con respecto a las otras pretensiones recogidas anteriormente entienden que como cantidades debida a la Orden y Encomienda, “mandaron que de cualesquier frutos reditos y proventos caídos y que caieren, quitas cargas, de la dicha Encomienda Maior de Alcañiz de que Su Magestad tiene hecha merced al dicho Don Martín de Alagón, se den y paguen a la dicha Orden de Calatrava y a quien tocara cada cosa las cantidades que aquí yran declaradas”. Fundamentalmente se recogen la obligatoriedad de todas las partidas menos la primera que el difunto Don Martín debía a la Orden. Estas, según la sentencia arbitral quedaba así:

1. Deben pagar las partidas sexta y séptima del informe presentado por Alonso de Cabrera y citado anteriormente; es decir los 1.615.160 maravedíes por el alcance que tuvo en la Tesorería de la Orden en Castilla. (En el informe aparecían 1.870.000, que aquí aparece corregido y asegurado). La séptima son 517.752 maravedíes, por la tercera parte de la renta de la Encomienda Mayor de Alcañiz el primer año que la gozó D. Martín (la denominada tercia por vacante). Más los 500 ducados recibidos del Conde Claudio Tribulcio.

2. Las partidas segunda y tercera que suman 1.360.000 maravedíes.

3. La partida número cuatro sobre los reparos del castillo de Alcañiz que son 288.660 maravedíes. Que el Consejo de las Ordenes mande a quien debe de ponerse para proceder a los reparos.

4. La partida quinta sobre los reparos de granero y casas de Belmonte.

El total es de 4.175.794 maravedíes, pagando la mitad de los frutos que hayan “caído o caieren”. Una vez finalizada esta primera mitad deben de pagar la segunda mitad a razón de 1.000 ducados anuales también como especifica la sentencia, de los frutos de la Encomienda que Su Majestad les ha hecho merced.

Con respecto a las demás pretensiones, sobre la paga al administrador durante la vacante, etc. se manda que se siga la justicia en el Consejo de las Ordenes.

La presente sentencia arbitral viene a dejar sentada, por una parte, la nulidad de una venta que, dicen, lesionó los intereses de la Orden de Calatrava que no percibirá ni un céntimo en este asunto y por otro intenta subsanar deudas adquiridas por el Conde de Sátago, en su etapa de Comendador Mayor (1599-1614) sin perjudicar a sus herederos. Para ello se rescinde la venta y lo que se debe de pagar al Tesoro de la Orden lo sacan de la propia Encomienda Mayor que para

eso han nombrado Comendador Mayor a D. Martín de Alagón, hijo, que ejercerá su cargo de 1626 a 1639.

Ya sólo queda el consentimiento de los procuradores de ambas partes, el traslado de las pertinentes certificaciones y la confirmación regia. Juan Mamilo Navarro consentirá en cada uno de los apartados, como tal procurador de D. Martín de Alagón "buelve y restituie, retrocede y traspasa en la dicha Encomienda Maior de Alcañiz y en la Orden de Calatrava y Su Magestad como Su Administrador perpetuo y el Administrador de la dicha Encomienda y procurador general de la dicha Orden y en quien conforme a la dicha sentencia lo aya de aver, la dicha villa de Calanda y lugar de Foz Calanda, Torre de Algines, Mas del Carmen y la Foxa con sus fortalezas, palacio y cerca y todos sus terminos y pertenencias, anexos y connexos, accesorios y dependientes con la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero, mixto imperio con lo demás que se vendió al dicho Conde de Sástago difunto". Con esta rescisión se pretende que "todo quede en la dicha Orden y su Encomienda Maior y Su Magestad". Mientras se hace la posesión por parte de la Orden se vuelve a exhortar a los pobladores a que "recivan a la dicha Encomienda y Comendador y Administrador", "les presten los homenajes que en el dicho Reino de Aragón se deven y acostumbran", "entreguen las varas e insignias de justicia, jurados y de los otros sus officios", "les den las quantas" y en definitiva se comporten como buenos vasallos.

El licenciado Juan Mamilo aceptará el pago, fraccionamiento y plazos admitido por la sentencia.

Por su parte Alonso de Cabrera como tal administrador de la Encomienda Mayor de Alcañiz y don Mateo Ibáñez de Segura como procurador de la dicha Orden y Encomienda "loan y aprueban la dicha sentencia arbitraria y todo lo en ella contenido, azeptan y reciben la retrocesion, dexacion, cession y traspaso de la dicha villa de Calanda, lugar de Foz Calanda, Torre de Algines, Mas del Carmen, y la Foxa y sus terminos, jurisdiccion y demas cosas, derechos de suso referidos", con lo que se comprometen a que "no pidiran a los dichos Don Martin de Alagón y Doña Vitoria Pimentel, difuntos, ni a los dichos sus hijos ni herederos ni sucessores cantidad alguna de los dichos ciento y veinte y un mil trescientos y setenta y ocho escudos jaqueses de a diez reales y seis sueldos y cinco dineros que por la dicha carta de venta prometieron por precio de la compra en censos y otros effectos".

El 9 de febrero de 1626 se da el Breve Papal en Roma. Don Martín de Alagón desde las Cortes General en Calatayud, siendo ya mayor de edad, vuelve a dar poder al licenciado Juan Mamilo para que se ocupe de las diligencias establecidas en la carta de rescisión. La actuación del Conde de Sástago en estas Cortes favorable a la posición regia pudo acelerar la confirmación del Rey, firmando la carta en San Lorenzo el Real a 20 de octubre de 1626.

Con ello el camino hacia la repoblación quedaba expedito y también el de la sede de la Encomienda Mayor que el Rey concedió a Don Martín de Alagón, entrando a gozarla el 4 de diciembre de ese mismo año de 1626.

El nuevo poblamiento. Las cartas de población (1628)

Las cartas de población de Calanda y Foz Calanda son dadas en los respectivos lugares a 10 y 12 de diciembre de 1628 ante el notario Cristóbal Roberto, vecino de Zaragoza⁵⁴. Sucintamente los primeros folios de ambas cartas contienen las provisiones y documentos de presentación de los encargados del acto de población —el contador Mateo Mallea de Ibarra— y una pequeña sinopsis de la venta, pleito y rescisión de la misma de ambas poblaciones a D. Martín de Alagón, conde de Sástago.

Incluidas van las cartas de Alonso de Cabrera, del Consejo Real de Castilla, Comendador de Auñón y Berniches y administrador de la Encomienda Mayor de Aragón, carta en la que Felipe III le da en administración la Encomienda de Alcañiz, debido al fallecimiento de D. Martín de Alagón. Está fechada en Madrid a 23-XII-1614. Por ella se da poder “para que podays administrar las rentas, derechos, dezimas, y otras qualesquiere cosas que en qualquiere manera o por qualquiere cosa pertenezcan a la Encomienda Mayor de Aragón”, “podays arrendar y las vender, tratar y beneficiar como vieredes que mas util y provechosso sea para ella”. Asimismo debe hacer relación del estado en que se encuentra la Encomienda, como la dejó D. Martín de Alagón y hacer relación anual al contador Bernabé Crespo de la administración de la misma: “hayays de dar y deys dicha cuenta precissamente en cada un año que así aministraredeis la dicha Encomienda”.

A continuación inserta la carta de poder de fray Mateo Ibañez de Segovia, como procurador de la Orden, por lo que “nos damos y obligamos todo nuestro poder cumplido libre llenero bastante y en nombre dicha orden según quede de derecho mas puede, y debe valer. Se le otorga facultad para resolver pleitos, dictar normas a los consejos y universidades, dar cartas ejecutorias, sustituir procuradores..., fechada en Madrid, a 4 de julio de 1616.

Estas cartas aparecen en lo que podíamos denominar el preámbulo de las cartas pueblas para justificar el poder que los administradores y procurador general otorgan a Matheo Mallea Ibarra cuando es

54 AHN. OO.MM. Consejo. Calatrava. leg. 4399. Carta de población de Calanda (1628) 32 ff. Carta de población de Foz Calanda (1628) 28 ff. Hay varias copias coetáneas y otras del siglo XVIII. Ejemplares en varios archivos y en las localidades. Hacemos una síntesis de ambas cartas, de las condiciones y pactos establecidos, por lo que lo entrecomillado, si no hay nota que diga lo contrario hace referencia a esta documentación.

comisionado para hacer la población—, son ellos quienes tienen el poder del Consejo de las Ordenes y quienes lo traspasan para que —“en nombre de dicha orden y encomienda y representando sus personas veces y veces como si presentes a ello fuesen a toda su utilidad, beneficio y provecho pueden tomar y tome la verdadera, corporal, real y actual posesión y el *quas* respectivo de la villa de Calanda, lugar de Foz Calanda, Torre de Algines y Mas del Carmen, sus castillos, yglesias, torres, tiendas, molinos, hornos, casas, granjas y otros *qualesquiere* edificios, jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio, vasallos y vasallaje, montes, guertas, cultos e incultos, calompnias, patronatos, vicarias, beneficios, decimas, primicias, rentas y reditos y cosas de dominio y dominatura de la dicha Orden y encomienda como verdaderos señores y propietarios”.

Calanda, Foz Calanda y sus anexos vuelven a la Orden en las mismas condiciones que las tenían antes de la enajenación a favor de don Martín de Alagón. Como propietario y señor hasta la rescisión de la venta, este tomó acto de vasallaje por lo que una vez por sentencia queda resuelta como nula la venta es necesario que “absuelva y relaxe a los vasallos que huviere en la dicha villa, lugar y sus anexos del juramento de fidelidad y omenaje que como señor y detenedor que ha sido la dicha villa y lugar y vasallos le tenían hecho”.

Estos años en que estuvieron bajo dominio del conde nos son desconocidos por ahora. Debemos de suponer sin embargo que aunque intentase cambiar algunas condiciones, en escasamente dos años poco debieron cuajar en realizaciones materiales, aunque de ser cierta la afirmación del vicario de Calanda en el sentido de que “por medio del cielo salió de poder del señorío y volvió a poder de la Orden de Calatrava, que ha sido un milagro de Dios”⁵⁵ es bien seguro que los 18 años que estuvieron ambos pueblos fuera de la Orden supusieron, por lo menos para los pocos cristianos viejos que quedaron viviendo allí, un cambio cualitativo en su forma de vida. Aunque también se puede pensar que la afirmación está dirigida exclusivamente a la Orden con fines de adulación, como método de congratularse o bien porque había sido nombrado por ella vicario.

No sabemos si hubo intentos de repoblación por parte de los señores o como se solucionó el grave problema que suponía la salida de tanta mano de obra. Podemos, por ahora, dejar solamente planteado el asunto porque no interfiere nuestro hilo conductor, ya que el tiempo que está en manos de los condes de Sástago —transformado en marquesado de Calanda— supone un paréntesis de menos de veinte años. Nuestra argumentación acerca de las cargas impositivas señoriales sobre los vasallos de estos términos a lo largo

⁵⁵ Según anotación de mosen Juan Julis en los *Quinque Libri*, citado por GARCÍA MIRALLES, M. *Calanda...*, p. 75.

del siglo XVI y su posterior remodelación en 1628 bien podría ser consecuencia evidente del tiempo que pasaron en manos de un señor laico, como hipótesis podría servir, pero el poco tiempo transcurrido, el que mediase la expulsión de los moriscos y la tónica general de la documentación consultada, especialmente las cartas de población, que no hacen hincapié en aspectos referidos a los anteriores detentadores del poder, nos hacen suponer la nula o poca mella que dejó en la evolución de las rentas sobre todo, el paso de estos lugares como *marquesado*.

Teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones sobre este "interregno", volvemos nuevamente a la carta de población de ambos lugares. La argumentación entonces es como sigue: Damos una nueva carta de población porque los lugares que van a disfrutar de las condiciones estipuladas en las mismas estaban llenas de moriscos, expulsados por haber transgredido las leyes del Reino y que por consiguiente pierden todo lo señalado en la primera carta de población. Este "vacío de poder" originado al dejar sin efecto la primitiva carta se subsana otorgando la que nos ocupa.

Según esta documentación se había otorgado una carta de población a los moros de Calanda y Foz Calanda en fecha de 12 de abril de 1460, signada por Andreu del Mas, notario público de Alcañiz⁵⁶. Por ella "dio y concedio a poblar la villa de Calanda y sus territorios y consequentemente el lugar de Foz Calanda y los suyos a diversos moros en la dicha carta nombrados" con las condiciones comunes a otras cartas de población "que no pudiesen vender ni transportar los dichos bienes sino en personas de la misma condición y con las mismas cargas y servitud que ellos mismos heran tenidos hazer al dicho Maestro y Orden".

Estos términos los tendrían por todo tiempo, heredarían los hijos las diferentes partidas; perdiendo tales derechos estipulados en la carta "por su propio delito perpetuado o perpetradero universal y particularmente siendo el tal empero crimen o delicto de naturaleza que debiesen perder las dichas heredades y bienes segun fuero y costumbre del Reyno de Aragon como en ella se dice". La argumentación finaliza con la justificación de la expulsión por ser "herejes y cismáticos" y haber cometido crímenes de lesa majestad, con lo que tendremos cerrado así todo el ciclo, ya se puede volver a empezar, ya es momento oportuno de dar una nueva carta de población por "haver perdido legitimamente, segun los fueros deste Reyno, todos los dichos bienes que por el dicho Privilegio y carta de Poblacion les fueron concedidos".

Según las cartas de población, en Calanda se otorga el estatuto de vecino a 119 y en Foz Calanda a 46. A todos ellos se les concede la

⁵⁶ Según la Carta de Población de Calanda (1628) ff. 11r.

población de ambos lugares “en aquellos mejores, via, modo y forma que según fuero y derecho del presente Reino de Aragón hazer lo podía y devia y con thenor del presente contracto y carta publica de población”. Comprendía esta carta las tierras, sin que pudieran dejar de labrarse los lotes obtenidos por un vecino en un período mayor de siete años, amén de su pérdida, si cualquier otro las tomara pasado ese tiempo, edificios y eras de ambos pueblos, con la reserva expresada en las primeras páginas de una serie de dehesas y bienes y los derechos y obligaciones dominicales inherentes a la jurisdicción y vasallaje.

Desde el punto de vista del funcionamiento como concejo la Orden les da la facultad de organizarlo de la misma forma que lo tenían antes de la expulsión: concejo general y consejo particular de 15 personas. Para formar estos concejos podían nombrar jurados, almutazaf, clavario, cambrero, consejeros y guardas y pueden hacer ordenanzas, y estatutos así como avecindar o desavecindar con licencia del Comendador, su alcalde o su procurador. Para las reuniones del concejo y para su funcionamiento les da también las propias casas concejiles, levantadas a finales del siglo XVI. La Orden de Calatrava se reserva el nombramiento de justicia y juez ordinario, facultad que delega en el Comendador Mayor de Alcañiz.

A los de Calanda les otorgaba el derecho a tener panaderías, dos hornos con la condición de cocer libremente el pan al Comendador, el molino con un treudo de dos arrobas de 36 libras de aceite, el molino de harina con treudo de 50 cahices de trigo y las dehesas en el propio monte de Calanda, el Bohalar, Salobrar, Lentiscar y Carnicero. Entre las muchas libertades que les permite están las de romper y escaliar nuevas roturaciones, cazar y pescar y cortar leña y madera. También y con un sentido de ruptura con la situación anterior les concede unos solares para edificar la nueva iglesia parroquial y otros terrenos para la nueva cárcel.

Los nuevos pobladores van a encontrar en la Carta unas condiciones de explotación de las tierras sensiblemente mejores que las que debían de soportar los avecindados antes de la expulsión⁵⁷. Esas condiciones se van a plasmar en unas reducciones en las exacciones de las rentas de los productos que van desde el tercio o quinto de los cereales al décimo o del séptimo al dieciseisavo en frutas, azafrán, uvas y olivas, por poner los ejemplos más significativos. Junto a esto deben pagar por la luición de los censales cargados con anterioridad sobre el concejo, 23.000 libras y anualmente una pecha ordinaria de 1.600 sueldos, con la obligación de entregar al Comendador una serie de presentes por Navidad. Por la aceptación de estas condiciones se obligan a no cargar censales sobre sus personas y

57 Sobre las condiciones de explotación, vid. SERRANO MARTÍN, E. *La Orden de Calatrava...* pp. 474 y ss. y “Los señoríos aragoneses de la Orden de Calatrava en el siglo XVI” en Congreso Nacional Jerónimo Zurita: su época y su escuela. Zaragoza, 1986, pp. 321-334, especialmente p. 329.

bienes y a aceptar la jurisdicción de la Orden de Calatrava y a los oficiales y jueces eclesiásticos y civiles del Reino de Aragón, de acuerdo a sus fueros, usos y observancias.

Foz Calanda sigue las mismas pautas. Los únicos cambios introducidos afectan a la propia ideosincrasia de las propiedades de la Orden en ese lugar y a la formación del Consejo particular que aquí deberá de ser de doce personas. La Orden les dio el horno para cocer pan, les facultó para construir un molino de aceite (hasta entonces tenían obligación de acudir a Calanda para tales menesteres) con censo de una arroba de 36 libras de aceite, les entregó el molino de harina con censo de cuatro cahices de trigo y la única dehesa que tenían los moriscos antes de ser expulsados. De pecha ordinaria pagan 25 libras jaquesas y cantidades similares en la renta proporcional a la cosecha a las pagadas en Calanda.

Desconocemos las condiciones impuestas por el Conde de Sástago a los posibles repobladores pero a tenor de los resultados debieron ser draconianas, al estilo de lo que señala Boronat: “no faltaron cultivadores para aquellas tierras, pero el conflicto planteado por los señores al exigir de sus nuevos colonos, gabelas tan crecidas como a sus antiguos vasallos, había de estallar y estalló”⁵⁸. Sólo con una drástica rebaja de las condiciones y ofreciendo muchos de los servicios por los que los moriscos debían pagar cantidades elevadas, se animaron los pobladores a probar fortuna. A pesar de las diferentes rebajas en la cancelación de los censales “problemas capital, vinculado, como es lógico, a acreedores y deudores y además a la futura repoblación”⁵⁹, los nuevos pobladores deberían satisfacer cantidades elevadas para la condonación de la deuda. Si en Calanda eran 23.000 libras, en Foz serán 4.000 y a los terratenientes de ambos términos se les impondrá un canon de 88 sueldos por cahizada de tierra recibida.

La carta de población palió en gran medida los efectos negativos que casi 20 años de abandono habían ocasionado en el secano y regadío calandinos. Vino a establecer claramente los derechos y los pactos entre la Orden de Calatrava y una masa de gente venida, en su mayor parte, de los lugares limítrofes de Calanda: La Fresneda, Aguaviva, la Codoñera, Peñarroya, La Ginebrosa, Alcorisa... muchos de ellos bajo la propia jurisdicción de la Orden. Entre 1612 y 1617 aparecen citados más de 50 nuevos pobladores que bautizan algún hijo en Calanda, y de estos encontraremos el 70 % en la carta de población.

58 BORONAT, P. *Los moriscos españoles y su expulsión. Estudio histórico-crítico*. Valencia, 1901. Dos tomos. Tomo I, p. 313.

59 REGLA, J. *Estudios sobre los moriscos*. Barcelona, 1974, p. 128.

Todos ellos provenientes de lugares cercanos, en un radio no superior a los 50 kms., lo que hace pensar en una redistribución de los efectivos humanos de la propia comarca.

Junto a la carta de población otorgada a los vecinos, se insertan las condiciones para los terratenientes, gentes vecinas de poblaciones limítrofes que tienen bienes con diversas formas de renta en el propio señorío de Calatrava en los lugares de Calanda y Foz. Se les permite hacer leña y fuegos para calentarse y hacer sus comidas en los montes y en sus masadas, que pazcan sus cabalgaduras y las abreven libremente con la única condición de quedar obligados a colaborar en la limpieza y conservación de las "balsas de sangre comunes", cazar en la forma y tiempo permitidos, hacer y quemar hormigueros con el propósito de fertilizar la tierra y construir libremente con licencia de jurados y alcaide.

Como contrapartida deberán ser subsidiarios con los vecinos de Calanda en la luición de censales y condonación de la deuda. Por ese concepto deberán pagar 88 sueldos por cahizada de tierra asignada.

Deberán notificar a los jurados su pretensión de vender sus parcelas con el fin de ser los vecinos de Calanda los primeros en tener la posibilidad de comprarlas en los 15 días siguientes a su notificación, al mismo tiempo que perderán sus derechos sobre ellas si no son roturadas en el plazo de siete años. Este mismo plazo es el que sirve para que cualquier vecino pueda tomar unas tierras que no hayan sido despojadas de matorrales o se mantengan yermas.

De la producción están obligados a pagar la octava parte de los cereales y legumbres y la dieciseisava parte, como ocurre con los vecinos propiamente, del azafrán, uvas y olivas.

Los terratenientes se obligan a acatar las sentencias del justicia de la villa y se someten a las diferentes jurisdicciones de la misma manera que los vecinos, confiscándoseles sus bienes si cometiesen crimen de lesa majestad.

Esta mención explícita a los terratenientes en las cartas pueblas puede venir determinada por el deseo de corregir desviaciones de tipo usurero porque hubo quienes quisieron aprovechar la ocasión para enriquecerse con facilidad, adquiriendo tierras de dominio útil, dándose las a cultivar a terceros, vendiendo propiedades establecidas al, poco tiempo de efectuada la población o siendo terratenientes, poseer bienes sin residir en el lugar. De aquí que las cartas pueblas, pragmáticas y pregones tenderán a corregir y establecer los puntos exactos en que se basen los diferentes tipos de contratos, dominios y contrapartidas.

Los que aparecen en ambas cartas de población provienen de lugares cercanos, alrededor de 40 kms., lógico desde cualquier punto de vista ya que deben de ir a roturar los campos y compaginarlos con la labranza en sus lugares de origen, sin embargo hay un grupo

claramente identificable con absentistas o rentistas que toman tierras para cultivarlas con jornaleros, por su propia condición, ya que aparecen como infanzones de Alcañiz, notarios y otros importantes oficios que ven de esta manera poder redondear sus rentas en unas tierras que en determinadas partidas eran bastante productivas.

RELACIONES FEUDALES DE PODER Y CONFLICTOS DE CLASES: EL SEÑORIO DEL MONASTERIO DE SANTA FE (1616-1808)

POR

ANGELA ATIENZA LÓPEZ

No ha pasado tanto tiempo desde que E. Fernández Clemente y G. Pérez Sarrión escribían: "Resulta sintomático comprobar cómo la historiografía dieciochista aragonesa apenas se ha fijado en el señorío y en el régimen señorial" y reconocían "que este tema es básico para definir las peculiaridades del feudalismo aragonés y la crisis del antiguo régimen en el área"¹.

Efectivamente, la importancia cuantitativa², pero sobre todo cualitativa —en cuanto que elemento esencial del sistema feudal— del señorío en Aragón, es un hecho incuestionable, pero este grado de importancia contrasta con la escasez de la producción historiográfica dedicada a esta cuestión, al menos por lo que toca a los siglos de la Edad Moderna y hasta la disolución del régimen señorial³. Este trabajo pretende ser una aportación al conocimiento del régimen señorial

1 FERNÁNDEZ CLEMENTE, E. y PÉREZ SARRIÓN, G.: "El siglo XVIII en Aragón: una economía dependiente". En FERNÁNDEZ, R. (ed.): *España en el siglo XVIII*. Homenaje a Pierre Vilar. Crítica. Barcelona, 1985, pág. 612.

2 En 1776, según el censo de Lezaún, el dominio señorial afectaba al 58 % de los núcleos de población aragoneses y a un 48 % de sus habitantes (a unos 56.000 vecinos de un total de 116.897). PÉREZ SARRIÓN, G.: *Agua, agricultura y sociedad en el siglo XVIII. El Canal Imperial de Aragón, 1766-1808*. Institución Fernando el Católico. Zaragoza, 1984, pág. 126.

3 Los trabajos publicados son pocos. COLÁS, G.: *La Bailía de Caspe en los siglos XVI y XVII*. Institución Fernando el Católico. Zaragoza, 1977. REDONDO, G.: "Las rentas del marquesado de Ariza según un informe de 1624". En *Estado actual de los estudios sobre Aragón*. Actas de las III Jornadas celebradas en Tarazona del 2 al 4 de octubre de 1980. Zaragoza, 1981. Vol. II, págs. 959-966. ORTEGA, M.: "La explotación de la tierra en las baronías del Estado de Luna en el siglo XVIII". En *Estado actual de los estudios sobre Aragón*. Actas de las III Jornadas celebradas en Tarazona del 2 al 4 de

aragonés, principalmente en lo que se refiere a su contenido económico y a las relaciones sociales que en él se daban, a través del estudio de un señorío eclesiástico: el del Monasterio de Santa Fe sobre los lugares de Cuarte y Cadrete. Especifico la titularidad, aunque no creo que en última instancia y en lo fundamental —formas de apropiación del excedente, relación de explotación, estructura de clases— haya diferencias apreciables entre el señorío eclesiástico y el señorío laico, al menos durante el siglo XVIII⁴.

1. LAS RELACIONES FEUDALES DE PODER Y DEPENDENCIA: LAS BASES ESTRUCTURALES DEL SEÑORÍO

A) *Enfiteusis y jurisdicción. Las claves del dominio*

Tras la expulsión de los moriscos, los lugares de Cuarte y Cadrete, como tantos otros del Reino, quedaron despoblados, pasando a pertenecer al señor, el Monasterio de Santa Fe, la totalidad de los bienes y heredades de sus antiguos vasallos. El Monasterio consolidaba el dominio directo con el útil, pero la despoblación y el consiguiente estado yermo de las tierras suponían un grave perjuicio para la

octubre de 1980. Zaragoza, 1981. Vol. II, págs. 1.061-1.070. ORTEGA, M.: "Notas sobre la hacienda del Condado de Luna en el siglo XVIII". En *Estado actual de los estudios sobre Aragón*. Actas de las III Jornadas celebradas en Tarazona del 2 al 4 de octubre de 1980. Zaragoza, 1981. Vol. II, págs. 1.071-1.078. FRANCO DE ESPES, C. y LAFOZ RABAZA, H.: "La lucha antifeudal en Nuez de Ebro, 1830-1836". En *Estado actual de los estudios sobre Aragón*. Actas de las III Jornadas celebradas en Tarazona del 2 al 4 de octubre de 1980. Zaragoza, 1981. Vol. II, págs. 1.093-1.108. SERRANO, E.: "Los señoríos aragoneses de la Orden de Calatrava en el siglo XVI". En *Jerónimo Zurita. Su época y su escuela*. Congreso nacional. Institución Fernando el Católico. Zaragoza, 1986, págs. 321-333. INGLADA ATARES, J.: "Sobre las relaciones de producción feudales en Pompenillo (Huesca), a mediados del siglo XVII". En *J. Zurita*, 56 (1988), págs. 161-193. Y, finalmente, en curso de publicación la tesis doctoral de E. Serrano. SERRANO, E.: *La Orden de Calatrava en Aragón en la Edad Moderna: Jurisdicción, señoríos y renta feudal*, defendida en la Universidad de Zaragoza en 1985. Una paronámica sobre los estudios del señorío en la Edad Media en SARASA SÁNCHEZ, E.: "El Feudalismo en Aragón: una hipótesis de trabajo y comprensión para la época medieval". En *Homenaje a José María Lacarra*. Institución Príncipe de Viana. Pamplona, 1986, págs. 669-686.

Sin publicar, las siguientes memorias de licenciatura. MARTINEZ TORRES, I.: *La Almunia de Doña Godina: las tierras y los hombres en el siglo XVI*. Zaragoza, 1980. GONZALO VALLESPI, J. C.: *Aportación al estudio del Ducado de Híjar en la Edad Moderna: la disolución del señorío*. Zaragoza, 1985. GARIN SARIÑENA, J. D.: *El señorío de Sástago en el siglo XIX: conflictos por la posesión de la tierra*. Zaragoza, 1987. Redactadas ya estas líneas, ha sido presentada la tesis doctoral de C. FRANCO DE ESPES: *La crisis del Antiguo Régimen en Aragón. El crepúsculo de los señores (1776-1843)*. Zaragoza, 1989.

4 En los dos siglos anteriores, la presencia de la "potestad absoluta" como instrumento de coacción privativo de los señoríos laicos podría valorarse como diferencia sustancial, como mantiene G. Colás en este mismo dossier. Pero no comparto del todo esta opinión. Admito que la potestad absoluta otorgase a los señores laicos un mayor poder coactivo, pero en este caso la diferencia sólo es una cuestión de grado, no de fondo. Y, de cualquier forma, los señores eclesiásticos siempre tenían en sus manos otro poder: el de amenazar a sus vasallos con "venderlos" a señor laico. Recordemos el caso del Monasterio de Rueda en el siglo XVI, o el de Calanda y Foz Calanda, señoríos de la Orden de Calatrava, vendidas repetidamente en el siglo XVI, y en 1608. SERRANO, E.: "La venta de Calanda y Foz Calanda en 1608". En *Boletín del C.E.S.B.A.* (en prensa).

economía señorial. Sin hombres que pusieran en explotación las tierras, la detracción del excedente era imposible. El Monasterio necesitaba “la conservación de dichos lugares y tierras, y de las rentas y derechos dominicales, que a dicho Monasterio han pertenecido y pertenecen en ellas, y en los dichos sus heredamientos y huertas”⁵.

El remedio pasó por “poblar los dichos Lugares de vecinos y moradores, hombres y mugeres a satisfacción suya, como se hizo, dándoles como les dio a aquellos a treudo las dichas casas, y heredades que habían quedado vacías, por averse ido dichos Moriscos que las havitaban: A saber es las dichas casas con un treudo perpetuo moderado y otro gracioso; y las heredades de la huerta, cada una cahizada de ella, por un cahiz de trigo de treudo perpetuo en cada un año, y derechos de Primicia; y las heredades del monte que no se riegan, por sólo derecho de Primicia”⁶.

Como se desprende de este texto, el Monasterio de Santa Fe adoptó la enfiteusis como fórmula de cesión y puesta en explotación de las tierras que habían pasado a su disposición tras la expulsión de los moriscos. Se ha escrito bastante sobre la cuestión de la “opción enfiteusis” en la mayoría de los señoríos de la Corona de Aragón después de 1609⁷, y efectivamente ésta parece ser la vía que

5 A(rchivo).H(istórico).P(rovincial).Z(aragoza). Audiencia. Pleitos Civiles. 5033, 3. Carta de población del lugar de Cadrete (1616). *Ibid.* 3993. 9. Carta de Población del lugar de Cuarte (1616). Fol. 14. A partir de este momento las citaremos como “*Cartas de Población*”. Su redacción es exactamente la misma.

6 *Ibid.* Fols. 14-15. El treudo que iba a pesar sobre las tierras —cahiz de trigo por cahiz de tierra— constituye una “originalidad” dentro de lo que era la tónica general de las Cartas de Población aragonesas posteriores a 1609 que conocemos. Normalmente, la cesión de las tierras iba acompañada de la obligación de tributar al señor una parte proporcional de la cosecha, que variaba según la condición de la tierra (secano o regadío) y/o según los tipos de cultivo, como en el caso de Caspe, de los señoríos de la Orden de Calatrava en el Bajo Aragón o de Gea de Albarracín, entre otros. COLÁS, G.: *La Bailía de Caspe...*, SERRANO, E.: *La Orden de Calatrava...* QUEROL INSA, M.^a P.: “La expulsión de los moriscos del ducado de Híjar y de la villa de Gea de Albarracín y las respectivas Cartas de Población”. En *Estado actual de los estudios sobre Aragón*. Actas de las III Jornadas celebradas en Tarazona del 2 al 4 de octubre de 1980. Zaragoza, 1981. Vol. II, págs. 979-985. La actuación del Monasterio de Santa Fe es, en este sentido, “atípica”: va a percibir únicamente trigo, independientemente de que las tierras estén dedicadas a cualquier otro cultivo, y se va a asegurar anualmente la renta, al margen de vaivenes y desastres climáticos y, al margen también, de que los enfiteutas cultiven o no sus propiedades. Los vecinos de Cuarte exponían en un memorial al monarca en 1776 que, además de la cuantía del treudo en sí, se aumentaba “la dureza y rigor de este tributo por la circunstancia de ser siempre fijo, cierto e invariable, pues ora se cojan frutos, o no en ellas, ora se siembren o no, deben los vecinos contribuir anualmente al Monasterio con este treudo”. A.H.N. *Consejos*. Leg. 6868, n.^o 42.

7 MILLÁN, J.: “Renda, creixement agrari i reformisme. L’oposició valenciana al reformisme agrari borbònic”. En *Estudis d’història contemporània del País Valencià*. (1984), págs. 207-230. MILLÁN, J.: “Agricultura intensiva i explotació camperola: desenvolupament agrari i estructura de classes al regadiu valencià, segles XVII-XIX”. En VV.AA.: *Terra, treball i propietat. Classes agràries i règim senyorial als països catalans*. Crítica. Centre de treball i documentació. Barcelona, 1986. RUIZ, P.: “Los señoríos valencianos en la crisis del Antiguo Régimen: una revisión historiográfica”. En *Estudis d’història contemporània del País Valencià*. (1984), págs. 23-79. MORANT, I.: *El declive del señorío. Los dominios del ducado de Gandía, 1705-1837*. Institución Alfonso el Magnánimo. Valencia, 1984, pp. 51-61. MORA, A.: *Monjes y campesinos. El señorío de la Vallidigna en los siglos XVII y XVIII*. Instituto Juan Gil-Albert. Alicante, 1986, pp. 54-55 y 165-169.

mayoritariamente tomaron los señores aragoneses, catalanes y valencianos para obtener la renta de la tierra.

La otra opción, al margen de la explotación directa, era la cesión de la tierra en arrendamientos a corto plazo. Pero es necesario preguntarse si, realmente, esta opción era posible en una coyuntura crítica como la del siglo XVII y en el seno de una estructura social en el campo todavía poco dinamizada. En este sentido, apunta Jesús Millán: “la crisi del XVII sembla indicar que la falta d’un sector escaient d’arrendataris importants junt amb la crisi demogràfica, obligava a atraure i reproduir la petita economia camperola com a mitja de recuperació i d’extracció de rendes”⁸.

Parece claro que el arrendamiento a corto plazo resultaba una fórmula difícil⁹, sobre todo en los núcleos de población más alejados de los grandes centros urbanos. Pero este no era el caso de los lugares de Cuarte y de Cadrete, muy próximos a la ciudad de Zaragoza. Por esto pienso que si no se optó por esa posibilidad y el Monasterio se decidió por la cesión de pequeños quiñones a treudo fue porque esta opción iba a permitirle ejercer *otra serie de derechos* (con contenido económico) al margen del puramente territorial. Al Monasterio, en estos momentos, no le interesaba tanto la propiedad como el señorío, no le interesaba tanto la renta de la tierra, entendida en sentido estricto, como la renta feudal: el objetivo era convertir a los nuevos pobladores en vasallos y defender, como se dice en las Escrituras de Población, la conservación de “sus rentas y derechos dominicales”. Y, desde luego, la fórmula de la enfiteusis resultaba perfecta. La renta enfiteútica —como señalan E. Sebastía y J. A. Piqueras— iba a actuar “como vínculo de dependencia”¹⁰.

La cuestión no está tanto en analizar si la opción del arrendamiento a corto plazo era posible o no lo era, sino en explicar las implicaciones del sistema enfiteútico y su capacidad expansiva. A un gran arrendatario iba a resultar difícil someterle a la jurisdicción privada, al pago de rentas no estrictamente contractuales, a los derechos de monopolio, etc. Pero no así a un “mero quiñonero” —como dirá en alguna ocasión el Monasterio—, avecindado en el lugar de señorío y vinculado a la tierra que trabaja. Como señalaba E. J. Nell, “los cultivadores asentados son más fáciles de controlar y de someter a las obligaciones de pagar impuestos”¹¹.

8 MILLÁN, J.: “Renda, creixement...”, pág. 219, nota 26.

9 Además, la enfiteusis resultaba mucho más atrayente para el pequeño campesinado puesto que le proporcionaba una cierta estabilidad y seguridad de permanencia en la tenencia.

10 SEBASTIA, E. y PIQUERAS, J. A.: *Pervivencias feudales y revolución democrática*. Institución Alfonso el Magnánimo Valencia, 1987, pág. 181. Sobre esta misma cuestión, en general, pp. 178-185. También, SEBASTIA, E.: “Crisis de los factores mediatizantes del régimen feudal”. En GARCIA DELGADO, J. L. (ed.): *La cuestión agraria en la España contemporánea*. Edicusa. Madrid, 1976, págs. 395-413. Y, las consideraciones sobre la enfiteusis de FURIO, A. y GARCIA, F.: “El feudalisme medieval valencià: un assaig d’interpretació”. En *Debats*, 5 (1984), págs. 36-37.

11 NELL, E. J.: *Historia y teoría económica*. Crítica. Barcelona, 1984, pág. 173.

La primera clave del dominio señorial se encuentra aquí: en la vinculación del campesino a la tierra y al territorio señorial y en la dependencia respecto a quien detenta el dominio directo. Es cierto que la enfiteusis proporcionaba al campesino seguridad de estabilidad en la tenencia, pero también lo es que aseguraba al señor la extracción del excedente. La relación feudal de dependencia entre los colonos y el señor ponía así sus bases.

Pero el vínculo entre ambas partes no iba a terminar aquí, con la cesión a treudo de las casas y tierras a los nuevos pobladores de Cuarte y de Cadrete. El siguiente paso se daría el 3 de mayo de 1616, cuando se formara el Jurado y el Concejo en ambos lugares a iniciativa del Monasterio, que sería quien nombrara “para ejercicio de la dicha Jurisdicción Civil y Criminal del dicho lugar de Cuarte (y de Cadrete, igualmente, en su Escritura), y sus territorios, y huerta, alta y baxa, mero y mixto imperio... para durante su mera y libre voluntad”¹², Justicia y Juez Ordinario, Lugartenientes y Jurados, Consejeros y Corredor de dichos lugares: el Monasterio se ha otorgado el derecho de nombrar los oficiales de justicia y gobierno antes de firmar las Escrituras de tributación, capitulación y concordia con los vecinos.

Estas escrituras iban a desarrollar las condiciones sobre las que se desenvolverían las relaciones entre los colonos de Cuarte y Cadrete y el Monasterio. Es importante destacar que las escrituras fijarán las condiciones de la relación, pero las claves sobre las que se fundamenta la misma ya habían sido fijadas con anterioridad: el establecimiento a través de la enfiteusis, y la auto-otorgación por parte del Monasterio del poder jurisdiccional son anteriores a la firma de las Capitulaciones. Las bases de los intereses del poder señorial se fijaron de antemano a estas escrituras que se dicen “pactadas y concordadas” entre las dos partes. Quedaba así asegurado el carácter de dominio/dependencia de las relaciones, y las Concordias no iban a suponer más que el despliegue efectivo y concreto de las mismas.

B) *El desarrollo de las relaciones: las Cartas de Población*

Los vecinos de Cuarte y de Cadrete quedaban sometidos, como hemos visto, a la *jurisdicción* señorial (“civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio y dominio señorial”) a través del derecho que se reserva el Monasterio de poder nombrar y revocar “a su advitrio y voluntad” los funcionarios de justicia y de gobierno de ambos lugares¹³. Esta era la fórmula más eficaz para asegurarse el control y el dominio sobre la comunidad de vasallos. Los mismos vecinos

¹² *Cartas de población*. Tit. 3.

¹³ *Ibid.* Tít. 9 y 10.

reconocerán después que una de las claves del poder señorial residía en el hecho de “que éste (el Monasterio) siempre había nombrado por Alcalde y Oficiales de Gobierno de dicho lugar (Cuarte) sin propuesta de nadie a sus adictos, apasionados y dependientes, quienes durante sus empleos, habían estado subordinados a quanto les había mandado sin hacer más de lo que había querido el Monasterio”¹⁴. Pero la intervención efectiva del señor, tanto en los asuntos del gobierno local como en la administración de justicia, va a aparecer mucho más explícita y directa.

El Abad se reservará la facultad de ejercer por sus propias personas la Jurisdicción Civil y Criminal: “A saber es, la Civil enteramente y la Criminal, en quanto por disposiciones de Derecho canónico, o en otra manera les fuere permitido, mandando prender, y prendiendo así a los vecinos de dicho lugar, como a estrangeros de aquel... teniendo Corte, oyendo de causas, dando y promulgando sentencias...”¹⁵.

También se otorgará el Abad el derecho de hacer pregones “vedando las armas o mandando y prohibiendo otras cosas a los vecinos de dicho lugar”, lo que en realidad suponía adjudicarse la prerrogativa de incrementar y desarrollar su dominio sin necesidad de “pactar” ni estipular ningún tipo de escritura: “haciendo ejecutar aquellas no obstante Firma ni otro empacho alguno jurídico ni Foral”¹⁶. Está claro que sentencias de este tipo dejaban a los vasallos a merced de cualquier arbitrariedad y del más absoluto poder feudal, por encima incluso de la legislación foral.

La intromisión del Monasterio en los asuntos del gobierno local llegará hasta el punto no sólo de prohibir que el Concejo particular pudiese juntarse sin la asistencia del Justicia del lugar (figura fundamental en el despliegue efectivo del poder feudal)¹⁷, sino también de establecer que el Concejo general y el particular “no han podido ni pueden estatuir, ni ordenar, ni hacer Estatutos, ni Ordinaciones algunas, no solamente en lo tocante a la política, y gobierno de dicho lugar, pero ni en respecto de otra cosa alguna, ni poner aquellos en ejecución, sino que aya sido, y sea con expresa licencia, autoridad y aprobación del Señor Abad”¹⁸. Los órganos de gobierno local, como se ve, resultarán “gobernados” por el señor, ninguna decisión de importancia va a quedar directamente en manos de los colonos. Por supuesto, el Concejo no podrá hacer pregones sin licencia¹⁹, y el

14 A.H.N. *Consejos*. Leg. 6868, n.º 42. En el memorial que los vecinos de Cuarte enviaron al monarca en 1776.

15 *Cartas de población*. Tit. 12.

16 *Ibid.* Tit. 17.

17 *Ibid.* Tit. 20.

18 *Ibid.* Tit. 21.

19 *Ibid.* Tit. 22.

sometimiento del gobierno local se cierra con la obligación de presentar cuentas anuales de ingresos y gastos del concejo ante el Justicia del lugar²⁰.

Las facultades de justicia y de gobierno que se había atribuido el Monasterio explícitamente y las que ejercerá a través del nombramiento de oficiales, otorgarán al señor un poder incuestionable sobre la vida de sus vasallos y de la comunidad general, y un poder incuestionable también sobre el excedente campesino y su realización en renta feudal.

El contenido económico del poder jurisdiccional no era tan importante por las rentas que directamente procedían de él —cobro de xixentenas, sangre, homicidios y medios homicidios, tercera parte de todas las penas que ejecutaran los oficiales²¹— como por la capacidad de control y dominio sobre los vasallos que generaba y que se traducía en poder para asegurarse la percepción de todas las rentas y en “derecho” feudal para imponer otras nuevas²². La jurisdicción se convertía así en el instrumento coercitivo fundamental para asegurar el disfrute del dominio económico, su reproducción y su expansión. Sólo así se puede explicar que la cesión a perpetuidad de las tierras a través del treudo no resultara “peligrosa” para el Monasterio, puesto que contaba con los recursos necesarios para estar continuamente recordando a los enfiteutas su dominio. Y, también, sólo así se puede explicar el hecho de que, tiempo después de que se firmaran las escrituras de tributación, encontremos a los vecinos de Cuarte y de Cadrete satisfaciendo al Monasterio una serie de derechos que allí no se establecían, como luego veremos. Los propios campesinos reconocerán más tarde que la imposición y el cobro de estos derechos “había sido con violencia, en virtud del poderío que tenía con los Alcaldes de dicho Pueblo, a quienes nombraba, y la resistencia con que los vecinos habían pagado”²³.

Otro de los derechos señoriales que va a quedar establecido en las escrituras de 1616 es el referente a los monopolios, que se van a convertir en otra de las vías de extracción del excedente campesino. El Monasterio se declara poseedor del horno de cocer pan, el molino harinero, el mesón y la herrería existentes en cada uno de los dos lugares y del molino de aceite que tenía dentro del recinto monacal, prohibiendo la construcción de otros sin licencia del Abad (derecho privativo) y no consintiendo a los vecinos la utilización de otros servicios que no fueran los del Monasterio (derecho prohibitivo)²⁴. La

20 *Ibid.* Tit. 37.

21 *Ibid.* Tits. 24 y 25.

22 Como señalaba R. Hilton: “Tota fora de transfèrenca rendal era legitimada i garantizada juridicament; la jurisdicció era la expressió principal del poder en la societat feudal”. HILTON, R.: “Una crisi del feudalisme”. En *L’Avenç*, n.º 33 (1980), pág. 33.

23 A.H.N. *Consejos*. Leg. 6868, n.º 42.

24 *Cartas de población*. Tit. 18.

utilización obligada de estas instalaciones tan necesarias en el desarrollo de la economía campesina se traduciría en renta a través del pago de una serie de derechos: la maquila, en el molino harinero, que consistía en la entrega de un quartal de trigo por cada cahíz molido, y lo mismo en los demás granos; la poya, en el horno de cocer pan, consistente en el pago de un pan por cada veinte que se cocieran, y en el molino de aceite, la entrega de diez sueldos por cada pie de olivas molidas.

La administración de estos monopolios no era llevada directamente por el Monasterio más que en el caso del molino de aceite. Sabemos que los dos molinos harineros, uno en Cadrete y otro en Cuarte, al menos desde 1705, los tenía cedidos a treudo perpetuo por diez cahices de trigo anuales y la reserva del derecho a moler gratuitamente cuando quisiera. La reparación y el mantenimiento de ambos molinos quedaba a cargo del molinero²⁵.

Pero los monopolios no suponían únicamente otro de los canales por los que el producto del trabajo campesino iba a engrosar la renta feudal. Tenían importancia también como mecanismo que vincula al campesino no a la tierra, como la enfiteusis, sino al territorio señorial en sentido más amplio, suponiendo un nuevo lazo de dependencia respecto al señor. El derecho privativo impedía tanto al campesino particular como al Concejo independizarse de este dominio, y el derecho prohibitivo completaba la dependencia: la utilización del horno y de los molinos era imprescindible para la familia campesina. Es por esto —por lo que suponía de sometimiento el derecho prohibitivo— por lo que en parte va a ser uno de los aspectos más cuestionados por los terratenientes zaragozanos durante el siglo XVIII, como veremos más adelante.

Lo cierto es que, además, el monopolio tenía otras implicaciones de carácter más efectivo para la economía feudal. A través de la obligación coactiva de utilizar hornos y molinos, el Monasterio lograba controlar con cierto grado de detalle la producción en sus respectivos lugares y vigilar la fidelidad en la paga de los derechos proporcionales a la cosecha (diezmo y primicia). Como confiesa el Monasterio, refiriéndose al monopolio del molino de aceite, que gestionaba directamente: “el objeto (del derecho prohibitivo) ha sido y es el que no se le defraude en su derecho de Primicia, como podría suceder y acaso sucedería si los vecinos y terratenientes extrajesen las olivas de sus términos llevándolas a otros distintos y separados a desacerlas sin pagar con fidelidad y sin trampa el referido derecho de Primicia... porque de no llevarlas para pagar allí la Primicia puede ahora y en lo sucesivo seguirse mucho perjuicio...”²⁶. Se puede comprender mejor

25 A.H.P.Z. Audiencia. Pleitos Civiles. Exp. 292,6.

26 A.H.P.Z. Audiencia. Pleitos Civiles. Exp. 1379. 7.

por qué el Monasterio muestra tanto interés, cuando se declaran abolidos los derechos jurisdiccionales, en mantener los monopolios. Además de que suponían un componente importante en la estructura de la renta feudal, existía otra parte de la misma que dependía, en cierta medida, del ejercicio de estos derechos prohibitivos.

Finalmente, la relación de dominio/dependencia quedará plasmada también ante la cláusula en que se declaran todos los vagos y yermos como pertenencia del señor, con derecho prohibitivo²⁷, y en toda la serie de títulos en que se prohíbe a los vecinos de ambos lugares cortar árboles²⁸, arrancar tamarices en la ribera²⁹, cazar³⁰, pescar³¹, etc., sin la correspondiente licencia del Abad o con la preceptiva pena en caso de incumplimiento.

Por lo que se refiere al patrimonio del Concejo éste va a quedar subordinado al dominio directo del señor puesto que todos los bienes son cedidos a treudo perpetuo³². El Monasterio otorgará, como bienes de Propios, la carnicería, la taberna de vino, la panadería y la tienda en cada lugar, con obligación de pagarle perpetuamente 300 sueldos anuales y con condición de hacer saber al Abad siempre la intención de llevarlos en arriendo, por si éste quisiera hacerse cargo del mismo³³. También se reservará el Monasterio el derecho de deshacer y vender 50 cahices de trigo por el tiempo que le pareciere cada año, dando al Concejo o a quien arrendase la panadería dos reales de plata por cada cahiz³⁴. Quedaba así fijado el patrimonio municipal de los dos lugares, escaso y vinculado al poder señorial³⁵.

C) *La expansión posterior de la renta feudal*

Estas son las condiciones que van a regir las relaciones entre los vasallos de Cadrete y Cuarte y su señor, el Monasterio de Santa Fe, desde 1616. Sin embargo, a lo largo del tiempo se van a ir produciendo algunas modificaciones en la expresión material de estas relaciones de clase. Como ya adelantamos, vamos a encontrar a los vecinos satisfaciendo a los monjes unas rentas que no se contemplaban en la Carta de Población. Y es que el poder jurisdiccional no sólo

27 *Carta de Población*. Tit. 19.

28 *Cartas de Población*. Tit. 30.

29 *Cartas de Población*. Tit. 32.

30 *Cartas de Población*. Tit. 33.

31 *Cartas de Población*. Tit. 36.

32 *Cartas de Población*. Tít. 41 a 45.

33 *Cartas de Población*. Tit. 46.

34 *Cartas de Población*. Tit. 48.

35 Sobre la cuestión de los patrimonios y rentas municipales de los Concejos en los lugares de señorío, puede verse RUIZ TORRES, P.: "Fiscalidad señorial y rentas municipales en el País valenciano a finales del Antiguo Régimen". En ARTOLA, M. y BILBAO, L. M. (eds.): *Estudios de Hacienda: de Enseñada a Mon*. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1984, págs. 485-507.

garantizaba la percepción de las rentas estipuladas y el mantenimiento del orden social, sino que también permitía la imposición de nuevos gravámenes, mucho más cuando la correlación de fuerzas entre las dos clases antagónicas era indiscutiblemente favorable al señor, como debió suceder en el transcurso de la crisis del siglo XVII, y cuando aún la penetración de la propiedad forastera —no avecindada— y personificada en hacendados zaragozanos, no constituía un fenómeno importante.

Las obligaciones respecto al señor, tanto de los dos concejos como de los vecinos particulares, se van a incrementar a lo largo del siglo XVII hasta que en 1704, en el caso de Cadrete, una Sentencia Arbitral “legalice” la expansión de la renta feudal del siglo anterior y, en el caso de Cuarte, la costumbre y la jurisdicción hagan lo propio, convirtiendo en legal algo que no tenía más sanción que el propio poder feudal.

Por lo que se refiere a los vecinos particulares, durante todo el siglo XVIII se van a mantener los treudos fijados en las Cartas de Población: cahiz de trigo por cahiz de tierra poseida, y los dos treudos (perpetuo y gracioso) estipulados por las casas. También se mantiene la percepción de la primicia y el diezmo³⁶. Sin embargo, en el Cabreo que realizan los monjes en 1786 aparecen —en el caso de Cuarte— una serie de explotaciones situadas en la partida llamada del Plano de este lugar que no pagaban el treudo de cahiz por cahiz, como el resto, sino que van a estar obligadas al pago de un octavo de la cosecha y la primicia. En la Carta de Población de 1616 no se hacía ninguna referencia a esta situación tributaria especial. Me inclino a pensar que las tierras de este término permanecieron yermas y no entraron en el reparto de quiñones a los nuevos pobladores. El Monasterio, como vimos, se había reservado el dominio sobre los vagos y yermos del término y aquí va a quedar plasmado el sentido de esta operación, porque esto le iba a asegurar, como de hecho le aseguró, un cierto control sobre la expansión de la propiedad campesina realizada sobre ellos y la posibilidad de exigir rentas tras su puesta en cultivo: octavo y primicia en este caso.

Pero también aparecen como novedad los derechos llamados de “vasallaje” y “alcaldado”. Este último suponía la percepción de dos sueldos anuales por cada vecino “no eclesiástico, caballero, ni hijodalgo”³⁷ en ambos lugares. Por el derecho de vasallaje se cobraría

36 Al diezmo no se hacía ninguna alusión en las Cartas de Población. Sabemos que el Monasterio obtuvo en 1701 una firma sobre su patronato sobre las iglesias de Cuarte y de Cadrete y sobre el derecho a percibir la primicia en Cuarte y la décima y primicia en el lugar de Cadrete. Desconozco, sin embargo, si esta firma otorgaba un nuevo derecho o, simplemente, confirmaba el que ya tenían los monjes de Santa Fe.

37 Como se expresa en el Cabreo de 1786. A.H.N. *Sección Clero*, Libro 18568. Y también aparece expresado en la Sentencia Arbitral de 1704. A.H.P.Z. *Audicencia. Pleitos Civiles*. Exp. 815, 7 (Impresa). La escritura notarial, en A(rchivo) P(rotocolos) Z(aragoza). *Jaime Felix Mezquita*, 1704. Fols. 922-984. Esta será la referencia que utilizemos. En adelante: *Sentencia arbitral*.

veinte sueldos a cada vecino de Cadrete y treinta a cada uno de Cuarte.

En 1704, después de un tiempo de discordias y pleitos entre el Monasterio y los vecinos de Cadrete, se firmaba la Sentencia Arbitral de Compromiso que iba a regir las relaciones entre ambas partes hasta la abolición de los derechos jurisdiccionales a principios del siglo XIX³⁸. Varias eran las cuestiones que habían enfrentado a señor y campesinos durante la segunda mitad del siglo XVII, pero uno de los principales puntos de discusión residía en los derechos de vasallaje, alcaldado y el de Pascuas que había impuesto e intentaba percibir el Monasterio y que los vecinos se negaban a pagar “por no estar expresados en la Escritura de Población”³⁹, como argumentaban.

La Carta de Población de 1616, por tanto, se convierte para los vasallos en el único instrumento jurídico que pueden alegar ante la pretendida expansión de los derechos feudales. Esta escritura había convertido a los nuevos pobladores en vasallos del Monasterio; en virtud de la misma, habían quedado sometidos y obligados a pagar una serie de derechos, pero, desde luego, no les prevenía —como pensaban— ante futuras acciones que emprendiera el señor. Estaba claro que las condiciones estipuladas en 1616 se iban a respetar única y exclusivamente cuando y mientras el Monasterio quisiera. El poder jurisdiccional estaba por encima de pactos y concordias firmadas. No creo que en la sociedad feudal se puedan considerar las escrituras notariales como el instrumento que arbitre o que medie con carácter incuestionable ante las disputas y diferencias entre señores y campesinos ni, en este sentido, sea el instrumento jurídico que otorgue una cierta “protección” a la clase dominada⁴⁰.

Al margen de las diferencias que se puedan dar en la interpretación de un mismo texto legal, el hecho claro, en el caso que estamos analizando, es que los derechos que se discuten y que el Monasterio pretendía imponer: vasallaje, alcaldado y Pascuas, no aparecen fijados en ninguno de los artículos de la Carta de Población. Aquí no había cabida a interpretaciones discrepantes, tanto es así que el único recurso del Monasterio será afirmar que “en la dicha Escritura hecha en razón, y por causa de la Población, no se explican todos los treudos, cargos y derechos dominicales, y con que respectivamente se dieron por el Monasterio las casas, haciendas y tierras a los Nuevos Pobladores, y al Concejo, respectivamente, sino solamente algunos...”⁴¹.

38 Al margen de esto, en 1824 también se va a producir una remodelación de los derechos territoriales del Monasterio, que quedarán reducidos. Pero, por razones de limitación del espacio, no vamos a entrar en el análisis de la evolución de las relaciones de poder en el señorío y de la conflictividad social en el período que siguió a la Guerra de la Independencia.

39 *Sentencia arbitral*. Fol. 927.

40 Como señalaba A. Guerreau: “...en el marco de la Europa feudal hay que razonar fundamentalmente en términos de poder y no de derecho”. GUERREAU, A.: *El feudalismo. Un horizonte teórico*. Crítica, Barcelona, 1984, pág. 203.

41 *Sentencia arbitral*. Fol. 925 v.

La Escritura de 1704 será el punto final de toda una larga serie de pleitos y disputas entre el Monasterio y sus vasallos de Cadrete. Es una victoria clara por parte del señor, que va a aprovechar la ocasión no sólo para dar carácter “legal” a una serie de derechos que había venido exigiendo sin otra justificación que su poder coactivo, sino también para completar y dar mayor contundencia a todos los puntos que en la Carta de Población habían quedado dudosos o poco matizados. Y todo esto no con forma de Capitulación y/o Concordia entre ambas partes, sino con forma de Sentencia Arbitral.

Los puntos clave que fundamentaban las relaciones señor/vasallos van a quedar intactos. Enfiteusis y jurisdicción permanecen como la base sobre la que se asienta el poder señorial y sus intereses. Constituyen la piedra angular de la estructura del sistema señorial, y de momento, no aparecen cuestionados: la naturaleza de las relaciones de clase no se va a modificar. El Monasterio continuará detentando en 1704 la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio, y la elección y nombramiento de los oficios políticos de justicia y de gobierno seguirá como prerrogativa del Abad. También, el sistema enfiteutico —con idéntica expresión material⁴²— permanecerá como forma de establecimiento y cesión de las tierras y casas.

Aparecen estipulados, y ahora ya sancionados jurídicamente, los controvertidos derechos de vasallaje y alcaldado. El Monasterio consiente que lo que se le dispute sea “la calidad y cantidad de dichos derechos litigiosos”, pero no su existencia⁴³. Y el llamado derecho de Pascuas, sobre el que también se estaba en desacuerdo —tampoco aparecía estipulado en la escritura de 1616—, quedará igualmente sancionado a partir de 1704. El Concejo de Cadrete deberá entregar al Monasterio, por este concepto, tres libras anuales en la Pascua de Navidad y una en la de Pentecostés, “llevando dichas cantidades ambos días en forma de Ayuntamiento”⁴⁴.

Otro de los puntos en discordia después de 1616 había sido el referente al goce de las hierbas de dos partidas del término de Cadrete (Quinto y Sisalled), que anteriormente habían sido huerta. Los vecinos de Cadrete pretendían tener derecho a su disfrute en cuanto que en la Carta de Población el Monasterio les había cedido las tierras de la huerta y también sus hierbas. En 1669 el Monasterio había obtenido firma de comisión de Corte donde se le declaraba “Señor y poseedor” de las partidas de Sisalled y Quinto con el “derecho de prohibir y vedar a los vecinos de Cadrete y a cualesquiera otros el romper ni

42 Aunque ahora ya aparece explícita la obligación de los vasallos de trasladar el montante de los treudos y primicia a la casa y graneros del Monasterio.

43 Lo que venía exigiendo por derecho de vasallaje y alcaldado eran 32 sueldos anuales: 30 por vasallaje y 2 por alcaldado. Y en la Sentencia se estipula que queden fijados en 22 sueldos por vecino (queda reducido en diez sueldos el derecho de vasallaje), estando exentos de su pago los eclesiásticos e hidalgos. *Sentencia arbitral*. Fol. 928 v.

44 *Sentencia arbitral*. Fol. 930.

escaliar en dichas Partidas, ni pacer alguna de ellas, hacer leña... bajo penas..."⁴⁵. La escritura de 1704 no hará más que confirmar este derecho prohibitivo y sancionar la propiedad señorial sobre estos territorios. La reivindicación de los mismos por parte de los vecinos y el Concejo de Cadrete debió reaparecer en el siglo XVIII, puesto que en 1786 el Monasterio se vería obligado a asegurar esta propiedad y sus derechos pidiendo una sobrecarta de la firma obtenida en 1669⁴⁶.

El dominio del agua y los derechos sobre ella, un aspecto tan importante en las relaciones de producción, también va a quedar regulado desde 1704. Tampoco en la Carta de Población aparecía ningún título dedicado a esta cuestión. Ahora se va a declarar al Monasterio "dueño de las Aguas", si bien "para el riego de las tierras y heredades de la dicha huerta de Cadrete están cedidos, dados y participados algunos días a los dichos Lugar y Vasallos, Vecinos y habitantes de Cadrete, en los cuales pueden regar, y en los demás ha sido, y es el agua del dominio privativo del Monasterio"⁴⁷. Parece que los vecinos aceptaron sin cuestionar en sí mismo este dominio feudal sobre el agua, pero sí se resistieron a aceptar la pena de 60 sueldos que el Monasterio pretendía imponer contra los que tomaran agua para regar fuera de los días fijados, fundándose en una firma posesoria obtenida antiguamente por el Concejo de moriscos en la que se establecía una pena no superior a los cinco sueldos. De nuevo, como en el caso de los derechos de vasallaje y alcaldado, el Monasterio intentará imponer su voluntad apoyado en sus facultades y jurisdiccionales, y de nuevo también, la expansión de la renta feudal por estos mecanismos quedará sancionada. Los vasallos de Cadrete pagarán 48 sueldos de pena si toman el agua en el tiempo que riegue el Monasterio o funcione el molino de aceite, y 16 sueldos cuando no concurren estas causas⁴⁸. El mantenimiento y la reparación de los azudes y acequias quedaría a cargo del Concejo.

En cuanto a los monopolios, se mantendría durante todo el siglo XVIII el derecho prohibitivo y privativo del Monasterio sobre el horno de cocer pan, el molino harinero y el mesón, no así la herrería, que los monjes cederían al Concejo a treudo perpetuo. También permanecerá el derecho privativo y prohibitivo sobre el molino de aceite, aunque "por cuanto ha auido grandes queexas, assi de vecinos de Cadrete, como de los de esta Ciudad (Zaragoza), y su districtu, huerta, y territorio, sobre el modo de moler, y perjuicio que se les sigue de hacer que cada prensa preñe en cada día diez pies de olivas, no pudiendo con tan larga tarea salir bien todo el aceite... Por tanto, sentenciamos... que en adelante, la tarea de cada prensa en un día en

45 A.H.P.Z. Audiencia. Pleitos Civiles. Exp. 554. 1.

46 *Ibid.*

47 *Sentencia arbitral*. Fols. 932 v-933.

48 *Ibid.* Fol. 933 v.

el Molino de dicho Convento, no pueda ser más de ocho pies, pues con esta modificación podrán estar la pasta, y capazas más rato, y todo el competente en la prensa, a mayor satisfacción de los que muelen..."⁴⁹. Este es uno de los pocos puntos en que la Sentencia aparece favorable a los colonos, me interesa señalarlo. El derecho de monopolio del Monasterio permanece, por supuesto, intacto, pero el "modo de moler", sobre el que se habían suscitado disputas, se va a regular "a mayor satisfacción de los que muelen". Y los que muelen son, fundamentalmente, los vecinos de Zaragoza, los hacendados zaragozanos propietarios de olivares, los que, como veremos, aparecerán más tarde en el Cabreo de 1786 dominando la propiedad de los olivares en Cadrete una forma de moler también lesiva a sus intereses. De momento, ésta es la única cuestión en que aparecen como parte interesada y es, por tanto, la única cuestión en que los monjes se enfrentan a "alguien" más que a sus propios vasallos. La Sentencia será el resultado de una correlación de fuerzas menos ventajosa para el poder feudal. Por el momento sólo se va a cuestionar el "modo de moler". Años más tarde, como veremos, se cuestionará el aspecto esencial: el derecho prohibitivo.

Otro de los aspectos modificados respecto a 1616 será el referente al dominio del Monasterio sobre las riberas del río Huerva y sus leñas, dominio que éste se había reservado. En 1688 los monjes cedían en tributación al Concejo de Cadrete estas riberas con un treudo perpetuo de 50 sueldos anuales y los cargos de comiso, luismo y fadiga⁵⁰. En 1704 se ratificaba esta cesión con las obligaciones expresadas. Los vecinos estuvieron disfrutando de este terreno inculco de algo más de 40 cahices de superficie, aprovechando sus hierbas con los ganados de la carnicería y otros, cortando la leña, arrendándolas, etc.⁵¹. Pero la expansión demográfica del siglo XVIII, la necesidad de incrementar la producción y la imposibilidad de hacerlo por medios que no fueran extensivos, llevaron durante la segunda mitad del setecientos a algunos vecinos a roturar y poner en cultivo una buena parte de estos terrenos. El Monasterio, que no tenía otro derecho sobre ellos que el dominio directo que le facultaba para cobrar y percibir los 50 sueldos por la tributación al Concejo, pretenderá entonces sujetar al treudo de cahiz de trigo por cahiz de tierra estas nuevas parcelas y beneficiarse de su puesta en cultivo, todo, como denuncia el Concejo, "en grave perjuicio del Caudal y renta de los Propios que supuesta la satisfacción del canon de los 50 sueldos, debería ser el habiente

49 *Ibid.* Fol. 943 v.

50 Existe una copia de esta escritura en A.H.P.Z. *Audiencia. Pleitos Civiles.* Exp. 2416. 5.

51 Como señalaba un antiguo vecino de Cadrete en 1792, el Común "sacaba y percibía considerables cantidades de la venta de las leñas que se cortaban en dicho terreno y de las yerbas que se criaban en el mismo o aplicando estas para el Ganado del abasto de aquel por lo que redituaba el ramo de sus Carnicerías mucha más cantidad que en el día y lograban al mismo tiempo los vecinos el tener y comer las carnes mejores y más baratas". A.H.P.Z. *Audiencia. Pleitos Civiles.* Exp. 2416, 5.

derecho en su caso al percibo de los cahices de trigo correspondientes a los dichos cahices de tierra abierta”⁵². De esta forma el Monasterio privaba al Concejo del dominio útil sobre el terreno tributado (y dominio útil significaba libre disposición de las tierras mientras se cumpliese con la paga del canon anual), se apropiaba del contenido de este dominio, le despojaba de la renta de Propios y ésta pasaba a engrosar la renta feudal del Monasterio, todo ello sin dejar de percibir los 50 sueldos de la tributación. El Ayuntamiento seguía pagando así un treudo a cambio de nada.

Además de las riberas, el Monasterio hizo otras cesiones al Concejo después de 1616, que también aparecerán ratificadas en la Sentencia de 1704. En la parte final presentamos en esquema las cesiones realizadas en 1616 a los Concejos de Cuarte y Cadrete y las ampliaciones efectuadas después, con el montante de las obligaciones tributarias al señor. Aparte de la carnicería, panadería, taberna y tienda que habían quedado tributadas por un treudo perpetuo de trescientos sueldos anuales, y que permanecerá así hasta la disolución del señorío, el Monasterio cedió después una casa llamada del lugar para las reuniones del Concejo y el derecho de tener fragua y herrería por un treudo de seis sueldos, y otras dos casas que servirían para hospital y corral de ganado por un treudo perpetuo de 45 sueldos⁵³.

Por otra parte, también cambiaría de expresión material el derecho de amasar y vender los 50 cahices de trigo que en 1616 se habían reservado los monjes y que había suscitado varias disputas por el intento del Monasterio de fijar los precios a los que se debería vender su trigo en la panadería, derecho que tampoco se estipulaba en la Carta de Población y que el Concejo defendería como prerrogativa propia. En 1677 se llegó a una Concordia entre las dos partes⁵⁴ por la que los monjes renunciaban y traspasaban al municipio el derecho de amasar y vender los 50 cahices de trigo a cambio de 900 sueldos anuales, que después resultarían para el Concejo y los vecinos una carga considerable. A finales del siglo XVIII el municipio pretenderá librarse de esta tributación y argumentará que la facultad que se había reservado el señor tenía que haber quedado “con la Nueva Planta de Gobierno enteramente extinguida puesto que según las Leyes de éste, a los Alcaldes y Ayuntamientos que tienen el cargo de proveer de pan a precios corrientes y cómodos les compele la facultad de deshacer todo el trigo que para el Pueblo fuere necesario, y resultar por otra parte una enormísima lesión al Caudal de Propios”⁵⁵. Como veremos, no será ésta la única vez que la resistencia antiseñorial

⁵² A.H.P.Z. *Audiencia. Pleitos Civiles*. Exp. 2416, 5. Demanda del Concejo de Cadrete ante la Real Audiencia en 1792.

⁵³ Todo, además, bajo un treudo gracioso de 45 sueldos. *Sentencia Arbitral*. Fols. 964-965.

⁵⁴ La escritura se encuentra en A.H.P.Z. *Audiencia. Pleitos Civiles*. Exp. 1646, 4.

⁵⁵ *Ibid.*

instrumentalice los cambios introducidos por la política borbónica para liberarse de algunas manifestaciones del poder feudal.

Por lo que se refiere a los derechos del Monasterio en el lugar de Cuarte, éstos también se ampliaron considerablemente después de la Escritura de Población de 1616. Sin embargo, no hubo después ninguna Concordia ni ninguna Sentencia Arbitral en la que quedara sancionada la expansión del dominio y de la renta feudal en Cuarte. Es más, en todas las diferencias y pleitos que a lo largo del siglo XVIII se van a suscitar entre el Monasterio y los vasallos de Cuarte el punto de referencia fundamental para ambas partes lo seguirá constituyendo la Carta de Población, no como en el caso de los pleitos con Cadrete, que se remitirán siempre a la Sentencia Arbitral de 1704.

Se diría que Cuarte aceptó con sumisión la ofensiva del Monasterio y la imposición de nuevas exacciones. Donde en Cadrete el señor necesitó legitimar la utilización abusiva de su dominio jurisdiccional, en Cuarte no precisó la ayuda de ninguna sanción. El poder feudal, por sí mismo, sancionaba la expansión del sistema señorial. Cada vecino de Cuarte pagaría durante todo el siglo XVIII 32 sueldos anuales en concepto de derechos de vasallaje y alcaldado⁵⁶, y el Concejo del lugar, al igual que el de Cadrete, quedaría obligado al pago del llamado derecho de Pascuas y Homenaje, consistente en la entrega anual de 80 sueldos⁵⁷. Desconozco, no obstante, las causas de esta distinta evolución y del desigual comportamiento de los dos lugares. ¿Por qué los vasallos de Cuarte no se movilizaron contra la imposición de nuevas exacciones ni siquiera arrastrados por la resistencia de sus vecinos del lugar de Cadrete?. Lo cierto es que este lugar, incluso en la conflictiva segunda mitad del setecientos, siempre apareció más sumiso que el de Cadrete. Cuarte siempre tuvo un vecindario más reducido y es posible que esto posibilitara al Monasterio el mantener un control más férreo sobre la población. Pero, desde luego, no podemos aducir la explicación que sería más lógica: razones de diferencias en la estructura interna de la clase campesina, pues sus características eran similares a las del lugar vecino, como veremos.

2. ESTRUCTURA SOCIAL Y CONFLICTOS DE CLASE EN EL SIGLO XVIII

“Es en torno a la propiedad o a la relación de extracción de excedente que se definen las clases fundamentales en una sociedad:

⁵⁶ Treinta por vasallaje y dos por alcaldado. Me interesa recordar que los de Cadrete habían conseguido, después de la lucha con el Monasterio, reducir la tasa en diez sueldos.

⁵⁷ Por lo que se refiere a la ampliación de los bienes de Propios del Concejo y a la cuantía de los treudos de las cesiones efectuadas al Monasterio remito al esquema presentado en la parte final. También en Cuarte se conmutó el derecho de vender 50 cahices de trigo por un pago en metálico, aunque más moderado que el de Cadrete.

por una parte la(s) clase(s) de los productores directos, y por otra la(s) clase(s) de los que extraen el excedente o clase dirigente”⁵⁸.

A lo largo de las páginas anteriores ha quedado de manifiesto cuál era la estructura del régimen señorial y la división social fundamental que se había formado en los lugares de Cuarte y de Cadrete. La relación de poder y explotación que se desarrolló tras la repoblación de ambos lugares unificó la posición social de los nuevos pobladores como clase dominada frente al dominio del señor. Al margen de la diferenciación interna que se pudiera dar en el seno de la clase sometida al poder feudal, la división social principal era la que se establecía entre el señor y los vasallos, así como el antagonismo fundamental era el que se iba a producir entre las dos clases a través de la propia relación de explotación que las había configurado. Esto, no obstante, como columna vertebral, como soporte de una realidad social mucho más compleja, más rica en matices, exponente de una época de transición en la que las relaciones sociales y los intereses de clase se entremezclan, cambian y parecen adquirir rasgos ambiguos. Como escribía P. Vilar, “los períodos de mutación y de crisis tienden a complicar al máximo las divisiones de la sociedad”⁵⁹.

Desconocemos cómo efectuó el Monasterio de Santa Fe el reparto de las tierras a los nuevos pobladores de Cuarte y de Cadrete tras la expulsión de los moriscos y qué características mantuvo la estructura de la propiedad a lo largo del siglo XVII en estos lugares. Pero lo cierto es que, a la altura del siglo XVIII, la estructura de clases en la sociedad rural presentaba un grado importante de complejidad que se iría acentuando a medida que avanzaba la centuria.

No hemos encontrado ningún Cabreo o Catastro de propiedades de Cuarte y de Cadrete de la primera mitad del siglo XVIII. No obstante, podemos acercarnos al conocimiento del reparto de la propiedad entre los enfiteutas de Cadrete a través de un *Empadronamiento de las haciendas, casas y caballerías, tierras del Monte y demás haberes que tiene cada vecino*, que realizó el Ayuntamiento del lugar en 1729”⁶⁰. Contiene únicamente una tasación global de los bienes que se expresan y desconocemos de momento la extensión de la tierra que controlaba cada enfiteuta, pero la valoración de los bienes de cada uno de ellos resulta suficiente como indicador de la diferenciación interna de la comunidad tal y como aparece reflejado en el siguiente cuadro.

58 BRENNER, R.: “Estructura agraria de clases y desarrollo económico en la Europa preindustrial”. En *Debats*, 5 (198), pág. 70.

59 VILAR, P.: *Iniciación al vocabulario del análisis histórico*. Crítica, Barcelona, 1980, pág. 115.

60 A.H.P.Z. *Audiencia. Pleitos Civiles*. Exp. 4788, 3.

Propiedad de los enfiteutas de Cadrete, 1729

Tasación*	N.º Enfiteutas	%	Libras	%	Media
0 - 100	34	25,96	2.045	6,23	60,14
101 - 200	37	28,25	5.793	17,62	156,56
201 - 300	26	19,85	6.439	19,59	247,65
301 - 400	10	7,64	3.526	10,73	352,60
401 - 500	8	6,10	3.623	11,03	452,87
501 - 600	4	3,05	2.323	7,06	580,75
601 - 700	5	3,81	3.294	10,02	658,80
701 - 800	4	3,05	2.937	8,94	734,25
801 - 900	0	0	0	0	0
901 - 1.000	3	2,29	2.889	8,78	963
Total	131	100	32.869	100	250,90

* En libras.

Fuente: A.H.P.Z. *Audiencia. Pleitos Civiles*. Exp. 4.788,3. "Empadronamiento de la hacienda, casas y caballerías, tierras del monte y demás haberes que tiene cada vecino" (1729).

Como se desprende del cuadro, estamos lejos de encontrar una comunidad de enfiteutas homogénea. El grado de concentración de la propiedad parece ser ya notable. En los tres primeros niveles de la tasación (0-300 libras) se sitúan prácticamente las dos terceras partes de los colonos, que controlarán poco más del 43 % de la riqueza. En tanto que una minoría integrada por doce individuos (el 9 % de la población) absorbería algo más de la cuarta parte del total del valor tasado. La concentración de la propiedad, como decíamos, es notable, aunque no abrumadora.

Lo que sí es un hecho es la diferenciación interna de una comunidad en la que ya se empiezan a apreciar claros síntomas de desintegración. A Salvador Moras, vecino de Cadrete, se le tasa la propiedad en 80 libras. En el Empadronamiento del año anterior se la calificaba de "Pobre"⁶¹. A Pedro Gajón Barrachina, también vecindado en el lugar, se le anota como "Jornalero", con una propiedad valorada en 50 libras. Si introduzco estas referencias tan concretas es porque ofrecen un carácter más expresivo —desde el punto de vista social— a los datos que estamos manejando. De estos dos casos se puede deducir que el primer nivel (de 0 a 100 libras) es el integrado por todos aquellos con una propiedad mínima, insuficiente para cubrir la subsistencia. Y en esta situación se encontraba en 1729 una cuarta parte de los colonos. A ellos y a su posición nos referimos cuando hablamos de síntomas de desintegración.

Pero es algo más que un síntoma. La contrapartida —y esto no aparece reflejado en los números— es la ya iniciada penetración de

61 *Ibid.* Pieza 5.^a

grupos sociales urbanos en el campo, aunque el protagonismo del proceso de concentración de tierras no corresponde exclusivamente a los propietarios forasteros. En el seno de la propia comunidad rural se muestran también encumbrados una minoría de labradores acomodados y con una propiedad "respetable". De los 131 enfiteutas que aparecen en el documento, 29 quedan consignados aparte, como "terratenientes y demás que tienen tierras en esta Huerta de Cadrete". Son enfiteutas no avecindados en Cadrete: 28 de ellos son ciudadanos de Zaragoza, y uno es vecino de Jaulín. La relación respecto a los vecinos del lugar es la siguiente.

	N.º	(%)	Libras	(%)	Media
Terratenientes	29	22,13	9.041	27,50	311,75
Vecinos de Cadrete	102	77,86	23.828	72,50	233,60

Aunque, de momento, la correlación (en %) número de terratenientes y número de vecinos con su respectiva propiedad aparezca bastante equilibrada —es ligeramente favorable a los forasteros—, el patrimonio de los terratenientes en Cadrete no es nada desdeñable: concentran el 22,13 % del valor en tasación. Pero con toda seguridad la traducción de estos números en extensión territorial poseída por cada grupo expresaría una situación comparativamente más ventajosa para los forasteros. En necesario tener en cuenta que a éstos únicamente se les tasan las tierras que poseen en la localidad —es el único interés que allí tienen—, mientras que a los vecinos se les tasan, además de las tierras, las casas y caballerías. Las proporciones no son comparables, pero en cualquier caso, estos datos hablan (aunque no sepamos exactamente en qué grado) de la presencia de Cadrete de sectores sociales ajenos al mundo rural.

Lo que me interesa señalar ahora es que la importancia de este fenómeno de penetración de grupos sociales urbanos es más cualitativa que cuantitativa. Ya hemos señalado que todos, excepto uno, de estos terratenientes eran vecinos de Zaragoza, y encontramos entre ellos a personajes destacados de la vida política y económica de la ciudad: Don Jaime Ric⁶², Don Tomás Pallás⁶³, Don José Español⁶⁴... junto a otros que integran el importante colectivo de los "Censalistas de la Ciudad", con una considerable influencia en los asuntos económicos del municipio, como Don Juan de Nueros, Don Francisco Vidania o

62 Abogado, miembro de la Real Audiencia. Es, significativamente, uno de los juristas que intervinieron, como tales, en la Sentencia Arbitral de 1704. A.H.P.Z. *Audiencia. Pleitos Civiles*. Exp. 5055, 2.

63 Procurador de la Real Audiencia y Secretario del Secreto del Tribunal de la Inquisición. A.H.P.Z. *Audiencia. Pleitos Civiles*. Exp. 4593.

64 Notario de Zaragoza.

Don Jaime Bellido⁶⁵, que formarán parte de la oligarquía zaragozana. Su incidencia en la evolución futura de las relaciones de poder va a ser más importante por la posición social que ostentan que por la superficie de la propiedad que controlen en Cadrete.

Las características básicas de la distribución de la propiedad que se desprenden del Empadronamiento de 1729 —la polarización y diferenciación interna de la comunidad de enfiteutas plasmada en la existencia de un grupo importante de campesinos con una propiedad que roza la insuficiencia y en la presencia de una minoría de labradores bien acomodados, y la penetración significativa de grupos sociales destacados en el mundo urbano— constituyen los dos rasgos fundamentales que se van a ir desarrollando en el transcurso de la centuria, y van a configurar la fisonomía de una estructura de clases de transición, dinámica y cambiante, pero dominada en lo fundamental por estas dos características. Los Cabreos que realizó el Monasterio en 1786 de sus derechos en los lugares de Cuarte y Cadrete nos servirán de guía para analizar con más detenimiento esta cuestión.

2.1. *La estructura de la propiedad*

A) *Análisis general.* La fuente con que contamos constituye uno de los Cabreos (el de 1786) que el Monasterio de Santa Fe realizó durante el siglo XVIII para llevar el control sobre los derechos que le pertenecían en los dos lugares de su señorío⁶⁶. Se van desglosando en él, enfiteuta por enfiteuta, las rentas que percibía de cada uno de ellos: vasallaje y alcaldado, treudos por las casas y treudos por las tierras. Pero su utilización presenta algunos problemas. De cada colono se nos informa de las tierras que posee en enfiteusis: cultivo a que está dedicada cada explotación, superficie y cuantía de la carga feudal que pesa sobre ella. Esto, en los dos lugares, cuando las explotaciones en cuestión están situadas en la huerta, como son la gran mayoría. Ahora bien, de las tierras en el monte, en el caso de Cadrete, no se consigna la superficie⁶⁷. Y en el caso de Cuarte, como ya dijimos, todas las propiedades situadas en la partida llamada del Plano, no pagaban el treudo de cahiz de trigo por cahiz de tierra como el resto, sino que estaban obligadas al pago de un octavo de la cosecha y la primicia.

65 A.M.Z. *Libro de Contribución de 1729*.

66 Sabemos que realizó otros Cabreos en los años 1725, 1737, 1749 y 1754, pero no los hemos podido localizar. Utilizaremos aquí los de 1786. A.H.N. *Sección Clero*. Libro 18.566. Cabreo y padrón de todas las rentas, así en trigo como en dinero que los muy lltres. Rdos. Don Abad y Monjes del Real Monasterio de Santa Fe del Orden del Cister tiene en Su lugar de Cadrete, Huerta y Distrito y les están obligados por la Dominicatura a pagar en cada un año el Concejo, Universidad y Singulares personas, vecinos y Habitadores de dicho lugar de Cadrete y terratenientes de él. Año, 1786. Idem para Cuarte, en A.H.N. *Sección Clero*. Libro 18.568.

67 Pagaban únicamente la primicia. Son 27 casos.

Tampoco se anota en el Cabreo la superficie de estas explotaciones. En un principio ignoraremos estas cuestiones y elaboraremos un cuadro que recoja la estructura de la propiedad de los enfiteutas en *las huertas* de Cuarte y de Cadrete, pero las tendremos en cuenta en los comentarios.

Al margen ya de este problema que plantea la fuente, también es necesario apuntar que la utilización única del dato de la superficie poseída puede resultar peligrosa en un análisis que pretenda acercarse al conocimiento de la estructura social de estos lugares. No sólo es preciso tener en cuenta la superficie que controla cada uno de los colonos, sino también el tipo de cultivo a que se dedica cada explotación, la calidad de la tierra y la exacción feudal que soporta cada propiedad y cada propietario. Dado que es difícil y siempre arbitrario establecer "correctores" que tengan en consideración los factores apuntados, nuestro análisis empezará atendiendo al dato de la superficie poseída para ir introduciendo progresivamente las matizaciones y las correcciones oportunas sobre ella.

La primera característica que se desprende de los cuadros elaborados (ver los cuadros I y II) es la preeminencia absoluta de la pequeña propiedad. La propiedad media, tanto en Cuarte como en Cadrete, gira alrededor de las doce fanegas de tierra, algo menos de una hectárea. Y en los dos lugares, las dos terceras partes de la población enfiteuta no alcanzan esta propiedad media. La tercera parte restante, por el contrario, va a concentrar aproximadamente el 75 % de las tierras de la huerta. Ahora bien, si consideramos las 2 Has. (28 fanegas) como el límite de extensión por debajo del cual la propiedad no asegura la subsistencia familiar, encontramos que aproximadamente el 90 % de los cultivadores, tanto en Cadrete como en Cuarte, se hallan en esta situación.

No obstante, es necesario introducir otras consideraciones. En el lugar de Cadrete, la propiedad de las tierras en el monte (de la que, como dijimos, desconocemos su extensión) se concentra entre estos enfiteutas más desfavorecidos⁶⁸. Estas posesiones en el secano podrían completar la subsistencia de algunos de estos campesinos, pero, en cualquier caso, su importancia es escasa, y el porcentaje de colonos con una propiedad insuficiente seguiría siendo muy notable. Por lo que se refiere al lugar de Cuarte, sucede algo similar. Hay algunos campesinos situados en los primeros niveles, como pequeños propietarios, que poseen alguna explotación en el término del Plano⁶⁹ y que podrían escapar a ser clasificados entre ese 90 % de cultivadores con una propiedad insuficiente. Su importancia numérica, no obstante, es pequeña. Además, hay que señalar en este caso que, en términos

⁶⁸ De los 27 individuos que poseían tierras en el monte, 21 están incluidos entre los dos primeros niveles de la escala de la propiedad.

⁶⁹ De los 46 colonos con propiedades en este término, 35 se incluyen en los tres primeros niveles.

relativos, el número de propietarios con tierras en el Plano, además de las que poseen en la huerta, es mayor entre los niveles medio-altos (31-70). Después de introducir estas consideraciones, las conclusiones no varían. Existe una abultada mayoría de enfiteutas que no consiguen mantenerse a través de las tierras que poseen, lo que quiere decir que la subsistencia de estas familias se aseguraba al margen de la propiedad señorial. Volveremos sobre este punto.

CUADRO I

Estructura de la propiedad en Cadrete (1786)

Niveles*	(E)	%	Fanegas	%	Media	(V)	Faneg.	(F)	Faneg.
0 - 10	148	63,80	697,41	25,20	4,71	104	471,37	44	226,04
11 - 20	47	20,26	721,06	26,05	15,34	35	530,26	12	190,80
21 - 30	19	8,19	492,96	17,81	25,94	13	347,63	6	145,33
31 - 40	11	4,74	389,39	14,07	35,39	8	280,18	3	109,21
41 - 50	0	0	0	0	0	0	0	0	0
51 - 60	3	1,29	164,04	5,93	54,68	1	57,17	2	106,87
61 - 70	3	1,29	195,88	7,07	65,29	1	62,75	2	133,13
71 - 80	0	0	0	0	0	0	0	0	0
81 - 90	0	0	0	0	0	0	0	0	0
91 - 100	0	0	0	0	0	0	0	0	0
101 - 110	1	0,43	107,30	3,87	107,30	0	0	1	107,30
Total	232	100	2.768,04	100	11,93	162	1.749,4	70	1.018,70

* Extensión en fanegas.
 (E) Número total de enfiteutas en la huerta de Cadrete.
 (V) Número total de enfiteutas vecinos de Cadrete.
 (F) Número total de enfiteutas forasteros.
 Fuente: A.H.N. *Sección Clero*. Libro 18.566.

CUADRO II

Estructura de la propiedad en Cuarte (1786)

Niveles*	(E)	%	Fanegas	%	Media	(V)	Fanegas	(F)	Fanegas
0 - 10	102	66,24	479,25	25,81	4,69	48	263,45	54	215,80
11 - 20	23	14,94	354,37	19,09	15,40	14	219,74	9	134,63
21 - 30	15	9,75	375,32	20,21	25,02	6	153,16	9	222,16
31 - 40	6	3,89	227,38	12,25	37,89	4	147,54	2	79,84
41 - 50	3	1,95	131,92	7,10	43,97	2	86,25	1	45,67
51 - 60	4	2,59	223,16	12,01	55,79	2	112,83	2	110,33
61 - 70	1	0,64	65,71	3,53	65,71	1	65,71	0	0
Total	154	100	1.857,11	100	12,05	77	1.048,68	77	808,43

* Fanegas.
 (E) Número total de enfiteutas de la huerta de Cuarte.
 (V) Número total de enfiteutas vecinos de Cuarte.
 (F) Número total de enfiteutas forasteros.
 Fuente: A.H.N. *Sección Clero*. Libro 18.568.

En el otro extremo nos encontramos con un grupo muy reducido de enfiteutas —el 7,7 % en Cadrete y el 9,07 % en Cuarte— que controlarán alrededor de la tercera parte del total de la propiedad. No se les puede considerar grandes propietarios en sentido estricto⁷⁰, pero sí es cierto que en relación al “paisaje” que les rodea forman un pequeño grupo de destacados sobre el resto de la población de propietarios, un grupo que, además también va a sobresalir si analizamos el reparto de la propiedad según los cultivos.

Efectivamente, la distribución de la propiedad por cultivos presenta también rasgos significativos y en este caso sí “subraya los matices sociales del reparto del suelo”⁷¹. La propiedad de las tierras de cereal y viñedo se reparte, preferentemente, entre los cultivadores clasificados en los primeros niveles. Los pequeños propietarios lo son, sobre todo, de parcelas de cereal y vid, con alguna esporádica explotación dedicada a cultivos hortofrutícolas⁷². Este tipo de cultivos de huerta, sin embargo, aparece con más frecuencia —y también con mayores extensiones— a medida que avanzamos en la escala hacia los niveles medio-altos, en tanto que la propiedad de las tierras de olivar aparece claramente concentrada en manos de los mayores propietarios. Esto indica que, además de la distribución de la superficie poseída, el reparto de la propiedad por cultivos, introduce otras diferencias entre los dos polos de la escala de propietarios. Las tierras de cultivos hortofrutícolas y de olivar, las más valiosas, aparecen controladas por los mayores propietarios. El cereal y el viñedo se presentan, por el contrario, como cultivos más vinculados a la pequeña propiedad, que en algunos casos, dispondrá también de pequeñas parcelas de huerta seguramente destinadas al autoabastecimiento de la unidad familiar.

La polarización entre los propietarios es, desde luego, acusada. Los dos lugares presentan una estructura de la propiedad muy similar. La gran mayoría de los enfiteutas conforman un bloque de pequeños-muy pequeños propietarios, que se verán obligados a vender su fuerza de trabajo para poder subsistir o que, en cualquier caso, disponen de otras tierras al margen de las tributarias al Monasterio. Existe, por encima, un grupo bastante más reducido de propietarios de tipo medio, con una propiedad suficiente, y una estrecha minoría de enfiteutas que controlan una propiedad importante y significativamente dedicada a cultivos destinados al mercado. La primera característica que se desprendería del análisis del Empadronamiento de 1729 en Cadrete —la polarización— se mantiene en 1786, como hemos visto, pero con un grado de desarrollo más acentuado. Se ha reducido el

⁷⁰ El mayor propietario en Cuarte, Joaquín Fatás Onded, poseía 65,7 fanegas, y el de Cadrete, el Marqués de Torresecas, controlaba 107,3 fanegas.

⁷¹ SOBOUL, A.: *La crisis del Antiguo Régimen*. Fundamentos. Madrid, 1971, pág. 60.

⁷² En Cuarte, no obstante, la propiedad de huertos aparece con más frecuencia en estos primeros niveles, pero repartida en parcelas muy pequeñas, que raramente superan las cinco fanegas.

grupo de los propietarios de tipo medio y, paralelamente, se ha ampliado el bloque de los pequeños propietarios. Esto sobre un análisis general de la estructura de la propiedad en los dos lugares del señorío. Ahora es importante distinguir entre los propietarios vecinos de los lugares y los terratenientes forasteros.

En 1786 la presencia de la propiedad forastera en Cuarte y en Cadrete es considerable. Como se desprende de los cuadros, las correlaciones porcentuales número de enfiteutas/propiedad se decantan unos puntos a favor de los forasteros en el lugar de Cadrete, mientras que en Cuarte el resultado es más favorable a los vecinos del lugar. De cualquier forma, en ambos casos, la correlación aparece bastante equilibrada. Este equilibrio se mantiene al comparar, en términos relativos, los porcentajes de vecinos y forasteros en los distintos niveles de propiedad. Tanto en Cuarte como en Cadrete, la proporción de vecinos y forasteros en los primeros niveles es similar: alrededor del 60 % de los vecinos se integran en el grupo de los pequeños propietarios. También el porcentaje de los forasteros incluidos en esta clasificación gira alrededor del 60 %. Las diferencias tienen lugar en los niveles más altos. Aquí domina la propiedad forastera sobre la vecindada en el caso de Cadrete y, al contrario, en el lugar de Cuarte. Esto en términos relativos.

B) *La propiedad campesina. Diferencias internas y problemática.* El análisis de la estructura de la propiedad de los campesinos vecinos de Cuarte y Cadrete reproduce los rasgos más sobresalientes que apreciábamos al estudiar la distribución general de la propiedad: polarización y desigualdad, constatación de que lo que genéricamente denominamos campesinado no era, ni mucho menos, un grupo social homogéneo. En Cuarte y en Cadrete residía un bloque importante de campesinos (El 88 % en Cuarte y el 93 % en Cadrete) con una propiedad mínima, que entra de lleno en los límites de la insuficiencia. Por encima de ellos, una minoría de labradores acomodados, que está disfrutando del 22 % de la propiedad de los vecinos de Cadrete, y del 39 % de Cuarte, forma el escalón superior de la clase campesina. Esto en una visión muy general.

Pero nos interesa acercarnos a un conocimiento más preciso de la estructura interna de la clase campesina⁷³, sobre todo en lo que se refiere a ese grupo tan abultado de propietarios que no superan las dos hectáreas de tierra, porque esto quiere decir que la gran mayoría de los campesinos debían recurrir al trabajo jornalero o que poseían otras tierras al margen de las tributarias al Monasterio. También entra

73 El problema de la diferenciación interna del campesinado, como considera H. Landsberger, siempre ha sido más importante que el problema de delimitarlo. LANDSBERGER, H.: "Disturbios campesinos: temas y variaciones". En LANDSBERGER, H. (ed.): *Rebelión campesina y cambio social*. Crítica. Barcelona, 1978, pág. 27.

dentro de lo posible la dedicación a otras actividades no relacionadas con el trabajo en el campo, pero éste no sería el caso de un número importante de pequeños propietarios, a juzgar por los datos que nos ofrece el censo de Floridablanca para 1787. En Cadrete el censo consigna como jornaleros a 86 vecinos y como labradores a 65⁷⁴. Estos datos nos remiten de nuevo a hablar de heterogeneidad como características principal de la estructura interna de la clase campesina, una estructura que, complementando los datos del censo con los del Cabreo, ofrecería los siguientes niveles.

Hay un primer escalon integrado por esos campesinos que todavía disponen de una muy pequeña propiedad, pero para quienes la salida fundamental consiste en la venta de su fuerza de trabajo. Son esos jornaleros que consigna el censo de Floridablanca y que están rozando claramente el límite de la proletarización absoluta: más de la mitad de los vecinos componen esta categoría. Estamos aquí frente a la otra "cara" de la llamada expansión económica del siglo XVIII, que se produjo fundamentalmente a costa de las dificultades crecientes de la pequeña propiedad campesina, desafiada no sólo por el crecimiento demográfico sino también por una presión fiscal, señorial y burguesa en alza que la incapacitaban para responder a la coyuntura de otra forma que no fuera endeudándose⁷⁵ o desprendiéndose de la propiedad. El lugar de Cuarte explicaba en 1776 que ante las dificultades de reproducción el campesino local "buscaba el alivio en la enagenación de alguna porción de tierras para continuar el cultivo de las que quedaban en su dominio"⁷⁶. Las crisis agrarias de finales del siglo ahondarán en todo este proceso⁷⁷.

Por encima de ellos se situaría el grupo de los que el censo denomina labradores. Una pequeña parte de ellos serían los mismos que designábamos, desde el análisis del Cabreo, como campesinos acomodados (un total de 10 individuos con propiedades superiores a las 31 fanegas), con una propiedad suficiente tanto para cubrir la subsistencia familiar como para obtener excedentes comercializables y beneficiarse de la coyuntura alcista.

Entre estos dos escalones encontramos un grupo intermedio, más reducido que el de los jornaleros, integrado por el resto de esos

74 Suman un total de 151 vecinos vinculados al trabajo de la tierra. Como artesanos sólo aparecen diez. B.R.A.H. 9-6188. *Censo de Floridablanca*.

75 Sobre la cuestión del endeudamiento campesino, FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.: "Actitudes del campesino parcelario ante la usura y el crédito rural (siglos XVI al XVIII). En *Dinero y Crédito. Siglos XVI al XIX*. Madrid, 1978, págs. 371-379. Sobre el censo como instrumento de exacción y su incidencia, ATIENZA, A.: "El préstamo en la sociedad tardofeudal: las rentas censales del clero regular zaragozano en el siglo XVIII". En *Jerónimo Zurita*, 55 (1987), págs. 67-104.

76 A.H.N. *Consejos*. Leg. 6868, n.º 42.

77 ANES, G.: *La crisis agraria en la España Moderna*. Taurus. Madrid, 1970. Principalmente, págs. 399-423. FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.: *Centralismo, ilustración y agonía del Antiguo Régimen (1715-1833)*. Tomo VII de la Historia de España dirigida por M. Tuñón de Lara. Labor. Madrid, 1980, págs. 55-72. Para el caso de Aragón, PEIRO ARROYO, A.: *Las Cortes aragonesas de 1808. Pervivencias forales y revolución popular*. Cortes de Aragón. Zaragoza, 1985, págs. 69-108.

llamados "labradores". Hablábamos de ellos, a la luz del Cabreo, como pequeños propietarios en Cadrete, pero dado que no se les consigna como jornaleros es muy posible que poseyeran tierras en otros lugares o arrendaran otras. En cualquier caso, no precisaban vender su fuerza de trabajo para asegurar la subsistencia de la unidad familiar. Y, efectivamente, la presencia de labradores de Cuarte y de Cadrete en los Montes Comunes de Zaragoza era importante. En 1768, según el Catastro de Zaragoza⁷⁸, 68 vecinos de Cadrete controlaban un total de 1.059 cahices de terreno en los Montes Comunes de la ciudad⁷⁹. Pero el reparto de estas tierras tampoco era homogéneo. Su distribución no hace más que confirmar los rasgos básicos de la estratificación interna del campesinado. La correlación propiedad en los Montes Comunes/ propiedad treudera en Cadrete es bastante ajustada. Son los mayores y medios propietarios del lugar los que controlan las mayores extensiones en los montes zaragozanos⁸⁰. Y serán miembros de este grupo, junto a los campesinos más acomodados, los que encabezarán, como veremos luego, la lucha antifeudal y la oposición al Monasterio.

En Cuarte, la división interna de la clase campesina ofrece la misma caracterización que en Cadrete. Se pueden distinguir, básicamente, las mismas categorías de propietarios⁸¹, aunque en este lugar aparece más equilibrada la proporción de labradores y jornaleros: 28 los primeros y 30 los segundos, según el censo de Floridablanca. Y también los campesinos de Cuarte poseían tierras en los términos de Zaragoza: 43 vecinos con un total de 260 cahices en los montes comunes⁸². De ellos, 13 poseían también, en la misma fecha, algunos campos en el término de la Almotilla, casi todos treuderos al Monasterio de Santa Fe. Al igual que en Cadrete, la correspondencia entre el tamaño de estas propiedades y las que poseían en Cuarte se presenta bastante equilibrada.

Además de la posesión de tierras en otras zonas, el cuidado de explotaciones ajenas o el arriendo de fincas constituirían otra de las vías para completar la subsistencia no cubierta por la propiedad enfiteútica. Hay que pensar que una buena parte de las tierras de los propietarios forasteros no sería cultivada directamente por los mismos

78 A.M.Z. *Catastro de Zaragoza, 1768-1848*. Cajas Hacendados Forasteros.

79 Uno de ellos, además, poseía también un campo en la Almotilla treudero al Monasterio de Santa Fe, y otro vecino, una viña en Miralbueno. *Ibid.*

80 Pascual del Caso (38 cahices en los Montes Comunes. Su viuda en 1786 posee 28,67 fanegas en la huerta de Cadrete), Miguel Serena (20 cahices en los montes y 30,25 fanegas en la huerta), Matías Gajón (34 cahices y 29,21 fanegas), Ignacio Romeo (33 cahices y 32,42 fanegas), Joaquín Gajón (43 cahices y 40,67 fanegas), Francisco López de Funes (22 cahices y 55,77 fanegas), etc.

81 No es necesario decir que tanto en uno como en otro lugar las líneas de división entre los grupos permanecerán muy difusas, y a parte de la movilidad interna, tanto la base como la cima de la pirámide quedaría abierta a la proletarización absoluta o al ascenso social, respectivamente.

82 A.M.Z. *Catastro de Zaragoza, 1768-1848*. Cajas Hacendados Forasteros.

y su explotación estaba, en muchos casos, en manos del campesinado local, vía arriendo⁸³.

Al margen de estos datos, la importancia numérica de los campesinos que se mantienen y mantienen sus familias al margen de la propiedad del Monasterio es un fenómeno sobre el que merece la pena reflexionar⁸⁴. La ínfima propiedad obligará a más de la mitad de la población campesina a trabajar como jornaleros, pero también otra buena parte del pequeño-medio campesinado encuentra fuera del señorío y de la relación enfiteútica la salida frente a la propiedad tributaria insuficiente, y los labradores acomodados, como hemos visto, también van a confirmar su posición con otras propiedades. ¿Hasta qué punto este hecho pudo tener trascendencia en el desarrollo de las relaciones de poder dentro del señorío?. Parece claro que esta situación introduciría una cierta relajación en los vínculos de dependencia que unían a los vasallos con el señor feudal. El campesino, al conseguir subsistir trabajando tierras que no están subordinadas al señor, se independizaría en parte del poder feudal. El Monasterio ya no asegura al campesino una propiedad suficiente, y la relación entre ambos iba a tener que sustentarse más en la jurisdicción que en la propiedad de la tierra, precisamente en los momentos en que el poder jurisdiccional se encuentra más contestado desde la cima de la clase campesina y en que las condiciones de ese pequeño-medio campesinado le otorgan una cierta independencia del dominio señorial y lo hacen más dispuesto a secundar la protesta antifeudal. Pero ésta no va a ser su única protesta.

Este último grupo de campesinos, al tiempo que participa en el movimiento antiseñorial, se va a enfrentar por las mismas fechas con otro problema en el que acabará implicado el Monasterio y que nos aporta otra de las dimensiones del proceso de descomposición interna en que se ve involucrada la clase campesina.

En 1764, ante una demanda del Asentista de Carnes de Zaragoza, se expiden varios decretos "por los que se les impide a los vecinos de Cuarte y Cadrete el poder leñar, pasturar y aún el sembrar..."⁸⁵ en sus tierras de los montes. El grupo de vecinos más amenazado, lógicamente, era el formado por esa categoría del pequeño-medio campesinado que completaba la subsistencia familiar y todavía evitaba

83 Sabemos que la hacienda de Don Jaime Ric y la del Conde de Torresecas eran administradas por Andrés Gajón, vecino de Cadrete. A.H.P.Z. *Audiencia. Pleitos Civiles*. Exp. 1398, 1. La del abogado Don Manuel Ballestar en el término de Cuarte también era gestionada por un vecino del lugar. A.H.P.Z. *Audiencia. Pleitos Civiles*. Exp. 598, 1. Los olivares de Don Dionisio Nasarre en Cadrete estaban arrendados a María Buil y Matías Gajón. A.H.P.Z. *Audiencia. Pleitos Civiles*. Exp. 4509, 19.

84 "...els canvis en la base de l'economia pagesa —señala Hilton— repercutien sempre al cim de l'estructura social, justament perque la renda que rebia el senyor depenia tan intimament de la productivitat i de les possibilitats d'exacció de l'economia pagesa, i perque el terratinent feudal era de mena més aviat passiva que no pas activa". HILTON, R.: "Una crisi...", pág. 34.

85 A.H.P.Z. *Audiencia. Pleitos Civiles*. Exp. 2315.

la proletarianización a través del aprovechamiento de las tierras que poseía en los Montes Comunes de la ciudad. Su reacción es inmediata. Se envían memoriales, se suceden las protestas de los siguientes encargados del abasto de carnes porque los decretos no se cumplen y se multiplican las quejas de los labradores por la acción punitiva de los guardas de la Casa de Ganaderos hasta que, en 1774, pasa el expediente a prueba y se ordena que durante ese tiempo no se impidiese a los vecinos el cultivo de sus campos.

Pero el campesinado de Cuarte y de Cadrete se va a ver atrapado por la tendencia expansiva de la privatización que ya se había desatado. Ya en 1772 los vecinos de estos dos lugares denunciaban cómo con el acotamiento de catorce “acamos” para el ganado del abasto los ganaderos transformaban en “patrimonio propio lo que es para el aprovechamiento en los usos de todos los vecinos y habitadores de esta Ciudad y sus Barrios, pues en los referidos años han tenido y tienen cerradas las Yervas de dichos Acamos los particulares ganaderos, como fundos propios...”⁸⁶. En eso también estaba implicado el Monasterio de Santa Fe, como ganadero que era. El siguiente testimonio de protesta de los vecinos de Cadrete en 1794 expresa con claridad qué fenómeno se estaba produciendo:

“respecto que de atribuir al Monasterio de Santa Fe los derechos, que en esta causa pretende en todo el terreno que dice haber sido y ser Acampo señalado en la Escritura de 1733 en que se funda, no podía quedar al lugar de Cadrete y sus vecinos territorio suficiente a mantener la población con los usos y edemprios necesarios a ella, como son los derechos de romper y escaliar, pasturar, hacer leñas, y otros a causa de que aquel terreno, que por la Ciudad de Zaragoza fue demarcado y señalado como por vía de transacción, ajuste y convenio en la Escritura del año 1555, aprobada y sostenida por la Casa de Ganaderos, de quien es individuo el dicho Monasterio en la Demanda del folio 61, se llevan y consumen en la mayor parte el dicho Acampo de Santa Fe, una porción de otro, que pretende Don Nicolás Barta, y otra porción de otro, que igualmente quiere apropiarse la Viuda del Señor Don Miguel Gómez, dejando por consiguiente lo respectivo a los términos de Cadrete, sólo una porción de Barrancos y terreno estéril sin leñas e incapaz de poderse reducir a cultivo, fuera de lo tocante a unas diez juntas”⁸⁷.

El testimonio es suficientemente expresivo de que, a finales del siglo XVIII, lo que está afectando a la comunidad campesina no es sólo la presión señorial, sino también la tendencia expansiva de la propiedad “burguesa”. El núcleo del pleito está en la pretensión de los ganaderos más potentes de adhestrar unas tierras “de las que depende en sustancia toda la labor y subsistencia del Pueblo”⁸⁸. Y en esta lucha por la propiedad de la tierra aparece implicado el Monasterio, pero ¿hay que ver en su acción un intento por controlar la propiedad libre —no vinculada— de los campesinos, o son simplemente los intereses ganaderos los que le mueven?. Los vecinos no sólo acusan a los

86 *Ibid.*

87 *Ibid.* Pieza 6.^a

88 *Ibid.*

monjes sino también a Don Nicolás Barta y a la viuda de Don Miguel Gómez. Los intereses son los mismos para los tres: la propiedad de la tierra, la privatización. Pero creo que el Monasterio está actuando aquí tanto en condición de ganadero como en calidad de señor feudal. Realmente es muy difícil separar las dos facetas sin pensar que este comportamiento era lógico en un momento en que la renta feudal atravesaba una situación crítica de decadencia irreversible, y que las necesidades de readaptación del Monasterio pasaban por intensificar sus intereses como ganadero y propietario, por una solución que, como diría P. Kriedte, “apuntaba más allá del modo de producción feudal”⁸⁹. La reacción campesina en estos momentos no es estrictamente antifeudal, su protesta expresa, sobre todo, la resistencia frente a las formas de imposición y expansión de la propiedad burguesa y, en este sentido, como señala B. Clavero, “denotan una verdadera voluntad social de defensa de sus condiciones adquiridas, respecto a la tierra y a los medios de producción en el sistema feudal, frente a las formas de liberación de la dominación señorial que entrañaba esta concreta revolución (burguesa)”⁹⁰.

C) *Los terratenientes*. Al lado de la propiedad de los vecinos, propiedad campesina fundamentalmente, y en estrecha conexión con ella, la propiedad forastera. Estos propietarios forasteros —“*terrate-nientes*” como se les llama en la documentación— procedían en su mayoría del mundo urbano y, más concretamente, de la ciudad de Zaragoza. No voy a entrar a analizar con detalle la estructura de esta propiedad —hay propietarios en todos los niveles— porque como ya apunté al estudiar el documento de 1729, pienso que la importancia de la propiedad forastera no es sólo cuantitativa, sino que es, sobre todo, cualitativa.

De los 70 propietarios forasteros del lugar de Cadrete, 30 son ciudadanos de Zaragoza titulados con “Don”, 4 son instituciones eclesiásticas, y un noble, el Conde de Torreseca, será el mayor propietario del lugar⁹¹. Sólo ellos controlaban en 1786 más de la cuarta parte de la propiedad tributaria al Monasterio de Santa Fe, monopolizando prácticamente las tierras de olivar. Alguno de ellos, personas de gran influencia en la ciudad, formaban parte de la oligarquía político-económica zaragozana: Don Manuel Ezmir y Don José Vidania aparecen en los Libros de Hacendados de la ciudad en el espacio dedicado a “Títulos, Nobles, Regidores y Ministros”⁹², Don

89 KRIEDTE, P.: *Feudalismo tardío y capital mercantil*. Crítica. Barcelona, 1983, pág. 24.

90 CLAVERO, B.: “Política de un problema: la revolución burguesa”. En CLAVERO, B.; RUIZ TORRES, P. y HERNÁNDEZ MONTALBÁN, F. J.: *Estudios sobre la revolución burguesa en España*. Siglo XXI. Madrid, 1979, pág. 34.

91 El Conde de Torreseca tenía, además, propiedades propias en el mismo lugar, no sujetas al dominio del Monasterio. Las que aparecen en los cuadros son únicamente las tierras tributarias a los monjes, y pagaban la mitad de treudo que el resto de los enfiteutas.

92 A.M.Z. Ms. 177. *Hacendados de Zaragoza, 1786*.

Martín Zapater era, por estas fechas, arrendador de las rentas de la Encomienda de San Juan en Zaragoza y de la Baronía de Figueruelas⁹³, Don Juan Antonio Mainar destacaba como ganadero⁹⁴, Don Ignacio Garisa era en 1786 administrador del Pósito de la Ciudad⁹⁵, etc.

En el lugar de Cuarte la presencia de eclesiásticos y titulados era menor —dos instituciones eclesiásticas y trece titulados con “Don” del total de 77 propietarios forasteros—, pero tampoco es desdeñable. Entre ellos, encontramos personajes de tanta influencia social como Don Nicolás Barta, Infanzón, Secretario de la Religión de San Juan de Jerusalén, Receptor de la Inquisición y destacado ganadero⁹⁶, o como Don Jaime Fanlo, administrador y Agente del Cabildo de Jaca en Zaragoza⁹⁷. También, Don Lorenzo Ibáñez, ganadero, o Don Hemeterio Llera, arrendador de rentas⁹⁸...

En 1786, la importancia de la presencia del capital forastero en estos núcleos rurales era innegable: había conseguido hacerse con el 43,5 % de las tierras cultivadas en la huerta de Cuarte y el 36,8 % en Cadrete⁹⁹. Su expansión tiene mucho que ver con el proceso de descomposición interna que se deducía del análisis de la estructura de la propiedad campesina. La presencia de un grupo mayoritario de jornaleros que conservaban una muy pequeña propiedad —¿por cuánto tiempo?—, son más jornaleros que propietarios, constituye el índice más expresivo de la desintegración de la comunidad rural, de un proceso en el que la pequeña propiedad campesina y su economía tradicional son incapaces, como ya dijimos, de hacer frente al mismo tiempo a la presión de la renta feudal y al empuje del capital urbano, a la llamada expansión del setecientos tal y como se venía produciendo. La propiedad de la tierra va a ir cayendo progresivamente en manos no campesinas, y una vez iniciado el proceso, la expansión del capital urbano no iba a ser difícil.

Pero la penetración y expansión de la propiedad forastera no tendría incidencia únicamente sobre la propia evolución de la clase campesina, también va a influir de manera importante en el desarrollo de las relaciones de poder dentro del señorío. El Monasterio no impedirá —podría hacerlo— la propagación de la propiedad forastera en sus tierras porque ésta era la única forma de mantener el nivel de la renta feudal ante un campesinado cada vez más empobrecido, pero

93 A.M.Z. Ms. 255. *Cabreo de Industrias, 1786.*

94 *Ibid.*

95 *Ibid.*

96 A.M.Z. Ms. 177. *Hacendados de Zaragoza, 1786.* Ms. 255. *Cabreo de Industrias, 1786.* Y A.H.P.Z. *Audiencia. Pleitos Civiles.* Exp. 598. 1.

97 A.M.Z. Ms. 255. *Cabreo de Industrias, 1786.*

98 *Ibid.*

99 Ya vimos, al hablar de la propiedad campesina, que una parte importante de estas tierras estaban explotadas en régimen de arrendamiento por los campesinos locales.

esta expansión del capital urbano se volvería rápidamente contra el poder feudal, y en consecuencia, contra su expresión material: la renta feudal.

2.2. La conflictividad social

Desde que en 1704 se dictara la Sentencia Arbitral, que ponía punto final a toda la serie de conflictos que en las últimas décadas del siglo XVII habían enfrentado a los vecinos de Cadrete con el Monasterio, hasta 1754 no tenemos noticias de la existencia de algún altercado grave en las relaciones señor/ vasallos de Cadrete. Ni hasta 1753 en el caso de Cuarte. Será a partir de la segunda mitad del siglo XVIII cuando la oposición antiseñorial se manifieste y el poder feudal se vea cada vez más cuestionado y contestado¹⁰⁰.

Se observa en todo el desarrollo de la conflictividad de esta media centuria un rasgo significativo: las protestas de los vecinos y las de los terratenientes forasteros se van a producir por separado, como si los intereses de ambos grupos fueran diferentes —que no contrapuestos— y, desde luego, parece que lo eran, al menos los intereses concretos, en los primeros momentos de la resistencia a la que el Monasterio se va a tener que enfrentar en estos años. También, la trascendencia de las protestas irá siendo mayor a medida que avanzan los años y el antagonismo se irá recrudeciendo cada vez más¹⁰¹.

En un principio, los terratenientes forasteros no se negarían a pagar al Monasterio el canón enfitéutico, pero sí se iban a oponer a que esto les supusiese otro tipo de prestaciones y obligaciones respecto al señor. La batalla contra la primicia y contra el derecho prohibitivo comenzaría en 1758, cuando Don Antonio del Corral, Regidor perpetuo de Zaragoza, y otros once vecinos de la ciudad con tierras en el lugar de Cadrete¹⁰², soliciten una firma que reconociese que no debían pagar al Monasterio más que el treudo de cahiz por cahiz, que nunca le habían pagado la primicia y que estaban en el derecho de llevar sus olivas a moler “donde les ha parecido”¹⁰³. Estaba claro que la oligarquía zaragozana con propiedades en Cadrete no pensaba admitir que a través de la relación enfitéutica, el Monasterio les impusiese otro derecho que no fuese el que procedía del reconocimiento del dominio

100 También constatan este incremento de la conflictividad social en el señorío durante la segunda mitad de la centuria J. C. Gonzalvo y M. Ortega en sus trabajos. GONZALVO, J. C.: *Aportación...* Págs. 182 y ss. ORTEGA, M.: “Notas sobre la hacienda...”, pág. 1.077.

101 Vamos a seguir esta cuestión a través del estudio de los pleitos. Aunque es cierto, como señala J. C. Gonzalvo, que así “sólo llegamos a conocer aquellos conflictos cuyo desenlace siguió la vía legal; indudablemente los problemas se darían en número mucho mayor” (pág. 191), creo que son estos conflictos que acabaron en los tribunales de la Real Audiencia los más significativos, los que expresan unas posiciones mucho más encontradas y una resistencia mayor.

102 Todos ostentando su título de Don, y una institución eclesiástica.

103 A.H.P.Z. *Audiencia. Pleitos civiles*. Exp. 2984. 1.

directo sobre la tierra. En este sentido, no iban a permitir que el poder feudal se ampliara a través de la enfiteusis y se ejerciera con ellos, y van a introducir en su argumento una clara distinción entre vecinos del lugar y terratenientes forasteros: “que sólo con la calidad de vecinos de esta Ciudad (Zaragoza), aunque tuviesen tierras y Bienes en los términos de Cadrete, no habían contribuido con semejantes figurados derechos, pues sólo con pasar cualquier heredad existente en los términos de Cadrete a vecino y habitador de Zaragoza había gozado y gozaba de esta libertad”¹⁰⁴.

La oposición en estos momentos, por tanto, no se producía contra el poder feudal en sí mismo sino contra su ejercicio sobre el capital forastero. Pero la separación vecinos/forasteros que pretenden es puro artificio, al menos como criterio único de división social en el señorío. Y lo demuestra el hecho de que los firmantes no eran, ni mucho menos, la totalidad de los terratenientes forasteros en Zaragoza. Otra cosa es que fueran los que poseían una mayor categoría social en la ciudad. Su oposición a aceptar que sus relaciones con el señor se articularan sobre algo más que los derechos sobre la tierra tiene más que ver con su posición y su peso objetivo en la estructura de clases que con su calidad de forasteros.

Por supuesto, el Monasterio se oponía a la firma y defendía sus derechos. La sentencia que se pronunciaba en 1759 y se confirmaría un año más tarde, después de la alegación del señor, era favorable a Don Antonio del Corral y los otros terratenientes zaragozanos, lo que demostraba claramente que el Monasterio no se las estaba viendo con campesinos sometidos y que dentro de la “clase dominada” había grupos importantes con capacidad de influencia y de poder. Me interesa resaltar este hecho: en este pleito en que los intereses de esta oligarquía urbana estaban en juego, las primeras sentencias fueron favorables a ella, la parte, en principio más débil, lo que no deja de ser un síntoma de que la justicia estaba dejando de ser claramente feudal y que la correlación de fuerzas ante un tribunal, cuando el capital urbano está implicado, ya no era tan notoriamente favorable al poder feudal. Por el contrario, los pleitos que mantuvieron los campesinos frente al señor iban a resultar mucho menos problemáticos para éste.

El pleito con los terratenientes iba a continuar tres años después de la sentencia de revista con una nueva demanda del Monasterio¹⁰⁵, pero nuevamente el conflicto se resolvía a favor de los intereses de los terratenientes zaragozanos (1764), hasta que en 1767 —significativamente— los monjes conseguían sus propósitos y se condenaba a Don

104 A.H.P.Z. *Audiencia Pleitos civiles*. Exp. 598. 1.

105 También muy concreta contra los mismos terratenientes, aunque años después los intereses señoriales estuvieran más amenazados y la negativa a pagar la primicia y a asumir el derecho prohibitivo en el molino de aceite se hiciese general entre el resto de los propietarios forasteros, arrastrados por el sector más poderosos que había iniciado la ofensiva.

Antonio del Corral y demás a pagar la primicia y llevar sus olivas a moler al molino señorial. Es muy significativo que precisamente en 1767, un año después del motín de Zaragoza, se contradijesen tres sentencias anteriores y se pronunciara una conservadora del orden feudal. Es probable que este giro tuviera relación con el impacto que los sucesos de 1766 debieron producir en una parte de la clase dirigente de la ciudad¹⁰⁶.

Se confirman así los derechos feudales del Monasterio, pero esto no quiere decir que fueran a ser respetados. El intento de los terratenientes al iniciar el pleito pretendía que se diese carácter legal a una situación de hecho, sobre todo por lo que se refiere a la obligación de llevar a moler las olivas al molino del Monasterio, y que se reconociese por la vía legal esta libertad que ya estaban ejerciendo¹⁰⁷. La última sentencia sería desfavorable a sus pretensiones y la cuestión ya no se iba a volver a plantear hasta 1805 en que el Monasterio pretenda que los terratenientes de Cuarte observaran estos derechos¹⁰⁸. Las declaraciones de los vecinos, la misma protesta del Monasterio y una compulsa del "Libro para el asiento de todo lo que se muele en el Molino de Aceite"¹⁰⁹ confirman el incumplimiento de estas obligaciones por parte de los propietarios forasteros. Y es que, en realidad, el poder coactivo del Monasterio y su capacidad de control eran mucho menos efectivos con ellos.

Mientras el poder feudal hacía frente a la ofensiva lanzada desde la propiedad forastera más potente contra él, el Monasterio utilizaba ese mismo poder para imponer nuevas exacciones sobre la propiedad campesina. Los primeros roces que se producen entre el señor y los campesinos tienen un matiz distinto: mientras la oligarquía zaragozana tomaba la iniciativa y se oponía a someterse al poder político feudal en una de sus manifestaciones tradicionales —el monopolio—, el campesinado de Cadrete y Cuarte se veía presionado por un poder que pretendía utilizar su capacidad expansiva e incrementar las detracciones. La acción del campesinado en estos momentos no era ofensiva sino defensiva. Pero es, fundamentalmente, la protesta de un sector de la clase campesina bien definido, de ese sector que había podido beneficiarse de la expansión económica de la primera mitad de la centuria, que se mostraba en condiciones de responder positivamente a la influencia del mercado zaragozano, que estaba dando a sus explotaciones una orientación más comercial introduciendo cultivos destinados al mercado y que, desde luego, no estaba dispuesto a que el

106 Sobre las medidas que se tomaron en Zaragoza después de los motines, puede verse PÉREZ SARRIÓN, G.: *Agua, agricultura...* Págs. 162-168.

107 Los testimonios de algunos vecinos de Cadrete en el pleito, aunque partidistas, así lo confirman. A.H.P.Z. *Audiencia. Pleitos civiles*. Exp. 1398. 1.

108 A.H.P.Z. *Audiencia. Pleitos civiles*. Exp. 598. 1.

109 *Ibid.*

Monasterio absorbiera una parte del producto de estas inversiones sin participar en ellas.

La extensión del cultivo de judías y panizo en Cadrete y de “judías, calabazas, garbanzos, guijas y otras hortalizas” en Cuarte que, como señalaba el Monasterio, “de poco tiempo a esta parte ha sido y es cosecha en bastante abundancia”¹¹⁰, va a canalizar la ofensiva señorial. El Monasterio de Santa Fe pretenderá cobrar la décima y la primicia de estas producciones y ante la negativa de los interesados introducirá en 1753-1754 una demanda contra los vecinos¹¹¹, que se escudarán en que en el treudo de cahiz de trigo por cahiz de tierra va incluido el diezmo “siembren o no siembren los vecinos”, y que considerarán un abuso de autoridad pretender la percepción de la primicia sobre unos productos que nunca la habían pagado¹¹². Estamos de nuevo ante la utilización del poder político para incrementar la renta feudal, y es este ejercicio abusivo lo que se cuestiona y lo que motiva la contestación de toda la comunidad, en su forma, pero en cuyo trasfondo se aprecian los intereses de ese sector más dinámico del campesinado que ve lesionados sus intereses y que se resiste a aceptar que el Monasterio participe en los beneficios de unas inversiones que han sido ajenas a él y que, por tanto, no le otorgan ninguna justificación económica para pretender la detracción. Tanto el pleito contra Cadrete como el seguido contra Cuarte van a terminar sin resolución, como si la resistencia hubiese sido pronto vencida.

Una vez reabierto la conflictividad, ésta no va a cesar como ocurriera durante los primeros años de la centuria. El triunfo feudal sobre los vasallos de Cadrete en 1704 iba a acallar durante un tiempo las manifestaciones del antagonismo entre las dos clases, pero la resistencia al pago de los conflictivos derechos permanecía latente e iba a resurgir con fuerza en el último tercio del siglo. Ahora serán ya los vasallos de Cuarte (1769)¹¹³ y de Cadrete (1771)¹¹⁴ los que tomen la ofensiva y se nieguen a pagar los tributos personales de vasallaje y alcaldado al Monasterio, acaudillados por una minoría de vecinos que, como acusarán los monjes en el pleito con Cadrete, son “los que conmueven a los demás vecinos del Pueblo”¹¹⁵, citando directamente a Ignacio Romeo menor, Matías Gajón, Pascual del Caso, José Vicente y Lorenzo de Viñas, individuos destacados dentro de la clase campesina,

110 A.H.P.Z. *Audiencia. Pleitos civiles*. Exp. 815. 7.

111 El pleito con el lugar de Cuarte comienza en 1753. A.H.P.Z. *Audiencia. Pleitos civiles*. Exp. 535. 10. Y con Cadrete en 1754. A.H.P.Z. *Audiencia. Pleitos civiles*. Exp. 815. 7.

112 Hasta entonces se pagaba únicamente del trigo, cebada, avena, centeno, mistura, olivas y uvas.

113 A.H.P.Z. *Audiencia. Pleitos civiles*. Exp. 3108. 3. Es el expediente formado en los autos de demanda del Concejo de Cuarte contra el Monasterio en 1794; en él se informa de la evolución del pleito desde sus inicios.

114 A.H.P.Z. *Audiencia. Pleitos civiles*. Exp. 5055. 2.

115 A.H.P.Z. *Audiencia. Pleitos civiles*. Exp. 3994. 1.

con una propiedad importante fuera del territorio vinculado al señor y los más reticentes a permanecer sometidos a la coerción señorial¹¹⁶. No es extraño que encabezaran esta lucha antifeudal que, además se iba a amparar explícitamente en la posición de la política borbónica respecto a las manifestaciones del poder jurisdiccional: “semejantes exacciones —exponen los vecinos— son contrarias a las Leyes del Nuevo Gobierno y a la Regalía de Su Magestad (...) y quantas convenciones trajese la otra parte sobre este Particular deben reputarse como nulas, violentas y nacidas del temor o miedo que les hizo convenir a los infelices vecinos de Cadrete el poderío del Monasterio y el despotismo con que ha mandado especialmente antes de las Leyes del nuevo establecimiento”¹¹⁷. Pero la justicia no pensará de la misma manera y la sentencia será favorable a los intereses feudales¹¹⁸.

No es ésta, sin embargo, la única cuestión en la que el discurso antifeudal se va a valer de las manifestaciones de la política borbónica respecto al poder jurisdiccional para apoyar sus protestas. Ya en 1775 el Monasterio se quejaba de la resistencia de los dos Concejos a entregarle la parte (un tercio) que, según las Cartas de Población, le correspondía de todas las penas que se imponían en ambos lugares “con el pretexto de avérseles precisado en consecuencia de la Real Provisión expedida por el Consejo en 4 de octubre de 1748 a contribuir al Colector de Penas de Cámara con la parte que por ella se manda aplicar a la Real Hacienda de las multas que se impusieran por inobservancia o contravención de ordenanzas...”¹¹⁹.

También aprovecharán los vecinos las órdenes de 1766 que prohibían a los regulares servir la cura de almas en los pueblos, para

116 Sólo Ignacio Romeo aparece en el Catastro de 1786, y con una propiedad bastante superior a la media: 32,42 fanegas. Era, además el molinero del lugar (A.H.P.Z. *Audiencia. Pleitos civiles*. Exp. 3994. 1), y poseía una propiedad considerable, de 33 cahices, en los Montes de la ciudad de Zaragoza. No hay duda de que se trata de un labrador acomodado. El resto de los que citan los monjes ya no aparecen en el Cabreo de 1786, pero en 1768 aparecen en el Catastro de la ciudad de Zaragoza como propietarios de tierras en los Montes, y como propietarios destacados sobre el resto. Pascual del Caso poseía 28 cahices, Matías Gajón, 34 y Lorenzo Viñas, que además era miembro del Concejo de Cadrete como Alcalde segundo, poseía 24 cahices. Recordemos que la media de esta propiedad entre los vecinos del lugar era de 15 cahices y medio. Estos citados, junto a otros tres vecinos, constituyen los mayores propietarios de tierras en estos términos. A.M.Z. *Catastro de Zaragoza, 1768-1848*. Cajas Hacendados Forasteros. El otro de los que es citado como cabecilla de la oposición es José Vicente, a quien encontramos hacia 1780 como abastecedor de las carnicerías del lugar de Cadrete con mayoriales a sus órdenes. A.H.P.Z. *Audiencia. Pleitos civiles*. Exp. 2315. Pieza 6.^a

117 A.H.P.Z. *Audiencia. Pleitos civiles*. Exp. 5055. 2.

118 Mucho más tenaz, sin embargo, se va a presentar el lugar de Cuarte. Tampoco su demanda va a ser atendida y le será contraria la sentencia de vista (1769) y la de revista (1774). Para acceder al grado de segunda súplica se necesitaba depositar una fianza de 1.500 doblas que, en otras circunstancias, habría paralizado los ánimos opositores de los vecinos, pero el lugar solicita que se le admita una declaración de pobreza, que también se le negará (1776). El último recurso es enviar un memorial al monarca exponiendo la situación de los vecinos y suplicándole que les sea concedida la segunda súplica sin la fianza que se exige. En 1780 se admite la petición. El memorial en A.H.N. *Consejos*. Leg. 6868, n.º 42. En 1794 acaba sin resolución un pleito que había durado 25 años.

119 A.H.P.Z. *Libros del Real Acuerdo*, 1755. Fols. 95-98 v.

anular otro de los instrumentos de control y dominio de que se servía el Monasterio: la presencia continuada de un monje del mismo ejerciendo de párroco en los lugares. En 1767 el Síndico del común de Cuarte informaba de la presencia ilegal de un monje del Monasterio¹²⁰ y en 1772 el Alcalde de Cadrete también acusará al Real Acuerdo del incumplimiento de las órdenes reales y de la negativa del Monasterio a retirar el monje¹²¹.

La oposición antifeudal, sin embargo, no va a movilizar en bloque a todo el campesinado. El Monasterio, por lo menos durante la segunda mitad del siglo XVIII, iba a encontrar puntos de apoyo dentro de la propia clase campesina. No estamos, sin embargo, ante un sector bien definido que apoya a la clase feudal y sus intereses. Los testigos de que se valdrá el Monasterio en los pleitos solían ser vecinos de los lugares del señorío, normalmente enfiteutas con una propiedad ínfima, como los cuatro testigos que presentó en 1793 en el pleito contra Joaquín Gajón¹²², o dos de los que declararon en 1791¹²³. Pero esto no nos permite hablar de la existencia de un grupo claro y bien definido que secundara los intereses feudales. Sobre todo porque sus posibles miembros variaban de posición con una facilidad asombrosa: Mariano de Gracia, que en 1791 testificaba en un pleito a favor del Monasterio, en 1796 firmaba junto a otros vecinos una escritura de compromiso que tenía por objeto financiar conjuntamente los pleitos antiseñoriales¹²⁴, José Casanova, que había firmado un pacto similar en 1790¹²⁵, dos años más tarde declaraba como testigo del Monasterio en otro pleito... Señalaba Dobb, "como es sobremanera característico de los períodos de transición los intereses y las lealtades se entremezclan de manera curiosa y las alineaciones sociales cambian rápidamente"¹²⁶.

Parece, por otra parte, existir a lo largo de todo el proceso de conflictividad señor-vasallos una evolución lógica y ascendente en su trascendencia frente al sistema feudal. Las protestas comienzan dirigiéndose contra el ejercicio abusivo del poder político, pero pasan enseguida a cuestionarlo en sí mismo y en su manifestación económica. Un nuevo paso en el desarrollo de la resistencia antifeudal se va a dar cuando ya no sólo sean los derechos de vasallaje y alcaidado los que movilicen a los vecinos y empiece también la

120 A.H.P.Z. *Expedientes del Real Acuerdo. Religiosos y Conventos*. Caja 1 (1757-1768). Exp. 8.

121 *Ibid.* Caja 2 (1769-1774). Exp. 26. En 1774, no obstante, el Monasterio obtendrá una provisión por la que podrá seguir manteniendo un religioso como párroco en los lugares de Cuarte y Cadrete "sin embargo de los mandado en las órdenes anteriores". *Ibid.* Exp. 39.

122 A.H.P.Z. *Audiencia. Pleitos civiles*. Exp. 4553. 2.

123 A.H.P.Z. *Audiencia. Pleitos civiles*. Exp. 654. 7. El otro sí poseía una propiedad más destacable.

124 A.H.P.Z. *Audiencia. Pleitos civiles*. Exp. 4553. 2.

125 A.H.P.Z. *Audiencia. Pleitos civiles*. Exp. 4593. Pieza 6.ª

126 DOBB, M.: *Estudios sobre el desarrollo del capitalismo*. Siglo XXI. Madrid, 1971, pág. 156 (utilizo la edición de 1984).

resistencia al pago de los treudos. A finales del siglo XVIII los derechos territoriales comienzan a movilizar el antagonismo de clase.

En 1793, el Monasterio de Santa Fe introducía una demanda contra Joaquín Gajón, vecino de Cadrete, que se negaba a pagarle el treudo correspondiente por un campo plantado de olivar en la partida del Plano de ese lugar¹²⁷. Joaquín Gajón aparecía en el Cabreo de 1786 como uno de los tres mayores propietarios del campesinado de Cadrete. Por las mismas fechas los monjes también pleitean por idéntica cuestión con otro vecino, Manuel Lázaro, Síndico del común de Cadrete¹²⁸. Cinco años más tarde, ante la negativa a pagar el cánon enfiteútico, el Monasterio solicita la aprehensión de los bienes de varios vecinos¹²⁹. Y ya, a principios del siglo XIX, el señor se enfrenta a la resistencia de los propietarios forasteros. Primero solicita la ejecución de los bienes de Don Francisco Bibiano Cantín (1803), que acabará pagando el treudo¹³⁰, y después, en 1807, serán Don Miguel Dolz, José Cubeñas y los herederos de Don Martín Zapater a los que acusa de haberse “negado abiertamente a satisfacer a mi parte ni menos llevar al Granero del Monasterio el derecho de quiñón”¹³¹. La resistencia también fue abierta en Cuarte, al menos eso es lo que se deduce de la acumulación de treudos no pagados que en 1808 pesaban sobre las haciendas de los campesinos mejor situados de la localidad¹³².

Estos ejemplos no significan, sin embargo, más que el prólogo de lo que será la verdadera lucha contra el treudo y la propiedad feudal que se desarrollará a partir de 1808 y que será prácticamente general. La guerra de la Independencia marcará una nueva fase en el desarrollo de la conflictividad social y el antagonismo de clase no estará exento, como hasta aquí, de manifestaciones violentas.

127 A.H.P.Z. *Audiencia. Pleitos civiles*. Exp. 4553. 2.

128 Se informa de ello en el pleito anterior. No he encontrado este último.

129 A.H.P.Z. *Audiencia. Pleitos civiles*. Exp. 1257. 15. Hay entre ellos grandes y pequeños propietarios.

130 A.H.P.Z. *Audiencia. Pleitos civiles*. Exp. 1379. 7.

131 *Ibid.*

132 A.H.P.Z. *Audiencia. Pleitos civiles*. Exp. 4844. 3.

Composición del patrimonio municipal y cargas sobre él

CUARTE		CADRETE	
1616 ^(A)	Siglo XVIII ^(C)	1616 ^(B)	Desde 1704 ^(D)
Carnicería Taberna Tienda Panadería	300 ss.	Carnicería Taberna Tienda	300 ss.
	Id. } -300 ss.		Id. } -300 ss.
50 cahíces	-600 ss.	50 cahíces	-900 ss.
	Nevera -5 ss.		Casa Juntas } 6 ss.
	Casa Villa -8 ss.		Fragua } 6 ss.
	Corral -4 ss.		Herrería } 6 ss.
	Ramblas } -400 ss.		Hospital } -45 ss.
	Hierbas } -400 ss.		Corral } -45 ss.
	Pascuas } -80 ss.		Leña } -50 ss.
	Homenaje } -80 ss.		Pastos } -50 ss.
			Pascuas } -80 ss.
			Homenaje } -80 ss.

(A) Fuente: Carta de Población de Cuarte. A.H.P.Z. *Pleitos civiles*. 3993, 9.

(B) Fuente: Carta de Población de Cadrete. A.H.P.Z. *Pleitos civiles*. 815, 7.

(C) Del Cabreo de 1786. A.H.N. *Sección Clero*. Libro 18. 568.

(D) De la Sentencia Arbitral de 1704. A.P.Z. *Jaime Félix Mezquita*, 1704.

Antonio PEIRÓ ARROYO: *Regadío, transformaciones económicas y capitalismo (La tierra en Zaragoza 1766-1849)*. Diputación General de Aragón. Zaragoza, 1988, 261 pp.

Los historiadores conocen bien el hecho de que la crisis del sistema feudal y la aparición del capitalismo han sido tema fundamental en la renovación historiográfica de los años sesenta, hecho fundamental a su vez para que hoy al fin la historia sea considerada como una ciencia social, y no sólo mera narrativa novelada o creación literaria. La historiografía aragonesa ha respondido con retraso y mucha parquedad a este proceso de renovación. Los análisis históricos *duros* (escritos en lenguaje formalizado, sin concesiones literarias, con pretensión de rigor conceptual e insistencia en el tratamiento seriado de los datos) del proceso en localidades o áreas de la región datan de hace escasamente una decena de años, e incluso menos, y son muy pocos.

El libro de Antonio Peiró que aquí comentamos se inscribe dentro de esta perspectiva y además reduce significativamente nuestras lagunas sobre el tema, al ocuparse del núcleo económico de la cuestión, a saber, las transformaciones agrarias habidas en la capital aragonesa durante los casi cien años del proceso revolucionario burgués. Un libro que ciertamente, por planteamiento y resolución, podemos calificar de *duro* en el sentido antes apuntado: serio, sólido, sin concesiones formales, producto de una gran labor de depuración y tratamiento de fuentes estadísticas y testimoniales, que presenta un planteamiento claro y lineal y un enorme esfuerzo por condensar y sintetizar la mucha información recabada.

El esquema de análisis, aunque aporta puntos de vista nuevos, puede decirse que en general se mueve dentro de los problemas clásicos sobre el tema planteados por la historiografía de los últimos veinte años. Toma como punto de partida la problemática en torno a la propiedad y la renta de la tierra durante el proceso revolucionario burgués, y no es un libro sólo sobre el siglo XVIII o sobre el XIX (hecho frecuente), sino sobre todo el período 1766-1849, en que se produjo el proceso. Esta coherencia cronológica es muy de alabar. Por lo que se refiere al planteamiento general debe destacarse también el hecho de que siendo sin dudas un libro de historia económica, su objetivo es hacer historia sin más; el análisis no queda prisionero de las categorías y conceptos propios del análisis económico, sino que trata de medir el alcance social de los problemas. En ese sentido el autor deja traslucir en ocasiones la intención, perceptible aunque no explicitada, de medir el cambio social a partir del cambio económico, o mejor aún a través suyo.

El texto es de prosa clara y el libro se lee fácil, a pesar de que el tema en sí no sea ameno. La cantidad de información manejada en poco más de 200 páginas de texto (incluidos nada menos que 58 gráficos) es realmente importante, lo que exige una lectura detenida y cuidadosa a quien quiera extraer la gran cantidad de datos que contiene. Quizás la fuente más importante y destacable utilizada en el trabajo es el catastro para el cobro de la Unica Contribución, que

en Aragón empezó a elaborarse en el siglo XVIII, una documentación absolutamente fundamental para el conocimiento de la historia aragonesa que se conserva en diversos archivos locales, y que en el de Zaragoza hace apenas dos o tres años se ha descubierto que existe. Y no porque los historiadores no la hubieran buscado antes, por cierto. Peiró ha tenido el acierto y la paciencia de ser el primero en enfrentarse a una documentación que exige un análisis lento y poco vistoso, pero que da información de gran calidad.

El estudio se divide en cinco capítulos. El capítulo I tiene carácter de introducción general. Analiza el marco económico general, detallando la estructura productiva y la renta líquida generada por los diversos sectores en 1806, así como el terrazgo y la población activa agrícola en 1787. El II, tomando también como fundamento el catastro de 1806, examina toda la estructura de la propiedad de la tierra, según las categorías sociales del catastro mismo, con una lista de los mayores propietarios, encabezada por los grandes conventos de la ciudad. En el III se hace una reconstrucción minuciosa de la situación y extensión de los términos regantes tradicionales, así como de la distribución del poder hidráulico a partir de las ordenaciones de regantes del siglo XVIII, y la redistribución de los aprovechamientos hidráulicos que se produjo en la huerta meridional de Zaragoza con la construcción del Canal Imperial de Aragón (s. XVIII) y el nuevo régimen de los sindicatos de riego (1849). También se analizan los cultivos de la zona de monte, el valor de la producción (con predominio de la de vino, trigo y aceite, por este orden), los sistemas de cultivo (dos cosechas al año por lo general) y un apartado tan breve como interesante dedicado a las formas jurídicas de propiedad y explotación de la tierra: arrendamiento, terraje y enfiteusis.

En el capítulo IV, dedicado al análisis de las distintas coyunturas de la producción y los precios así como al problema de la comercialización (éste se trata muy de pasada), el autor proporciona algunos de los datos más interesantes del trabajo. En él se determina la evolución de la

producción mediante cinco series de arriendos diezmales y sobre todo se proporcionan unas series seculares (1780-1876) de precios agrícolas medios de mercado inéditas (los datos se toman de un amplio trabajo suyo publicado en la revista "Agricultura y Sociedad" en 1987) que prácticamente son las primeras en dar una referencia sólida de la evolución del mercado zaragozano en este período (la publicada por F. Baras y J. Montero en 1986 es de precios de venta, sólo de trigo y para los años 1749-1805). Más novedoso aún es el análisis de la evolución del precio y la demanda de tierra, tema realmente difícil de conocer por las dificultades que plantean las fuentes.

El capítulo V se dedica a las transformaciones agrarias. En él se examinan el gran aumento de la superficie cultivada durante el período (principalmente por repartos de tierras del Canal Imperial y roturas de comunes), el importante crecimiento de las superficies de vid y olivo sobre todo, y los cambios en la propiedad de la tierra; apartado que en mi opinión es de los más interesantes porque contempla como un todo la cadena secuencial compuesta por las ventas de tierras de la Compañía de Jesús (1767), la desamortización de Godoy (1798), los repartos napoleónicos de tierras (1810-1814), las confiscaciones a conventos en la guerra ("Bienes nacionales", luego arrendados desde 1811), las ventas voluntarias postbélicas que realizaron los propios conventos al quedar arruinados, la desamortización del Trienio (1820-1823) y las etapas desamortizadoras de Mendizábal y Espartero (1834-1841). Realmente no conozco caso local en donde la exposición del proceso desamortizador muestre con mayor claridad la temprana (desde 1767) y continua introducción de superficies agrícolas en el mercado de la tierra. Un mercado cuya progresiva liberalización es hecho fundamental para entender el sentido del proceso revolucionario burgués. Después de leer a Peiró está más claro que en España la destrucción del Antiguo Régimen empezó en 1766, no en 1789 ó 1808, y también que en Aragón la punta de lanza del proceso hay que buscarlo necesariamente en Zaragoza y su entorno agrícola.

Unas conclusiones muy breves resumen al final las principales transformaciones observadas en el período y los efectos sociales que de ellas se desprenden. Un crecimiento de la superficie cultivada de más del 50 %, el gran aumento del regadío, son sólo marco económico en que se produjo el fenómeno fundamental: el gran trasvase masivo de tierras de las instituciones eclesiásticas a las capas burguesas de la ciudad, impuesto por el proceso desamortizador y también por su propia ruina económica después de 1813. A lo largo del período se produjo por un lado un gran aumento del número de latifundistas y la creación de una nueva oligarquía terrateniente, y por otro un gran crecimiento del número de jornaleros en la ciudad; en definitiva de un proletario urbano de base agraria. Ello, unido al hecho de que la labor benéfica y asistencial que realizaba la Iglesia no fue sustituida por un Estado aún muy débil, explica en buena medida la fuerza de la burguesía agraria zaragozana y la importante conflictividad social que hubo en la ciudad durante el siglo XIX. En definitiva, lo que se acaba planteando son los orígenes económicos de la revolución burguesa en Zaragoza.

Las muchas virtudes del libro no eliminan la existencia de algunas decisiones discutibles, que deben ser señaladas. Señalaré dos. Una es la de no recurrir a series diezmales para medir la

evolución de la producción agraria; la mala calidad de las fuentes episcopales no debiera ser un obstáculo insalvable. Otra es la opción de convertir todas las medidas aragonesas de superficie, capacidad y monetales, muy variables, a las del sistema métrico decimal, y hacerlo por una sola tabla (pp. 16-17). Hay que admitir, no obstante, que la única solución satisfactoria al problema sería un estudio minucioso de los cambios metroológicos, imprescindible en un período en que tanto el sistema estadístico como el sistema metroológico tradicionales empezaron a venirse abajo y las conversiones entre ellos hubieron de experimentar variaciones.

La amplia relación de la bibliografía y fuentes utilizadas y un detallado índice onomástico añaden atractivo a un libro que resulta necesario para los historiadores profesionales y muy recomendable para todo lector culto por la calidad e importancia de los datos que aporta. A partir de ahora el conocimiento del proceso revolucionario burgués en Aragón empieza a abandonar el campo de las conjeturas y suposiciones, para caminar hacia otro mucho más seguro fundado en certezas y conocimientos sólidos. Algo que era necesario y urgente.

Guillermo Pérez Sarrión
Universidad de Zaragoza